

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA** encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal de adolescentes, y a otras normas que indica.

**BOLETÍN N° 11.174-07**

**HONORABLE SENADO,  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República señora Michelle Bachelet Jeria, para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia en el carácter de “suma”.

- - -

En sesión celebrada el 7 de septiembre de 2021, el Senado, esto es, la Cámara de origen, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, a saber, la señora Luz Ebensperger Orrego y los señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo. Más tarde, el Senador señor Huenchumilla fue sustituido por el Honorable Senador señor Matías Walker Prieto.

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada el 8 de septiembre de 2021, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora Natalia Castillo Muñoz y señores Juan Antonio Coloma Álamos, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Leonardo Soto Ferrada y Matías Walker Prieto. Posteriormente, con fecha 11 de abril de 2022, esta Cámara comunicó haber reemplazado a los ex Diputados señora Castillo y señores Fuenzalida y Walker, por los Honorables Diputados señores Eric Aedo Jeldres, Luis Malla Valenzuela y Andrés Longton Herrera. Luego, el Diputado señor Aedo fue sustituido por el Honorable Diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 2 de mayo de 2022, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Walker, y acordó que el

reglamento por el que se regiría sería el del Senado. Enseguida, se abocó al cumplimiento de su cometido.

---

Concurrieron a sesiones de la Comisión Mixta, los siguientes personeros:

- La Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos, acompañada por el Subsecretario de Justicia, señor Jaime Gajardo; la Jefa de la División Jurídica, señora María Ester Torres; la Jefa de la División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés; la Jefa de la Dirección Jurídica, señora María Ester Torres; el Jefe de Prensa, señor Hernán Leighton; los asesores legislativos señores Rafael Ferrada y Mario González; el asesor jurídico señor Francisco Maldonado; el encargado de asuntos digitales, señor Vicente Cornejo, y los periodistas señores Francisco León y Víctor Muñoz.

- El asesor legislativo de la SEGPRES, señor Felipe Cowley.

- El Presidente de la ANEF, señor José Pérez, acompañado por el periodista Maximiliano Sepúlveda.

- El Presidente de Asociación Nacional de Funcionarios Regionales del SENAME (ANFUR), señor Rubén Munizaga.

- El Presidente de Asociación Nacional de Trabajadores del SENAME (ANTRASE)), señor Walter Arancibia.

- La Presidenta de Asociación Nacional de Funcionarios del SENAME (AFUSE), señora Alicia del Basto.

- Los asesores parlamentarios señoras Paula Bobadilla, Alejandra Fischer y Paulina Muñoz y señores Mauricio Burgos, Joris Carvajal, Francisco Cruz, Alonso del Canto, Francisco Durán, Roberto Godoy, Felipe Hübner, Benjamín Lagos, Martían Lonza, Pedro Lezaeta, Héctor Mery, Ignacio Ortega, Iván Reinoso, Andrés Rivadeneira, Francisco Rodríguez, Eduardo Sepúlveda.

- Los periodistas señora Ximena Gutiérrez y señor Eduardo Romero.

---

### **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

La Comisión Mixta, conforme al inciso segundo del artículo 66 de la Carta Fundamental, y **según la numeración del articulado del texto del proyecto de ley que esta instancia parlamentaria propone**, consideró de carácter orgánico constitucional las siguientes disposiciones:

- El inciso segundo del artículo 14; el artículo 17; el inciso sexto del artículo 18; el inciso quinto del artículo 19; el artículo 23; el inciso segundo del artículo 25; los incisos primero y final del artículo 27; el inciso cuarto del artículo 40; el inciso segundo del artículo 44; del artículo 55 los numerales 17), en lo que atañe al inciso final del artículo 25 quáter propuesto; 22); 28), en lo relativo al inciso tercero del artículo 35 ter propuesto, y 41); el artículo 56; el artículo 57; del artículo 60 el numeral 2), y los artículos octavo y noveno transitorios.

Además, consideró de quórum calificado, con arreglo al inciso tercero del artículo 66 de la Constitución Política, el artículo 10; el artículo 11; la letra l) del artículo 13; el inciso séptimo del artículo 18, y el inciso segundo del artículo 31.

- - -

En forma previa a la discusión de las normas que fueron objeto de divergencias entre ambas Cámaras, el **Honorable Diputado señor Longton**, luego de destacar el grado de urgencia que reviste el proyecto de ley y acotar que el Senado rechazó la totalidad de las enmiendas acordadas en segundo trámite constitucional por la Cámara de Diputados, con la finalidad de circunscribir el debate de la Comisión Mixta recomendó dividir el análisis de las controversias entre las relativas a modificaciones estructurales que afectan el fondo del proyecto y aquellas de carácter formal y de mera técnica legislativa.

En ese marco, el señor Diputado enumeró como temas sustanciales los siguientes: el referido a si las personas naturales podrán prestar servicios de organismos acreditados; el relativo a la adecuación de normas sobre niñez recientemente promulgadas, y el tocante al problema de los conceptos de joven, menor y adolescente que se utilizan en el articulado de la iniciativa.

**El Honorable Diputado señor Soto**, refiriéndose a la propuesta que ha hecho el Poder Ejecutivo en esta instancia parlamentaria, sostuvo que se trata de un planteamiento ajustado a aspectos tales como la suspensión condicional del procedimiento respecto de menores infractores de ley, a la revisión de condenas y al sistema de mediación. Son puntos de debate que procupan a la ciudadanía, cuando se trata de la participación de menores en delitos violentos. El proyecto, adujo, se hace cargo de dichas inquietudes, mediante regulación en materia de penalidad, tratamiento de imputados, mecanismos alternativos a prisión, entre otras. Lo anterior, dijo, justifica su pronta aprobación.

La iniciativa en análisis, prosiguió, supone una importante reforma orgánica e implica una nueva organización de la normativa sobre responsabilidad penal adolescente, cárceles juveniles y reinserción social juvenil. De allí la necesidad de darle celeridad a este proyecto, en especial si se considera que la propuesta del Ejecutivo incluye las observaciones críticas que formularan la Subsecretaría de la Niñez y la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile.

**El Honorable Senador señor Araya** comentó que el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez ha enfrentado dificultades relacionadas con su diseño orgánico. Esta circunstancia, agregó, ha sido advertida por sus funcionarios, quienes han hecho alusión a los problemas que se han suscitado con motivo de su implementación.

En materia de responsabilidad penal adolescente, arguyó el señor Senador, no se pueden cometer errores. La normativa que finalmente se acuerde debe responder a lo que efectivamente se necesita. En razón de lo señalado, recomendó establecer una mesa de trabajo con los funcionarios involucrados para revisar de qué manera pueden superarse las dificultades detectadas. Además, fue partidario de atender a las observaciones del Poder Judicial en la materia.

**El Honorable Senador señor De Urresti** previno acerca de la inconveniencia de materializar cambios institucionales relevantes sin la participación de los funcionarios, por lo que recomendó escucharlos e incluir las observaciones de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile.

Los **Honorables Senadores señores De Urresti y Elizalde** reiteraron la urgencia del proyecto de ley y estuvieron por delimitar los temas a debatir en esta instancia parlamentaria, a la luz de aquellos aspectos que ya están afinados.

**El Honorable Senador señor Walker** recordó que las comisiones mixtas están facultadas para generar acuerdos amplios, que permitan resolver discrepancias y formular una regulación sistemática y coherente. En opinión del señor Senador, el Congreso está en deuda porque sólo ha aprobado el nuevo Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez, encontrándose pendiente lo relativo a reinserción social juvenil.

**El Honorable Diputado señor Soto** hizo presente que gran parte de los aspectos orgánicos del proyecto fueron aprobados tanto por la Cámara de Diputados como por el Senado. Así, en circunstancias que en el Senado se configuraron la orgánica institucional (estructuras nacionales y regionales) y las atribuciones, en la Cámara de Diputados estos puntos fueron también aprobados. Las normas rechazadas por la Cámara revisora fueron menores, salvo en los temas recogidos en la propuesta del Ejecutivo (referidos a la funcionalidad del sistema y a los beneficios carcelarios). Sobre la discusión relativa a la nomenclatura que utiliza el proyecto (personas, jóvenes, niños, niñas y adolescentes), el señor Diputado consideró que sería un asunto que podría resolverse con agilidad.

Según dijera, en esta instancia parlamentaria no sería pertinente generar la expectativa de que se revisará todo el proyecto de ley. La Comisión Mixta posee una competencia definida: únicamente los puntos controvertidos entre ambas Cámaras.

La **Ministra de Justicia y Derechos Humanos** informó del trabajo que ha llevado a cabo la Secretaría de Estado a su cargo

con asesores parlamentarios para identificar los principales puntos controvertidos. Al respecto, explicó que, si bien existirían tres temas neurálgicos de discrepancia entre ambas Cámaras, los aspectos orgánicos del proyecto ya estarían zanjados. A ellos, añadió, se suman otros tres puntos que se vinculan con adecuaciones legislativas.

Enseguida, la **Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio del ramo**, detalló los puntos de debate identificados:

1) El proyecto agregó una nueva agravante por cometer delitos haciendo utilización de menores de edad. En forma paralela, se tramitó la ley N° 21.444, por lo que se requiere que esta materia permanezca regulada en esta última ley específica.

2) En el tiempo intermedio se aprobaron la ley N° 21.302, que creó el Servicio Nacional de Protección Especializada de la Niñez, y la ley N° 21.430, de garantías y protección integral de los derechos de la niñez. Ambos cuerpos legales obligan a revisar la entrada en vigencia del proyecto de ley en estudio, porque, en el entendido de que contempla una implementación gradual por zonas, se necesitan normas que permanezcan vigentes hasta el término de su materialización. En tal sentido, se sugiere suprimir las normas que modifican la ley orgánica del SENAME y la que enmienda la Ley de Subvenciones (trasladándolo a los artículos transitorios y regulando la vigencia de las normas).

3) A partir de un trabajo conjunto con el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial, en el contexto de la Comisión Nacional de Coordinación de Justicia Penal, se ha planteado la conveniencia de regular el uso de las audiencias remotas para la aplicación del artículo 5 transitorio (las que se gestionarán con la finalidad de adecuar la unificación de sanciones).

4) Respecto de las audiencias de revisión de condenas y a propósito de una observación realizada por la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial de Chile, se sugiere reformular y aclarar las reglas de abonos (cuando un joven ha estado cumpliendo alguna medida cautelar, se abona aquello al cumplimiento de la sanción).

5) Se propone reponer el texto aprobado por el Senado en lo tocante a modificaciones a la ley N° 20.084. Aunque los primeros cincuenta y tres artículos de la Cámara de Diputados fortalecen el diseño que ya se había acordado en el Senado, hay materias que exigen una revisión, como lo relativo a la determinación de la pena. Ello, porque se eliminaron elementos para determinar la sanción a aplicar al adolescente, sobre los móviles y demás antecedentes que explican la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo, así como el comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley (y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos denunciados). La personera puntualizó que estos numerales se excluyen en

atención al principio de proporcionalidad (que debe regir al momento de aplicar una sanción penal) y para no dar espacio a que se aplique un derecho penal de autores. En el caso de los adolescentes la sanción debe ser individualizada, para lo cual se requiere valorar antecedentes personales sin que esto pueda calificarse como un derecho penal de autor. Las razones por las que delinque un adolescente son relevantes de apreciar al momento de determinar la pena: es importante dejarlo establecido en la ley para que los tribunales, cuando efectúen su razonamiento, sean explícitos en su sentencia. De esta manera, se facilita el control de las razones que fundan la sanción penal del adolescente.

También, se recomienda reponer la norma del Senado que regula la forma en que se ejecutan los programas de mediación penal que dependen del Servicio. En la Cámara de Diputados se suprimió la posibilidad de que los mediadores puedan ser contratados con arreglo a la Ley de Compras Públicas. El Ejecutivo opina que para atender las diferentes realidades regionales y de cada territorio, es aconsejable flexibilizar las formas de implementación de la oferta que requiere el Servicio.

Por último, se sugiere reponer las normas de especialidad en la Defensoría Penal Pública: el proyecto contiene exigencias de especialidad en el Código Orgánico de Tribunales y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Sin embargo, la Ley de la Defensoría Penal Pública quedó excluida porque se prefirió establecer una regulación específica en la materia. La norma del Senado ya contempla la especialidad requerida por la DPP, que es, de las instituciones del sector justicia, la que ha tenido un mayor avance durante estos años en aras de una defensa especializada para jóvenes que se encuentran dentro del sistema de justicia penal.

6) Finalmente, se recomienda regular la suspensión condicional del procedimiento. Quienes trabajan en los tribunales de tratamiento de drogas (forma específica de justicia terapéutica en que se abordan delitos relacionados con el consumo de drogas), han sostenido que el proyecto no resuelve adecuadamente las audiencias de seguimiento, propias de este modelo judicial.

**El Honorable Diputado señor Soto** consultó por el artículo 24, inciso segundo, que establece que los jueces, al valorar los móviles o razones del delito y aplicar condenas de responsabilidad penal juvenil, no sólo deben atender a la conducta delictiva del infractor de ley, sino que también han de analizar el comportamiento previo del joven antes de delinquir y después de hacerlo. En opinión del señor Diputado, esto sería inusual: se analizan circunstancias individuales que no dicen relación con el delito y que incidirán en la pena que se fijará. Esto podría estigmatizar a un menor.

Sobre el funcionamiento telemático de ciertas audiencias, recordó que el Congreso Nacional aprobó una ley que estableció de modo amplio esta alternativa en materia penal y civil. Por tal motivo, consultó la razón que justifica autorizar esta forma de funcionamiento de manera expresa en estos casos.

**El Honorable Diputado señor Longton** solicitó información de cuántos jóvenes infractores de ley que ya cumplieron su mayoría de edad están hoy en el SENAME, porque el delito se cometió cuando eran adolescentes (este dato servirá para definir el concepto de joven).

Además, preguntó por la situación de las personas naturales que podrían ejecutar servicios de reinserción a jóvenes infractores de ley. Esta es una modificación estructural que introdujo la Cámara de Diputados, y es un punto a resolver en esta instancia. Si bien se observan ventajas al respecto, pues en algunas regiones no existe una oferta de organismos acreditados (especialmente en zonas rezagadas), también hay desventajas, porque los organismos acreditados poseen un nivel de cumplimiento y seguimiento de requisitos objetivos para ejecutar un servicio acorde a las necesidades de los jóvenes.

En lo que atañe a la administración provisional, el señor Diputado abogó por la necesidad de definir la mejor fórmula, pues mientras el Senado se decantó por la existencia de requisitos objetivos, la Cámara de Diputados optó sólo por indicios de vulneraciones de derechos de jóvenes infractores de ley.

**La Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio**, en cuanto a las audiencias telemáticas, explicó que, en el entendido que la ley denominada “justicia post covid” es plenamente aplicable a los casos de la ley N° 20.084, la alusión está dada a las audiencias del artículo 5 transitorio, esto es, aquellas reguladas en este proyecto en materia de unificación de sanciones. De allí que sea conveniente explicitar que estas audiencias podrán realizarse en forma remota.

Respecto de los jóvenes infractores de ley, sostuvo que, como los datos muestran que la mayoría de los jóvenes cometen delitos entre los 16 y 17 años, lo que se posterga en función de los tiempos de investigación y duración de condenas excede los 18 años de edad. Por este motivo, dentro de la etapa de ejecución de las sanciones más del 50% de las personas atendidas son mayores de edad, lo que obliga a diseñar una oferta de programas que dé cuenta de esta realidad.

Sobre personas naturales y prestación de servicios en este ámbito, declaró que lo que se intenta es flexibilizar las opciones para atender a las realidades territoriales. No todas las regiones son similares, dijo, por lo que en algunos casos es difícil llegar con una oferta a un lugar determinado. Lo que se pretende, entonces, es que haya una oferta de programas lo más cerca del domicilio de los jóvenes, y contar con personas naturales para tener más recursos humanos disponibles. Que sean personas naturales no los exime de un diseño de control de calidad pensado para el servicio, lo cual supone una acreditación *ex ante* basada en estándares de calidad y procesos de supervisión y evaluación posterior.

Por último, en lo que respecta a la administración provisional, la personera recordó que en la Cámara de Diputados se modificó la redacción de la normativa para precisar que la causal referida a una

evaluación negativa del desempeño del programa se desagregara en tres causales específicas, con el fin de alcanzar un mejor control de los casos en que se aplica la administración provisional.

**El asesor jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Maldonado**, sostuvo que los factores que se deben considerar para fijar una sanción se fundan en la idea de que en los casos de leyes penales juveniles el castigo debe ser individualizado. Ello se desprende del artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño, y particularmente de la disposición 17 de las Reglas de Beijing, donde se promueve, desde las reglas internacionales para este tipo de legislación, una regulación individualizada, no sólo respecto del delito sino también de la condición en la que se encuentra el adolescente que será objeto de una intervención en base a una condena. No basta con aludir a la gravedad del hecho y a las condiciones de desarrollo del adolescente, sino que se debe incorporar otro tipo de factores que puedan dar cuenta de las razones por las cuales se vio motivado a delinquir. Esto implica adecuar la intervención a lo que puede ser una mejor perspectiva de adecuación de comportamiento futuro y atender a cuál ha sido la actitud previa y posterior del joven.

Según señalara el profesional, es habitual que se cite al primerizo (persona que recién delinque) y se considere dicha información para poder adecuar la sanción y que no afecte su socialización, si no ha cometido otra infracción. Si no se puede valorar el comportamiento previo, no se puede diferenciar a la persona que no ha delinquido de aquella que sí delinquiró. Por ende, no se puede entregar un tratamiento diferenciado al primerizo que tenga en cuenta dicho antecedente. No es un tratamiento discriminatorio ni estigmatizante: son factores relevantes para determinar la sanción, según las condiciones del adolescente, de manera de fijar de mejor manera sus necesidades de intervención.

En cuanto a la adecuación de la respuesta a la gravedad del hecho, hizo presente que de esto se hace cargo la determinación legal de la pena (artículo 23), y es un aspecto que el proyecto intenta corregir. Hoy existen factores personales que alteran el marco. La gravedad del delito incidirá en el marco de alternativas de pena, pero no en cómo se resuelve la sanción dentro de ese marco.

**El Honorable Senador señor Walker** valoró la inclusión de un área de defensa penal de adolescentes en la propuesta referida a la Defensoría Penal Pública, además de contemplar recursos para su financiamiento. En este sentido, acotó, se avanza hacia una especialización que impactará la institucionalidad en materia de protección de la infancia vulnerada y en un servicio de reinserción y una defensoría de adolescentes *ad hoc*.

**El Subsecretario de Justicia** refiriéndose a las modificaciones introducidas por la Cámara revisora, comentó que podían agruparse en seis categorías, a saber:



- Modificaciones de mera redacción o precisión terminológica, que integran conceptos en los que hay amplio acuerdo, o bien, precisan aspectos del proyecto.

- Modificaciones de referencia legislativa, que pretenden corregir remisiones a normas legales, a cuyo respecto también habría consenso.

- Enmiendas complementarias no sustantivas, como las relativas a la incorporación del principio de separación y segmentación (artículo 7, nuevo), y a la aplicación del estándar y acreditación a personas naturales, entre otras.

- Enmiendas sustantivas menores.

- Modificaciones sustantivas, que merecen un análisis acucioso.

- Modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo, para perfeccionar la normativa que se consulta.

Sobre el particular, el **Profesor señor Maldonado** arguyó que las enmiendas que podrían considerarse sustantivas, representan en rigor un cambio menor. Estas enmiendas serían las que siguen:

- En el numeral cuatro del inciso tercero del artículo 16, nuevo (antes artículo 17), se cambia la exigencia de uno de los miembros del Consejo de Estándares y Acreditación. En el texto aprobado por el Senado se exigía que fuera un profesional de la salud, mientras que la Cámara de Diputados precisó que dicho profesional debe contar con experiencia en el ámbito de la salud mental. A su juicio, éste es un cambio que no genera mayor controversia.

- En el artículo 17 se reduce de cuatro a tres años la duración de los integrantes del citado Consejo, y se establece una periodicidad mínima para la celebración de sus sesiones, esto es, al menos cada dos meses o cada vez que sea necesario.

- En circunstancias que las inhabilidades de los consejeros del Consejo de Estándares de Acreditación, previstas en el proyecto aprobado por el Senado, se establecieron respecto de los organismos que otorgan prestaciones al Servicio de Reinserción Social, mediante una modificación la inhabilidad se extiende también a aquellos que se relacionan de esa forma con los servicios de protección, en el entendido que puede existir una vinculación que afecte su imparcialidad en el cumplimiento de sus funciones.

- En la Cámara de Diputados se advirtió la inexistencia de una regla para sustituir a los consejeros en caso de vacancia. Así las cosas, se incorporó un procedimiento de sustitución que se observa razonable.

- Se incorporó a la Subsecretaría de Derechos Humanos como institución integrante de la Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil, mientras que el artículo 31 extiende el deber de publicidad y exige la publicación de las actas del Consejo de Estándares y Acreditación.

- El artículo 34 enumera los contenidos mínimos sobre los que deberán pronunciarse los estándares de calidad fijados para cada programa. Así, deberán referirse, a lo menos, a las condiciones de derechos humanos, calidad de vida, intervención especializada, recursos humanos y gestión organizacional. También, se incorporan algunas inhabilidades aplicables a las personas naturales que cumplan servicios brindando prestaciones para la satisfacción de las medidas y cumplimiento de sanciones aplicadas. Específicamente, se agregan las inhabilidades relativas a quienes tengan alguna prohibición para trabajar con menores de edad o hayan sido condenados previamente por violencia intrafamiliar.

- El artículo 39 eleva la exigencia de la causal para declarar la administración provisional por incumplimiento de obligaciones previsionales. Para entender que existe un atraso reiterado, se redujo el plazo de tres meses de incumplimiento a dos meses, y se disminuyó a tres incumplimientos en un período de un año.

- En el artículo 47 se extiende el deber de denuncia cuando se adviertan hechos constitutivos de delitos a los funcionarios y actores que intervengan en los programas, en atención a la función de supervisión que cumplen. La norma aprovecha la instancia de supervisión técnica para reforzar la idea de que tanto a los funcionarios que la ejercen, como a aquellos que cumplen funciones de dirección y profesionales al interior de los programas, se les aplica la obligación de denunciar. Esta precisión es relevante, porque, si bien los funcionarios públicos tienen este deber, no resulta clara su aplicación a quienes no ostentan tal calidad.

- En el numeral 18 del artículo 56, el texto aprobado por el Senado aclara cuál es el límite de proporcionalidad de la condena de un adulto. Ello opera como límite máximo para la condena de un adolescente. Sin embargo, la norma se consideró innecesaria por la Cámara de Diputados. En opinión del académico, tratándose de una norma meramente aclaratoria su eliminación no provocaría mayores inconvenientes.

- Se precisa en forma genérica cuál es la información periódica que los mediadores deberán remitir al Ministerio Público o al respectivo tribunal, según si la causa se encuentra formalizada o no. La idea aquí es evitar eventuales utilidades o intervenciones indebidas en el proceso de mediación, porque la información que los mediadores deberán entregar se referirá a si el proceso se encuentra activo.

- La Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal elaborará un informe de evaluación periódica. La enmienda de la Cámara revisora busca que los antecedentes sean además remitidos a la

Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, de modo de ampliar su publicidad.

- En lo tocante a los artículos transitorios, se suprimen la facultad de regular mediante decreto con fuerza de ley los aspectos sobre instalación del servicio y la posibilidad de establecer cargos de exclusiva confianza, aunque se mantiene vigente la regla general.

- Finalmente, se exige imperativamente que las actividades de formación consideren el trabajo interinstitucional y común antes de la instalación del servicio.

Según arguyera el profesional, todas estas modificaciones no versan sobre materias complejas y son un aporte, lo cual explica que no susciten oposición.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó los motivos que justificarían modificar el artículo 21, que elimina la regla de reiteración, y los artículos 23 y 24 sobre cuantificación de las penas. En su concepto, podría ocurrir que las penas aplicadas a los delitos que cometan los adolescentes sean muy bajas, lo que incentivaría a que los menores de edad sean utilizados para su ejecución. En este sentido, fue partidaria de que los delitos tengan asignadas penas que correspondan a su gravedad.

En lo que concierne al informe técnico que deberá elaborar el nuevo Servicio, la señora Senadora fue contraria a limitar su consideración a la etapa de determinación de la pena. Este informe, arguyó, que puede solicitar tanto el Ministerio Público como la defensa, debiera utilizarse de forma amplia (por ejemplo, para discutir sobre la aplicación de medidas cautelares o la suspensión condicional del procedimiento).

A su turno, el **Honorable Senador señor De Urresti**, consideró relevante tener en cuenta la opinión de los trabajadores y trabajadoras del actual Servicio Nacional de Menores (Sename), formulada a través de sus asociaciones gremiales. En este sentido, preguntó a la señora Ministra su opinión desde el punto de vista orgánico a las observaciones formuladas por las asociaciones.

El **Honorable Senador señor Araya** hizo presente que las asociaciones gremiales plantearon dos grupos de observaciones a la iniciativa: el primero, relativo al contenido mismo del proyecto; el segundo, a la orgánica e infraestructura del nuevo Servicio. Luego, solicitó a los personeros de Gobierno una pronunciación en la materia.

El **señor Subsecretario de Justicia**, luego de precisar que se ha trabajado conjuntamente con los gremios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, en especial, con los que representan a los funcionarios de SENAME, informó acerca de la próxima instalación de una mesa de trabajo para abordar las observaciones que se han formulado al proceso de tránsito hacia el nuevo Servicio de Reinserción Social. El

Ejecutivo, acotó, ha tenido en cuenta la experiencia de la instalación del Servicio de Mejor Niñez, caso en el cual se considera un año de vacancia. Vencido dicho término, la reforma comenzará a aplicarse de manera gradual, desde las regiones del norte a las del sur, en tres etapas. Se estima que la normativa del proyecto de ley en estudio se implementará en cuatro años desde su aprobación, circunstancia que marca una diferencia con lo que ha sido la instalación del Servicio Mejor Niñez (que se realizó una vez promulgada la ley y de forma completa en todo el territorio nacional). Con todo, el proyecto en análisis regula la existencia de un Director Implementador, que durará un año.

Sobre las observaciones de ANFUR, el personero coincidió en que, si bien los aspectos orgánicos del proyecto no son objeto de discusión de la Comisión Mixta, sí atañen a la mesa de trabajo antes mencionada. Esta instancia tendrá que determinar cómo se efectuará el traspaso de funcionarios, con qué requisitos y el procedimiento de postulación, entre otros temas.

Para la infraestructura del nuevo Servicio, puntualizó, el proyecto contempla mayores recursos. Concretamente, un tercio más de lo asignado actualmente al SENAME. Lo anterior se traduce en \$17.000.000. miles en infraestructura para el primer año; \$21.000.000. miles para el segundo, y \$24.000.000. miles para el tercero.

El señor Subsecretario consideró relevante atender a las críticas planteadas por ANFUR relacionadas con el cierre de las secciones juveniles, pues es un aspecto que ha generado preocupación en los funcionarios. A julio de 2021 son 51 jóvenes los que se encuentran en esta sección, lo que evidencia que se trata de un trabajo focalizado. En ese orden, añadió, es comprensible la preocupación por los cambios que vienen. El punto es resolver cómo se hará la segregación de los adolescentes al interior de los centros, producido que sea el cierre de algunos.

**El Honorable Senador señor Araya** requirió a los representantes del Ejecutivo información detallada y regionalizada acerca de los recursos asignados para infraestructura, con indicación de si se trata de recursos para mejorar centros existentes o para construir nuevos. Además, solicitó una Carta Gantt que especifique la progresión temporal en que se irán destinando los recursos comprometidos.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** hizo hincapié en que, además de los recursos contemplados en el proyecto de ley, la Secretaría de Estado a su cargo está elaborando un plan de mejoramiento de infraestructura, para el que se han reasignado recursos dentro del presupuesto ministerial. La idea es atender con prontitud a los requerimientos más apremiantes de funcionarios y funcionarias.

La **Honorable Senadora Ebensperger** manifestó su inquietud en relación al mecanismo de separación de los adolescentes infractores de ley, que no pueden acceder a lugares donde se encuentran los otros menores de edad. En este sentido, sostuvo que podría no ser suficiente para cumplir a cabalidad la ley.

El **Profesor señor Maldonado** explicó que la segmentación por tramos de edad y de los menores de edad respecto de los adultos, es una regla que se aplica en todos los recintos. Esto focaliza el problema de las secciones juveniles a las pocas posibilidades de intervención, porque son lugares donde hay pocos condenados y la infraestructura es muy acotada (por ejemplo, no hay espacios para realizar actividad deportiva integrada).

En cuanto a la eliminación de la reiteración o reincidencia, aclaró que el proyecto toma una opción más severa: al efecto, propone una regla particular en el artículo 24 para que, en caso de reiteración o reincidencia, se considere una sanción conforme a las reglas generales que luego se incrementa aplicando la pena superior dentro del tramo, o prolongando su duración. Esta es una norma imperativa. Al aprobarse esta regla, el Senado y la Cámara de Diputados advirtieron que no puede establecerse el mismo efecto en el cálculo inicial de la pena hipotética que da lugar al marco penal, porque se materializaría una doble condena al aplicarse una agravación genérica inicial y, después, incrementarla dentro del régimen de responsabilidad penal adolescente, vulnerando así el principio *non bis in ídem*. En ese marco, adujo, el proyecto es más riguroso que la legislación actual en reincidencia y reiteración. Así, las modificaciones de los artículos 21 y 23 son una adecuación para evitar un doble efecto de agravación.

Respecto al informe técnico, hizo presente que el Senado aprobó la propuesta del Poder Ejecutivo para que sea utilizado en la determinación de la pena y, también, para resolver medidas cautelares y la suspensión condicional del procedimiento. El efecto práctico de incorporar el informe durante la instrucción del proceso, es que inhabilita al juez de garantía para dictar sentencia en un juicio abreviado o simplificado (hay partes del informe técnico que pueden afectar su imparcialidad).

La Cámara de Diputados consideró que si va a existir justicia especializada con un juez que resolverá exclusivamente estos casos, no sería entonces razonable sustituirlo por un magistrado que no sea experto en la materia. De allí es que limitara la valoración del informe técnico a la etapa de determinación de la pena.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, en alusión a la reincidencia y reiteración, señaló que la redacción del proyecto da a entender que si un menor de edad comete varios delitos se le aplicará solo una pena, la asignada al delito de mayor gravedad (por ejemplo, si el menor comete cinco homicidios sólo se le aplicará la pena por uno de ellos y no se considerará la reiteración).

El **Honorable Senador señor Araya** consideró razonables las aprensiones de la señora Senadora. En materia de régimen de adultos, dijo, se aplica un sistema de condena agravada cuando se trata de delitos de la misma naturaleza, como en el ejemplo planteado. Es decir, si un adulto comete varios homicidios, al ser de la misma naturaleza, se considera el que tiene asignada una pena mayor y se sube uno o dos grados.

Normalmente los sistemas de exasperación de pena se promueven porque generan una intervención individualizada, esto es, hay una sanción agravada que permite advertir un mejor proceso de intervención. Si sólo se suman las penas, hay aparentemente un efecto retributivo inmediato, pero carece de racionalidad. La sumatoria de penas en el régimen de adolescentes ha fracasado en la práctica, pues existen condenados de más de treinta años en sistemas creados para adolescentes en atención a las extensas penas aplicadas.

Por tal razón, arguyó, la normativa internacional, y específicamente el artículo 40 de la Convención de los Derechos del Niño y el numeral 17 de las Reglas de Beijing, promueven una intervención única, que dé cuenta del desvalor de la conducta. Tanto el proyecto original como la discusión en ambas corporaciones previeron un régimen de exasperación, similar al de adultos.

**El Honorable Diputado señor Longton** solicitó precisar los motivos que justifican la utilización del informe técnico sólo en la etapa de determinación de la pena. Esto, porque el Senado aprobó su uso en distintas etapas del proceso, entre ellas, en la discusión y adopción de medidas cautelares, instancia en la que puede resultar un instrumento de mucha utilidad.

Enseguida, preguntó por los cambios en el nombramiento del administrador provisional. En el texto aprobado por la Cámara de Diputados se establece que es necesario que se presenten indicios para decretarlo, mientras que el proyecto aprobado por el Senado fijó criterios objetivos (por ejemplo, la acreditación de una vulneración).

**El Profesor señor Maldonado**, en forma previa, aclaró que el objetivo del informe técnico es contar con la mayor cantidad de información y con respaldo público, para resolver cuál es el mejor proceso de intervención para el adolescente y favorecer la modificación de su comportamiento. Por este motivo, no constituye un instrumento pre sentenciador, sino un conjunto de antecedentes presentados de forma objetiva para ser valorado por los actores del sistema judicial. Lo relevante en este punto, expresó, es determinar en qué momento puede incorporarse el informe en audiencia (esto supone una lectura de esa información) Así, si bien el informe no podrá incorporarse a la audiencia, nada obsta para que el Ministerio Público o la Defensoría hagan valer parte de su información, en la medida que consideren que es relevante someterla a discusión.

En cuanto al administrador provisional, el **señor Subsecretario de Justicia** indicó que el artículo 39 otorga competencia al Director Regional del Servicio para solicitar su designación y exige que la materia se regule en un reglamento. La Cámara de Diputados modificó la letra a), separándola en tres partes; por tanto, el cambio especifica de mejor manera su contenido. La modificación se originó en una solicitud de la Defensoría de la Niñez.

**Al Honorable Diputado señor Calisto** preocupó el funcionamiento de las secciones juveniles, especialmente en aquellos

casos en que concurren en una misma sección un joven condenado por un delito grave y otro condenado conforme a las normas del régimen de responsabilidad penal adolescente. Esta situación amerita evaluar el modo en que se abordará.

**El Honorable Senador señor de Urresti** reiteró la solicitud dirigida al Ejecutivo en orden a precisar el monto regionalizado de los recursos que se destinarán a mejorar infraestructura, a la luz de las aprensiones de los funcionarios del SENAME.

- - -

En otro orden de ideas, la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, luego de comentar acerca de la reunión que celebró con representantes de la Asociación de Funcionarios Regionales del SENAME, destacó que, aun cuando en esta instancia legislativa no suelen efectuarse audiencias, abogó por la conveniencia de escuchar a las entidades gremiales y no sólo atender a sus observaciones por escrito a la iniciativa. Lo anterior, fundada en que, en el marco del debate de la Comisión Mixta, la opinión de los funcionarios sería significativa dado que son los actores que mejor conocen el sistema que se quiere reformar.

En seguida, recordó que si bien los personeros de Gobierno han informado que, en materia de infraestructura, se invertirá en la construcción de un nuevo centro para la Región de Tarapacá, esta es una obra de larga data, que ya ha implicado dos licitaciones declaradas desiertas por falta de presupuesto. Ello, añadió, sin perjuicio de que, además, el Centro de Iquique es de los peores evaluados tanto en lo tocante a infraestructura como a reinserción de los jóvenes. Así las cosas, arguyó, no se lograrán grandes avances con la sola reforma de la legislación y el fin del SENAME, mientras la infraestructura no permita concretar la segregación ni realizar tratamientos adecuados.

**El Honorable Senador señor De Urresti**, a la luz de las observaciones de las organizaciones gremiales al articulado transitorio de la iniciativa, así como de la situación en que se encuentra el centro semicerrado y bi-regional de Los Lagos y de Los Ríos, hizo hincapié en la importancia de determinar dónde se invertirán los recursos y de qué forma, dado el impacto que tendrá el futuro desplazamiento de jóvenes a otras regiones.

**El Honorable Senador señor Walker** puntualizó que, en circunstancias que las observaciones de los funcionarios y de las asociaciones gremiales se refieren a un punto específico (a saber, la enmienda introducida por la Cámara de Diputados al artículo 2, numeral 2, transitorio), propuso analizarlas cuando la discusión se aboque a esos aspectos, de manera de no no entorpecer la votación de las normas permanentes relativas al fondo del asunto.

**El Honorable Diputado señor Malla** precisó que las asociaciones gremiales también han formulado observaciones a normas permanentes del proyecto: es el caso del artículo 56, cuyos inciso segundo a

octavo fueron eliminados, a cuyo respecto piden revertir esta decisión. De allí que coincidiera con la conveniencia de escuchar a las asociaciones de funcionarios.

Del mismo modo, el **Honorable Diputado señor Calisto** consideró positivo y conveniente escuchar a los dirigentes gremiales.

El **Honorable Diputado señor Longton**, partidario de la idea, estuvo por centrar la eventual intervención de los dirigentes gremiales sólo en los artículos con los que discrepan.

- - -

### **DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIA Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA**

A continuación se efectúa una relación de las divergencias producidas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta a su respecto.

Es dable mencionar que, en tercer trámite constitucional, el Senado, mediante oficio N° 409, de 7 de septiembre de 2021, comunicó haber rechazado la totalidad de las enmiendas introducidas al proyecto de ley por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional.

#### **Artículo 2º.-**

##### **Inciso primero**

- El Senado, en primer trámite, en lo tocante al objeto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, estableció que es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva y la integración social de los jóvenes sujetos de su atención y la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la alusión a la “modificación de la conducta” por otra al “abandono de toda conducta”.

Con motivo del análisis de esta divergencia, los personeros de Gobierno propusieron acoger la enmienda de la Cámara de Diputados.

Luego de que el **Honorable Senador señor Walker** recordara que el Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó todas las modificaciones de la Cámara revisora, el **Honorable Diputado señor Longton** coincidió con el Ejecutivo en orden a mantener el texto proveniente de la Cámara de Diputados, y reflexionó acerca de la



conveniencia de adoptar, como regla general en este cuerpo normativo, la utilización de la denominación “jóvenes” (incluida en el texto del Senado) o la de “personas” (planteada en el texto de la Cámara de Diputados). Sobre el punto, fue partidario del concepto de “personas”, en el entendido que la ley se aplicará principalmente a individuos entre los 14 y 18 años, y no exclusivamente a jóvenes menores de edad.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** estuvo conteste con el concepto de “personas” para responder a la necesidad de definir el sujeto del proyecto de ley. Existen dificultades en torno a esta definición, añadió, pues se trata de jóvenes o adolescentes al momento de cometer el delito, pero que más tarde son mayores de edad al dictarse la sentencia y ejecutarse la condena (los juicios se prolongan en el tiempo). Mientras la categoría de “joven” o “adolescente”, arguyó, parece circunscrita a un menor de edad, la noción de “persona” sería más adecuada. La determinación que se haga al respecto, debería reproducirse a lo largo de todo el texto del proyecto.

Por otra parte, añadió, existe divergencia entre el Senado y la Cámara de Diputados en cuanto al objeto del Servicio. Así, en circunstancias que para el Senado un objetivo principal sería el desarrollo de programas que contribuyan a la modificación de la conducta delictiva, se cuestionó esta idea bajo el fundamento de que una modificación podría darse en cualquier sentido, incluso pudiendo agravarse la conducta delictiva. En ese marco, como no quedarían bien definidos los términos a los cuales debe orientarse la acción del Servicio, la Cámara revisora introdujo una corrección para precisar que el objetivo debe implicar el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva. Si esta finalidad se logra o no, será un asunto que estará vinculado a la eficacia del Servicio.

**El profesor señor Maldonado**, confirmando que el espíritu de la enmienda de la Cámara revisora fue el expresado por el señor Diputado, sostuvo que tratándose de una puntualización terminológica el objetivo quedaría mejor reflejado en el texto de la Cámara de Diputados. En lo tocante a cuál sería la nomenclatura recomendada (“personas” o “jóvenes”), el académico explicó que tanto “jóvenes” como “personas” son vocables que aluden a quienes son sujetos de intervención de la ley N° 20.084. En ambas fórmulas, agregó, el objeto se define en el mismo cuerpo legal, por lo que aquí sólo se busca hacer la referencia en la norma orgánica del Servicio. Con todo, según dijera, el término “persona” sería adecuado, en la medida en que se precisa quiénes son sujetos de atención por remisión a la ley N° 20.084 en el artículo 3° de la iniciativa.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** sostuvo que, para el Ejecutivo, lo correcto sería aludir a “persona”, toda vez que evita confusiones y en el texto del proyecto se hace el vínculo con la ley N° 20.084. La cuestión radica en que muchas de las personas que son condenadas ya son adultas al momento en que se les impone la sanción (si bien cometieron el delito siendo adolescentes).

**El Honorable Senador señor Walker** declaró que en principio habría acuerdo en cuanto a que “persona” sería el término

adecuado para utilizar a lo largo del texto del proyecto, por lo que la propuesta de la Cámara de Diputados sería atingente.

En mérito de los argumentos esgrimidos, la unanimidad de la Comisión estuvo por acoger el texto de la Cámara revisora con enmiendas de redacción, de manera de adecuar los conceptos que se utilizan en la norma a la terminología que esa misma Cámara consideró en general pertinente.

**- Con dichas enmiendas y sometida a votación la propuesta de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Inciso segundo**

- El Senado, en primer trámite constitucional, acordó el texto que sigue:

“En cumplimiento de este objeto el Servicio deberá resguardar el respeto por los derechos humanos de los jóvenes, reconocidos en la legislación nacional, la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”.

- La Cámara revisora reemplazó este inciso, por el que se consigna:

“En cumplimiento de este objeto, el Servicio deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto de los derechos humanos de sus sujetos de atención, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas.”.

Luego de que los representantes del Ejecutivo recomendaran acoger la propuesta de la Cámara revisora, el **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que el uso en la norma de la expresión “garantizar” fue uno de los aspectos más requeridos en la Cámara de Diputados, por la Defensoría de la Niñez. Ello, con el fin de que este inciso guarde armonía con la ley de garantías de derechos de la niñez.

En ese orden, la Comisión Mixta fue partidaria de acoger el texto que consulta la Cámara revisora, en la medida que sería más preciso y completo.

**- Sometida a votación la norma sustitutiva propuesta por la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables**

**Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

**Inciso tercero**

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que el Servicio proveerá las prestaciones correspondientes directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.

- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, precisó que el Servicio, en cumplimiento de su objeto, proveerá las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.

Luego de que los representantes del Ejecutivo recomendaran acoger la enmienda de la Cámara de Diputados, el **Honorable Senador señor Walker** estuvo por aprobar dicha idea, en la medida que aclara la obligación del Estado en este ámbito, sin perjuicio de la posibilidad de llevar a cabo su función a través de organismos colaboradores.

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

**Artículo 3°.-**

- El Senado, en primer trámite constitucional, conceptualizó los sujetos de atención.

- La Cámara revisora reemplazó en dicho concepto la referencia a “los jóvenes” por “las personas”, para lo cual sustituyó la norma acordada en primer trámite.

Luego de que los representantes del Ejecutivo plantearan acoger la propuesta de la Cámara revisora, el **Honorable Senador señor Walker** destacó que ya había acuerdo de la Comisión Mixta en orden a incluir el concepto de “persona” en el articulado del proyecto.

**- Sometida a votación la norma sustitutiva propuesta por la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

**Artículo 6°.-**

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso el principio de orientación de la gestión hacia el adolescente. De esta

forma, se orientará la gestión del Servicio a la atención de los jóvenes sujetos a las medidas y sanciones de la ley.

- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, reemplazó el epígrafe por: “Principio de Orientación de la gestión hacia el sujeto de atención”. Asimismo, sustituyó el término “los jóvenes” por “las personas”.

En lo que atañe a esta divergencia, y en el entendido de que el Ejecutivo estuvo por aprobar la propuesta de la Cámara de Diputados, el **Honorable Senador señor Walker** comentó que la idea planteada en segundo trámite constitucional sería más comprensiva, por lo que abarcaría todas las situaciones previstas en el proyecto de ley.

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores García y Walker y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

o o o

#### **Artículo 7º, nuevo, de la Cámara revisora**

La Cámara revisora incorporó un artículo 7º, nuevo, para imponer al Servicio el deber de garantizar que en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de los jóvenes sujetos a atención se cumpla con los principios de separación y segmentación.

Con motivo del estudio de esta propuesta de la Cámara revisora, respecto de la cual los representantes del Ejecutivo fueron partidarios, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** destacó que la idea es consagrar el denominado “principio de separación y segmentación” para resolver problemas derivados de la contaminación carcelaria o criminógena que se genera entre sujetos de atención que poseen un mayor compromiso delictual con otros que no lo tienen. Lo mismo ocurre tratándose de internos que manejan más redes de narcotráfico que otros, o que tienen más edad y que son ubicados junto a menores. En tal sentido, puntualizó, si bien la separación o segmentación es relevante en el caso de personas adultas, lo es más tratándose de adolescentes. Si se logra mantener la separación o segmentación como principio, se podrán definir programas y adoptar decisiones claves para entregar a cada cual la respuesta institucional que corresponda.

En ese marco, la Comisión Mixta consideró que, en esta norma en específico, sería pertinente aludir a “jóvenes” como una manera de resaltar que puedan permanecer separados de los adultos.

**- Sometido a votación este nuevo artículo propuesto por la Cámara de Diputados, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables**

**Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, García y Walker y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

o o o

**Artículo 7º.-**  
(Pasa a ser 8º)

Regula el principio de coordinación pública a que deberá propender el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

**Inciso tercero**

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció, mediante este inciso, que para la implementación de las derivaciones y procolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los jóvenes sujetos de atención del Servicio deberá designar para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.

- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, eliminó la referencia a “jóvenes”, e intercaló, entre “funcionario” y “dentro”, la expresión “profesional de planta o contrata”.

Con ocasión del análisis de esta discrepancia, el **Honorable Diputado señor Longton** advirtió que, aun cuando el texto de la Cámara de Diputados alude a profesionales de planta o contrata, existen también contrataciones a través del Código del Trabajo. Por tal razón, estuvo por acoger la norma del Senado, la que, en su opinión, sería más amplia en lo que concierne a la naturaleza de la contratación.

El **Honorable Senador señor Walker** afirmó que el texto de la Cámara de Diputados busca resaltar el carácter técnico específico de la atención profesional de los jóvenes. La idea es que no sea cualquier funcionario, sino que un profesional especializado. De allí que cuestionara si la expresión “profesional de planta o contrata” refuerza ese propósito o, por el contrario, lo desdibuja.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** instó a la Comisión a reflexionar acerca del sentido del “principio de coordinación pública”: lo que se pretende especificar es que sea un funcionario de planta o contrata, por lo que sería conveniente mantener la redacción de la Cámara de Diputados.

El **Honorable Senador señor Walker** explicó que el propósito de la norma es que el Estado asuma el principio como una obligación y sea responsable por la atención especializada de los jóvenes, sin perjuicio de que esto pueda derivar en la contratación de un profesional.

Para el **Honorable Senador señor García**, lo correcto sería utilizar la expresión “profesional de planta o contrata”, al tratarse de una responsabilidad exclusiva de servicios públicos y no de

entidades acreditadas. El principio de coordinación pública, acotó, sólo podría aludir a un servicio público.

**El Honorable Diputado señor Longton** puntualizó que, dada la redacción del inciso, la referencia a “cada organismo” debería interpretarse como una remisión a cada organismo acreditado. Siendo así, arguyó, habría una inconsistencia que se aclararía con el texto del Senado.

Al respecto, el **señor Subsecretario** explicó que el principio de coordinación pública entrega la coordinación de la acción estatal a cargo del Servicio, para lo cual se crean los comités operativos regionales (regulados en el artículo 26), que coordinan la oferta del Servicio. Esta coordinación estará siempre bajo la tuición de un funcionario público. Los organismos colaboradores pueden ofrecer prestaciones, pero no harán la coordinación con el conjunto de la acción estatal. Así, solo corresponde que sea un funcionario público.

**La Jefa de la División de Reinserción Social** informó que merced al principio de coordinación pública los jóvenes sujetos de atención del Servicio podrán acceder a prestaciones sectoriales (salud, educación, capacitación laboral, entre otros). En ese orden, la norma regula de qué manera se realiza la coordinación, que luego se operativiza por medio de una estructura institucional conformada por el Consejo Nacional (que crea la política), la Comisión Coordinadora (que crea el plan) y los comités operativos regionales (que materializan el plan intersectorial). En el Comité Operativo Intersectorial hay representantes de las diversas instituciones, pero a nivel de las autoridades regionales. Lo que aquí se pretende es que, además de las autoridades regionales, existan funcionarios encargados de hacer operativas estas gestiones, para organizar y asegurar que las prestaciones puedan prestarse en sintonía con otros servicios (que también deben entregar oferta).

El Ejecutivo, por lo mismo, propone acoger la propuesta de la Cámara de Diputados, puesto que otorga estabilidad a quien cumpla dicho rol y es un reconocimiento a su condición contractual.

**El Honorable Senador señor Walker** precisó que lo que se intentó precaver es que un funcionario a honorarios (eminentemente transitorio) asumieran este rol sin tener una relación regular con los niños, niñas y adolescentes a quienes se quiere atender.

**El Honorable Diputado señor Coloma** expuso que se rigidiza completamente el Comité Operativo Regional al establecer por ley que puede contratarse una cierta cantidad de personas de planta y a contrata. Si luego los requerimientos del Comité Operativo Regional son mayores, no se podrán entregar a nuevas personas, salvo que exista una ley que modifique su planta. De esta manera, el concepto de funcionario público sería el correcto. Al respecto, recordó que existen casos donde, para determinadas personas o jóvenes, se requiere de alguna intervención mayor o especialidad que no necesariamente se encuentra en algún funcionario de planta o contrata.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** concordó en que sería más precisa la redacción del Senado: la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y las definiciones legales entienden por funcionario público al personal de planta y contrata (lo demás sería redundante). A la señora Senadora, tampoco le pareció adecuado limitar este asunto a profesionales, toda vez que podrían haber técnicos igual de capacitados.

Con motivo del análisis de este artículo, la mayoría de la Comisión Mixta se inclinó por mantener el texto del Senado, si bien recogió la idea de eliminar la alusión a “jóvenes”, tal como lo consultara la Cámara revisora.

**- Sometido a votación el texto del Senado, con tales precisiones y enmiendas, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor García y los Honorables Diputados señores Coloma y Longton. Votaron en contra, el Honorable Senador señor Walker y el Honorable Diputado señor Soto Ferrada. Se abstuvo, el Honorable Senador señor De Urresti.**

El **Honorable Senador señor García** fundó su parecer, en que la norma del Senado implica que se trata siempre de funcionarios públicos.

El **Honorable Senador señor Walker** fundó su rechazo a la propuesta del Senado tanto por las razones esgrimidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, cuanto porque el funcionario a honorarios no posee responsabilidad administrativa. En su opinión, en el entendido que se debe propender a una atención profesional especializada y permanente en beneficio de los jóvenes, como el funcionario a honorarios no es responsable administrativamente, sería preferible el texto de la Cámara de Diputados.

Al fundamentar su abstención, el **Honorable Senador señor De Urresti** abogó por el carácter sustancial de la responsabilidad administrativa en esta materia.

**Artículo 8º.-**  
(Pasa a ser 9º)

- El Senado, en primer trámite constitucional, consagró mediante esta disposición el denominado “Principio de Innovación”. Al efecto, estableció que en el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente tanto la innovación que provenga de su propio ejercicio, como de la participación privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.

- La Cámara revisora, en segundo trámite constitucional, reemplazó la alusión a la “participación privada”, por otra a la “iniciativa pública y privada”.

Con ocasión del análisis de esta divergencia, el **Honorable Senador señor De Urresti**, partidario de mejorar la redacción de la disposición y precisar sus conceptos, recordó que ha habido intenso debate parlamentario acerca del modo en que puede participar el mundo privado en esta materia. En circunstancias que uno de los problemas de nuestra institucionalidad es que los entes privados y públicos han actuado en forma equitativa, el señor Senador fue contrario a tal participación en el entendido que hay aquí un rol eminentemente público, a cuyo respecto el Estado debe asegurar un servicio y un estándar de cumplimiento. Así añadió, la participación privada debería tener una impronta colaborativa y marginal.

En razón de lo anterior, consultó si con la referencia a la “iniciativa pública o privada” se desea establecer un plano de igualdad entre las entidades públicas y privadas, o se pretende algún otro objetivo.

El **Subsecretario de Justicia**, haciendo hincapié en que el artículo 8° regula el principio de innovación en el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, precisó que los programas se pueden ejecutar en forma directa por el Servicio o por medio de colaboradores u organismos privados acreditados. Lo que se quiere es que se reconozca la innovación que pueda existir en estos programas, pudiendo provenir aquélla del mundo público como del privado.

Mientras en la redacción del Senado se alude a la innovación que provenga del propio ejercicio del Servicio, así como de la participación privada, el texto de la Cámara de Diputados es más amplio porque la innovación puede provenir de la iniciativa pública o privada, lo que se considera adecuado.

El **Honorable Senador señor García** abogó por mejorar la redacción del artículo, a fin de puntualizar que la innovación no sólo puede provenir del propio ejercicio del Servicio, sino que también de otros servicios públicos y de la iniciativa privada.

El **Honorable Senador señor Walker** señaló que existiendo fundaciones con buenas ideas en materia de reinserción y tratamiento drogas, sería inconveniente negarse *ex ante* a que puedan realizar una contribución en este ámbito, en especial en materia de innovación donde existen programas para que jóvenes internos puedan tener ingresos. Lo mismo puede decirse de una fundación que desarrolle un programa cultural en beneficio de los jóvenes.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consideró relevante que sea el Servicio el facultado para acoger las innovaciones que provengan de otros servicios públicos o del mundo privado. En este sentido, añadió, es el Servicio el que decide qué principios e ideas innovadoras pueden contribuir a mejorar sus programas, sea que provengan



del mundo público o privado.

**El Honorable Senador señor Walker** coincidió en que es el Servicio de Reinserción Social Juvenil el que debe determinar y acoger iniciativas de innovación provenientes del mundo privado o público.

La Comisión Mixta fue partidaria de aprobar el texto de la Cámara de Diputados, pero con modificaciones de redacción para destacar que es al Servicio al que, en todo caso, le compete acoger las iniciativas públicas o privadas de innovación que le formulen.

**- En ese entendido y sometido a votación el texto de la Cámara revisora, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

**Artículo 9º.-**  
(Pasa a ser 10)

**Inciso primero**

- El Senado, en primer trámite constitucional, en relación con el deber de reserva y confidencialidad, declaró como sujetos obligados a los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas de acuerdo a la ley y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones.

- La Cámara revisora, incorporó, entre los sujetos obligados, a toda persona natural que le preste servicios a dicha entidad.

**El Honorable Senador señor Walker** estuvo por mantener la redacción del Senado, por su precisión.

**El Honorable Diputado señor Longton** fue partidario del texto de la Cámara de Diputados, al extender el deber de reserva y confidencialidad a toda persona que preste servicios, sobre todo considerando que participan organismos acreditados privados y públicos. El punto sería determinar si el deber de confidencialidad y reserva se circunscribe a los funcionarios públicos o incorpora a todos los funcionarios independientemente de la calidad que posean.

**EL Honorable Senador señor Walker** planteó la posibilidad de fusionar ambas redacciones, de manera de imponer el deber de confidencialidad a los funcionarios del Servicio, al personal de las instituciones acreditadas, a toda persona que desempeñe cargos o funciones con tales servicios, y a toda persona natural que le preste servicios.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** reiteró que, en su opinión, es preferible la redacción del Senado ya que se debe considerar el objeto del proyecto. Así, dijo, cabe determinar qué es lo

que se debe mantener en reserva y sobre quiénes recae esta obligación. En principio, serían todas las personas que en su labor traten y conozcan de los datos personales de los jóvenes sujetos de atención en el Servicio. Es un deber que ha de estar referido a las personas que atienden y conocen los datos personales de los jóvenes que ahí se encuentran. Siendo de este modo, sería más clara la redacción del Senado.

**El Honorable Senador señor Walker** señaló que si la redacción del Senado alude, en rigor, a personas que desempeñan funciones en instituciones, el punto sería determinar qué sucede, por ejemplo, con el psicólogo de una fundación privada que conoce una situación de abuso sexual o drogas. En ese entendido, planteó incluir ambas situaciones y fusionar las propuestas de ambas Cámaras.

**El Señor Subsecretario de Justicia** explicó que, conforme a la propuesta del Senado, el deber en comentario se impone a los funcionarios del Servicio y al personal de las instituciones, esto es, a todos los involucrados. Sin embargo, como la Cámara de Diputados permitió que también las personas naturales se acrediten y presten servicios, si no se explicita su situación quedarían excluidas del deber de reserva y confidencialidad.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que como el artículo 35 contempla la acreditación de organismos, personas naturales y programas para la aplicación del modelo, y el artículo 9° se remite a él, estarían incluidas las personas jurídicas y naturales.

**El Honorable Senador señor Walker** puntualizó que el artículo 9° sólo alude al personal del Servicio y de las instituciones acreditadas o personas jurídicas. Lo que se busca ahora es incluir a las personas naturales.

**El Honorable Diputado señor Coloma** consideró que la modificación propuesta por la Cámara de Diputados hace referencia al personal y a toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los jóvenes. Se añaden las personas naturales que le presten servicios a las instituciones, o que desempeñen cargos o funciones a tales instituciones, por lo que consideró como incorporadas a las personas naturales. La propuesta de la Cámara revisora no trata de personas naturales que puedan acreditarse como tales, pues se exige que le presten servicios al Servicio o a las instituciones acreditadas.

**El Honorable Senador señor Walker** instó por incluir a las personas naturales que presten servicios y que no pertenezcan a una institución.

Según el **profesor señor Maldonado**, el deber aplica a personas físicas, a los funcionarios del Servicio y a las personas que se desempeñan en organismos acreditados. Queda la duda sobre qué sucede con las personas naturales que excepcionalmente operarán dentro de la estructura. Pero esta inquietud quedaría subsanada con el texto de la

Cámara de Diputados. El punto radica en determinar si se hace extensivo el deber a aquellas personas que no son funcionarios de organismos acreditados ni del Servicio, lo que resolvería mejor el texto de la Cámara revisora.

El **Honorable Senador señor Walker** destacó que la Cámara de Diputados amplió el proyecto a la posibilidad de que personas naturales, directamente, sin pertenecer a una institución, como un psicólogo o terapeuta ocupacional acreditado, pueda prestar servicios. El deber de confidencialidad se extiende a ellos.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que tales personas naturales estarían incluidas en el texto del Senado, cuando el artículo 9° se remite a todas las instituciones acreditadas mencionadas en el artículo 35, que comprende a las personas naturales.

El **Honorable Diputado señor Longton** previno que dado que el artículo 9° se remite al artículo 35 y continua, enseguida, con la frase “y toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones”, el punto es si la norma se refiere a instituciones acreditadas o a servicios públicos, dejando fuera a personas naturales que eventualmente presten servicios. Por ello, para obtener un resultado completo, sería correcta la propuesta de la Cámara de Diputados.

Finalizado el debate, la Comisión Mixta estuvo por acoger la propuesta de la Cámara revisora, integrándola al texto del Senado con precisiones en su redacción.

- **Sometida la norma así enmendada a votación, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker y los Honorables Diputados señores Longton y Soto Ferrada. Votó en contra, el Honorable Diputado señor Coloma. Se abstuvieron, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor García.**

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** fundó su abstención en las deficiencias de la redacción de la norma.

El **Honorable Senador señor García** fundó su abstención en la circunstancia de que, en su opinión, la alusión al artículo 35 debiera ser comprensiva también de las personas naturales a las que se refiere ese mismo artículo.

**Artículo 10.-**  
(Pasa a ser 11)

- La Cámara de origen, en el primer trámite constitucional, acordó contemplar una causal de reserva legal, haciendo referencia a los artículos 35 y 9°.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, adecuó dichas referencias legislativas a los artículos 36 y 10.

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

**Artículo 11.-**  
(Pasa a ser 12)

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció como los responsables del tratamiento de los datos personales al Servicio e instituciones acreditadas.

- La Cámara revisora incluyó a las personas naturales que le presten servicios a dicha entidad como responsables del tratamiento de los datos personales, y sustituyó la referencia legislativa al artículo 35 por otra al 36.

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

**Artículo 12.-**  
(Pasa a ser 13)

Regula las funciones del Servicio.

**Letra d)**

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció en este literal la función de elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas relacionados con inserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite, agregó una alusión a las prestaciones relacionadas.

La Comisión Mixta estuvo por acoger el texto de la Cámara revisora, que consideró más amplio y comprensivo

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

### **Letra e)**

- La Cámara de origen, en el primer trámite, prescribió elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite, añadió los estándares de acreditación para las personas naturales que le presten servicios.

El **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que siendo las personas naturales un elemento diferenciador, correspondía acoger el texto de la Cámara revisora al ser más comprensivo.

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores De Urresti, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

### **Letra f)**

- El Senado, en primer trámite constitucional, contempló en este literal la función de dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención.

- La Cámara revisora precisó que estas normas deberán ajustarse a los principios y estándares del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.

Con ocasión del estudio de esta discrepancia, el **Honorable Senador señor Walker** recordó que habiéndose aprobado la ley que estableció el sistema de garantías de derechos de la niñez, lo correcto sería referirse a ella en este proyecto.

El **Honorable Diputado señor Longton**, en atención a que cuando comenzó la tramitación de este proyecto de ley todavía no entraba en vigencia la ley N° 21.430, sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, estuvo por introducir en la norma una alusión expresa a dicho cuerpo normativo.

El **Honorable Diputado señor Coloma** fue contrario a esa inclusión, pues podría suscitar conflictos de interpretación respecto de aquellas leyes que no sean expresamente mencionadas aunque el nuevo Servicio deba igualmente ajustarse a ellas. En este sentido, dijo, podría haber leyes que, debiendo ser cumplidas por el Servicio, por no haber sido explicitadas se piense que no serían aplicables. Por esta razón, se inclinó por privilegiar los principios generales, de manera que todas las normas que no estén incorporadas en el texto pero que guarden relación con el sistema de garantías de los derechos de la niñez y adolescencia, se entiendan también aplicables.

**El Honorable Senador señor Walker** arguyó que, como en la disposición se regula la potestad reglamentaria del Ejecutivo y se hace referencia a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, sería oportuno incluir una remisión a la ley sobre sistema de garantías de los derechos de la niñez.

La **Honorable Senadora señora Ebenperger** concordó en que dicha referencia sería excesiva. Incluso, añadió, sería desaconsejable, porque el inciso segundo del artículo 2° del proyecto, al regular su objeto, declara que en su cumplimiento se deberán respetar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación vigente, en la que se incluye la norma en discusión. Así las cosas, si se explicitan sólo determinados cuerpos normativos y se contemplan únicamente referencias legales específicas, podrían quedar excluidos otros.

La señora Senadora señaló que, existiendo un principio general que obliga al Servicio a que, en el cumplimiento de su mandato, respete toda la legislación vigente, el problema estaría cubierto. En consecuencia, más que fortalecer los principios y estándares del sistema de garantías y derecho a la niñez, tal referencia como técnica legislativa podría ser contraproducente.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** destacó la relevancia de explicitar la ley de garantías de los derechos la niñez, que implica un marco normativo esencial en la materia.

**El señor Subsecretario de Justicia** complementó lo anterior, indicando que dictar las normas técnicas necesarias para el modelo de intervención y explicitar la ley de garantías de derechos de la niñez circunscribe de mejor manera el ámbito técnico involucrado. No sería inoficioso aclarar que las normas técnicas del modelo de intervención se deben dictar particularmente en conformidad a la ley marco en la materia.

Sobre la idea de incluir en el artículo 2° de la iniciativa una alusión a la ley sobre garantías de los derechos de la niñez, el **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que en el citado precepto se mantuvo la propuesta de la Cámara de Diputados que utiliza la expresión “garantizar”, y se establecieron como normas a observar la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, y la legislación nacional dictada conforme a tales disposiciones. En este sentido, fue partidario de no innovar en dicha redacción: así, a propósito del objeto sería pertinente una referencia a todos los cuerpos legales concernidos, mientras que en lo tocante a especificaciones técnicas relativas a modelos de intervención sería conveniente una referencia a los principios y estándares del sistema de garantía de los derechos de la niñez.

**El Honorable Senador señor De Urresti** recordó que en el proyecto se busca ir de lo general a lo particular.

El **profesor señor Maldonado** señaló que la idea de mencionar específicamente al sistema de garantías de los derechos de la niñez y adolescencia, pretende orientar la elaboración de normas técnicas. Si bien la actuación general del Servicio incluye el deber de adecuarse a todo el marco de referencia constitucional y legal, incluido el sistema de garantías, aquí se trata de los aspectos que guiarán la intervención.

El **Honorable Diputado señor Coloma**, contrario a debatir nuevamente el artículo 2º, sostuvo que, en su opinión, el sistema de garantías de la niñez ya se encuentra incorporado en dicho precepto. Sería un error hacer referencia a todas las normas en general y, luego, a una ley en particular.

En mérito del debate habido, la mayoría de la Comisión Mixta estuvo por acoger la propuesta de la Cámara revisora con una enmienda destinada a precisar la necesidad de ajustarse a la ley N° 21.430.

**- Sometida a votación en esos términos la propuesta de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker y los Honorables Diputados señores Longton y Soto Ferrada. Votaron en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger y el Honorable Diputado señor Coloma.**

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** y el **Honorable Diputado señor Coloma** fundaron su voto de rechazo a la propuesta de la Cámara revisora, al considerar inconveniente que la norma efectúe una remisión a una ley en particular, en circunstancias que el artículo 2º se refiere ampliamente a toda la legislación vigente en la materia.

El **Honorable Diputado señor Longton** fundó su voto favorable, en la idea de que, aun compartiendo las aprensiones que suscita la propuesta, la incorporación del sistema de garantías de la niñez posee una especial relevancia, pues se trata de cuerpos normativos que deben conversar y ajustar sus principios dado que afectan a niños, niñas y adolescentes.

#### **Letra g)**

- La Cámara de origen, en el primer trámite, estableció supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó supervisar los servicios que le sean prestados por personas naturales, teniendo en consideración el enfoque de derechos humanos.

El **Honorable Senador señor Walker** señaló que esta propuesta versa sobre la supervisión de las personas naturales,

cuestión esta última ya acordada. De incorporarse a las personas naturales en el artículo 35, lo lógico es establecer la obligación de supervisarlas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** reiteró que, al encontrarse reguladas en el artículo 35, no sería necesario volver a incluirlas.

**- Sometido a votación el texto de la Cámara revisora, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores De Urresti y Walker y los Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

#### **Letra n)**

- El Senado, en primer trámite constitucional, prescribió diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones.

- La Cámara revisora reemplazó la referencia legislativa al artículo 30 y siguientes, por otra al artículo 31 y siguientes.

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Artículo 13.-**

Pasa a ser 14, sin otra enmienda.

#### **Artículo 14.-** (Pasa a ser 15)

Regula las funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio.

#### **Letra e)**

- El Senado, en primer trámite, reguló en este literal la función de convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con los artículos 20 y 22, respectivamente.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite, introdujo enmiendas de referencia legislativa.

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros**



**presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores De Urresti, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

**Letra f)**

- El Senado, en primer trámite constitucional, contempló en este literal la función de proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, los estándares de funcionamiento para los programas mediante los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

- La Cámara revisora, sustituyó la referencia al artículo 12 por otra al 13, y añadió una alusión a los estándares de acreditación para las personas naturales que presten servicios.

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores De Urresti, García y Walker, y los Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

**Artículo 15.-**  
(Pasa a ser 16)

La Cámara de origen, en esta disposición, reguló a las subdirecciones del Servicio.

**Inciso segundo**

- El Senado, en esta norma, reguló la obligación de la Subdirección Técnica respecto del modelo de intervención.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la referencia legislativa al artículo 12 por otra al artículo 13.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Artículo 16.-**  
(Pasa a ser 17)

Regula, mediante diversos literales, las funciones del Consejo de Estándares y Acreditación.

**Inciso primero**

o o o

**Letras d) y e), nuevas, de la Cámara revisora.**

La Cámara revisora, en segundo trámite, incorporó las siguientes funciones:

“d) Acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, como también declarar la pérdida de dicha acreditación.

e) Acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 54.”.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

o o o

**Inciso tercero**

**Número 4**

- La Cámara de origen, en la conformación del Consejo, incluyó a un profesional de la salud.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, precisó que debe tratarse de un profesional de la salud mental.

Sobre el particular, el **Honorable Senador señor Walker** fue partidario de acoger la propuesta de la Cámara de Diputados, atendido el déficit de profesionales especialistas en salud mental que existe en los centros del SENAME.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Inciso quinto**

**Número 1**

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció entre las funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo convocar a sesiones del mismo.

- La Cámara revisora, reemplazó la referencia legislativa al artículo 20 por otra al artículo 21.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Artículo 17.-**  
(Pasa a ser 18)

**Inciso segundo**

- La Cámara de origen, en primer trámite, prescribió que los consejeros durarían cuatro años en el cargo.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, redujo dicho período a tres años.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, consultó los motivos que justifican la disminución del tiempo de duración del cargo de consejero de cuatro a tres años, sobre todo considerando que existe un procedimiento de selección y que lo usual, además, es que los cargos públicos duren cuatro años.

El **Honorable Diputado señor Calisto**, partidario de la enmienda de la Cámara revisora, señaló que su objetivo es evitar que el nombramiento sea afectado por los cambios de gobierno. Así las cosas, dijo, si no se acoge el plazo de tres años, podría pensarse entonces en una duración de cinco años.

El **Honorable Senador señor Walker** aclaró que los cuatro años en el cargo no coincidirán necesariamente con los cambios de gobierno, atendida la fecha en que la nueva normativa entraría en vigencia.

El **Honorable Diputado señor Coloma**, proclive a mantener el plazo en cuatro años, sostuvo que, considerando que se trata de un cargo designado por la Alta Dirección Pública, en caso que el consejero tenga un mal desempeño se le podrá solicitar la renuncia. La idea, con todo, es darle una mayor estabilidad en el cargo.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

o o o

**Inciso cuarto, nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora, en segundo trámite, intercaló un inciso cuarto, nuevo, para establecer que el Consejo sesionará las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses.

El **Honorable Senador señor Walker** explicó que la propuesta persigue no fijar una periodicidad determinada de funcionamiento al Consejo, sino que éste pueda determinar cuándo sesionar según las necesidades del Servicio.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

o o o

**Inciso cuarto**

(Pasa a ser quinto)

- El Senado reguló mediante esta norma la dieta de los integrantes del Consejo, a saber, 15 UF por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario.

- La Cámara revisora, en segundo trámite, le introdujo enmiendas de carácter formal y de técnica legislativa.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Inciso sexto**

(Pasa a ser séptimo)

- El Senado, en primer trámite constitucional, prescribió en este inciso el deber de reserva y secreto de los consejeros.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la referencia legislativa al artículo 9º por otra al artículo 10.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Artículo 18.-**  
(Pasa a ser 19)

Regula las incompatibilidades e inhabilidades.

**Inciso primero**

- La Cámara de origen, en materia de incompatibilidades e inhabilidades, las hizo aplicables a actividades que impliquen relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, y a los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, amplió el ámbito de aplicación de la norma al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

En lo atinente a este punto, el **Honorable Senador señor Walker** adujo que, al abordar las inhabilidades e incompatibilidades, la modificación efectuada por la Cámara de Diputados pretende distinguir al Servicio de Reinserción Social, del Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia. La idea es que ambas entidades no cuenten con los mismos consejeros, porque son órganos con un objeto y especialidades diversas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** preguntó los motivos para crear una inhabilidad aplicable a los funcionarios del Servicio de Protección. Sus inquietud surge del hecho de que se trata de funcionarios expertos en la materia, con una visión compatible de ambas entidades públicas.

El **Honorable Diputado señor Longton** arguyó que la incompatibilidad se vincula a los organismos acreditados y personas naturales que participan en este proceso. Por ende, razonó, este funcionario no podrá participar de un organismo acreditado privado, toda vez la incompatibilidad queda en evidencia porque sería juez y parte del procedimiento.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** estuvo por precisar la extensión de la incompatibilidad incorporada por la Cámara de Diputados, esto es, si se aplica sólo a profesionales de organismos acreditados o también a otros profesionales.

- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.

o o o

**Inciso tercero, nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora, agregó, en un inciso tercero nuevo que intercaló, la idea de que será incompatible el ejercicio del cargo de consejero con la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de una persona natural acreditada que preste servicios. Además, declaró incompatibles con el ejercicio de dicho cargo aquellas actividades que impliquen una relación laboral con personas naturales acreditadas que presten servicios.

- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.

o o o

**Artículo 19.-**  
(Pasa a ser 20)

Regula las causales de cesación y remoción en el cargo de consejero.

o o o

**Inciso final, nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó un inciso final nuevo, para establecer que, si quedare vacante el cargo de consejero, deberá procederse al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. El consejero nombrado en reemplazo durará en el cargo sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado.

La Honorable Senadora señora Ebensperger acotó que si bien la modificación resulta razonable en aquellos supuestos en que faltan más de dos años para que el consejero cese en el cargo, en la hipótesis planteada no, porque la realización de un procedimiento extenso mediante Alta Dirección Pública conllevará que el nuevo consejero no alcance a asumir dentro del plazo pendiente. Entonces, arguyó, sería conveniente que la norma distinga según el tiempo de duración que reste al

mandato. Así, por ejemplo, si faltan más de dos años resultaría oportuno el procedimiento planteado por la Cámara de Diputados, pero si resta un plazo menor debiese regularse una forma expedita para reemplazar el cargo vacante.

El **Honorable Senador señor Walker** indicó que la modificación se relaciona con los quórums mínimos que se requieren para sesionar y adoptar acuerdos, porque parece lógico que, si faltan menos de dos años, no sea necesario. Consultó a la Jefa de la Cartera de Justicia y Derechos Humanos, si se afectará el funcionamiento y la adopción de acuerdos por el Consejo.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** subrayó que la intención es que el Consejo siempre cuente con quórum para funcionar. Los procesos de selección por Alta Dirección Pública no son óptimos en estos casos, puntualizó, en atención al tiempo que requieren.

La **Jefa del Departamento de Reinserción Social** hizo presente que el artículo 9° transitorio regula la instalación del Consejo, y prescribe que, en la composición inicial, tres de los integrantes serán designados por un periodo de dos años y el resto por el plazo completo. Esto, explicó, refleja que desde un inicio se buscó que las designaciones sean intercaladas.

La **señora Ministra**, coincidiendo con las observaciones formuladas por la **Senadora señora Ebensperger**, planteó la posibilidad de que el Ejecutivo ajuste la redacción de la propuesta para incorporar alguna distinción respecto al tiempo que reste para cubrir el cargo vacante. Además, se comprometió a analizar la posibilidad de establecer una regla de subrogancia o interinato.

Sobre el punto, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** consideró que se trata de cargos personalísimos, que no admiten subrogancia. Al conformarse por cinco integrantes, dijo, si un cargo queda vacante existe el riesgo de que se produzcan empates en la adopción de acuerdos. Por esto, añadió, debe existir un mecanismo para resolver esta situación. La propuesta de la Cámara de Diputados sería una solución para que no se produzcan bloqueos en la toma de decisiones.

El **Honorable Senador señor Walker** propuso mantener el texto aprobado por el Senado, y regular lo vinculado a la temporalidad y a los períodos de vacancias en los artículos transitorios.

El **Honorable Diputado señor Calisto** planteó como solución que aquellas personas seleccionadas en la terna inicial para cada uno de los cargos, sean designadas como consejeros en calidad de suplentes. Lo anterior, considerando los perjuicios que puede ocasionar una vacancia y lo extenso que puede resultar un nuevo procedimiento de designación.

El **Honorable Diputado señor Coloma**, estimó que lo anterior supone cambiar todo el sistema de Alta Dirección Pública, porque motivará que todas las vacancias y suplencias sean reguladas de esta forma. Por lo mismo, sugirió que la persona nombrada con ocasión de la vacancia, lo sea por el plazo completo de cuatro años, como una forma de enfrentar la tardanza en su designación.

El **Honorable Diputado señor Calisto** estuvo por establecer la figura de un consejero suplente.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** agregó que en aquellos casos en que se produce una vacancia y el tiempo que resta es menor a un año, debiese asumir el cargo el profesional más antiguo del servicio.

El **Honorable Diputado señor Longton** coincidió en que si faltan más de dos años para la cesación del cargo, sería razonable que operara el sistema de designación por Alta Dirección Pública. Sobre los eventuales empates que pueden producirse en la adopción de acuerdos, consideró apropiada la propuesta de que el funcionario con el grado más alto y más antiguo del servicio, asuma el cargo. Con todo, añadió, como el Consejo asesora al Director Nacional, el cargo de consejero podría ser incompatible con el de aquellos funcionarios que lo asesoran, al ser parte del mismo Servicio.

A la luz del debate habido, la **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** presentó a la Comisión Mixta una nueva propuesta de redacción para el inciso final, cuyo texto es el que sigue:

“Si quedare vacante el cargo de consejero, se procederá al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. Si restaren más de 2 años de ejercicio de dicho cargo, este consejero será nombrado por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado. Si restaren menos de 2 años, la designación se extenderá por el tiempo que faltare para completar el respectivo periodo del consejero reemplazado y, además, por los 4 años a que se refiere el artículo 18. Durante la vacancia, el voto del Presidente del Consejo será dirimente en caso de empate.”.

El **Honorable Senador señor Elizalde** consideró conveniente analizar esta norma a la luz del artículo 17 del proyecto, que fija el mecanismo ordinario de designación de los consejeros.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó la razón que justificaría entregarle al presidente del Consejo un voto dirimente (que en el nombramiento habitual no posee, pues la designación le corresponde al Ministro de Justicia y Derechos Humanos), y la posibilidad de renovar a un consejero por cuatro años (facultad de renovación que corresponde regularmente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos). Ello supone establecer una renovación inmediata por ley.



**El Honorable Senador señor Elizalde**, en lo tocante a la composición del Consejo, previno acerca de la circunstancia de que este órgano queda integrado por un número impar de miembros y sesiona por la mayoría absoluta de sus integrantes. El problema se generaría al existir una vacancia que afecte tal composición. A tal fin, se establece que a su presidente le corresponderá dirimir. En ese marco, el señor Senador planteó la incorporación de la norma con carácter general: una cosa es que el número impar se explique porque un consejero cesó en sus funciones, pero otra es porque concurre a la reunión un número de integrantes par (siendo cinco, llegan cuatro). Aquí surge un problema. Una alternativa es que se entienda que se trata de una norma excepcional que opera únicamente en caso de vacancia. Otra, es entender que cada vez que existe un empate dirime el presidente. Por lo mismo, estuvo por precisar si se trata de una vacante del cargo (que el número de consejeros sea par) o respecto del número de personas que concurren a la sesión (que un número de integrantes par participe de la sesión).

**El Honorable Diputado señor Longton** expresó dudas en relación con los tiempos de nombramiento. Por una parte, en circunstancias que el artículo 17 regula la forma de nombramiento, si el cargo queda vacante por dos años es clara la norma. Pero si se extiende la vacancia, habría un empate que correspondería dirimir al presidente. Que existan cuatro consejeros en vez de cinco genera un incentivo perverso, según las decisiones que se adopten. Por otra, en lo tocante a la prórroga de cuatro años de duración del mandato, sostuvo que es un período mayor al establecido para el resto de los consejeros.

**La Jefa de la División de Reinserción Social** declaró que, como el propósito de la norma es asegurar el funcionamiento y continuidad del Consejo de Estándares y Acreditación, se reflexionó acerca de qué ocurría si algún integrante de dicho consejo cesaba en el cargo antes del cumplimiento de su período. Como los consejeros son designados por medio de un concurso del sistema de Alta Dirección Pública, se incluyen tiempos y recursos para aquel nombramiento. En ese marco, no sería recomendable un nuevo proceso de designación por un período acotado de tiempo. Al efecto, se proponen medidas para aclarar qué ocurre en el tiempo intermedio (esto es, antes que se designe el nuevo consejero) y cómo se evita que se nombren consejeros por períodos muy cortos. El texto propone que, al ser un período de cuatro años, si resta menos de la mitad del período se designará a un nuevo consejero por ese lapso más el que le falta al anterior, lo que evita realizar más concursos. Además, para el tiempo intermedio en el que no ha sido designado un nuevo consejero y para darle continuidad a las decisiones que debe tomar el consejo, se incorpora el voto dirimente de su presidente.

La norma original del Ejecutivo, prosiguió, incluía el voto dirimente del presidente, pero el Senado la eliminó para no concentrar tantas atribuciones en una sola persona. Tratándose de una excepción por un período limitado, se plantea que durante ese tiempo exista tal posibilidad.

**El Honorable Senador señor Elizalde** reiteró su inquietud relativa a qué ocurre cuando asiste un número par de consejeros a

una sesión. En su opinión, en tal caso el presidente no dirime y se debe volver a citar hasta que concurran todos.

**El Honorable Diputado señor Longton** reiteró su duda acerca de los tiempos de nombramiento: pese a tratarse de Alta Dirección Pública, la burocracia en ocasiones juega en contra, razón por la cual cabría contemplar un tiempo máximo para concretar el reemplazo. Lo que tarde un proceso de nombramiento del cargo es relevante, porque ante la renovación de un consejero la autoridad podría preferir continuar funcionando con cuatro y dilatar la designación del quinto consejero.

La **señora Jefa de la División de Reinserción Social** precisó que el período de cada consejero se contiene en el inciso segundo del artículo 17, esto es, duran cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por otro período.

**El Honorable Senador señor Elizalde** advirtió que la regla general es que existan cinco consejeros y que se requieran tres votos para aprobar cualquier acuerdo. Si llegasen cuatro consejeros a la reunión, se requerirán igualmente tres votos. Excepcionalmente, existiendo cuatro consejeros, en caso de empate dirimirá el presidente.

**- Sometida a votación la redacción propuesta por el Ejecutivo para el nuevo inciso final, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Elizalde, Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, al fundar su abstención, adujo que la norma no resuelve qué ocurre si faltara menos de un año para un nuevo nombramiento (considerando que dura entre seis y ocho meses el proceso de nombramiento por la Alta Dirección Pública). Al efecto, destacó que siendo facultativa la renovación de los consejeros, en el texto se establece una renovación automática.

o o o

#### **Artículo 20.-**

Pasa a ser 21, sin otra enmienda.

#### **Artículo 21.-** (Pasa a ser 22)

Regula los recursos que proceden contra los acuerdos del Consejo.

#### **Inciso primero**

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que en contra de los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en la letra c) del artículo 16, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente, de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó que los acuerdos se podrán adoptar en conformidad, además de la letra c), de las letras d) y e) del artículo 17.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, partidario de la propuesta, hizo presente que incluye dentro de las resoluciones impugnables las vinculadas a las nuevas facultades del Consejo, como la acreditación o pérdida de acreditación.

**El Honorable Diputado señor Longton** resaltó que la norma en comento consagra el recurso de reposición y, subsidiariamente, el de reclamación, sin mencionar los recursos contemplados en la ley N° 19.880. Así, específicamente, omite referencias a la invalidación y al recurso extraordinario de revisión. A su juicio, debería consignarse que sólo procederán los recursos establecidos en la citada ley, porque los recursos de reposición y reclamación no son los únicos que pueden interponerse para impugnar decisiones de los órganos públicos.

En esos términos, el señor Diputado, proclive a aprobar el texto de la Cámara de Diputados, propuso incorporar una referencia al derecho de interponer recursos conforme a la ley N° 19.880.

**El Honorable Diputado señor Soto** opinó que el problema sobre la aplicación de los recursos regulados en la ley N° 19.880 ya se encuentra resuelto en el inciso final de la norma, que, después de regular los dos nuevos recursos, prescribe que en lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley que establece las bases de los procedimientos administrativos. De esta forma, arguyó, ambas normativas se complementan y guardan armonía.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger**, se mostró contraria a este último planteamiento, toda vez que el citado inciso final señala que la ley N° 19.880 se aplicará “en lo no previsto” por estas reglas, mientras que la interposición de recursos es una materia que sí está prevista. En ese orden, consultó si las resoluciones del Consejo son vinculantes, porque, de serlo, se debería consagrar el derecho de interponer todos los recursos que contempla la legislación.

**La Jefa de la División de Reinserción Social**, luego de hacer hincapié en que en el inciso final de la norma establece como supletoria la aplicación de ley N° 19.880, comentó que el Ejecutivo revisó qué recursos quedarían excluidos. En su opinión, los recursos establecidos en el proyecto serían adicionales a los contemplados en la ley N° 19.880, puesto que, tratándose de un servicio descentralizado, habría recursos que no rigen

a su respeto. Sin embargo, añadió, para resguardar el derecho a reclamo de quienes se vieran afectados por alguna decisión, se regula específicamente una forma de reclamar.

El **Honorable Senador señor Walker** puntualizó que la propuesta del Ejecutivo sería, en consecuencia, acoger el texto de la Cámara de Diputados.

El **Honorable Diputado señor Longton**, en el entendido que los recursos de reposición y reclamación se encuentran en la ley N° 19.880, sostuvo que habría entonces que aclarar qué recursos diferentes a los establecidos en aquella ley contemplaría el artículo 21 en análisis. El punto, dijo, se presta a confusión: al ser una ley especial y tratarse de un organismo descentralizado, prima la ley especial sin afectar la aplicación supletoria de la ley N° 19.880. Siendo así, no se entiende la necesidad de incluir nuevamente recursos consagrados en la ley N° 19.880. Esto podría interpretarse en el sentido de que el resto de los recursos de la ley N° 19.880 quedarían sin aplicación. Quizá, añadió, bastaría con explicitar que se aplica supletoriamente la ley N° 19.880.

Ante una inquietud del **Honorable Senador señor Walker** acerca de si la inclusión de la expresión “sólo procederá” excluye el recurso de protección, el **Honorable Senador señor Elizalde** señaló que estando el recurso de protección regulado en la Constitución Política, a su respecto no rige la limitación legal.

El **Honorable Diputado señor Longton** reiteró que la frase “sólo procederá recurso de reposición y subsidiariamente de reclamación”, implica aludir a dos recursos ya incluidos en la ley N° 19.880, que no son excepcionales. Ello se contrapone con la última frase que dispone que “en lo no previsto por esta ley se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”. En su concepto, la ley N° 19.880 se aplica siempre y no supletoriamente: los dos recursos mencionados se regulan en este cuerpo normativo.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** interpretó la norma en un sentido diverso: mientras la ley N° 19.880 contiene más recursos que los dos señalados, la propuesta del Ejecutivo limitaría recurrir de los acuerdos del consejo sólo a dichos dos recursos y no al resto. Luego, en lo que atañe a las reglas a las cuales se sujetará el recurso de reclamación, respecto de ambos recursos se dispone que supletoriamente se aplicará la ley N° 19.880 (no respecto de los demás recursos). Se colige, entonces, que se reduce la interposición de recursos sólo a esos dos.

- **Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger, y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señora Pérez y señores Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Artículo 22.-**  
(Pasa a ser 23)

Establece la Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil, señala sus funciones e indica su composición.

**Inciso tercero**

o o o

**Letra a), nueva, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora, mediante un nuevo literal, prescribió que la Comisión Coordinadora Nacional estará conformada también por el Jefe Superior de la Subsecretaría de Derechos Humanos.

**El Honorable Diputado señor Soto** recordó que, con motivo del debate en la Cámara de Diputados, se acordó que los estándares, programas y políticas que emanen del Servicio se sometan estrictamente a las normas sobre derechos humanos. Siendo así, adujo, parece coherente que la Comisión se integre con la Subsecretaría de Derechos Humanos.

**El Honorable Diputado señor Coloma** subrayó que, en circunstancias que el Comité será presidido por el Subsecretario de Justicia, no sería lógico que participen los dos subsecretarios del Ministerio de Justicia. En tal sentido, aun cuando resaltó la importancia de que esta Cartera tenga voz en el organismo, podría ocurrir que ambos subsecretarios tuvieran opiniones diversas, lo que constituiría una anomalía tratándose de un mismo ministerio.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** acotó que, siendo la labor de la Comisión de coordinación, al revisar su integración resultaría imprescindible la participación de un especialista en materia de derechos humanos.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Elizalde, García y Walker, y los Honorables Diputados señores Calisto, Longton, Malla y Soto Ferrada. Votó por el rechazo, el Honorable Diputado señor Coloma.**

o o o

**Artículo 23.-**  
(Pasa a ser 24)

**Inciso primero**

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció la existencia de un plan de acción "interinstitucional".

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, precisó que dicho plan fuera “intersectorial”.

**El Honorable Senador señor Walker** señaló que, en su opinión, sería más adecuado el texto del Senado al ser más amplio el concepto “interinstitucional” que el de “intersectorial”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** arguyó que, por el contrario, la expresión “intersectorial” sería más amplia que “interinstitucional”, porque implica la colaboración del sector privado en la búsqueda de ofertas laborales para los jóvenes que deban reinserirse en la sociedad. Interinstitucional, en cambio, solo aludiría a la participación de entidades públicas.

**El Honorable Senador señor Walker**, señaló que, siendo indubitada la obligación del Estado de garantizar derechos y procurar la reinserción efectiva, podría apoyarse en esta labor en fundaciones, corporaciones u otras entidades privadas (como, por ejemplo, el Hogar de Cristo).

La **Honorable Senadora Ebensperger** recordó que, históricamente, el Estado no ha tenido una política que permita contratar personas con antecedentes penales. Para lograr la reinserción, sería coherente que el Estado otorgara oportunidades laborales al interior de la Administración Pública.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

#### **Artículo 24.-**

Pasa a ser 25, sin otra modificación.

#### **Artículo 25.-** (Pasa a ser 26)

Establece las funciones y atribuciones del Director Regional.

#### **Letra g)**

- La Cámara de origen contempló, entre las funciones y atribuciones del Director Regional, la de constituir, coordinar, convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional, e informar al Director Nacional del avance del Plan de Acción Regional.

- La Cámara revisora, en segundo trámite, sustituyó este literal, de manera que la función sea la de constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional, e informar al director nacional el avance del Plan de Acción Intersectorial Regional, que se conformará en base a los establecido en el plan de acción intersectorial dispuesto en el artículo 24, adecuado a las necesidades de la región.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

o o o

**Letra k), nueva, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora intercaló un nuevo literal para agregar como función del Director Regional, la de elaborar un plan de acción regional que se adecue al plan nacional y reconozca y considere las características propias de cada región.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

o o o

**Artículo 26.-**  
(Pasa a ser 27)

Establece el Comité Operativo Regional, en cada región del país.

**Inciso primero**

**Encabezamiento**

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que al Comité Operativo Regional le corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil.

- La Cámara revisora modificó la denominación del Plan por el de "Acción Intersectorial Regional".

La **señora Ministra** precisó que bastaría con que la norma se refiera al "Plan Regional", porque en el enunciado ya se alude al Plan Nacional de Reinserción Social.

La **señora Cortés** puntualizó que, en circunstancias que el proyecto regula una nueva institucionalidad y contempla al efecto herramientas de gestión, se establece una Comisión Coordinadora Nacional, con un Plan de Acción Nacional, y un Plan Regional, que se adaptará a la realidad de cada zona, junto con un Comité Operativo Regional, que lo gestionará. Por lo expuesto, y porque se están regulando las facultades del Director Regional, debiera mantenerse el texto propuesto por la Cámara de Diputados.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó su inquietud acerca de la modificación, porque si el Comité Operativo Regional implementará el Plan Nacional, en el entendido que no es factible tener un plan en cada región del país, si se aprobara la propuesta de la Cámara se reconocería la existencia de un plan en la región.

El **Honorable Senador señor Walker** especificó que la propuesta de la Cámara Baja es sustituir la expresión “de Reinserción Social Juvenil” por el vocablo “Regional”.

La **señora Ministra** precisó que la idea es que en cada región el Plan Nacional se adapte, esto no significa que se deba elaborar un plan regional propiamente tal.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** reiteró la inconveniencia de aprobar la modificación de la Cámara de Diputados, porque el encabezado habla de la implementación del Plan Nacional, y luego, en la letra a), del regional.

El **Honorable Diputado señor Coloma** adujo que el artículo 26 comienza con una referencia al Comité Operativo Regional, para, enseguida, mencionar el término “región” y, más tarde, reiterar la alusión al Comité Operativo Regional. En su opinión, citar tres veces a la región en un mismo párrafo sería redundante.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** expresó que la si idea es establecer la tarea que debe implementar cada Dirección Regional, sería evidente que existirá un Plan Intersectorial que permitirá que todos los órganos públicos funcionen bajo una misma directriz. En la letra k) del artículo 25, prosiguió, se establece expresamente que es función de los directores regionales elaborar un Plan de Acción Regional, que debe adscribir al Nacional y reconocer las características propias de cada región.

Por otro lado, hizo hincapié en que, siendo un servicio público descentralizado, deberá considerar las realidades de cada zona del país. Ello es lógico que se manifieste en un plan regional, existiendo correspondencia con el nivel nacional.

El **Honorable Diputado señor Longton** hizo hincapié en que la letra a) explicita que al Comité Regional le corresponderá coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, “pudiendo”



considerar la inclusión de objetivos propios de la región. Si se agrega la expresión “regional”, habría contradicción entre lo que propone la Cámara y la letra a), porque lo tornaría vinculante (no facultativo). Por lo mismo, dijo, cabría aprobar el texto aprobado por la Cámara Alta.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Malla y Soto Ferrada.**

#### **Letra b)**

- El Senado, mediante este literal, reguló la obligación del Comité de generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.

- La Cámara de Diputados reemplazó la frase “a nivel regional” por “Regional”.

El **Honorable Senador Elizalde** destacó que, no siendo un plan autónomo porque responde al Plan Nacional, para su coherencia se requiere que los planes estén coordinados (el regional es una aplicación del Nacional, a nivel regional).

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Malla y Soto Ferrada.**

#### **Letra e)**

- El Senado, mediante este literal, reguló el deber del Comité de emitir informes anuales del cumplimiento del plan de acción en la región.

- La Cámara revisora sustituyó la frase “acción en la región” por “Acción Intersectorial Regional”.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Malla y Soto Ferrada.**

#### **Inciso segundo**

- El Senado, en primer trámite constitucional, prescribió que el Director Regional presidirá el Comité Operativo Regional y lo convocará al menos cada dos meses.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la referencia legislativa al artículo 22 por otra al artículo 23.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Malla y Soto Ferrada.**

**Artículo 27.-**  
(Pasa a ser 28)

Regula los centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas.

**Inciso primero**

- La Cámara de origen, respecto de los centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas, hizo referencia al régimen de libertad asistida especial con internación nocturna.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó dicha denominación por “régimen de libertad asistida especial con internación parcial”.

En lo tocante a esta modificación, la **Jefa del Departamento de Reinserción Social** recordó que en el período en que se llevó a cabo el debate en la Cámara de Diputados, se cambió la denominación de la sanción en comento. Por ese motivo, se ajustó el texto y se actualizó la referencia a “libertad asistida especial con internación parcial”.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Malla y Soto Ferrada.**

**Artículo 28.-**  
(Pasa a ser 29)

Regula el concepto de “modelo de intervención”.

**Inciso final**

- El Senado, en primer trámite constitucional, en lo tocante a los modelos de intervención hizo referencia a los jóvenes infractores discapacitados.

- La Cámara revisora, sustituyó dicha denominación por jóvenes infractores “con discapacidad”.

- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Malla y Soto Ferrada.

**Artículo 29.-**  
(Pasa a ser 30)

- La Cámara de origen, respecto de la intervención personalizada, aludió a “joven sujeto”.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, eliminó el vocablo “joven”.

- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Malla y Soto Ferrada.

o o o

**Inciso segundo, nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora, en segundo trámite, estableció que la intervención de que se trata deberá ejecutarse con estricto cumplimiento del derecho del adolescente a ser escuchado.

**El Honorable Diputado señor Coloma** criticó la regulación de este servicio, porque no se toma en consideración que un alto porcentaje de personas intervenidas son mayores de edad. Si normativamente se resguarda el derecho de los adolescentes a ser escuchados, no tiene sentido excluir a los que ya son adultos. En este sentido, opinó que la normativa debe orientarse a la protección de los menores de edad.

**El Diputado señor Soto Ferrada** comentó que, como la tramitación de los juicios tarda más de lo debido, la ejecución de la condena comienza cuando el sujeto ya es adulto. Esta situación puede resolverse de diversas formas, así, por ejemplo, en derecho comparado existen casos en que el juez puede optar entre aplicar la sanción tipificada para adultos o para jóvenes, pero la regla general es que se decide conforme a la normativa aplicable al momento de ejecutarse el delito.

Con todo, el señor Diputado fue contrario a que en un mismo centro se reúnan jóvenes y adultos, porque se produce la denominada “contaminación criminógena”. Por esta razón, dijo, se aprobó como un principio fundamental de este nuevo Servicio la separación y segmentación de los sujetos de atención, lo que significa que el organismo debe garantizar que en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación

de los jóvenes se cumplan estos principios, separándolos según su peligrosidad y edad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, manifestó su preocupación por esta situación. Al efecto, ejemplificó con el caso del homicida de Alto Hospicio que se encuentra cumpliendo condena en el Centro de Iquique, sin que exista ningún tipo de segregación con los otros internos. Por este motivo, destacó la importancia de llevar a la práctica los principios consagrados normativamente y la necesidad de que los mayores de edad no cumplan condena junto a los menores.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** concordó con las aprensiones planteadas, y destacó que se encuentran trabajando con la Comisión de Justicia Penal para buscar una solución. El problema medular, dijo, radica en que los tiempos de tramitación de los procesos tardan más de lo debido, incluso demoran más de dos años, y cerca del 50% de las personas privadas de libertad son imputados.

El **Profesor señor Maldonado** expresó que el problema del alto número de adultos en las distintas formas de cumplimiento de la pena se relaciona con la inexistencia de un régimen concursal, porque se acumulan sucesivamente diversas condenas. Esto se ha resuelto por ambas Cámaras de la misma forma en el proyecto de ley, lo que debiese reducir la distancia de edad de los sujetos de intervención.

El **Honorable Senador señor García** consultó la necesidad de este inciso, en circunstancias que en un debido proceso todos los intervinientes tienen derecho a ser escuchados.

La **señora Ministra de Justicia** previno que, habiendo entrado en vigencia la ley de garantías de la niñez, el derecho a ser escuchado ya se encuentra debidamente consagrado. Así las cosas, la incorporación de esta propuesta no sería imprescindible.

El **Honorable Senador señor Walker** estuvo por rechazar la enmienda de la Cámara de Diputados, al tratarse de una garantía ya incorporada en la ley de garantías de la niñez.

El **Honorable Diputado señor Coloma** destacó que, conforme a lo expresado por dirigentes gremiales del SENAME, la segmentación entre adolescentes y adultos se produce sólo en la pernoctación, porque el reglamento que regula la materia no exige la separación durante el día. Por lo mismo, dijo, sería inoficioso regular legalmente el principio de segmentación si, con posterioridad, un reglamento permite que ambos grupos se reúnan.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** planteó que la segmentación y separación de los internos debe ser total, porque, de lo contrario, se generan las condiciones que permiten abusos de diversa naturaleza.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos**, quien abogó por flexibilizar la norma, sostuvo que, sin perjuicio de la preocupación de los funcionarios, la responsabilidad del Estado es atender al interés superior del niño. En la práctica, añadió, hay regiones del país sólo con cuatro sujetos de intervención, o centros con capacidad para 150 personas donde sólo se atiende a 30, e incluso existe un centro con una sola adolescente. En este escenario, puntualizó, en circunstancias que algunos especialistas han planteado la imposibilidad de la reinserción social cuando se aísla por completo a una persona, consideró adecuado contemplar cierto grado de flexibilidad para que los especialistas resuelvan estos casos para lograr la reinserción.

El **Honorable Diputado señor Malla** señaló que no sólo se trata de dividir a mayores y menores de edad. Para ejemplificar, comentó que en la Región de Arica y Parinacota las condiciones de infraestructura no permiten la segmentación. A su parecer, los mayores de edad debiesen separarse de los adolescentes mediante el establecimiento de espacios especiales para el cumplimiento de penas.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** advirtió que, sin perjuicio que la discusión se aleja del objeto de la Comisión Mixta, el artículo 56 del proyecto aborda el cumplimiento de la mayoría de edad, por lo que este aspecto debería plantearse al analizar esa norma.

**Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, se produjo el siguiente resultado:**

En primera votación, votaron a favor el **Honorable Senador señor Walker** y el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada**. Votaron por el rechazo, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** y los **Honorables Diputados señores Coloma y Malla**. Se abstuvieron, el **Honorable Senador señor García** y el **Honorable Diputado señor Calisto**.

Repetida la votación en aplicación del artículo 178 del Reglamento de la Corporación, la propuesta de la Cámara revisora fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, **Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker**, y **Honorables Diputados señores Coloma, Malla y Soto Ferrada**.

**Artículo 30.-**  
(Pasa a ser 31)

Regula el deber del Servicio de disponer de un expediente único de ejecución de cada joven sujeto de atención.

**Inciso final**

- El Senado, en primer trámite constitucional, respecto del expediente único de ejecución, dispuso que un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio

- La Cámara revisora, en segundo trámite, precisó que el reglamento será expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, siendo suscrito por ambos ministros.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger**, luego de advertir que el tratamiento de datos personales es competencia del Registro Civil, preguntó si, al tratarse de datos privados, debe entenderse que el reglamento sólo debe firmarse por el Ministerio de Justicia.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** adujo que, entre las dos propuestas hay sólo una diferencia: en el texto del Senado el reglamento lo expide el Ministerio de Desarrollo Social y lo firma el Ministro de Justicia y Derechos Humanos; en el texto de la Cámara, debe ser expedido y firmado por ambos ministerios, lo que, a su parecer, sería más coherente.

**El Honorable Diputado señor Coloma** opinó que si todo el sistema depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y quien coordina es el Subsecretario de Justicia, sería razonable que el reglamento sea expedido por esta Cartera (regla inversa a la planteada por el Senado).

**El Honorable Senador señor Walker** aclaró que el nuevo Servicio de Protección Especializada de la Niñez depende del Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Al respecto, existe un sistema integrado de protección social vinculado a las cargas, al subsidio único familiar, a la asignación familiar, entre otros temas. De allí que sería lógico que el reglamento se emita por ambos ministerios, como propone la Cámara revisora.

**El Honorable Diputado señor Coloma** recordó que, si el artículo 22 del proyecto establece que el organismo a cargo de la coordinación interministerial es la Subsecretaría de Justicia, entonces se presenta la oportunidad de determinar qué ministerio estará a cargo de este tema. Si el Ministerio de Desarrollo Social dicta el reglamento que permita implementar este sistema, entonces la mesa intersectorial debería integrarse por éste. El señor Diputado consideró inadecuado que un ministerio dicte la normativa y otro la implemente.

**El Honorable Senador señor García** planteó la conveniencia de que el Ejecutivo explique cómo debe operar la regulación cuando dos o más ministerios concurren en la dictación de un reglamento y cuál es la mejor fórmula.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** señaló que frecuentemente se presentan proyectos de ley de competencia de otros ministerios que también se relacionan con Justicia, razón por la que las Divisiones Jurídicas revisan y trabajan en estas normas. Este precepto en particular, añadió, se refiere al sistema de información y al expediente único, y la legislación le otorga al Ministerio Social el carácter de custodio de la información estadística, razón por la que se le entrega (en este punto) competencia para el tratamiento de datos. La personera de Gobierno fue partidaria de la propuesta de la Cámara de Diputados.

- **Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Elizalde y Walker, y los Honorables Diputados señores Malla y Soto Ferrada. Votó por el rechazo, el Honorable Senador señor García. Se abstuvieron, la Honorable Senadora señora Ebensperger y el Honorable Diputado señor Coloma.**

**Artículo 31.-**  
(Pasa a ser 32)

Relativo a los informes estadísticos y a la cuenta pública del Servicio.

o o o

**Inciso segundo, nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora, en segundo trámite, dispuso que el Servicio deberá publicar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo de Estándares y Acreditación.

Ante la consulta del **Honorable Senador señor Elizalde** acerca de si dentro de las materias tratadas y publicadas puede presentarse información sensible, el **Honorable Senador señor Walker** precisó que debe aplicarse la normativa sobre transparencia.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** resaltó que cuando se entrega esta información estadística debe respetarse el anonimato de la población atendida, cumpliendo así con el principio de transparencia.

- **Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Malla y Soto Ferrada.**

o o o

**Artículo 32.-**  
(Pasa a ser 33)

Relativo al deber de entrega de la información.

**Inciso primero**

- La Cámara de origen estableció la obligatoriedad en la entrega de información respecto de los organismos acreditados.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó como sujeto de esta obligación a las personas naturales que presten servicios, y sustituyó la referencia legislativa a los artículos 30 y 31 por otra a los artículos 31 y 32.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Malla y Soto Ferrada.**

**Inciso cuarto**

- La Cámara de origen, en primer trámite, estableció excepción al deber de entrega de información a propósito de ciertos organismos o servicios.

- La Cámara revisora, amplió a personas naturales la señalada excepción.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Malla y Soto Ferrada.**

**Inciso final**

- El Senado, en primer trámite constitucional, contempló en este inciso las sanciones por el incumplimiento de la obligación de que se trata.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la referencia legislativa al artículo 48 por otra al artículo 49.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Malla y Soto Ferrada.**

**Artículo 33.-**  
(Pasa a ser 34)



Regula los diversos registros que deberá diseñar y administrar el Servicio.

**Inciso primero**

**Letra b)**

- La Cámara de origen contempló en este literal el de registro de organismos acreditados.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó a este registro a las personas naturales acreditadas.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Malla y Soto Ferrada.**

**Inciso final**

- El Senado, mediante este inciso, dispuso que un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas para implementar los registros.

- La Cámara de Diputados sustituyó “intermedio del” por el vocablo “el”.

La **Honorable Senadora señora Ebesperger** consideró que en el texto aprobado por el Senado el reglamento no es expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y no queda claro qué significa que se expida “por intermedio”. Por este motivo, estuvo por aprobar la propuesta de la Cámara de Diputados.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Malla y Soto Ferrada.**

**Artículo 34.-**  
(Pasa a ser 35)

Regula los estándares para la aplicación del modelo de intervención.

o o o

### **Inciso final, nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora, en segundo trámite, estableció, en un nuevo inciso, que los estándares que elabore el Servicio deberán considerar dimensiones o ámbitos que se refieran a lo menos a derechos humanos, calidad de vida, intervención especializada, recurso humano y gestión organizacional.

Para clarificar el objetivo de la propuesta, la **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** indicó que el nuevo inciso busca explicitar el contenido de estos estándares, es decir, señalar los aspectos que deben abordarse, sin detallarlos excesivamente.

Al respecto, el **Honorable Senador señor Coloma** consideró que, dentro de estos estándares, debe incluirse a la reinserción.

La **Honorable Senadora Ebensperger** señaló que la propuesta podría confundir sobre el contenido de estos estándares y respaldó lo señalado por el Diputado señor Coloma, porque el principal objetivo del proyecto es la reinserción.

El **Honorable Senador señor Walker** previno que el inciso primero no menciona la reinserción.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** sostuvo la inconveniencia de reiterar el objetivo principal del Servicio en todo el articulado. Al efecto, dijo, el artículo 2° de la iniciativa tiene alcance general e impregna toda la normativa.

- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores García y Walker, y los Honorables Diputados señores Calisto, Coloma y Malla. Votó a favor, el Honorable Senador señor Elizalde. Se abstuvo, el Honorable Diputado señor Soto Ferrada.

### **Párrafo 3°**

#### **Epígrafe**

La Cámara revisora agregó a la acreditación de organismos, una mención a la de personas naturales y programas.

A su respecto, el **Honorable Senador señor Walker** recordó a la Comisión el acuerdo previo en cuanto a que, como criterio general, las personas naturales que prestaren servicios deben estar acreditadas, por lo que propuso mantener el texto de la Cámara de Diputados.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton y Soto Ferrada.

**Artículo 35.-**  
(Pasa a ser 36)

Regula la acreditación de organismos y programas.

**Inciso primero**

- El Senado, en primer trámite constitucional, estableció en este inciso las reglas acerca de la acreditación de organismos y programas.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reguló también la acreditación de personas naturales. Asimismo, dispuso que estas reglas no serán sólo para la aplicación del modelo de intervención sino también para el cumplimiento de funciones. Además, realizó adecuaciones de redacción y reemplazó la referencia al artículo 16 por otra al 17, y precisó que la acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social.

**El Honorable Senador señor Walker** explicó a la Comisión que esta enmienda supone la necesaria acreditación de las personas naturales que presten servicios profesionales (como un psicólogo o un terapeuta ocupacional), al igual que las personas jurídicas. Por ello, estuvo por acoger la propuesta de la Cámara de Diputados.

Ante la consulta de la **Honorable Senadora señora Ebesperger** relativa a si las personas naturales que presten servicios pueden perseguir fines de lucro y entregar dichos servicios en forma remunerada, el **Honorable Senador señor Walker** indicó que, en su opinión, aquello es efectivo: un psicólogo o un terapeuta pueden cobrar por sus servicios profesionales.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** advirtió cierta contracción en la redacción del artículo, en la medida que exige que las personas jurídicas no pueden poseer fines de lucro, mientras que las personas naturales no están sometidas a esta restricción. Lo anterior, dijo, podría generar malas prácticas, por lo que no lograría el objetivo buscado. Si la Comisión, añadió, decide que el beneficio económico por estos efectos no puede constituir ganancia para una persona jurídica, habría que incluir la limitación también tratándose de las personas naturales. De no ser así, esta contradicción incentivará que las personas jurídicas actúen como personas naturales.

El **Honorable Senador señor Elizalde** sostuvo que si el prestador de los servicios es una empresa individual de responsabilidad limitada, entonces es una persona jurídica. Si fuera una persona natural, no podría subcontratar sus servicios, debiendo prestarlos ella misma. Parece razonable, arguyó, que quien preste servicios profesionales o técnicos especializados reciba una remuneración a cambio. Siendo una persona natural la que prestará los servicios, el cobro por los mismos sólo será a su respecto y, por ende, restringido.

El **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que la norma se adoptó en la Cámara de Diputados para no limitar que personas naturales pudieran prestar servicios, en iguales términos que las personas jurídicas, debiendo estar acreditadas al efecto y sometidas a fiscalización. Por esta razón, fue partidario de mantener la redacción de la Cámara de Diputados.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** precisó que una persona natural puede ejecutar los servicios personalmente (emitiendo la correspondiente boleta de honorarios), o ser la cabeza de una empresa y trabajar con factura. En este orden, previno, lo que se busca autorizar es la prestación de servicios profesionales por parte de personas naturales, siempre que estén debidamente acreditadas.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Inciso segundo**

- El Senado reguló mediante esta norma la acreditación organismos por el Consejo de Estándares y Acreditación, que debe otorgarse únicamente a personas jurídicas sin fines de lucro cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social.

- La Cámara de Diputados introdujo una enmienda de referencia legislativa e incluyó una alusión a las personas naturales.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

o o o

#### **Inciso cuarto, nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora, en un nuevo inciso, dispuso que no podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas de la que

formen parte personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad, ni las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066, ni las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.

Con motivo del análisis de esta divergencia, el **Honorable Senador señor Elizalde** planteó la posibilidad de que fuera preferible y suficiente establecer el haber sido condenado por crimen o simple delito. La precisión adicional, sostuvo, implica un juicio de valor y posee elementos de subjetividad, cuando alude a los ilícitos que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.

El **Honorable Diputado señor Longton** expresó que, si bien la redacción de la norma comprende los crímenes (con penas de más de cinco años) y los simples delitos (con penas inferiores a cinco años), se distingue entre los ilícitos que implican la prohibición de acercarse a menores de aquellos y los que no contemplan esta restricción, pero que por su carácter o gravedad podría tornar complejo el trabajo con menores.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** compartió la aprensión referida al modo en que debe interpretarse el agregado final que incluyó la Cámara de Diputados, al referirse a que figuren en el registro. Al respecto, señaló que debería decir “que figuren y hayan figurado”, extendiendo la prohibición porque, de lo contrario, es redundante.

El **Honorable Senador señor Walker** precisó que se alude a las profesiones que implican un contacto regular con menores de edad, por lo que, por ejemplo, un profesional que haya sido condenado por giro doloso de cheques no necesariamente queda impedido de trabajar en el Servicio de Reinserción Social Juvenil.

El **Honorable Senador señor Elizalde** acotó que, de aceptarse la interpretación del Diputado señor Longton, habría que incorporar una coma (,) luego de la palabra “crimen”. Enseguida, consultó por la existencia de algún simple delito que no impida el trabajo con niños.

El **Honorable Senador señor Araya**, coincidiendo con la complejidad de determinar qué simple delito permite el trabajo con adolescentes, comentó que la idea abre un marco de arbitrariedad para individualizar los ilícitos que quedan excluidos. Es el caso, por ejemplo, de la persona condenada por giro doloso de cheques o estafa, a la que difícilmente se le encomendaría la administración de una sociedad, pero que no necesariamente está impedida de trabajar con adolescentes. Por lo mismo, estuvo por precisar cuáles son los delitos exceptuados.

La **Ministra de Justicia y Derechos Humanos** recordó que la norma reitera la misma idea contenida en la Ley de Subvenciones, por lo que estuvo por mantenerla.

El **Honorable Senador señor Araya** explicó que tratándose de un proyecto de ley que versa sobre jóvenes infractores de ley, tema de suyo delicado, es perfectamente posible que se contemple una regulación diferenciada.

El **Honorable Diputado señor Longton** concordó con la necesidad de incluir una coma (,) luego de la palabra crimen, y recomendó analizar el catálogo de simples delitos: prohibirlos todos desconocería que respecto de algunos (con baja penalidad y por el paso del tiempo) tal restricción podría ser un castigo excesivo. No obstante, añadió, tampoco sería conveniente detallar cuáles son los simples delitos incluidos, porque podrían quedar fuera figuras importante o podrían crearse nuevas. Por lo anterior, considerando suficiente la referencia a crimen, planteó que el simple delito sea una condicionante para determinar si alguien puede ejercer o implementar estos servicios con jóvenes infractores de ley.

El **Honorable Senador señor Walker** puso de manifiesto que existen dos propuestas: una, que aclara que cualquier pena de crimen suscita la inhabilidad, y que destaca los simples delitos que por su naturaleza pongan de manifiesto la inconveniencia de encargarles la atención directa o la asistencia a niños, niñas y adolescentes; otra, que plantea eliminar la caracterización de los crímenes y simples delitos, y sugiere en lo tocante a éstos establecer la norma como una prohibición absoluta.

El **Honorable Senador señor Elizalde** puntualizó que, en el entendido que su propuesta de agregar una coma (,) al texto se justifica si se acoge la propuesta del Diputado señor Longton, no habiendo razón suficiente para asignar una tarea tan relevante a alguien que haya sido condenado por un delito, habría que ser rigurosos en que todos aquellos que hayan sido condenados por delitos no pueden ejercer estas labores (no se alude a meras faltas).

El **Honorable Diputado señor Longton** advirtió que si ese fuera el criterio, una persona condenada por un simple delito a una pena muy baja (por ejemplo, 541 días), que la ha cumplido, después de veinte años todavía estaría dentro del supuesto normativo.

El **Honorable Senador señor Galilea** previno que, tal como está redactada la enmienda de la Cámara revisora, no se trata de cualquier crimen o simple delito, sino de aquellos que por su naturaleza coloquen de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos. En consecuencia, dado que la norma fija condiciones claras, si la condena se vincula con ilícitos que en nada se relacionan con menores, violencia, delitos sexuales u otras circunstancias semejantes en cuanto a su gravedad, no se verificaría el supuesto normativo.

El **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que, según lo ha informado el Ejecutivo, si para la entrega de subvención a organismos colaboradores se restringe la prohibición a delitos relativos a niños, niñas y adolescentes, resulta extraño que respecto de la prestación de un servicio (que es algo de menor entidad) se establezca una inhabilidad más amplia.

Luego que la **señora Ministra** precisara que la referencia contenida en la ley que crea el Servicio de Protección Especializada de Mejor Niñez es más expansiva y detallada, la **Jefa del Departamento de Reinserción Social** recordó que el artículo 56 de dicha ley establece que los funcionarios del Servicio se encontrarán afectos a los requisitos generales para ingresar a la Administración del Estado y a las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de la función pública establecidas en la ley. En ese marco, no podrán desempeñar funciones en el Servicio ni en organismos colaboradores acreditados las personas inhabilitadas para trabajar con niños, niñas y adolescentes o que figuren en el registro de inhabilidades para ejercer funciones en ámbitos educacionales o con menores de edad que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad a la ley N° 20.594; las que han sido condenadas por delitos en contexto de violencia y sus antecedentes se encuentren en el registro especial que para estos efectos lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación en conformidad con la ley N° 20.066; las que han sido condenadas por delitos contra la integridad sexual; las que han sido condenadas por delitos que hayan afectado o comprometido el patrimonio del Estado, especialmente en materia de malversación de caudales públicos; las que hayan sido condenadas o respecto de quienes se haya acordado una salida alternativa por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas y adolescentes; los jueces, personal directivo y auxiliares de la administración de justicia de los Juzgados de Familia creados por la ley N° 19.968, y los trabajadores de organismos colaboradores acreditados en contra de los cuales se haya formalizado una investigación, durante el tiempo que dure dicha formalización, por crimen o simple delito contra las personas que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** advirtió que, en el contexto de un proyecto de ley sobre reinserción de infractores de ley penal, incluir a personas condenadas por crimen o simple delito supone que no se cree en la reinserción. En tal sentido, si la persona ya cumplió su pena queda exenta de responsabilidad.

El **Honorable Senador señor Elizalde** destacó que, en circunstancias que el proyecto discurre sobre “condenas”, bastaría con que la persona fuera formalizada por ciertos ilícitos para quedar impedida de trabajar con menores, con miras a proteger a los adolescentes. De allí que planteara facultar al Servicio para decretar la suspensión de servicios cuando el prestador haya sido formalizado.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, en sintonía con dicho planteamiento, sostuvo que si se quiere dar protección a los menores, debería incluirse también a quienes hayan sido formalizados como una clara señal de alerta.

El **Honorable Senador señor Araya** sostuvo que la reinserción no puede enfocarse exclusivamente en prohibirle algo a alguien. El Código Penal contempla casos de prohibiciones perpetuas, como en la pérdida de nacionalidad, sin que esto signifique que la persona no se pueda reinsertar en la sociedad. Al respecto, previniendo que se trata de personas que trabajarán con jóvenes infractores de ley, abogó por la conveniencia de ser estrictos en la materia.

El **Honorable Senador señor Walker** propuso agregar en la norma de la Cámara de Diputados a los formalizados por crímenes e incluir la formalización en aquellos simples delitos que se relacionen con niños, niñas o adolescentes.

El **Honorable Diputado señor Coloma** recordó que se encuentra en análisis el artículo de la acreditación, por lo que, si una persona puede perder la acreditación por encontrarse formalizada y luego se la considera inocente, ya perdió su acreditación y deberá volver a solicitarla. Por lo mismo, dijo, sería pertinente conferir al Servicio la facultad de evaluar si la persona formalizada puede continuar prestando servicios hasta que sea condenada.

La **señora Ministra** estuvo por la propuesta de la Cámara de Diputados, con la coma (,) para ser más específicos en la calificación de los delitos, sin perjuicio de lo cual recogió favorablemente la idea de suspender a la persona del cargo en caso de formalización.

El **Honorable senador señor Walker** propuso extender la inhabilidad referida a quienes hayan sido formalizados y no únicamente a quienes hayan sido condenados por crimen o simple delito. Se hizo una propuesta de redacción de que alude a “crimen, simple delito o formalizados” explicando que existe una instancia previa de formalización en la cual ya existe un antecedente concreto para impedir que sean acreditadas personas jurídicas que hayan sido formalizadas por aquellos delitos.

El **Honorable Senador señor Elizalde** llamó la atención respecto a que el estándar para que una persona sea formalizada es bastante bajo (explicó que se tiende a equiparar la actual formalización con el antiguo auto de procesamiento), ya que se trata únicamente de la notificación que realiza el Ministerio Público a una persona para ponerla en conocimiento que se le está investigando, para que aquella pueda ejercer su derecho a defensa (salvo que se esté asociado a alguna medida cautelar, donde sí se requiere un indicio fundado, dijo).

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** postuló que se trata de una definición compleja, al decir relación con personas que eventualmente pudiesen estar formalizadas, acusadas o condenadas por delitos, entre otros, de abusos sexuales de menores, y se



está frente a un servicio que se hará cargo de menores a quienes se debe proteger de aquellas hipótesis. Cuando una persona ha sido condenada por esta clase de delitos es manifiestamente inconveniente entregarle la atención directa de niños, niñas o adolescentes. El punto es determinar si cuando están formalizadas es prudente este resguardo, arguyendo que le parece razonable tomar la precaución. Llamó a regular con precisión la situación de acusados por un delito (esto es, cuando el juicio se dirige en su contra).

**El Honorable Senador señor Walker** previno que si la idea es incluir a los condenados y formalizados por crimen o simple delito, se estaría ante una sanción drástica. Lo razonable sería incorporar sólo a los acusados o condenados.

**El Honorable Senador señor Galilea** consultó al Ejecutivo qué artículo se aplicaría al existir una persona o institución ya acreditada que recibe una formalización o condena, e instó a ser cuidadosos frente a la posibilidad de que un tercero quiera perjudicar a otro y eliminarlo de los registros del servicio mediante una denuncia falsa. Cabría precisar, por lo mismo, cómo operan las reglas respecto de los ya acreditados (para aplicar la misma norma para unos y otros) en caso de que no puedan trabajar con menores.

**El Honorable Senador señor Walker** advirtió acerca de la eventual inconstitucionalidad en que se incurriría de no respetarse la presunción de inocencia. En ese orden, consideró complejo establecer una inhabilidad absoluta a una institución por el solo hecho de existir una acusación. No siendo deseable que este importante proyecto sea más tarde cuestionado por esta causa por el Tribunal Constitucional, estuvo por acoger la enmienda de la Cámara revisora que alude a “condenados” como estándar suficientemente objetivo.

**- Sometido a votación el nuevo inciso cuarto propuesto por la Cámara revisora, fue aprobado con adecuaciones formales por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Elizalde, Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señora Pérez y señores Longton, Malla, y Soto Ferrada. Votó en contra, el Diputado señor Coloma.**

**El Honorable Senador señor Elizalde** fundó su voto a favor en la circunstancia de que mientras la formalización poseería un estándar muy bajo, ello no ocurriría con la acusación y menos con una medida cautelar asociada a una acusación.

Con posterioridad a la votación, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** advirtió que, considerando la protección de los menores de edad en relación a adultos que formen parte de los servicios y que puedan amenazar o poner en riesgo su integridad sexual, física o psicológica, en cualquier etapa procesal (incluso en la formalización) un tribunal podría establecer medidas cautelares que impidan el contacto entre unos y otros internos. Estas medidas judiciales resguardan los valores que se ha querido salvaguardar en esta disposición. El estándar de condenado es

suficientemente fuerte y acreditado para que las personas naturales o jurídicas pierdan la posibilidad de obtener la acreditación en esta clase de servicios.

o o o

#### **Inciso cuarto**

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite, sustituyó la referencia legislativa al artículo 53 por otra al 54.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Inciso quinto**

- La Cámara de origen prescribió que tanto respecto de la acreditación de organismos, como de programas, existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales.

- La Cámara revisora incorporó a esta norma la acreditación de personas naturales y reemplazó la referencia legislativa al artículo 53 por otra al 54.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Párrafo 4° del Título II**

##### **Epígrafe**

A la contratación de organismos acreditados, considerado en primer trámite constitucional por el Senado, la Cámara revisora añadió a las personas naturales.

La Comisión Mixta, partidaria de la enmienda propuesta, le introdujo una enmienda de redacción para precisar que se trata de la contratación tanto de organismos acreditados, como de personas naturales acreditadas.

**- Sometida a votación en esos términos la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

**Artículo 36.-**  
(Pasa a ser 37)

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que la contratación de servicios con organismos acreditados se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento y las normas establecidas en la presente ley.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, hizo aplicables esta normas no sólo a la contratación de servicios de organismos acreditados, sino también a personas naturales acreditadas.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

**Artículo 37.-**

Pasa a ser 38, sin otra enmienda.

**Artículo 38.-**  
(Pasa a ser 39)

Regula aquellas situaciones especiales en que el Servicio podrá ejecutar directamente servicios de organismos acreditados.

**Inciso primero**

- La Cámara de origen, estableció que en situaciones excepcionales el Servicio podrá transitoriamente ejecutar en forma directa los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la forma verbal “podrá” por “deberá”.

**El Honorable Senador señor Walker** adujo que incluir el vocablo “deberá”, persigue hacer hincapié en que en esta materia el rol del Estado es ineludible, en razón de lo cual no por falta de oferentes profesionales puede dejar de cumplir su obligación de garantizar los procesos de reinserción por medio del Servicio.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

**Artículo 39.-**  
(Pasa ser 40)

Entrega al Director Regional, mediante resolución fundada, la facultad de disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato.

**Inciso segundo**

Enumera los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional.

**Letra a)**

- El Senado, en primer trámite constitucional, prescribió como caso calificado la existencia de una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento. Esto procederá especialmente cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes.

- La Cámara revisora reemplazó este literal, por los siguientes:

“a) Cuando existan indicios de vulneración de derechos de los sujetos de atención, especialmente si existe amenaza a su derecho a la vida o integridad física y/o psíquica. Especialmente si existen denuncias por vulneraciones de derecho ante el Ministerio Público o tribunales de justicia.

b) Cuando, en la ejecución del programa, se produzcan hechos de violencia contra los sujetos de atención o entre ellos, sin que el organismo acreditado haya reportado dichos hechos y tomado medidas efectivas y conducentes a su protección.

c) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento.”.

El **Honorable Senador señor Walker** explicó que, por una parte, se incorpora la salud psíquica al texto y, por otra, una valoración especial en cuya virtud, en casos calificados que servirán de fundamento a la resolución de administración provisional, se atenderá a las denuncias por vulneraciones de derechos ante el Ministerio Público o tribunales de justicia.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó su preocupación por los alcances de la noción de “denuncia”, toda vez que podría tratarse incluso de la denuncia de un competidor.

**El Honorable Senador señor Walker** puntualizó que es un parámetro objetivo incorporado por la Cámara de Diputados, que busca ponderar especialmente para efectos de una evaluación negativa el hecho de que exista una denuncia en los términos que prevé la causal.

**El Honorable senador señor Galilea** expresó dudas acerca de la redacción de la Cámara de Diputados, aunque valoró positivamente la alusión a la integridad psíquica y que se le atribuya importancia a la existencia de una denuncia ante el Ministerio Público o los tribunales. En su opinión, el problema versa sobre la eliminación del procedimiento normal bajo el cual puede suspenderse una administración delegada, a saber, la mala evaluación de los programas sin que medie necesariamente afectación física o psíquica o una denuncia.

**El Honorable Senador señor Elizalde** hizo presente que aquéllo se encuentra incluido en la letra c) siguiente que propone la Cámara revisora. Con todo, dijo, la denuncia por sí misma no generará el efecto, sino que “podría hacerlo” aunque esto deberá fundamentarse. Por esta razón, instó a aprobar el texto de la Cámara de Diputados.

**El Honorable Senador señor Walker** hizo notar que la propuesta de la Cámara de Diputados agrega parámetros objetivos, e incluye hipótesis de indicios de vulneración de derechos, hechos de violencia y evaluación negativa, por lo cual sería más amplia y comprensiva.

**El Honorable Diputado señor Longton** compartió la inquietud relativa a los alcances de la noción de “denuncia”, sobre todo considerando la connotación que se le da con el uso de la expresión “especialmente”: se trata de un elemento de mayor incidencia e importancia al tomar una decisión frente a los indicios. En este sentido, añadió, preocupa que ante cualquier tipo de denuncia se vulnere la presunción de inocencia o formalización previa para determinar un administrador provisional, incluso más allá del indicio.

**El Honorable Senador señor Araya** consideró que la propuesta genera problemas de interpretación y cuestionó el significado de lo que ha de entenderse por “indicios”: indicio de vulneración es un concepto muy laxo. Al hacer un símil con la justicia procesal penal, dijo, la prueba indiciaria es la más básica. En su opinión, la denuncia interpuesta ante el Ministerio Público o los tribunales de justicia aumenta el estándar en relación con el mero “indicio”, pues con ello deberá existir formalización o que el sistema de justicia opere respecto de hechos que pueden constituir delito. Por este motivo, adujo, la redacción original sería más adecuada puesto que exige una evaluación negativa.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** recordó que la amplitud de la causal se enmarca en la justificación de la intervención de un organismo acreditado. Se habla de “indicios” (en plural) de vulneración de derechos de los sujetos de atención. Los indicios no acreditan de manera absoluta hechos vulneratorios, sino que son señales que parecen indicar la existencia de hechos vulneratorios (como el llanto de un niño, por

ejemplo). El punto radica en determinar si es razonable intervenir la administración de un organismo frente a un mero indicio, lo cual en su opinión sería una medida exagerada. En todo caso, advirtió, la norma contempla mecanismos de reclamación, un recurso jerárquico y acciones ante la corte de apelaciones para limitar la arbitrariedad. Para precisar la causal, darle mayor certeza y precaver arbitrariedades, sugirió establecer que sean indicios “graves y consistentes”.

**El Honorable Diputado señor Coloma**, atendida la incertidumbre que suscita el concepto de “indicios”, prefirió la redacción del Senado, aunque incorporando en su letra a) una alusión a la integridad psíquica de los jóvenes como criterio de evaluación para establecer cuándo un programa tiene desempeño negativo.

La **Jefa del Departamento de Reinserción Social** explicó que la redacción de la Cámara de Diputados tuvo por objeto desagregar en hipótesis más específicas lo contemplado en la letra a) del Senado. Actualmente la administración provisional se regula en la legislación pero con autorización judicial. Como en el nuevo contexto se le otorga al Servicio la facultad de administración extraordinaria, se exigió que esta alternativa fuera fundada y se estableció un régimen de recursos para oponerse a ella.

**El Honorable Senador señor Elizalde**, partidario de un mecanismo flexible que permita la evaluación caso a caso, cuestionó que la redacción del Senado aluda a la existencia de una evaluación negativa del “desempeño” del programa, cuando lo que se evalúa es el programa mismo. Por ello, abogó por otra hipótesis, como sería una denuncia en contra de quien esté a cargo de un sujeto de protección por abuso sexual. En este caso, si se espera la medida de protección del tribunal y el desenlace del trámite burocrático, el sujeto de protección podría quedar desprotegido. La autoridad requiere una herramienta de evaluación caso a caso, actuar con energía y proteger a quien corresponda. Debe ser una atribución flexible. La redacción del Senado no permite hipótesis abiertas, sino que señala ciertas hipótesis: que haya una evaluación negativa del programa, el riesgo de no otorgar servicios o atraso en el pago. No existe un supuesto diferente que pueda ser grave. Hay que abrir la norma para que, sin que sea obligatorio, la autoridad pueda tomar las medidas que permitan proteger a quien corresponda. No puede ocurrir que la autoridad no haga nada por no haber tenido la atribución.

**El Honorable Senador señor Walker**, en la misma línea, estuvo por explicitar la idea de vulneración de derechos en el texto. No acoger la propuesta de la Cámara de Diputados implica eliminar el concepto de “vulneración de derechos”. La sugerencia de precisar que se trate de indicios graves de vulneración de derechos resolvería la arbitrariedad en que se podría incurrir.

A juicio del **Honorable Senador señor Elizalde** el concepto de gravedad no sólo debe incluir a la violación, sino también al abuso sexual como motivo más que suficiente para actuar y para que la autoridad resuelva una medida de protección.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** destacó que un único indicio, si es suficientemente consistente y grave, sería suficiente para justificar la medida. Propone, entonces, puntualizar que sea “un indicio grave” (en singular). Lo anterior excluiría a los indicios leves o irrelevantes, que no afecten la integridad física o psíquica de los menores, mientras que cualquier indicio grave con cierta consistencia, que amenace su derecho a la vida y la integridad física y psíquica, justificaría la medida.

**El Honorable Senador señor Galilea** consideró que la incorporación de la palabra “grave” daría cuenta adecuadamente de la controversia referida a la letra a) de la Cámara de Diputados.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que, en su opinión, la letra a) del texto del Senado incluye todos los supuestos, a excepción de la salud o integridad mental. En tal sentido, dijo, es más amplia, ya que procede cuando exista riesgo de afectar la vida o integridad física de los jóvenes. En esa última frase, donde procede la resolución de administración provisional, interviene la decisión del Servicio. No se requieren indicios graves ni denuncia. Por ello, anunció su voto en contra de la enmienda de la Cámara de Diputados.

**El Honorable Senador señor Walker** planteó someter a votación, primeramente, el texto del Senado agregando la alusión a la integridad psíquica, y, posteriormente, el texto de la Cámara de Diputados con la expresión “indicio grave”.

**El Honorable Senador señor Elizalde** comentó que los prestadores pueden ser personas jurídicas o naturales. Frente a una denuncia de un hecho específico en contra de una persona natural, se hablará con quien esté a cargo para reemplazar al denunciado. Esa persona jurídica puede distanciar al profesional y seguir prestando el servicio. Tratándose de una persona natural, ha de ser la autoridad la que tome la resolución en su contra. Si la exigencia es muy alta, se corre el riesgo de no reaccionar a tiempo para proteger, por lo que debe admitirse cierta flexibilidad. Parece más adecuada la redacción de la Cámara de Diputados, indicó.

En mérito del debate habido la mayoría de la Comisión Mixta, proclive a la enmienda en cuestión, estuvo por precisar, en la letra a) sustitutiva propuesta, que se requiere la existencia de un indicio con carácter grave para dar por configurada la causal.

Cabe consignar que, como consecuencia de esta modificación de la Cámara revisora, se suprimió la letra e) del Senado, ya contenida en el literal b) de la propuesta efectuada en segundo trámite constitucional.

**- Sometido a votación el texto del Senado, fue rechazado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron por el rechazo, los Honorables Senadores señores Elizalde, Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señores Barría, Malla y**

**Soto Ferrada. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Araya, y los Honorables Diputados señores Coloma y Longton.**

Tanto el **Honorable Senador señor Elizalde**, como el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, fundaron su voto de rechazo a la propuesta del Senado en la circunstancia de que la redacción de la Cámara de Diputados sería más clara y precisa.

El **Honorable Senador señor Walker** fundamentó su voto en contra de la propuesta del Senado señalando que el concepto de vulneración de derechos debe estar expresamente consignado en la ley.

**- Enseguida, y sometida a votación en los términos reseñados la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señores Barría, Longton, Malla y Soto Ferrada. Votaron por el rechazo, la Honorable Senadora señora Ebensperger y el Honorable Diputado señor Coloma.**

El **Honorable Diputado señor Longton** fundó su voto a favor, no obstante las dudas que le suscitan las meras denuncias, especialmente porque puede efectuarlas cualquier persona interesada y por el perjuicio que ocasionarían al organismo acreditado si se demuestra su falsedad.

#### **Letra b)**

Pasa a ser d), sin otra enmienda.

#### **Letra c)**

(pasa a ser e))

- La Cámara de origen definió como atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses consecutivos, o de tres en un período de seis meses en un año.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, redujo el plazo a dos meses y eliminó la referencia final a “un año”.

Con motivo del análisis de esta controversia, el **Honorable Diputado señor Walker** precisó que mientras al tenor del texto de la Cámara de Diputados bastarían dos atrasos en el pago de cotizaciones previsionales para que el Servicio pueda suspender los servicios del proveedor, en el caso del Senado se requerirían tres en un año.

El **Honorable Senador señor Araya**, luego de señalar que, según la norma en debate, el atraso en el pago sería imputable al organismo acreditado cuando el Estado es el que no ha pagado a tiempo,



hizo presente que como en ocasiones este último tarda varios meses en pagar, el término de treinta días muchas veces no se cumple. Por la razón anterior, propuso incluir como salvedad el caso en que sea el Estado el que no cumpla a tiempo sus pagos al proveedor.

**El Honorable Senador señor Walker**, conteste en que ambas ramas legislativas no discrepan acerca del concepto de “causa imputable”, previno que la diferencia radica en si son dos o tres atrasos y si se exige que sea en un año calendario.

**El Honorable senador señor Elizalde** adujo que no sería causa imputable al organismo acreditado si hay atraso del pago por parte del Estado.

**El Honorable Senador señor Walker** coincidió en que si es el Estado el que no paga no habría causa imputable al proveedor, por lo que la expresión “causa imputable” que contiene la hipótesis normativa estaría justificada. El punto es si bastan dos atrasos o tres en un año calendario.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** destacó que cuando es el Estado el que no ha pagado no habría causa imputable al proveedor.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que, como puede ocurrir que no todos los tribunales de justicia estén de acuerdo con el criterio según el cual cuando hay una falta imputable al Estado no procedería el pago de cotizaciones previsionales de los trabajadores, cabría incluir una precisión para hacer hincapié en que se requiere que el servicio esté pagado por el Estado para que se configure la causa imputable al proveedor. En esta materia, añadió, debe recordarse que en Chile existe la posibilidad de declarar cotizaciones sin pagarlas, lo que con esta norma se impediría.

**El Honorable Senador señor Elizalde** objetó la redacción de la norma por su falta de claridad, al ser confuso el significado de “un período de seis meses en un año”.

**El Honorable Senador señor Walker** propuso mantener el texto del Senado por su mayor flexibilidad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** arguyó que se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en la falta de pago de tres meses consecutivos en un periodo de seis meses, o de tres meses no consecutivos en un período de un año.

**El Honorable Senador señor Elizalde** explicó que tres meses consecutivos no tienen que ser necesariamente en un año, sino que simplemente tres meses consecutivos.

**El señor Maldonado** recordó que la norma se enmarca en la administración provisional, esto es, una medida excepcional

para asegurar la continuidad del programa sin colocar en riesgo su ejecución para los niños. Corresponderá al director regional respectivo evaluar la falta de pago de las cotizaciones previsionales, y si ellos mismos no han transferido la subvención se exponen a que, en la reclamación de procedimiento, el tribunal rechace la administración provisional. La cuestión a discernir, agregó, es si se permite pedir la administración provisional con dos o tres meses de retardo en el pago.

El **Honorable Diputado señor Malla** fue partidario de mantener que sean tres meses consecutivos dentro del plazo de un año.

La **Honorable Senadora señor Ebensperger** propuso tres meses, consecutivos o no, en el plazo de un año calendario.

El **Honorable Senador señor Elizalde** planteó que tres meses consecutivos sería suficiente, pues, de lo contrario, al no ser consecutivos en el plazo de un año habrá que esperar que se cumpla éste para requerirlo. Por lo mismo, estuvo por establecer que sean tres meses consecutivos o tres meses no consecutivos, en un periodo de 6 meses.

El **Honorable Diputado señor Coloma** adujo que la dificultad estriba en que frecuentemente el Estado paga con atraso.

El **Honorable Senador señor Elizalde** sugirió que la referencia se haga sólo al caso de tres meses consecutivos. Lo anterior, porque podría suceder que dentro del plazo de seis meses se verifiquen tres meses no consecutivos de pago y se estaría cumpliendo la causal, mientras que si se trata de tres meses no consecutivos en un plazo de dos o tres años no se configura la causal.

En opinión del señor Senador, debe decidirse, en primer lugar, qué es lo que se desea regular y, luego, cómo regularlo. Respecto al fondo, añadió, parece existir acuerdo en que sean tres meses consecutivos, por lo que el problema se daría únicamente respecto de los meses que no sean consecutivos. Un punto a establecer sería no hacer referencia al año calendario, porque incluirla implica que bastaría con que en enero no se pagaran las cotizaciones previsionales para burlar la norma. Otra opción, sería aludir a los tres meses de no pago sin diferenciar si son consecutivos o no consecutivos.

El **Honorable Senador señor Walker** hizo presente que, dado que los plazos son de días, meses o años, sería preferible aludir a tres meses sin hacer distinciones.

El **Honorable Senador señor Elizalde** solicitó dejar constancia, para la historia fidedigna de la ley, como interpretación unánime de la Comisión Mixta, que los tres meses pueden ser consecutivos o no consecutivos.

El **Honorable Diputado señor Longton** previno que se requiere una causa imputable al deudor para configurar la causal.

En mérito del debate habido, la Comisión Mixta estuvo por acoger el texto del Senado, eliminando la frase final “consecutivos o de tres en un período de seis meses en n año”.

**- Sometida a votación la letra c) acordada por el Senado en el primer trámite constitucional, fue aprobada con la enmienda reseñada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señora Pérez y señores Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Letra d)**

Pasa a ser f), sin otra enmienda.

**Letra e)**

Contempla la causal relativa a los hechos de violencia contra los jóvenes, sin que el organismo acreditado haya adoptado medidas de protección.

**- Este literal, como consecuencia de lo resuelto respecto de la propuesta acerca de la letra a), fue suprimido por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Artículos 40, 41 y 42**

Pasan a ser artículos 41, 42 y 43, respectivamente, sin otra modificación.

**Artículo 43.-**  
(Pasa a ser 44)

Regula la administración de cierre, cuando el administrador previsional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación.

**Inciso primero**

- La Cámara revisora, en segundo trámite, reemplazó la referencia legislativa al artículo 41 por otra al 42.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la**

**Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Incisos segundo y cuarto**

- La Cámara revisora reemplazó la referencia legislativa al artículo 39 por otra al artículo 40.

- **Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Artículo 44.-**

Pasa a ser 45, sin otra enmienda.

**Artículo 45.-**

(Pasa a ser 46)

Regula la supervisión de programas por parte del Servicio.

**Inciso primero**

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que el Servicio supervisará los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecido en la ley N° 20.084, respetando siempre las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, añadió “con especial énfasis en los derechos humanos de los sujetos de atención, en el objeto del Servicio, sus principios y en lo que instruya el modelo de intervención”.

**El Honorable Diputado señor Longton** sostuvo que, habitualmente y como técnica legislativa, se tiende a incluir temas que ya se encuentran ampliamente consagrados en el ordenamiento jurídico. En su opinión, aunque se deben enfatizar los derechos humanos, esta exigencia surge de tratados internacionales, la Constitución Política y las leyes vigentes. En algunos casos lo que abunda puede dañar, puesto que efectuar la explicitación en cada norma podría interpretarse en el sentido de que, si no se explicita es porque entonces el deber no rige. Es imprescindible asumir que el pleno respeto de los derechos humanos se encuentra incorporado en nuestro ordenamiento jurídico de manera genérica y cabal, no siendo necesario reiterarlo en cada norma. Si hubiera que incorporar la referencia en cada norma, podría entenderse equivocadamente que cuando no se incluya no regiría la obligación.

El **Honorable Senador señor Walker** propuso mantener la propuesta proveniente desde el Senado.

La Comisión Mixta estuvo por rechazar esta enmienda, en el entendido que tanto el artículo 2º de la iniciativa, cuanto la totalidad del ordenamiento jurídico nacional, asegura, en forma amplia y como principio general aplicable en la materia, la misma idea contenida en la propuesta.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

#### **Inciso segundo**

- El Senado estableció en esta norma que la información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa.

- La Cámara de Diputados precisó que se trata de los estándares fijados por el Servicio.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

#### **Artículo 46.-**

Pasa a ser 47, sin otra modificación.

#### **Artículo 47.-**

(Pasa a ser 48)

Establece la supervisión de programas de medio libre.

#### **Inciso primero**

- La Cámara de origen prescribió que la supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional, y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos.

- La Cámara revisora añadió que se tendrá especial énfasis en el respeto de los derechos humanos de los sujetos de atención, los principios establecidos en esta ley y en lo que instruya el modelo de intervención.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Barría, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

o o o

**Incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, de la Cámara revisora**

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite, añadió los siguientes incisos:

“Si con motivo de la supervisión se tomare conocimiento de una situación de vulneración de derechos, que fuere constitutiva de delito, los funcionarios del Servicio deberán dar estricto cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 175 del Código Procesal Penal. La misma obligación regirá para los directores o responsables de los proyectos, y los profesionales de los organismos acreditados que den atención directa a los sujetos de atención del Servicio, quienes deberán denunciar, dentro del plazo de 24 horas, esta situación a la autoridad competente en materia criminal.

En los casos señalados en el inciso anterior, así como en aquellas situaciones que, sin ser constitutivas de delito, hagan necesaria una medida judicial a favor de los sujetos de atención del Servicio, los funcionarios del Servicio, directores o responsables de los proyectos y los profesionales de los organismos acreditados, deberán dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente poner los antecedentes en conocimiento del tribunal con competencia en materias de familia que corresponda.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.”.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que encontrándose esta norma ya recogida en el ordenamiento jurídico, no habría razón para incluirla nuevamente.

El **Honorable Senador señor Elizalde** explicó que la norma tiene sentido si incorpora en la regulación a los organismos acreditados. De allí la relevancia de contemplar la obligación de denuncia a su respecto.

La **Jefa del Departamento de Reinserción Social** precisó que, en su segunda parte, la norma establece que igual obligación regirá para los directores o responsables de los proyectos, lo que

se regula actualmente en la ley N° 20.032 de subvenciones (que se deroga para el funcionamiento de este Servicio, por lo que necesariamente se debe volver a incorporar).

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** recomendó que el nuevo inciso comience estableciendo que la misma obligación de los funcionarios públicos del artículo 175 del Código Procesal Penal regirá para los directores y responsables de los proyectos y profesionales, sin necesidad de repetir todo el texto referido a funcionarios públicos. En todo caso, dijo, habría que considerar a quienes trabajan en las organizaciones, personas jurídicas y naturales, y a quienes laboran con ellos.

El **Honorable Senador señor Walker** sostuvo que la enmienda de la Cámara de Diputados es un aporte, toda vez que la frase “vulneración de derechos” es de la esencia del Servicio y debe estar incluida.

El **Honorable Diputado señor Longton** estimó que, existiendo ya la obligación para los funcionarios públicos, la “vulneración de derechos” aludida debe ir acompañada de una acción constitutiva de delito. Como es constitutiva de delito los funcionarios públicos están obligados a denunciar, al tenor del artículo 175 del Código Procesal Penal. Por ello, instó por regular el caso de los que no sean funcionarios públicos, esto es, los organismos acreditados y las personas naturales.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, partidario de la enmienda, señaló que el inciso sexto, nuevo, establece claramente cuál es el proceder cuando por motivo de una supervisión se tome conocimiento de hechos que sean situaciones de vulneración de derechos de sujetos de atención. Se divide la conducta de quienes son funcionarios del servicio (con referencia al artículo 175 del Código Procesal Penal) y los que no son funcionarios, a quienes les extiende la obligación del funcionario público. En el inciso siguiente se regula la vulneración que no sea constitutiva de delito, mencionándose cuál debe ser la conducta de los funcionarios del Servicio y organismos acreditados y los obliga a realizar la denuncia. Siendo tantos los obligados a denunciar, se incluye una norma de clausura final (que sería correcta), de conformidad con la cual cuando uno de los obligados realiza la denuncia se exime al resto. Así, esta propuesta está bien planteada: protege a los sujetos de atención y determina con claridad la conducta que deben tener todos los involucrados (públicos y privados) frente a una vulneración de derechos que aparezca en una supervisión.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** opinó que la primera parte del inciso sexto sería repetitiva. El funcionario público, en cualquier circunstancia y por su calidad de tal, debe hacer la denuncia, que se circunscribe a que se tome conocimiento de los hechos vulneratorios con motivo de la supervisión. El problema es que todo funcionario público está permanentemente sometida a la obligación de denunciar hechos constitutivos de delito, y no sólo cuando se realiza una labor de supervisión.

**El Honorable Diputado señor Coloma** propuso reemplazar la primera parte del texto de la Cámara de Diputados, y eliminar la alusión a que sea con motivo de una supervisión.

**El Honorable Senador señor Walker** advirtió que se trata de un artículo relacionado directamente con la supervisión, por lo que eliminar el texto señalado no sería congruente.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** hizo presente que el punto en debate constituye uno de los principales reclamos históricos de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en el SENAME. Históricamente, añadió, hubo cierta pasividad del sistema frente a denuncias que se habían efectuado por todas las vías. Además, hubo funcionarios que no cumplieron su deber legal de denuncia. Todo ello derivó en las crisis que se conocen. Es imperioso establecer la obligación de denuncia tanto en tribunales penales, cuando los hechos sean constitutivos de delito, como en tribunales de familia, cuando no lo sean.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** concordó con el cómo se reglamenta cuando no es constitutivo de delito y que la obligación se extienda a personas jurídicas y naturales acreditadas. Sin embargo, discrepó con acotar la denuncia sólo al caso en que exista supervisión. Esto implicaría que sólo frente a una supervisión existiría el deber de denunciar. Este es el problema interpretativo que surge cuando se duplican normas que ya establecidas en otro cuerpo normativo, con carácter general. Los funcionarios públicos deberán denunciar eventuales delitos tanto el supervisar un organismo, cuanto en cualquier momento en que estén ejerciendo sus funciones como tales.

**El Honorable Senador señor Elizalde** instó por extender la obligación de denuncia a quienes cumplan funciones en virtud de un contrato de honorarios y a los privados que trabajan o fiscalizan a los organismos acreditados, en resguardo del bien superior por el que hay que velar. La norma sólo hace aplicable el artículo 175 del Código Procesal Penal, mas no sus consecuencias: la sanción penal se establece en el artículo 177 del mismo Código (que hace aplicable la pena prevista en el artículo 494). Así, aunque se hace aplicable el artículo 175, no ocurre lo mismo con la pena establecida en el artículo 177 por el incumplimiento de la obligación en comentario.

**La Jefa del Departamento de Reinserción Social** recordó que, no siendo objetivo de esta regulación limitar la denuncia que se debe hacer por los funcionarios públicos, cabría eliminar la frase alusiva a “con motivo de la supervisión”, y mencionar únicamente el artículo 175, para evitar una interpretación restringida. Además, cuando deba ponerse en conocimiento de la autoridad competente, como se busca que se aplique la sanción, la idea podría explicitarse para que no haya dudas.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger**, refiriéndose a la obligación de denuncia tratándose de contratos a honorarios, señaló que estos se rigen por sus cláusulas contractuales. Por lo mismo, dijo, podría contemplarse un inciso que exija que los contratos de



funcionarios a honorarios contengan una cláusula que haga extensible la obligación del Estatuto Administrativo que regula la materia o el artículo 175 y siguientes del Código Procesal Penal.

**El Honorable Senador señor Elizalde** fue partidario de que la hipótesis normativa haga extensiva la obligación de denuncia no sólo a funcionarios públicos, que se aplique la sanción penal y que se utilice un lenguaje estricto respecto de quiénes son los obligados a denunciar.

**El Honorable Diputado señor Longton** explicó que el artículo 175 contiene un listado limitado de quienes están obligados a denunciar y tienen una sanción aparejada, y aquello debe hacerse extensivo a todos los funcionarios públicos, no solamente aquellos regidos por el estatuto administrativo, personas naturales, los directores o responsables de los proyectos y los profesionales de los organismos acreditados.

**El Honorable Senador señor Araya** planteó que, estando ya resuelta la situación de los funcionarios públicos en el Código Procesal Penal y en el Estatuto Administrativo, podría eliminarse la referencia a aquéllos y establecer únicamente una regulación especial aplicable a los particulares.

**El Honorable Senador señor Elizalde** hizo presente que, con arreglo al artículo 175 del Código Procesal Penal, los fiscales y demás empleados públicos están obligados a denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones y, especialmente, en su caso, los que notaren en la conducta ministerial de sus subalternos. En este sentido, añadió, el concepto de empleado público es más amplio que el de funcionario público, entendiéndose que se debe tomar conocimiento de los hechos en el ejercicio de las respectivas funciones.

**El Honorable Diputado señor Longton** advirtió que la norma circunscribiría la alusión a empleado público al ámbito de la Fiscalía y no a todos los empleados públicos. Si se refiriera a todo empleado público de la Administración del Estado la referencia sería genérica, y no puntualizaría la cita a los “fiscales”. Además, la letra d) que establece “Los jefes de establecimientos hospitalarios o de clínicas particulares y, en general, los profesionales en medicina, odontología, química, farmacia y de otras ramas relacionadas con la conservación o el restablecimiento de la salud, y los que ejercieren prestaciones auxiliares de ellas, que notaren en una persona o en un cadáver señales de envenenamiento o de otro delito”, y al tratarse la letra b) anterior de empleados públicos, estaría de más, por lo que se cuestiona la amplitud del concepto de empleado público de la letra b).

**El Honorable Senador señor Elizalde** acotó que la finalidad de la letra d) es incluir a las clínicas particulares.

A la luz del debate habido, los representantes del Ejecutivo, recogiendo las inquietudes de la Comisión Mixta, plantearon para los incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, el texto alternativo que sigue:

“Los funcionarios del Servicio deberán dar estricto cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuando en el ejercicio de su función tomaren conocimiento de una situación de vulneración de derechos que pudiere revestir carácter de delito. La misma obligación regirá para todos los profesionales y personas naturales que intervengan en la ejecución de cualquiera de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084 y para todo director o responsable de los respectivos proyectos.

Si dichas situaciones hicieren necesaria una medida judicial de protección a favor de los sujetos de atención del Servicio, las personas señaladas deberán además poner los antecedentes en conocimiento del tribunal con competencia en materias de familia que corresponda, dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente. La misma obligación regirá si se trata de situaciones que ameriten dichas medidas de protección y que no fuesen constitutivas de delito.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.”.

Según explicara el **profesor señor Maldonado**, la norma amplía el deber de denuncia a todos los profesionales y directivos que trabajan en los organismos colaboradores, así como a las personas naturales. Por tratarse de una materia diversa a la supervisión propiamente tal, recomendó regularla en un artículo nuevo.

El **Honorable Senador señor Walker** destacó que la propuesta recoge el espíritu de la discusión y consagra lo solicitado por la Comisión, esto es, extender la obligación de los funcionarios públicos a cualquier organismo o profesional que en el ejercicio de su cargo tome conocimiento de una vulneración de derechos.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** puntualizó que la legislación, al establecer esta obligación, usualmente hace referencia a hechos que “puedan revestir carácter de delito”, pues de lo contrario bastaría aseverar que no fue delito para eximirse de su cumplimiento.

El **Honorable Senador señor Walker**, coincidiendo con dicho parecer, propuso consignar en la norma que se trata de hechos “que puedan revestir carácter de delito”, a fin de resguardar el principio de presunción de inocencia y el interés superior del niño.

Recogiendo las observaciones e inquietudes surgidas durante el debate de estas normas, la **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** presentó una nueva propuesta de redacción para los incisos de que se trata, del tenor que sigue:

“Los funcionarios del Servicio deberán dar estricto cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuando en el ejercicio de su función tomaren conocimiento de una situación de vulneración de derechos que pudiere revestir carácter de

delito. La misma obligación regirá para todos los profesionales y personas naturales que intervengan en la ejecución de cualquiera de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084 y para todo director o responsable de los respectivos proyectos.

Si dichas situaciones hicieren necesaria una medida judicial de protección a favor de los sujetos de atención del Servicio, las personas señaladas deberán además poner los antecedentes en conocimiento del tribunal con competencia en materias de familia que corresponda, dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente. La misma obligación regirá si se trata de situaciones que ameriten dichas medidas de protección y que no fuesen constitutivas de delito.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.”.

Consultada por el **Honorable Senador señor Walker** si dicha propuesta mantiene el texto de la Cámara de Diputados, la **señora Cortés** puntualizó que contempla algunas precisiones y adecuaciones para dar cuenta del debate habido en la Comisión Mixta. Enseguida, acotó que el plazo a que alude el inciso séptimo nuevo que se plantea, corresponde al establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal.

**- Sometida a votación la nueva propuesta de redacción del Ejecutivo para los incisos sexto, séptimo y octavo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señora Pérez y señores Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

o o o

**Artículo 48.-**  
(Pasa a ser 49)

Establece las sanciones aplicables frente a causales de incumplimiento de los contratos.

**Inciso final**

La Cámara revisora, en segundo trámite, reemplazó la referencia legislativa al artículo 39 por otra al artículo 40.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma y Soto Ferrada.**

**Artículos 49, 50, 51, 52 y 53**

Pasan a ser artículos 50, 51, 52, 53 y 54, sin otra modificación.

#### **Artículo 54.-**

Introduce diversas enmiendas en el decreto ley N° 2.465, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

El **profesor señor Maldonado**, al analizar esta norma, que no fue materia de divergencia entre ambas Cámaras, hizo presente que cuando la Cámara de Diputados aprobó el texto del proyecto aún no entraba en vigor el nuevo Servicio Especializado Mejor Niñez. Ambas iniciativas, añadió, contaban con una regulación transitoria aplicable al sistema de subvenciones y a la ley orgánica de Sename. Posteriormente, al aprobarse la normativa del Servicio de Mejor Niñez, este artículo perdió sentido. En este contexto, acotó, tanto las normas de la ley orgánica del SENAME, como las de la ley N° 20.032 (de subvenciones), fueron sustituidas por una disposición transitoria para que, de esta forma, estas reglas mantuvieran vigencia durante el periodo de implementación de la ley. Así las cosas, es una regulación provisoria para el tiempo intermedio que duraría la puesta en marcha del nuevo servicio, que hoy carece de fundamento: las normas de protección ya se encuentran contenidas en la ley sobre el Servicio Mejor Niñez.

En ese marco, si bien esta disposición no fue objeto de discrepancia entre ambas Cámaras, en mérito de la explicación dada por el representante del Ejecutivo, la Comisión Mixta estuvo por eliminarla.

**- Sometida a votación la supresión de este artículo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma y Soto Ferrada.**

#### **Artículo 55.-**

Introduce modificaciones en la ley N° 20.032, que establece el sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores del SENAME, y su régimen de subvención.

Al igual que como ocurriera con el artículo precedente, y aunque esta disposición no fue objeto de divergencia entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta, fundada en la explicación dada por los representantes del Ejecutivo, estuvo por eliminarla.

**- Sometida a votación la supresión de este artículo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y**

**señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma y Soto Ferrada.**

**Artículo 56.-**  
(Pasa a ser 55)

Incorpora diversas enmiendas en la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracción a la ley penal.

**Numeral 1)**

- El Senado, en primer trámite constitucional, agregó, mediante este numeral, un nuevo inciso segundo al artículo 5° de la ley N° 20.084, para precisar que la prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó este inciso, por los siguientes:

“Tratándose de los crímenes y simples delitos como secuestro calificado (homicidio, violación, violación sodomítica o lesiones); sustracción de menores calificada (violación, violación sodomítica o lesiones); tortura y apremios ilegítimos, calificados (violación, violación de menores y abuso sexual); violación; violación de menores; estupro; abuso sexual; abuso sexual de menores; producción pornográfica de menores; promoción o facilitación a la prostitución de menores; prostitución de menores; explotación sexual de menores, y robo con homicidio o violación, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de cinco años tratándose de simples delitos y de diez años tratándose de crímenes.

La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

**El Honorable Senador señor Elizalde** consultó si al tratarse de delitos cometidos por adolescentes las víctimas pueden también ser menores de edad para quedar bajo el supuesto normativo. Además, preguntó de qué forma se concilia esta situación con las normas que establecen la imprescriptibilidad de los delitos de carácter sexual.

**El profesor señor Maldonado** señaló que ese fue el origen de esta disposición: cuando se aprobó la imprescriptibilidad en el Código Penal, se debatió cómo podía consagrarse un régimen que permitiera la persecución penal cuando la víctima de un delito de connotación sexual era menor de edad y, además, el victimario tenía menos de 18 años. En ese entonces, en la Cámara de Diputados, se propuso no aplicar la imprescriptibilidad a los menores de edad, principalmente en atención a las

Reglas de Beijing, puesto que carece de sentido perseguir penalmente a personas mayores con las normas de la ley N° 20.084.

En ese escenario, prosiguió, se optó por extender los plazos de prescripción. Conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084, el plazo de prescripción de los simples delitos es de dos años y de cinco años para los crímenes, plazos que se duplicaron en el supuesto normativo a cinco años para los simples delitos y a diez años para los crímenes.

**El Honorable Senador señor Elizalde** recordó que, dado que antes de aprobar la imprescriptibilidad de los delitos de carácter sexual la norma indicaba que el plazo de prescripción comenzaba a computarse desde que la víctima cumplía 18 años, con el fin de que adquiriera consciencia de lo ocurrido y la autonomía suficiente para denunciar, el punto radica en determinar de qué forma se concilia la propuesta con dicho objetivo.

Sobre el particular, el **profesor señor Maldonado** comentó que existen dos reglas distintas: la primera, regula el inicio del cómputo; la segunda, establece el plazo de prescripción. En el régimen de responsabilidad penal adolescente sólo hay norma especial para el plazo, no para el cómputo. Por tanto, la regla sobre el inicio del cómputo es común y rige lo señalado por el señor Senador. Es decir, en la hipótesis de un crimen, que tiene asociado un plazo de prescripción de diez años, se debe sumar el tiempo que tarde la víctima en cumplir 18 años, porque la regla del cómputo sí rige en estos casos.

**El Honorable Senador señor Elizalde** preguntó si esta última interpretación, en virtud de la cual las reglas especiales para el cómputo del plazo se aplicarán a estos casos, es unánime en la doctrina y jurisprudencia.

El **profesor señor Maldonado** sostuvo que, si bien fue un tema discutido cuando comenzó a regir la ley N° 20.084, en la actualidad la jurisprudencia ha entendido uniformemente que a los adolescentes sólo se les exceptúa del plazo de prescripción, mas no de la regla de inicio del cómputo.

Ante la preocupación del **Honorable Senador señor Elizalde** acerca de la conveniencia de expresar la regla de la suspensión claramente en la norma para precaver cambios jurisprudenciales, el **profesor señor Maldonado** contestó que una enmienda como la sugerida constituiría una decisión de política criminal, sin perjuicio de que a su juicio sería una redacción razonable.

**El Honorable Senador señor Elizalde** arguyó que, en circunstancias que la regla del cómputo tenía mayor sentido cuando estos delitos eran prescriptibles, con la imprescriptibilidad la norma perdió sustento porque se configura una regla aún más drástica. Como ello puede inducir a error, sería oportuno explicitar que estos plazos comienzan a computarse desde que la víctima cumple 18 años.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, luego de aludir a la dificultad de aplicar normas de adultos a adolescentes, hizo presente que en el mismo artículo se incorpora una norma que establece un tipo de suspensión de la prescripción si el conflicto se hubiere derivado a una instancia de mediación, y mientras dure. Se entiende que, a *contrario sensu*, no existe otro tipo de suspensión. Si la jurisprudencia lo consideró un aspecto debatible, con esta nueva interpretación debiera entenderse claramente que el plazo de prescripción corre de manera continua sin suspenderse cuando la víctima es menor de edad. Por este motivo, abogó por establecer una norma expresa al respecto.

**El Honorable Senador señor Galilea** preguntó si rige la prescripción cuando el victimario de un delito de connotación sexual también es menor de edad, puesto que con esta norma se entendería que sí prescribe.

**El Honorable Senador señor Elizalde** comentó que, dada la tendencia a ser especialmente drásticos ante la comisión de delitos sexuales y otorgar mejor protección a las víctimas, se optó por la imprescriptibilidad, aunque es una figura controvertida en la doctrina, porque los medios probatorios se desvanecen en el tiempo (tanto los que acreditan la culpabilidad como los que demuestran la inocencia del imputado). Por lo mismo, dijo, parece relevante cuestionarse qué ocurre con aquellos menores de edad que cometen delitos contra víctimas menores que ellos, por ejemplo, un niño de dieciséis años contra otro de cuatro. La pregunta es si se suspende o no el plazo de prescripción, porque, aunque se ha señalado que sí se suspende, quizá sería oportuno incorporar un inciso que lo establezca de forma explícita.

**El Honorable Senador señor Galilea** adujo que en el ejemplo planteado el delito prescribe, pero el plazo de prescripción comenzaría a contarse desde la fecha en que la víctima cumple dieciocho años.

**El Honorable Senador señor Elizalde** precisó que a los menores se les aplicará la norma vigente antes de la consagración de la imprescriptibilidad de los delitos de carácter sexual, e insistió en la idea de consagrar esta regla de forma expresa, para evitar que en el futuro la jurisprudencia cambie de interpretación y aplique otro criterio.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** opinó que en aquellos casos en que la víctima es menor de edad, debería aplicarse la norma de la imprescriptibilidad. Lo anterior, porque, siendo ambos menores de edad, se beneficia a quien comete el delito en desmedro de la víctima.

**El Honorable Senador señor Walker**, valorando la precisión planteada y luego de puntualizar que la ley N° 21.160 declara imprescriptibles los delitos sexuales contra menores de edad, previno que en esta instancia parlamentaria se discute sobre aquellos casos en que el victimario es menor de edad, supuesto en que se aplica la sanción prevista en la ley N° 20.084. En este escenario, cabría definir si prescribe o no la

pena por delitos sexuales cometidos por adolescentes. A su juicio, la distinción se hizo correctamente en la propuesta de la Cámara de Diputados.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** se mostró a favor del texto propuesto por la Cámara de Diputados, pero incorporando dos precisiones. la primera, para definir si se aplica la imprescriptibilidad cuando la víctima es menor de edad; la segunda, para establecer cuándo se aplica la suspensión de la prescripción.

**El Honorable Senador señor Walker** hizo presente que, en resguardo del interés superior del niño, cuando la víctima de un delito de carácter sexual es menor de edad rige la imprescriptibilidad.

**El Honorable Senador señor Elizalde**, a modo de síntesis, señaló que la regla general es que el plazo de prescripción de la ley N° 20.084 es de dos o cinco años, según si se trata de un simple delito o de un crimen. Sin embargo, tratándose de los delitos enumerados en la propuesta, el plazo será de cinco y diez años, respectivamente. La regla de imprescriptibilidad cede en caso que el victimario sea menor de edad. Para los casos ocurridos con anterioridad a la ley N° 21.160, rige la regla de la suspensión del inicio del cómputo del plazo hasta que la víctima cumple la mayoría de edad.

Con todo, dijo, si la Comisión Mixta decide que al victimario menor de edad no le será aplicable la imprescriptibilidad, debe establecerse explícitamente la suspensión del inicio del cómputo del plazo. Si se opta por la postura más drástica y se aplica la imprescriptibilidad, no será necesario establecer la suspensión.

**El Honorable Senador señor Walker** sugirió mantener el texto del Senado, que establece el principio de carácter general, y señalar que, en caso que la víctima de un delito de carácter sexual sea menor de edad, rige la imprescriptibilidad.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** hizo hincapié en que, en circunstancias que se intenta distinguir aquellos casos en que el victimario del delito sexual es menor de edad, la propuesta de la Cámara de Diputados se orienta a establecer un régimen diferenciado ante la evidente falta de madurez que justifica un estatuto propio, lo que refleja una decisión no sólo de este país sino a nivel internacional. Existen criterios para la penalización de las conductas de los adolescentes plasmados en las Reglas de Beijing que impiden aplicar el mismo estándar que a los adultos, y cuyo fin es que éstas no se repliquen en su vida adulta de manera indefinida.

**La Honorable Senadora Ebensperger** opinó que el ordenamiento jurídico se ha mostrado contradictorio en la materia, porque la autonomía progresiva se aplica sólo en algunas leyes. Por ejemplo, en circunstancias que un menor puede solicitar el cambio registral de sexo, puede asistir a manifestaciones sociales y a los padres se les puede negar el acceso a los antecedentes médicos del hijo cuando está enfermo, se considera que no tiene el desarrollo necesario cuando comete un delito, incluso si es de carácter sexual. Lo correcto, entonces, sería adoptar un



criterio legislativo unívoco y optar decididamente por creer o no en el principio de la autonomía progresiva.

**El Honorable Diputado señor Calisto** subrayó que se trata de un debate delicado, porque no es lo mismo evaluar a un mayor de dieciocho años que a un adolescente. No es posible emitir un juicio certero en la materia, dijo, por lo que sería oportuno contar con la opinión de un experto.

**El Honorable Senador señor Araya** sostuvo que, siendo un tema complejo, al tramitarse la ley de responsabilidad penal adolescente se estableció un corte de edad para determinar en qué momento hay discernimiento. En materia de delitos sexuales, por tratarse de una situación delicada, una solución intermedia sería distinguir por tramos de edad, estableciendo un régimen de catorce a dieciséis años y otro de dieciséis a dieciocho más severo.

**El Honorable Senador señor Walker** comentó las dificultades que se enfrentaron para aprobar la imprescriptibilidad de estos delitos, y consideró relevante que la propuesta distinga varios puntos: si el menor es la víctima o victimario y si es mayor o menor de catorce años, en armonía con la regulación de la ley N°20.084 y con la imprescriptibilidad del delito de abuso sexual infantil, que debe aplicarse en términos absolutos en virtud del interés superior del niño.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger**, aunque estuvo por la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cuando la víctima es menor de edad, propuso distinguir en la hipótesis normativa la edad del victimario y, además, de la víctima.

**El Honorable Senador señor Elizalde** precisó que, atendido que la discusión se centra en la hipótesis en que víctima y victimario son menores de edad, no correspondería reproducir mecánicamente la normativa aplicable al victimario que es adulto. Se trata de una normativa que se aplica a mayores de catorce años, pero la víctima puede ser de cualquier edad menor a dieciocho: mientras mayor es la diferencia de edad, más graves pueden ser los casos.

**El Honorable Senador señor Walker** puntualizó que por ese motivo es que se busca modificar el artículo 365 del Código Penal: para evitar discriminaciones por orientación sexual, se propone derogar la tipificación de relaciones sexuales entre un mayor de dieciocho y un menor cuando mediare consentimiento.

**El profesor señor Maldonado** estuvo por agregar al final del inciso una frase aclaratoria, en cuya virtud se suspenderá el cómputo del plazo hasta que la víctima cumpla dieciocho años. Refiriéndose al fondo del asunto, puntualizó que el Ejecutivo mantiene la idea de establecer un régimen diferenciado y recordó que en el artículo 5 de la ley N° 21.160 se estableció expresamente que los menores de edad no quedan incluidos en la aplicación de la imprescriptibilidad. Por lo mismo, añadió, al agregar expresamente la suspensión del cómputo plazo, en el ejemplo en

que la víctima sea un infante, la acción penal prescribirá cuando el victimario tenga cuarenta años aproximadamente, esto es, diez años después de que la víctima cumpla dieciocho años.

En lo tocante a distinguir tramos de edad, según si el victimario tiene entre catorce o dieciséis años o entre dieciséis y dieciocho, aclaró que los sujetos siguen siendo menores de edad, por tanto, siguen sometidos a las Reglas de Beijing. En este caso, ello implica una excepción adicional, porque se aplicará un régimen distinto al de los adultos y, además, para estos delitos en particular se hará una nueva excepción, mediante un plazo mayor para todos los menores de edad. La sugerencia del Ejecutivo, añadió, consiste en aplicar un régimen especial de prescripción para estos casos, de diez años para crímenes y de cinco años para simples delitos, agregando que en estos supuestos se suspende el cómputo del plazo hasta que la víctima cumpliera dieciocho años.

**El Honorable Senador señor Araya**, luego de advertir que dentro del catálogo de delitos a los que se les aplicaría la suspensión de la prescripción se encuentra el homicidio (supuesto en el que no tiene sentido suspender el plazo hasta que la víctima alcance la mayoría de edad), pidió precisar los delitos que quedarían comprendidos.

**El profesor señor Maldonado** comentó que, siendo el catálogo de delitos el mismo de la ley N°21.160, sólo se alude a tipos penales de carácter sexual cometidos contra menores de edad. Si bien hay hipótesis de concursos de delitos (como secuestro o robo con violación) que complejizan el listado, en definitiva sólo se discurre en torno a delitos de carácter sexual.

**El Honorable Senador señor Elizalde** adujo que tales delitos van asociados a otro de carácter sexual (como el homicidio con violación), caso en que la suspensión opera por este último. La víctima debe ser mayor de edad para denunciar, porque para hacerlo debe poseer la madurez suficiente para tomar consciencia de la situación y actuar con autonomía respecto del grupo familiar o del entorno donde ocurrió el delito, dado que generalmente son delitos cometidos por conocidos y cercanos.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, coincidiendo en las dificultades expuestas, señaló que se trata de una materia que debiera resolverse en el marco de la ley N° 21.160, que estableció la imprescriptibilidad.

**El Honorable Senador señor Elizalde** preguntó si se aplica la misma regla si el homicidio con violación se encuentra en estado de tentado o frustrado, pues, de ser así, la norma cobraría sentido.

**El Honorable Senador señor Galilea**, concordando con la idea de distinguir dos tramos de edad para los victimarios (entre menores de dieciocho y menores de dieciséis), arguyó que hay un nivel de responsabilidad diferente. En esa línea, dijo, cuando se debatió sobre la imprescriptibilidad, se argumentó en su favor que en la práctica los menores abusados bloquean los hechos de abuso, pudiendo

transcurrir muchos años para que logren procesarlos. De allí que sea oportuno establecer que para los victimarios mayores de dieciséis el plazo será mayor.

En mérito del debate habido, la mayoría de la Comisión Mixta fue partidaria de acoger la enmienda de la Cámara revisora, agregando una oración final al inciso segundo propuesto en virtud de la cual en los casos a que la norma alude se suspenderá el cómputo del plazo de prescripción hasta que la víctima cumpla dieciocho años.

**- Sometida en esos términos a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señores Malla y Soto Ferrada. Votaron en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger y el Honorable Diputado señor Coloma. Se abstuvo, el Honorable Diputado señor Calisto.**

La **Honorable Senadora Ebensperger** fundó su voto de rechazo en la circunstancia de adherir a la imprescriptibilidad de delitos sexuales cometidos contra menores de edad, en resguardo del interés superior del niño.

El **Honorable Senador señor Elizalde** fundó su voto a favor en el entendido que, si bien es partidario de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, su opinión en general en la materia es proclive a la prescripción de los delitos. En lo que atañe a la norma en cuestión, y en el entendido que víctima y victimario son menores de edad, estuvo a favor de la propuesta. Además, expresó, el texto aprobado es más drástico que el texto inicial.

El **Honorable Senador señor Galilea** fundó su voto favorable en el carácter más riguroso de la norma aprobada. La idea de aplicar la imprescriptibilidad a menores de edad no es viable, agregó, en virtud de la normativa internacional. Así las cosas, la mejor opción es suspender el plazo de prescripción.

El **Honorable Senador señor Walker** votó a favor, en el entendido que se aplicarán las reglas generales sobre prescripción de delitos sexuales contra menores, en armonía con las leyes N<sup>os.</sup> 20.084 y 21.160.

El **Honorable Diputado señor Calisto**, al justificar su abstención y reconociendo la razonabilidad de la propuesta, manifestó dudas acerca de los alcances de la norma. De allí que reiterara la necesidad de conocer la opinión de expertos en la materia que orienten al respecto. Con todo, coincidió en que, aún siendo imprecisa, la norma votada es más drástica que la original.

El **Honorable Diputado señor Coloma** estuvo por la negativa, en consideración a que, en su concepto, la norma debe esencialmente procurar la protección de la víctima. En tal sentido, hubiera

sido más apropiado rechazar la indicación para buscar una propuesta similar a las normas vigentes para los victimarios adultos en materia de prescripción.

**El Honorable Diputado señor Malla**, estimó razonable a la propuesta planteada por el Ejecutivo.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, fundó su aprobación en la experticia del profesor Maldonado y en la circunstancia de que Chile tiene responsabilidades internacionales que le impiden dar tratamiento de adultos a los menores que cometan delitos. Si se traspasa ese límite, adujo, se puede afectar la responsabilidad del Estado. En tal contexto, añadió, la propuesta resulta razonable porque no exime de responsabilidad penal al adolescente, sino que suspende el cómputo del plazo de prescripción, lo que cautela la certeza jurídica y da a las víctimas la posibilidad de perseguir a sus victimarios.

## **Numeral 2)**

### **Letra a)**

- La Cámara de origen, mediante este literal, reemplazó la letra b) del artículo 6º de la ley N° 20.084, que establece como sanción la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, para sustituirla por la de libertad asistida especial con reclusión parcial.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite, sustituyó el término “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó su inquietud por los motivos que justifican modificar la terminología a internación parcial, dado que podría generar confusiones. La denominada “internación parcial” no significa que la pena deje de ser privativa de libertad. De ser así, podrían modificarse incluso las reglas sobre medidas cautelares.

**El profesor señor Maldonado** explicó que la ley N° 20.084 utiliza el término “internación”, ya sea en régimen cerrado o semi cerrado. El problema surge porque faltó modificar este artículo en sintonía con dicho concepto. En consecuencia, se trata sólo de una adecuación terminológica.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** comentó que existen instrumentos internacionales que establecen que el tratamiento para los menores de edad infractores de ley no puede ser el mismo que para los adultos. En la práctica, también es una privación de libertad, pero se busca disminuir el efecto estigmatizante de la pena.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger**, hizo hincapié en que el cambio sólo implica una adecuación que no le resta a la pena su carácter de sanción privativa de la libertad.

**El Honorable Diputado señor Calisto**, luego de consultar si “internación” es la palabra utilizada por la jurisprudencia, previno que la mientras la “reclusión” se relaciona con la privación de libertad de una persona, la “internación” alude al ingreso de un individuo en un centro de salud u hospital. Por lo anterior, solicitó al Ejecutivo precisar ambos conceptos.

Sobre el particular, el **profesor Maldonado** explicó que, dado que la ley N° 20.084 opta por la palabra “internación”, se produce un desajuste al mantener en el proyecto la voz “reclusión”. Si se prefiriera esta última noción, habría que reformar toda la ley vigente.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

o o o

#### **Letra b), nueva, de la Cámara revisora**

La ley vigente, en la letra d) de su artículo 6º, establece la pena de libertad asistida. La Cámara revisora, mediante este nuevo literal, precisa que se trata de la pena de libertad asistida “simple”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

o o o

#### **Letras b), c) y d)**

Pasan a ser letras c), d, y e), respectivamente, sin otra modificación.

#### **Numeral 7)**

- El Senado, mediante este numeral, sustituyó el inciso final del artículo 13, para precisar que la duración de la sanción de que se trata no podrá ser inferior a los 6 ni superior a los dieciocho meses.

- La Cámara revisora reemplazó este numeral, por otro que contempla dos letras: en la letra a), puntualiza en el inciso primero del artículo 13 que se trata de la pena de libertad asistida “simple”; en la letra b) efectuó enmiendas formales y de redacción en el inciso final propuesto en primer trámite constitucional.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.

#### **Numeral 9)**

Modifica el artículo 15, relativo a las sanciones privativas de libertad.

#### **Letra a)**

- La Cámara de origen, en primer trámite constitucional, en materia de sanciones privativas de libertad, reemplazó la expresión “la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.

#### **Numeral 10)**

Introduce enmiendas en el artículo 16, que versa sobre internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

#### **Letra a)**

- El Senado precisó en la norma que se trata de la libertad asistida especial con reclusión parcial.

- La Cámara revisora sustituyó la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.

#### **Numeral 11)**

Introduce enmiendas en el artículo 18, sobre límite máximo de las penas privativas de libertad.

**Letra c)**

- El Senado, mediante este literal, agregó un inciso segundo, nuevo, en virtud del cual la pena de libertad asistida especial con reclusión parcial no se podrá imponer por un lapso superior a los cinco años, ni inferior a los seis meses.

- La Cámara revisora sustituyó “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Numeral 12)**

Modifica el artículo 19, relativo a la imposición de la sanción complementaria de internación en régimen semicerrado.

**Letra a)**

- El Senado reemplazó, en el inciso primero, la alusión a “internación en régimen semicerrado” por otra a “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó “reclusión parcial” por “internación parcial”..

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

**Letra b)**

- El Senado, en materia de sanciones mixtas, reemplazó, en el inciso segundo, la frase “o semicerrado, ambas con programa de reinserción social”, por “con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

- La Cámara revisora sustituyó “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

### **Numeral 14)**

Modifica el artículo 23, que establece las reglas de determinación de la naturaleza de la pena.

#### **Letra c)**

- El Senado, mediante este literal, sustituyó, en la regla 2, la frase “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

#### **Letra d)**

- El Senado sustituyó, en las reglas 3 y 4, la frase “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por “la libertad asistida especial con reclusión parcial”.

- La Cámara revisora reemplazó “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

#### **Letra f)**

Modifica, mediante cuatro ordinales, la denominada “tabla demostrativa” sobre extensión de la sanción y penas aplicables.

#### **Ordinal ii)**

- El Senado, mediante este ordinal, sustituyó la alusión a “internación en régimen semicerrado con programas de reinserción social”, por otra a “libertad asistida especial con reclusión parcial”.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó “reclusión parcial” por “internación parcial”.



- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.

#### **Numeral 15)**

#### **Artículo 24 propuesto**

#### **Inciso primero**

- El Senado, con este inciso, reguló la individualización de la pena.

- La Cámara revisora efectuó una enmienda de referencia legislativa.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.

#### **Inciso segundo**

Contempla, en cuatro números, los criterios para determinar la naturaleza y la extensión de la pena a imponer.

#### **Número 2.**

- El Senado, mediante este número, estableció el criterio relativo a los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

- La Cámara de Diputados suprimió este criterio.

El **profesor Maldonado** explicó que el texto del Senado contempla cuatro criterios de determinación de la pena, a saber: gravedad del delito; móviles y antecedentes que expliquen su ocurrencia; edad y desarrollo psicosocial del sujeto, y su comportamiento anterior, posterior y durante el proceso. La idea de incluir a los móviles como criterio, añadió, permite ponderar las razones que subyacen al delito, mientras que el comportamiento anterior y posterior buscan determinar si es un delincuente primerizo y si colabora en el proceso. La Cámara de Diputados decidió eliminar estos dos criterios y valorar sólo la gravedad del ilícito. Para el Ejecutivo, la individualización de la pena supone identificar tanto al delito como al sujeto, por lo que los dos criterios suprimidos en el segundo trámite constitucional son relevantes para adecuar la condena a las necesidades específicas del caso. De allí que abogara por insistir en el texto del Senado.

Para el **Honorable Senador señor Walker** los dos criterios en comentario son coherentes con el principio de culpabilidad.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** sostuvo que en gran parte de los países occidentales las personas son enjuiciadas por tribunales independientes que valoran la conducta delictiva. En base a su gravedad y a otras circunstancias, puede determinarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad. Los móviles y otros antecedentes que justifiquen la ocurrencia de los hechos constituyen un elemento subjetivo, difícil de enjuiciar, que abre la norma a un ámbito de indeterminación. Esto, arguyó, puede complejizar incluso la labor de la defensa, por las dificultades que implica acreditar un elemento volitivo.

En opinión del señor Diputado, sería aún más grave lo planteado en el número 4, relativo al comportamiento demostrado con anterioridad por el infractor de ley, con posterioridad a la comisión del delito y durante la instrucción del proceso. Ello implica que el menor infractor de ley que colabora tendrá un beneficio, respecto al que no lo hace. A su juicio, la consideración de elementos posteriores al delito puede afectar el derecho de defensa. La Cámara de Diputados propuso eliminar estos dos numerales por contravenir reglas básicas de enjuiciamiento.

El **Honorable Senador señor Araya**, contrario a mantener estos dos criterios.

En lo tocante al criterio 2, sostuvo que en nuestro sistema penal se juzgan los actos. La imputabilidad del sujeto es un aspecto que debe evaluar el tribunal al momento de establecer la culpabilidad. Por tal razón, no debiera considerarse nuevamente en la etapa de determinación de la pena.

Respecto al criterio 4, estimó que el problema resulta más evidente: existiendo agravantes y atenuantes relativas al comportamiento de la persona, podría vulnerarse el principio *non bis in ídem* si se considerara dos veces la existencia de antecedentes previos.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** se mostró a favor de los cuatro criterios propuestos por el Senado. Específicamente, respecto a los móviles, opinó que estos no siempre representan un elemento subjetivo, así, por ejemplo, cuando el sujeto recibió un pago para cometer el delito.

Respecto al comportamiento demostrado con anterioridad, arguyó que no hay duplicidad de valoración: el juez puede señalar que concurre este criterio habiendo cumplido las agravantes y atenuantes comprobadas durante el proceso. Por lo mismo, consideró apropiado que el juez pueda ponderar si durante la instrucción del proceso el menor cometió otro delito.

La señora Senadora, aunque coincidió con la conveniencia de contar con un régimen especial, señaló que esta idea no debe extremarse, por lo que prefiere el texto del Senado.

**El Honorable Senador señor Elizalde**, favorable a la propuesta del Senado, hizo presente que estamos ante un sistema procesal distinto, en virtud del cual los menores que delinquen no son impunes y hay un régimen de sanción diferente, que refleja un esfuerzo por lograr la reinserción. En ese marco, resulta oportuno que el juez cuente con mayores elementos que le permitan aumentar la discrecionalidad en la determinación de la pena. Si el juez cuenta con elementos de contexto que le permitan saber cuáles fueron los móviles para delinquir o cómo fue la conducta anterior y posterior del adolescente, se evita la aplicación mecánica de las disposiciones penales.

**El Honorable Senador señor Galilea** arguyó que la idea de eliminar estos dos criterios, adolece de un sesgo: su aplicación perjudicará a los menores. Ello, porque es posible que el juez tome en cuenta ciertos elementos que usualmente son ignorados, precisamente en consideración a la edad del sujeto. Los móviles no son todos subjetivos y el comportamiento durante el proceso, e incluso posterior, es un elemento que, en términos generales, puede favorecer al menor. Para ejemplificar, mencionó el caso de un homicidio cometido por un menor de dieciséis años contra su padre, motivado por constantes actos de violencia en su contra y de su familia. En ciertos casos, como el planteado, la consideración de los móviles y del comportamiento anterior y posterior, puede beneficiar al menor.

**El Honorable Senador señor Araya** precisó que el problema que presentan los criterios propuestos es que ya fueron considerados durante el juicio. Podría, entonces, darse una contradicción si el tribunal desestima la irreprochable conducta anterior, pero sí la considera para efectos de la fijación de la pena.

**El Honorable Diputado señor Longton**, que compartió las dudas planteadas principalmente por la subjetividad de los criterios, sostuvo que considerar el comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos obligará al juez a ponderar antecedentes que no son materia del juicio, lo que resulta injusto para la víctima. Así las cosas, añadió, de qué forma considerará el comportamiento previo si tendrá que analizar las causas del delito (esto puede afectar el debido proceso). En su opinión, los motivos del hecho delictivo son considerados en el debate del juicio y ponderados en base a la prueba rendida, mientras que los criterios propuestos por el Senado coinciden precisamente con estos elementos.

**La Honorable Senadora Ebensperger** mantuvo su postura a favor de aprobar estos criterios, y declaró que lo relevante es entender que estos pueden favorecer o perjudicar al sujeto y que permitirán al juez contar con mayores antecedentes para determinar la pena. Finalmente, se logra mayor justicia.

**El Honorable Senador señor Elizalde** subrayó que, en circunstancias que el sistema busca lograr la reinserción, cuando el juez cuenta con mayores elementos para ponderar el mérito del caso, se

permite que la sanción se oriente a dicho fin. De allí que sea conveniente que exista un mayor grado de discrecionalidad.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** propuso votar de forma separada ambos numerales. Planteó que el numeral 4 infringe las garantías de un justo y racional procedimiento, porque no parece racional que se entregue una atribución sin que exista un mecanismo de control judicial. En los casos en que se analiza el comportamiento anterior de un infractor de ley existen informes psicológicos o psicosociales, pero en los términos propuestos no queda claro cuáles serán los parámetros a considerar, lo que puede generar más problemas que soluciones.

En cuanto a las dudas sobre el riesgo de extender las facultades del juez, la **Honorable Senadora Señora Ebensperger** puntualizó que el inciso final del artículo prescribe que el tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados, indicando los hechos que los respaldan. Entonces, el magistrado deberá fundar de qué forma aplicó estos criterios, ya sea a favor o en contra del menor, evitando arbitrariedades.

**El profesor señor Maldonado** aclaró que estos criterios rigen en lugar y de forma equivalente al sistema de circunstancias modificatorias de responsabilidad vigente para los adultos. Por ende, no se aplicarán ambos y no habrá una doble valoración. Además, dijo, son elementos que siempre deben estar acreditados, por lo que tanto el veredicto como la determinación de la pena deben basarse en antecedentes probados. Sin perjuicio de lo anterior, deberá considerarse el informe técnico que aportará los antecedentes objetivos para configurar estas circunstancias.

**- En mérito del debate habido y sometido a votación el texto del Senado para el criterio contenido en el número 2, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señores Calisto, Coloma y Malla. Votaron por el rechazo, los Honorables Diputados señores Longton y Soto Ferrada. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Araya.**

**El Honorable Senador señor Elizalde** fundó su voto a favor en la circunstancia de que estos elementos se aplicarán en lugar del sistema de adultos, por lo que, de rechazarse, no se podría aplicar ningún criterio. Además, tomando en consideración que se trata de un sujeto en desarrollo, cobran especial relevancia las razones que lo llevaron a delinquir.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** argumentó que, dado que estos criterios dicen relación con la reinserción social y son materias que deben evaluarse durante la ejecución de la pena, no resulta apropiado considerarlos en la etapa de determinación de la sanción.

#### **Número 4.**

- El Senado establece, en este número, el criterio referido al comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

- La Cámara de Diputados eliminó este criterio.

El **Honorable Senador señor Araya**, luego de hacer presente que este criterio está mal concebido, sostuvo que su aplicación no representa un símil a las circunstancias modificatorias de responsabilidad de adultos, porque se configura un sistema de atenuantes y agravantes incompletas que no existen en nuestro Derecho Penal. Por lo anterior, previó que esto motivará la declaración de nulidad de numerosos juicios.

**- Sometido a votación el texto del Senado para el criterio contenido en este número 4, fue aprobado por la mayoría de los miembros de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señores Calisto, Coloma y Malla. Votaron por el rechazo, el Honorable Senador señor Araya y los Honorables Diputados señores Longton y Soto Ferrada.**

#### **Inciso tercero**

- La Cámara de origen, en materia de reiteración de penas, dispuso que el tribunal debe tomar como base la pena que corresponda al hecho más grave, y, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más aflictiva.

- La Cámara revisora sustituyó la alusión a "aflictiva" por otra a "gravosa".

**- Sometida a votación la enmienda propuesta por la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde y Walker y Honorables Diputados señores Calisto, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Numeral 18)**

Modifica el artículo 28, relativo a los límites en la imposición de sanciones.

- El Senado sustituyó el inciso segundo por otro, que contempla las reglas que siguen:

“En ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo en equivalentes circunstancias no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza ni se podrá imponer una pena, de cualquier clase, cuya naturaleza o extensión fuere superior a aquella.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo se considerará lo dispuesto en la ley N° 18.216.

En caso alguno se podrá disponer el cumplimiento de sanciones que individual o copulativamente supongan una condena que supere los límites máximos previstos en los artículos 9°, 11, 13, 14 o 18.”.

- La Cámara revisora eliminó este numeral.

Con motivo del análisis de esta divergencia, el **Subsecretario de Justicia** explicó que el texto propuesto por el Senado busca que la pena por el delito cometido por un adolescente sea igual o inferior a la pena por el delito cometido por un adulto. Al eliminarse esta norma, tal como acordó la Cámara revisora, se podría, consecuentemente, establecer una pena inferior.

Según dijera el **profesor señor Maldonado**, el objetivo de la propuesta del Senado es reforzar el principio contenido en el artículo vigente. Así, luego de calculada la pena, si el adolescente debe cumplir a la postre una pena mas gravosa que la que le hubiere correspondido a un adulto por el mismo delito, el juez tendrá que adecuarla bajo la premisa de que a dicho adolescente, en aplicación de la disposición de que se trata, no se le puede imponer una pena más gravosa que a un adulto por el mismo ilícito. El problema surgió en la Cámara de Diputados al plantearse que la norma debería garantizar siempre una pena inferior (y no equivalente) a la de un adulto. En tal sentido, la Cámara, si bien estuvo conteste con el principio, discrepó del modo en que la norma resolvía el punto. Para la Cámara lo fundamental es que la norma aclare que la pena para un adolescente debe ser inferior (y no igual) a la de un adulto por el mismo delito. Dada la complejidad para encontrar una fórmula que diera cuenta de esa idea, la Cámara optó por mantener el artículo original sin modificaciones. El Ejecutivo, dijo, es partidario del texto del Senado, de manera de garantizar que si la pena terminara siendo superior a la que debiera cumplir un adulto, al menos se rebaje hasta este límite. La norma del Senado, arguyó, desagregaría de mejor forma el principio.

Consultado por el **Honorable Senador señor Elizalde** si el principio en comentario se contiene tanto en la letra a) como en la b) del texto del Senado, el **profesor señor Maldonado** puntualizó que ambos literales discurren en el mismo sentido. Así, no sólo se debe considerar la pena principal, sino que también la pena sustitutiva: si la pena principal del adulto es privativa de libertad, pero corresponde sustituirla por una pena que no lo sea, entonces éste es el contenido que se debe comparar. El último inciso se refiere al caso en que los adultos acumulan sanciones, evento en el cual a los adolescentes se les debe imponer una única sanción, que podría ser más gravosa por la existencia de un concurso

de infracciones. Aquí lo que se persigue es que se respete la pena unificada de sanciones para adolescentes (que es la que se debe comparar con la que se aplicaría a un adulto).

Ante la inquietud de la **Honorable Senadora señora Ebensperger** relativa a la razón que justificaría no aplicar a un adolescente una pena superior a la de un adulto por un mismo delito, el **profesor señor Maldonado** sostuvo que la norma regula el supuesto de que un mismo delito lo cometa un adulto o un adolescente, Tratándose de un concurso de infracciones, correspondería calcular la pena del adolescente bajo un régimen de exasperación, esto es, mediante una pena que considere el conjunto de ilícitos. Por el contrario, como en el caso de los adultos puede existir un régimen de exasperación, de absorción o de acumulación en la determinación de la pena, necesariamente debe compararse con la pena global final: si la pena de un adolescente fuera más gravosa que la del adulto, deberá ajustarse hasta este límite. Por ejemplo, frente a un conjunto de delitos de diversa naturaleza, para un adulto deben acumularse (y es esta pena la que se compara). Si son delitos de la misma naturaleza, se produce exasperación (y es éste resultado el que debe compararse). Lo fundamental es que, sin importar el régimen, al adolescente no se le puede imponer una pena más gravosa que la que le hubiera correspondido a un adulto por el mismo delito.

**El Honorable Diputado señor Longton**, luego de destacar que por un mismo delito no puede un joven cumplir una pena mayor que la que debería cumplir un adulto, previno que de acogerse el parecer de la Cámara revisora no quedaría ninguna regla en la materia. Lo anterior implica que el adolescente podría ser condenado a una pena superior.

**El profesor señor Maldonado** adujo que la regla actual es genérica, en cuanto precisa que en ningún caso se podrá imponer una pena privativa de libertad si un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo en equivalentes circunstancias no debiere cumplir una sanción de dicha naturaleza ni se podrá imponer una pena, de cualquier clase, cuya naturaleza o extensión fuere superior a aquella. Por ende, la norma vigente sólo alude al caso de una pena privativa de libertad. Podría ocurrir que mientras un adolescente fuera condenado a una pena asistida especial por tres años, al adulto le corresponda una pena de libertad asistida por dos años, caso en el cual debería ajustarse la pena del adolescente al máximo del adulto. En circunstancias que la norma actual sólo se fija en la privación de libertad, lo que persigue el texto del Senado es comprender todas las situaciones posibles, para que cualquiera que sea la pena a imponer siempre se proceda al ajuste referido.

Ante la solicitud del **Honorable Senador señor Elizalde** de precisar el efecto de los límites máximos previstos en los artículos 9º, 11, 13, 14 o 18, el **profesor señor Maldonado** explicó que la ley N° 20.084 en dichas disposiciones regula los máximos para cada sanción (por ejemplo, libertad asistida especial con máximo de tres años, privación de libertad con máximo de diez años, internación con régimen semicerrado con máximo de cinco años). Existe una práctica en la actualidad que termina imponiendo a los adolescentes una pena acumulada: es el caso de tres

libertades asistidas de tres años cada una, con una condena total de nueve años. Esto se proscribió en la norma de concurso de delito, con miras a la aplicación de una sanción unificada que considere el conjunto global de delitos. La idea es que siempre se recuerde el límite: como no debe aplicarse un régimen acumulativo dentro de la ley N° 20.084, el adolescente siempre deberá cumplir una única sanción (aunque sea más grave atendidos los delitos que se le imputen), sin sobrepasar los límites abstractos. Esto ocurre en el régimen de adultos cuando se imponen dos penas perpetuas (lo que carece de sentido). Cuando el máximo de privación de libertad para adolescentes es de diez años y el máximo de libertad asistida es de tres años, se persigue que el límite se respete siempre por medio de los artículos 9º, 11, 13, 14 o 18.

Luego de que el **Honorable Senador señor Elizalde** cuestionara la necesidad de incluir el último inciso propuesto (al encontrarse la norma ya comprendida en los citados artículos 9º, 11, 13, 14 o 18), el **profesor señor Maldonado** abogó por mantenerla fundado en que, en la práctica, los tribunales aplican igualmente un régimen acumulativo y sobrepasan el límite máximo. El texto del Senado refuerza la prohibición para evitar esta práctica.

El **Honorable Senador señor Elizalde** previno que, entonces, en el supuesto de que un menor de edad cometiera diez homicidios, sería condenado a un máximo de diez años de privación de libertad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, luego de recordar que un aspecto fundamental en la determinación de las penas es la consideración del bien jurídico protegido, ejemplificó con el caso de la vida como bien jurídico protegido en el homicidio. En este caso, dijo, la pena debiera ser la misma sin importar si quien atentó contra dicho bien jurídico protegido es un adulto o un menor de edad. No sería adecuada la determinación de la pena si no se atendiera al bien jurídico protegido, sino que a quien comete el ilícito. La calidad del sujeto activo del delito debe ser materia de una agravante o atenuante, pero desconocer la reiteración de delitos carece de sentido: a la postre, se afecta a quien más se desea proteger, esto es, al menor y su utilización por parte de mayores para la comisión de delitos.

El **Honorable Senador señor Elizalde** planteó que, a propósito de este debate, existe más de un bien jurídico a proteger: así, el derecho a la vida en caso de un homicidio, la calidad de menor de edad de quien lo comete. En su opinión, debe existir un régimen especial de sanción en procura de la reinserción del adolescente. Este objetivo de reinserción, si bien se encuentra en todo el sistema, se debe enfatizar especialmente tratándose de menores de edad. Declarar a una persona "mayor de edad" es una convención: no existe gran diferencia entre alguien que delinque a los 17 años y 11 meses, y alguien que lo hace a los 18 años y un día. La casuística podría ser infinita. Ha sido así establecido como resultado del debate legislativo acerca del discernimiento referido a individuos de entre 16 y 18 años. En el caso de los menores el régimen especial de pena con énfasis en la reinserción, evita la aplicación mecánica



de las sanciones que se establecen respecto de los adultos. El problema es determinar dónde está el límite: en el delito de sicariato, por ejemplo, puede existir la utilización de menores por parte de adultos para su ejecución. El menor puede cometer varios homicidios sabiendo que existe un límite para la fijación de la pena que se le podría imponer, de modo que los homicidios por sobre dicho límite pasan a ser irrelevantes. Para el señor Senador, no correspondería aplicar mecánicamente el régimen de sanción de los adultos a los menores de 18 años (si así fuera, no sería necesario un régimen especial de sanciones). Además, dijo, es correcto establecer un cumplimiento de pena en instituciones adaptadas al efecto.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, partidaria de la reinserción y de la necesidad de ayudar a los menores que delinquen, señaló que, aunque las sanciones deben ser las mismas sin importar quién cometa el delito, una vez establecida la sanción deben darse posibilidades diferentes de cumplimiento a los menores de edad para lograr su reinserción, como, por ejemplo, mediante medidas cautelares, privilegios o beneficios especiales. La diferencia no puede quedar radicada en la sanción misma, sino en cómo se cumple la condena y se procura reinsertar al menor en la sociedad. De lo contrario, se utilizará a los menores en mayor cantidad de delitos y terminarán aún más perjudicados.

El **Subsecretario de Justicia** recordó que, siendo la reinserción de los jóvenes que han cometido delito la principal finalidad del régimen especial de penas, la idea es que dicha reinserción les entregue herramientas especializadas. Al dictarse la ley N° 20.084, añadió, se pensó en un sistema especial para que los jóvenes estén hasta diez años privados de libertad, en atención a que mantener más de ese lapso a un joven en el sistema diferenciado no tendría. De allí es que se proscriba acumular penas.

El personero de Gobierno destacó, enseguida, que desde la entrada en vigencia de la ley N° 20.084 se observa una disminución del 30% en la cantidad de jóvenes que delinquen, aun cuando algunos ilícitos generen más connotación pública. En concreto, añadió, ha disminuido la comisión de delitos de parte de adolescentes.

Como una manera de despejar las inquietudes planteadas, la **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** sugirió conferirle una nueva redacción al numeral 18), reemplazándolo por el que sigue:

“18) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 26, por el siguiente:

“En ningún caso se podrá imponer en virtud de esta ley una pena que fuere más gravosa que aquella que hubiere de ser aplicada en forma efectiva a un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo y en equivalentes circunstancias. A dichos efectos se tendrá en cuenta su naturaleza y, cuando fuere equivalente, su extensión.”.”.

El **profesor señor Maldonado** explicó que, en circunstancias que el texto propuesto consagra como principio que al adolescente no se le puede sancionar con una pena mayor que aquella que correspondería a un adulto por un delito equivalente, lo que en definitiva haría una disposición de esta índole sería extender esta idea básica a toda clase de penas, sean o no privativas de libertad. El criterio, acotó, ya fue recogido en el texto acordado por el Senado, aunque limitado a las sanciones privativas de libertad.

El **Honorable Senador señor Walker**, fundado en el carácter equilibrado de la sugerencia de redacción alternativa del Ejecutivo, arguyó que el planteamiento salva el principio de que ningún adolescente puede cumplir una pena mayor que la que se aplicaría en abstracto a un adulto.

El **Honorable Senador señor Elizalde** sostuvo que, dado que la norma del Senado restringe su ámbito a las penas privativas de libertad, la redacción alternativa sería más idónea y comprensiva, toda vez que incluye a las penas no privativas de libertad.

El **Honorable Senador señor Galilea** destacó que la redacción sugerida, además, al utilizar la expresión “gravosa” englobaría todos los aspectos de una condena.

**- En tales términos y sometida a votación la propuesta de redacción alternativa para el numeral 18) del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Numeral 19)**

Modifica el artículo 27.

#### **Letra b)**

- La Cámara de origen estableció que el procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea el internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a cinco años.

- La Cámara revisora sustituyó la expresión “el internamiento” por “la internación”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Numeral 25)**

La norma acordada por el Senado, en primer trámite constitucional, intercala los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 33:

“El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento, arresto o vigilancia, indistintamente. Igualmente, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.

En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”.

Este numeral, si bien no fue objeto de divergencia entre ambas Cámaras, fue revisado por la Comisión Mixta, con arreglo al artículo 121 del Reglamento.

Con motivo de su análisis, la **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** hizo notar que el Ejecutivo, recogiendo observaciones planteadas por la Asociación Nacional de Magistrados, expresadas con posterioridad a la votación de este proyecto de ley en la Cámara de Diputados, ha elaborado una redacción alternativa que incide, especialmente, en lo relativo al conteo de abono de las penas. Los nuevos incisos segundo y tercero que el Ejecutivo sugiere, son los que se consignan:

“El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria, detenido o bajo arresto, deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, indistintamente. Igualmente, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.

En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”.

El **profesor señor Maldonado** puntualizó que la Asociación Nacional de Magistrados advirtió una omisión existente en el proyecto de ley, a saber, que el abono de la privación de libertad sólo podrá computarse respecto del tiempo en que el adolescente esté en internación provisoria. Así, si bien los días o meses que un adolescente estuvo en internación provisoria se abonan al cumplimiento posterior de la sanción privativa de libertad, el tiempo que estuvo detenido o bajo arresto no podría abonarse. En la regulación procesal común de adultos, añadió, se contabilizan los tres ítems: la prisión preventiva, el arresto y la detención. La

norma del proyecto deja afuera los dos últimos. En ese marco, dijo, la redacción del Ejecutivo simplemente agrega el arresto y la detención, para que sean parte del cómputo del abono.

El **Honorable Senador señor Walker** subrayó que con la propuesta, entonces, se homologarían las reglas sobre RPA con las de los los adultos.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, favorable a la propuesta del Ejecutivo, y en el entendido que el texto del Senado alude también a la vigilancia, consultó si la redacción sugerida incorpora también este concepto.

El **profesor señor Maldonado** arguyó que, mientras en un texto posterior se abonan las medidas cautelares no privativas de libertad a las condenas no privativas de libertad, en la norma en análisis sólo se abona el período de privación de libertad a las condenas privativas de libertad. En tal sentido, sería equivocado incluir la sujeción a la vigilancia (una medida cautelar no privativa de libertad) para abonarla a las medidas privativas de libertad. De allí que recomendara eliminar dicha alusión.

El **Honorable Senador señor Walker** destacó, en sintonía con lo anterior, que no se imputaría el período en vigilancia al no constituir una medida privativa de libertad.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** reiteró su inquietud, fundada en que en la primera parte de la propuesta de redacción del Ejecutivo se contiene una referencia a la vigilancia.

El **Profesor señor Maldonado** apuntó que, por una parte, se abona la cautelar privativa de libertad o medida privativa de libertad a la condena privativa de libertad, y, por otra, se abona la medida cautelar no privativa de libertad (como la sujeción a la vigilancia o el arresto domiciliario) a una pena que no sea privativa de libertad. Lo anterior explica que sea un error incluir la alusión al inicio de la norma. Allí la referencia es a a medidas privativas de libertad que se abonaban a sanciones privativas de libertad.

Consultado por el **Honorable Senador señor Galilea** acerca de la exclusión de la refencia a la letra a) del artículo 6° en la frase final del nuevo inciso segundo propuesto, el **profesor señor Maldonado** señaló que dicho literal regula la privación de libertad o internamiento en régimen cerrado, por lo que de cumplirse una cautelar ambulatoria (que no supone privación de libertad) no correspondería abonar ese tiempo al cumplimiento de una pena privativa de libertad. Con todo, sí correspondería abonarlo a penas de carácter ambulatorio, como el internamiento en régimen semicerrado, la libertad asistida especial con régimen de reclusión, la libertad asistida especial o la libertad asistida simple (letras b) a d) del artículo 6°). En ese entendido, la exclusión de la letra a) impide el abono de cautelares ambulatorias a sanciones privativas de libertad.

Ante la inquietud del **Honorable Senador señor Galilea** acerca de si la referencia a “arresto domiciliario sujeto a vigilancia” significa que la persona no estuvo propiamente privada de libertad (sino que sujeta a otras medidas de carácter ambulatorio), el **profesor señor Maldonado** precisó que quien estuvo sujeto a medidas de restricción ambulatorias (que no suponen privación de libertad propiamente tal), podrá abonar ese tiempo únicamente a las sanciones no privativas de libertad que se le impongan.

El **Honorable Senador señor Elizalde** previno que, en circunstancias que el artículo 6°, sobre sanciones, establece la internación con régimen cerrado con programa de reinserción social, la internación parcial, la libertad asistida especial y, luego, otras medidas no privativas de libertad, se requiere aclarar qué se debe entender por reclusión parcial en la letra b), toda vez que aquí habría una forma de privación de libertad.

El **profesor señor Maldonado** hizo presente que el arresto parcial como medida cautelar o arresto domiciliario (que implica una privación de libertad restringida) se imputa a la libertad asistida especial con reclusión parcial, al tratarse de contenidos equivalentes. La privación de libertad completa se abona a una condena privativa de libertad completa o internamiento total, y cualquier otra forma de medida cautelar ambulatoria o con reclusión parcial se imputa a la medida sancionatoria con sanciones que posean el mismo carácter.

El **Honorable Senador señor Galilea** consultó, a modo de ejemplo, por el caso de una persona que estuvo un año con arresto domiciliario y fue finalmente condenada a privación de libertad o internación definitiva. Según lo señalado en este artículo, a esta persona no se le imputaría ningún día al haber estado con arresto domiciliario.

El **profesor señor Maldonado**, luego de acotar que aquéllo sería efectivo, adujo que la salvedad radica en que estos procesos relativos a adolescentes no pueden extenderse en su instrucción por más de seis meses completos: el supuesto de que al adolescente se lo someta a esa medida por un año completo es prácticamente imposible. En cambio, dijo, sí puede ocurrir que una persona haya estado con arresto domiciliario durante seis meses (que equivale a una restricción parcial), y que más tarde, cuando sea condenado a una pena privativa de libertad, ese período no le sea abonado. Lo usual es lo contrario, esto es, que la persona esté en internación provisoria y termine siendo condenada a una sanción no privativa de libertad. Es extraño el caso en que una persona sea sometida a una medida cautelar de inferior gravedad respecto de una condena posterior.

El **Honorable Senador señor Galilea** cuestionó que en el caso de los adultos el arresto domiciliario sí se impute a una pena privativa de libertad, y no así a los adolescentes, cuando ya se aceptó el criterio según el cual a éstos no se les puede imponer una situación más gravosa que a los adultos.

El **profesor señor Maldonado** sostuvo que existe una práctica jurisprudencial en cuya virtud a los adultos se les reconoce parcialmente el período de arresto domiciliario. El Ejecutivo, dijo, es partidario de extender el abono del período de arresto domiciliario a las condenas privativas de libertad, lo cual podría agregarse en la primera parte de la propuesta en discusión. La imputación que efectúa la jurisprudencia, precisó, sería uno a uno.

El **Honorable Senador señor Elizalde** destacó que, de aplicarse a adultos, con mayor razón debería aplicarse a adolescentes. En una medida cautelar, arguyó, que implica privación de libertad, se imputa la pena porque, de no hacerse, se estaría penalizando dos veces. Siendo el arresto domiciliario una forma de privación de libertad, debería imputarse. Como no debe existir una situación más gravosa para adolescentes que para adultos, la medida cautelar debería imputarse a la pena.

El **Honorable Diputado señor Longton**, proclive en esta materia a una regulación integral respecto de adolescentes y adultos, consultó si efectivamente no hay norma expresa tratándose de los adultos, como quiera que, si sólo es una práctica jurisprudencial, podría extenderse la misma al régimen de adolescentes.

El **profesor señor Maldonado** puntualizó que este asunto está regulado en el artículo 348 del Código Procesal Penal, cuyo inciso segundo prescribe que tratándose del arresto domiciliario de adultos, se abonará a la pena impuesta un día por cada día completo, o fracción igual o superior a doce horas, de dichas medidas cautelares que hubiere cumplido el condenado.

El **Honorable Senador señor Walker** planteó la conveniencia de homologar dicha norma en materia de responsabilidad penal adolescente.

El **profesor señor Maldonado** arguyó que una norma de tal naturaleza podría establecer que el tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria, detenido o bajo arresto total o domiciliario, deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, indistintamente. De igual modo, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** puntualizó que la nueva redacción que se propone para el inciso segundo, nuevo, del artículo 33, busca aclarar la forma de imputar las medidas cautelares frente a una condena, por lo que se expone una nueva propuesta.

En el mismo sentido, el **asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ferrada**, especificó que se encuentra pendiente definir cómo imputar una medida de internación provisoria o arresto domiciliario de un menor de edad a su eventual condena final. Al efecto, añadió, habría que hacerse cargo de, por ejemplo, una medida de arresto domiciliario de un niño, niña o adolescente, superior a doce horas, toda vez que el Código Procesal Penal regula el caso de los mayores de 18 años, estableciendo que un arresto domiciliario de más de doce horas debe abonarse a la condena final con el equivalente a un día. En ese orden, la redacción sería la que sigue:

“El tiempo que el inculpado cumpliera en internación provisoria, detenido o bajo arresto, sea en un recinto público o de carácter domiciliario, deberá ser abonado íntegramente en caso de que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6º, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, o fracción igual o superior a doce horas, indistintamente. De igual modo, el tiempo que el imputado se mantuviere interno o sujeto a la vigilancia de una institución, deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas contempladas en las letras b) a d) del artículo 6º.”.

La norma así redactada, acotó el profesional, ordena abonar la fracción de arresto domiciliario igual o superior a doce horas a la condena final del menor de edad.

Los **Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Elizalde**, aunque estuvieron en general contestes con la propuesta, manifestaron dudas por la utilización de la frase “recinto público o de carácter domiciliario”, pues, si bien se entiende que la norma se refiere a un centro de detención, la idea de fondo no estaría correctamente expresada.

La **señora Ministra**, como un modo de aclarar la inquietud, sugirió aludir a que se trate de una persona detenida o bajo arresto, sea en un recinto penitenciario o en su domicilio.

El **asesor señor Ferrada** previno que, para no utilizar el concepto de recinto penitenciario o recinto público, la redacción podría aludir a un centro de internación provisoria o de carácter domiciliario, lo cual facilitaría su aplicación en materia de responsabilidad penal adolescente.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** fue partidaria de utilizar la frase “centro de internación provisoria o domicilio”.

El **Honorable Senador señor Elizalde** destacó que lo relevante es que el individuo se encuentre privado de libertad por un período mayor de doce horas, sin importar dónde esto ocurra; así, por ejemplo, podría ser en una cárcel común (lo que excluiría la hipótesis en análisis).

El **Honorable Senador señor Walker** fue de opinión que la alusión sea genérica, pues también la persona podría estar privada de libertad en un recinto hospitalario.

En el mismo sentido, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo preferir que se destaque más la calidad de detenido, por sobre el lugar donde se posee tal calidad.

El **Honorable Senador señor Walker** advirtió que, como se trata de un concepto opuesto a la internación provisoria, la hipótesis normativa debe ir más allá que aquella medida y debe contemplar la posibilidad de que sea factible computar el tiempo de detención a la condena.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** sugirió redactar la norma de manera que se incluya el tiempo que el imputado cumpla en internación provisoria, detenido o bajo arresto, total o parcialmente.

El **señor Ferrada**, en sintonía con dicho planteamiento, recomendó aludir a la medida precautoria propiamente tal (sea internación provisoria, detención o arresto domiciliario), y no al lugar en el que se cumpla tal medida cautelar.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo notar que la disposición en cuestión se generó como espejo de la regla establecida respecto de adultos, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, o fracción igual o superior a doce horas, indistintamente. De ser así, cabría precisar qué ocurre en el caso de los adultos cuando son menos de doce horas, y si este lapso se imputa como medio día u otra alternativa. Si esta fuera la solución, igual regla debería aplicarse a los menores.

La **Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** comentó que la norma espejo del Código Procesal Penal discurre acerca de la imputación de doce horas o más, por lo que lo que se persigue aquí es replicar ese tiempo. Aunque en el ámbito jurisprudencial, añadió, se ha discutido qué ocurre con un lapso menor a doce horas, no hay solución normativa expresa al respecto.

**- Puesta en votación la redacción alternativa para el inciso segundo, nuevo, del artículo 33, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

Concluida la votación, el **Honorable Diputado señor Coloma** consultó por lo que consideró una anomalía en el sistema penal relacionada con el cómputo de plazos y condenas: según dijera, cuando un menor de edad es condenado a cumplir una pena y después



alcanza la mayoría de edad, puede solicitar se considere su irreprochable conducta anterior. Esta situación, en su concepto, debería ser revisada.

La **Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** explicó que, por mandato legal, el uso de antecedentes penales para quienes hayan sido condenados con arreglo a la ley N° 20.084 debe ser restringido. De allí que los antecedentes penales no se puedan invocar en los procesos que se incoen contra adultos. Esta solución encuentra su fuente en instrumentos jurídicos internacionales en materia de justicia penal juvenil, que obligan a nuestro país.

### **Numeral 26)**

La norma acordada por el Senado, en primer trámite constitucional, intercala un artículo 35 bis, nuevo, que regula la suspensión condicional del procedimiento.

Este numeral, si bien no fue objeto de divergencia entre ambas Cámaras, fue revisado por la Comisión Mixta, con arreglo al artículo 121 del Reglamento.

Con motivo de su análisis, la **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** señaló que el Ejecutivo ha elaborado una redacción alternativa para el artículo 35 bis que se consulta, cuyo tenor es el que sigue:

“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses.

3. El tribunal podrá imponer una o más de las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado. Podrá, asimismo, decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de alcohol y/u otras drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante.

4. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.

5. Se deberá precisar la institución o la estrategia interinstitucional para ejecutar las condiciones impuestas, así como para supervisar su cumplimiento y la periodicidad de la intervención. Se podrán, asimismo, fijar audiencias de control y de seguimiento periódicas para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas o monitorear la asistencia al programa al que hubiere sido derivado. Cualquiera de dichas instituciones podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.”.”.

Refiriéndose a esta propuesta de redacción alternativa, la **Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** expuso que, habiéndose formulado inquietudes en materia de suspensión condicional del procedimiento relativas a si continúan siendo aplicables o no los tribunales de tratamiento de drogas para los adolescentes, el Ejecutivo sugiere una redacción destinada a explicitar que sí proceden tales tribunales en el caso de los adolescentes.

El **Honorable Senador señor Walker** recordó que una de las innovaciones que el proyecto contempla radica en el establecimiento, con carácter de permanente, de los tribunales de tratamiento de drogas.

La **Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** explicó que lo que se persigue aclarar es que resulta posible la supervisión judicial del cumplimiento de las intervenciones en drogas, esto es, el gran componente del tribunal de tratamiento de drogas que no estaba regulado por ley. En circunstancia que los tribunales de tratamiento de drogas son aplicables a los adolescentes, hubo observaciones de parte de las instituciones que conforman dichos tribunales acerca de si era posible realizar la supervisión judicial del cumplimiento de la suspensión condicional. Aquí se explicita que sí es posible, y que es una herramienta que se utilizará en el contexto de la ley de responsabilidad penal adolescente.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, defensora de los tribunales de tratamiento de drogas, advirtió que las diferentes realidades regionales hacen imposible cumplir a cabalidad con el propósito que inspira a esta clase de organismos. En el caso de la región que representa, añadió, la pretensión se torna impracticable, porque no hay ningún lugar donde puedan rehabilitarse los jóvenes y los adultos.

Además, prosiguió, la redacción del Ejecutivo puede generar problemas, al eliminar la frase que ordena que al utilizarse esta medida se debe individualizar la institución encargada de supervigilar y realizar el tratamiento.

Por lo señalado, consideró imprescindible propender a una ley que efectivamente pueda llevarse a la práctica en todo Chile, y no sólo en Santiago, Valparaíso y Concepción. En este orden, planteó la urgencia de analizar especialmente la situación de aquellas regiones en que la droga es un flagelo, como ocurre en el norte del país.

**La Jefa de la División de Reinserción Social** sostuvo que un aspecto a considerar es el de una legislación que justifique la supervisión judicial (que es lo perseguido por la norma), y otro es el de la oferta para poder derivar a una persona a tratamiento. Este último, informó, se está trabajando con SENDA, que es la institución que provee la oferta de intervención en tratamiento. La idea es resolver tanto las brechas de cobertura para las derivaciones correspondientes, como el contenido de la oferta programática, para que dé cuenta de las necesidades reales de la población. Al efecto, se ha hecho una caracterización de los jóvenes que se atienden y se ha procurado identificar dónde existen esas brechas.

La personera destacó que, en cualquier caso, se busca asegurar en la norma, por una parte, que no exista discusión respecto a que, en el contexto de la suspensión condicional del procedimiento, sí se pueden realizar procesos de intervención, y, por otra, que debe ser el tribunal el que supervise el cumplimiento de dicha intervención.

**El Honorable Senador señor Walker** hizo presente que en la materia se debe tener en cuenta lo establecido en la ley de responsabilidad adolescente como pena accesoria, y el modo cómo el servicio da cumplimiento a la sentencia.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que, por medio de los nuevos servicios que se crean, lo que se persigue aquí es entregar un mejor servicio a los menores vulnerados en sus derechos (en este caso, aquellos que infringen la ley), reinsertarlos y recuperarlos. Estos objetivos, adujo, deben materializarse con recursos, infraestructura, personal capacitado. No basta con las buenas intenciones y las palabras de una ley: por ejemplo, con el centro que existe actualmente en Iquique la ley es incumplible. Se requiere un cambio institucional profundo y real, para que no se repitan hechos lamentables como los que se han conocido en estos años.

**El Honorable Diputado señor Calisto** compartió la inquietud planteada, y aludió a un centro existente en Coyhaique, donde tampoco podrá cumplirse la ley. Este problema, señaló, amerita escuchar a las asociaciones de funcionarios vinculados a esta materia, que han advertido acerca de las dificultades que se observan en cuanto al número de funcionarios contemplados para aplicar la ley en discusión y la carencia o insuficiencia de los recursos previstos para infraestructura y personal.

**El Honorable Senador señor Walker**, luego de reafirmar el compromiso de la Comisión Mixta en orden a escuchar a las asociaciones de funcionarios a propósito del estudio de las disposiciones transitorias contenidas en este proyecto de ley, recordó que, según señalara en su oportunidad el ex Ministro señor Hernán Larraín, una de las mejorías que trae consigo esta iniciativa consiste en que los programas de prevención y tratamiento de drogas serán permanentes y formarán parte del giro principal del nuevo Servicio.

En sintonía con lo anterior, el señor Senador solicitó a los personeros de Gobierno presentar una propuesta relativa al modo en que se implementará la ley en cada uno de los centros del país.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, junto con compartir las preocupaciones reseñadas, hizo hincapié en que hoy un tema central para los ciudadanos es la seguridad, ante el aumento de los delitos violentos. En tal sentido, añadió, merece inquietud el incremento de la participación delictual de menores de 18 años, amparados en los márgenes de impunidad que permite la legislación actual. Debe cambiar el panorama para los jóvenes infractores de ley, pero este proyecto no prosperará en esa línea sin los recursos necesarios, que deben estar disponibles donde están los problemas de la gente.

Esta iniciativa legal, puntualizó, acomete el problema de la puerta de entrada al fenómeno delictual. En ese marco, una señal de precariedad de los recursos está dada por el hecho de que muchos centros de reinserción juvenil han solicitado con urgencia la instalación de mallas aéreas para impedir que se provea a los internos de droga, sin resultados a la fecha. Se hace imperioso, por lo mismo, apoyar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ante la DIPRES para que se aumente el presupuesto asociado a esta ley. De lo contrario, sólo se estará incurriendo en publicidad engañosa: se habrá prometido un cambio que no se podrá llevar a cabo.

**La señora Ministra de la Cartera** comentó que, tratándose de una situación de larga data, se han efectuado reasignaciones de recursos dentro de la Secretaría de Estado a su cargo en el año 2022 para aumentar el presupuesto destinado a mejorar la habitabilidad, arreglos urgentes y medidas de seguridad de determinados centros. Además, se ha requerido 15% de incremento en el presupuesto del Servicio Nacional de Menores, con un exploratorio ya entregado a DIPRES para 2022.

En lo tocante al centro de Iquique, manifestó que próximamente viajará a la zona para conocer la situación específica y analizar alternativas de solución.

La personera recordó que este proyecto de ley, en su informe financiero, considera un aumento de un tercio respecto del presupuesto del Servicio Nacional de Menores, para financiar infraestructura y programas en régimen abierto. Existiendo en el país importantes desafíos vinculados a la seguridad, para los jóvenes en régimen abierto hay una baja oferta programática con reinserción efectiva. Así las cosas, el proyecto incorpora recursos no sólo para jóvenes en régimen cerrado, sino también para contar con una mejor oferta programática para aquellos en régimen abierto.

Esta materia, enfatizó, es una prioridad para el Gobierno. Al efecto, se trabaja en paralelo con dos mesas de trabajo: una, liderada por el Subsecretario del Trabajo junto a todos los gremios; otra, para abordar los problemas planteados. Aquí existen dos dimensiones: la del

ámbito normativo y la de su implementación. La idea es propender a mejorar la gestión y a contar con mayores recursos.

A la luz del debate, el **Honorable Senador señor Walker** propuso suscribir un protocolo de acuerdo, al que concurren el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la DIPRES, que exprese el compromiso de entregar mayores recursos para la adecuada implementación del proyecto y la correcta materialización de los programas de tratamiento de drogas, y al que se convoque a los prestadores de cada región. En esa línea, señaló, el proyecto no debería despacharse sin previa suscripción de dicho protocolo.

El **Honorable Senador señor Galilea**, sobre la base de tales compromisos, estuvo por mantener el numeral 26), con la redacción planteada por el Ejecutivo, con algunas enmiendas de técnica legislativa.

Aunque el **Honorable Diputado señor Longton** fue partidario de dejar pendiente esta norma a la espera del compromiso o garantía del Ejecutivo de financiar debidamente el proyecto, el **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** abogó por no aplazarlo por su relevancia y necesidad para los jóvenes infractores de ley.

**Atendido que el artículo 35 bis, nuevo, que se contiene en el numeral 26) sustitutivo que propone el Ejecutivo versa sobre distintos aspectos, la Comisión Mixta separó su votación.**

**- Sometidos a votación los números 1, 2 y 3 del artículo 35 bis que se consulta, fueron aprobados por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Elizalde, Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señores Coloma y Soto Ferrada. Se abstuvieron la Honorable Senadora señora Ebensperger y el Honorable Diputado señor Longton.**

**- Sometidos a votación los números 4 y 5 del artículo 35 bis que se consulta, fueron aprobados por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Elizalde, Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger.**

#### **Numeral 28)**

Incorpora nuevos artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies.

#### **Artículo 35 ter propuesto**

##### **Inciso primero**

- El Senado, en materia de mediación, estableció que las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

- La Cámara revisora reemplazó “siempre y cuando” por “siempre que”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Inciso quinto**

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo o al sobreseimiento.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó, luego de “archivo”, la palabra “provisional”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Inciso séptimo**

- La Cámara de origen, en primer trámite constitucional, prescribió que, excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar a mediación los casos dispuestos en este artículo, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.

- La Cámara revisora sustituyó el texto del Senado, por el siguiente: “Excepcionalmente, el Fiscal Regional correspondiente podrá derivar un caso a mediación, a pesar de que se refiera a alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, o de que no proceda a su respecto la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad, debiendo dictar una resolución fundada para este efecto.”.

Con motivo del análisis de esta divergencia, la **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** comentó que, para el Ejecutivo y sin cambiar el sentido de la norma, la enmienda de la Cámara revisora contribuiría a la precisión de la hipótesis normativa.

El **profesor señor Maldonado** señaló que la redacción del Senado suscita confusión, toda vez que la última decisión que adoptó dicha Corporación respecto del sistema general de justicia restaurativa fue reordenar los contenidos de los incisos de este artículo, que además reubicó. En la Cámara de Diputados se sostuvo que dicha decisión no aclaraba en qué casos y requisitos operaba la excepción que se regula. Se produjo, entonces, un problema de forma: el inciso séptimo perdió claridad.

El **Honorable Senador señor Elizalde** cuestionó la lógica del artículo como un todo: mientras el inciso primero establece que no procede la mediación en los casos señalados, el inciso segundo señala que, excepcionalmente, sí procede la mediación en determinados casos, debiendo ser fundada conforme al artículo anterior. En su opinión, bastaría con un inciso que se hiciera cargo del punto. Como fuere, añadió, tanto la redacción del Senado como la de la Cámara de Diputados son inconsistentes.

El **profesor señor Maldonado** explicó que el texto original contenía elementos que se pretendía regular en el proceso restaurativo. Al definirse mediación, dijo, se declara en qué tipo de procesos procede, se establece la habitualidad bajo la cual se dará la mediación, se determina cuáles son los efectos inmediatos de la derivación a mediación y los efectos de la mediación exitosa, además se declara cuál es el límite máximo para hacer la derivación a la mediación. Posteriormente, el Senado incluyó en qué casos procede excepcionalmente la mediación, a pesar de que el régimen ordinario se ubica en los seis primeros incisos, sujeta a una decisión de la autoridad máxima regional correspondiente.

Este artículo, destacó, regula los aspectos básicos del proceso de derivación a justicia restaurativa, y considera, en su inciso séptimo, los casos excepcionales respecto de los que, a pesar de que no se cumpla con los requisitos ordinarios, será procedente la derivación.

Una alternativa, puntualizó, sería volver a la redacción original del Ejecutivo, en virtud de la cual, mediante doce o más incisos, se aborda individualmente cada supuesto. Esta idea ahora parece excesiva, si se atiende a que en la redacción actual se incorpora todo lo básico del proceso general de mediación.

El **Honorable Senador señor Galilea** hizo presente que el artículo completo se refiere a la mediación, que es la regla general puesto que siempre se puede mediar. La única excepción a la mediación, dijo, es lo establecido en el inciso sexto con buenas razones, ya que se incluye a delitos contra la vida y la libertad ambulatoria, y delitos sexuales contra menores de edad. Por tal motivo, agregó, el inciso sexto podría finalizar en la referencia al artículo 50: la violencia familiar es un tipo de delito que permite mediación. También podría eliminarse el inciso séptimo, para mayor claridad normativa.

La **Jefa de la División de Reinserción Social** recordó que una de las innovaciones relevantes del proyecto de ley es la

incorporación de la justicia restaurativa, que se realiza en Chile por medio de la mediación. Desde 2017, acotó, se está implementando un proyecto piloto que implica un cambio de política institucional, para transitar desde lo adversarial hacia esta nueva forma de resolución de conflictos. Al ser una materia nueva, especialmente en el ámbito penal, se decidió excluir ciertos delitos de mayor gravedad. Pero, añadió, es esencial para la mediación que exista acuerdo entre la víctima y el agresor.

Como una de las características de los sistemas penales juveniles es que la respuesta al delito sea individualizada, se incorporan estas contraexcepciones. En el plan piloto se ha observado que la violencia intrafamiliar es un ámbito donde la mediación puede ser provechosa.

**El Honorable Senador señor Elizalde**, refiriéndose al inciso sexto, se preguntó si es válida una excepción que justifique no cumplir lo anterior, considerado que no existe tal supuesto. En caso de ser así, advirtió, se requiere de la decisión del Fiscal Regional por medio de resolución fundada. De allí que prefiriera una redacción que estableciera que, en caso de proceder la mediación, se requerirá de una resolución fundada del Fiscal Regional. Con todo, fue contrario a las excepciones en los casos planteados, por la gravedad de los delitos.

**El Honorable Senador señor Galilea** fue partidario de que la violencia intrafamiliar sea objeto de mediación, con el requisito de que ambas partes den su consentimiento. Las excepciones deberían ser absolutas cuando se refieran a delitos contra la vida y la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000.

**El Honorable Diputado señor Longton** compartió que la prohibición taxativa se funda en la gravedad de los delitos establecidos, con el riesgo de una revictimización al haber una mediación de por medio. Se trata de delitos graves respecto de los cuales se justifica que no deba haber mediación por la exposición del menor de edad. Por lo mismo, dijo, es razonable excluir aquellos delitos del último inciso y mantener las demás excepciones.

La **señora Ministra** juzgó relevante mencionar que el Ministerio Público, en esta discusión, se refirió a casos donde pese a existir un delito grave, como el abuso sexual, es beneficioso contar con una mediación. Por ende, el texto se presentó a propuesta del Ministerio Público. Se mostró abierta, en todo caso, a buscar una redacción que convenga a la Comisión.

**Los Honorables Senadores señores Elizalde y Walker** concordaron en eliminar la contraexcepción aludida, y que el inciso sexto se establezca en términos absolutos eliminando la parte final.

**- Sometida a votación la propuesta de eliminar la última oración del inciso sexto del artículo 35 ter propuesto, así como el inciso séptimo de la disposición, fue aprobada por la unanimidad de**



**los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

### **Artículo 35 quinquies propuesto**

#### **Inciso primero**

- El Senado, mediante esta norma, estableció, en materia de mediación excepcional, que también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente, a solicitud de la víctima, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. Agrega que, en dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la referencia a los “incisos primero, cuarto y quinto del artículo precedente” por otra a los “incisos primero y sexto del artículo 35 ter”.

Consultado por el **Honorable Senador señor Walker** acerca de una posible contradicción entre esta propuesta y lo recién aprobado, el **profesor señor Maldonado** explicó que la idea encuentra su fuente en que el texto del Senado mostraba cierto desorden normativo desperdigado en diferentes reglas, que se unificaron. Ello no veló por la correlación entre las distintas disposiciones. Al eliminarse el inciso séptimo del artículo 35 ter, las limitaciones quedan incluidas en los incisos primero y sexto. Por ende, la referencia debe hacerse a los incisos primero y sexto, como lo acordó la Cámara revisora.

El **Honorable Senador señor Elizalde** expuso que con esta disposición se acogen los casos a los cuales hacía referencia la señora Ministra. Finalmente, dijo, corrige la referencia normativa al mismo artículo y queda más coherente.

El **Honorable Senador señor Galilea** advirtió que la disposición constituiría una excepción, ya que el inciso primero del artículo 35 quinquies exige que en la mediación estén de acuerdo víctima y victimario, mientras el inciso sexto del artículo 35 ter establece que no puede haber mediación. Luego, aquí se incorpora una norma excepcional que dispone que, sin perjuicio de lo dispuesto en los citados incisos primero y sexto del artículo 35 ter, cuando la víctima desea ir a mediación, sería procedente sin limitaciones. Esto puede generar inconvenientes si es que se ejerce fuerza sobre la víctima, sobre todo considerando que se trata de un menor de edad.

El **Honorable Senador señor Walker** consultó si para la mediación siempre se debe contar con aprobación judicial.

La **Jefa de la División de Reinserción Social** instó a revisar por completo el articulado, ya que se plantean dos diferencias con el artículo anterior: que sea a solicitud de la víctima, y su efecto (no

poner término al proceso), pues podrá ser considerado como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

**El Honorable Diputado señor Longton** cuestionó una disposición que no poseerá ningún incentivo en la práctica, que es que la mediación requiera el consentimiento de la víctima y que el imputado consienta libre y voluntariamente. Establecer una excepción donde con la sola solicitud de la víctima puede realizarse mediación, pierde eficacia la mediación del artículo 35: bastaría la solicitud de la víctima para dar curso a la mediación. Consultó, entonces, por la validez de no establecer ningún requisito adicional a la víctima.

La **señora Cortés** indicó que la regla general es que la mediación se dé a instancias del fiscal, cuando no esté formalizado, y a solicitud del tribunal, cuando sí esté formalizado. Todo proceso de mediación requiere del consentimiento de la víctima y del imputado, recalcó. La diferencia es que la víctima es quien solicita la mediación (en todo caso se requiere del consentimiento del imputado).

**El Honorable Senador señor Elizalde** consideró que la redacción pudiese llevar a interpretaciones equivocadas en cuanto al cumplimiento de requisitos, por lo que solicitó precisión sobre qué se debe cumplir para dar paso a la mediación.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ferrada**, propuso, como sugerencia de redacción, para que exista un control jurisdiccional, agregar que deba incluirse consentimiento del imputado expreso y que exista un control por parte del juez de garantía, para asegurar que el consentimiento fuese entregado en forma libre y voluntaria por parte de la víctima.

En tal sentido, el Ejecutivo presentó la siguiente propuesta: “Artículo 35 quinqués. Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero y sexto del artículo 35 ter, a solicitud de la víctima, con consentimiento del imputado y autorizado por el juez de garantía competente, y cumpliéndose las demás exigencias procedentes. En dicho caso, la derivación no suspende en forma necesaria el curso del proceso”. En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

**El Honorable Senador señor Walker** indicó que le parece correcta la propuesta. Connotó que, juntamente con los Honorables Diputados señores Soto Ferrada y Longton, han propiciado la creación de una defensoría de las víctimas, ya que se considera que ellas siempre tienen algo que decir en la medida que el juez de garantía revise que no exista vicio del consentimiento. De existir dudas respecto a si la víctima ha sido

constreñida en el otorgamiento del consentimiento, se sugiere que sea una materia a revisar por el juez.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, en el entendido que se trata de un derecho que se otorga a la víctima, cuestionó que se requiera el consentimiento del imputado. Además, manifestó dudas en cuanto a que, tratándose de delitos graves, sea conveniente para la víctima celebrar una mediación, pudiendo existir una nueva vulneración de sus derechos o actuar bajo amenaza, especialmente si es menor de edad.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** recordó que estos procesos poseen mucha relevancia en la justicia juvenil, al ser personas en proceso de formación, que cometen errores, que son reincidentes en dichos errores, y que pueden realizar conductas delictuales que se comienzan a consolidar. Con todo, la justicia restaurativa o mediación es una herramienta para los jueces para evaluar entregarles otra oportunidad, sujeta a la supervisión judicial. En la hipótesis en comento, se entregan los debidos marcos, al necesitar contar con el consentimiento de la víctima y también del imputado, y todo bajo la supervisión del juez, lo que, a su parecer, elimina la posibilidad de que se realice bajo amenaza, chantaje o presiones indebidas. Lógicamente debe tratarse de un proceso de mediación libre e informado, exento de toda medida de fuerza. Da confianza una herramienta judicial sometida a los debidos controles.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** sostuvo que, en primer lugar, la discusión se centra en un inciso donde la víctima es la que debe haber solicitado la medida. Por ello es que se plantea la sola aprobación de la persona imputada. La lógica de robustecer la mediación o justicia restaurativa, cuenta con evidencia: la justicia restaurativa entrega una oportunidad a las víctimas para entender el por qué se comete el delito, y la oportunidad al imputado para enfrentar a la víctima y pedir disculpas, por ejemplo, y hacer una restauración simbólica, que no sea únicamente una pena impersonal. Existe evidencia que la justicia restaurativa produce consecuencias positivas respecto de las víctimas, y no únicamente de los imputados. Esto es relevante al tratarse de jóvenes. Además, cuenta con supervisión judicial por parte de los jueces de garantía.

El **Honorable Senador señor Elizalde**, fundado en la vulnerabilidad de la víctima frente a una mediación, expresó que, a su entender, la solicitud de la víctima es la que activa el proceso de mediación, y que, al tratarse de una mediación, por su naturaleza necesariamente se debe contar con la voluntad de la otra parte.

El **Honorable Diputado señor Longton** se mostró de acuerdo con la redacción propuesta. Consultó luego por el inciso segundo el artículo 35 quinqués, donde se señala que la mediación exitosa, con acuerdo del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena. No queda claro por qué la mediación exitosa produce dichos efectos en aquel artículo, mientras que en el artículo 35 ter provoca

otros efectos, entendiendo que en ambos casos se refiere a una mediación exitosa. La mediación es una forma de acercar posiciones y resolución de conflictos, por lo que no observa razones para distinguir los efectos producidos en un caso u otro.

**El Honorable Senador señor Galilea** recordó que la regla general es que la mediación sea procedente. Respecto de ciertos delitos, no existe la posibilidad de efectuar una mediación. Está en análisis una oportunidad de que se generen ciertos efectos si es que la víctima solicita una mediación. Debe tener efecto esa voluntad manifestada por la víctima. Habría que distinguir ambas situaciones, pero precisándolo de mejor forma, como sería establecerlo como atenuante. Deben diferenciarse completamente los efectos de la mediación como regla general, de los casos en que la víctima impulse una mediación, y tener tratamientos diferenciados.

**La Jefa de la División de Reinserción Social** indicó que se deben diferenciar dos ámbitos de la aplicación de la mediación. Un ámbito general donde se permite la mediación, y se excluyen los delitos de mayor gravedad, y en esos casos el efecto de la mediación exitosa es poner término al proceso. Y, por otro lado, hay situaciones en que la víctima desea solicitar mediación, por diferentes razones, solicitud que puede realizarse incluso en la etapa de ejecución. Además, debe considerarse la determinación de pena en la justicia penal juvenil, se propone que sea considerado como antecedente, tanto en la determinación del cuántum, como en la determinación de la naturaleza de la pena.

Por ello, arguyó, de establecerse sólo como una atenuante, deja afuera todo el resto de las posibilidades y restringe mucho su ámbito de aplicación. En derecho comparado la justicia restaurativa es más amplia, y no se condiciona más allá del cumplimiento de los requisitos básicos de toda mediación, como sería la voluntad y el secreto. Se restringe entonces el ámbito de la justicia restaurativa entendiendo que se trata de un proceso novedoso.

**El Honorable Senador señor Galilea** manifestó que, en su opinión, el artículo 35 quinqués debe entregar un matiz a lo establecido en el anterior inciso sexto, y que esa expresión de la víctima, validada por el juez, no suspenda el procedimiento (debe llegar a término), y se considere como antecedente para la determinación de la pena. Respecto de los demás delitos no contenidos en el inciso sexto, consideró que no se les debe incorporar, ya que las partes siempre poseen la opción de acudir a mediación hasta el último momento.

**El profesor Maldonado** precisó que los casos donde se vislumbra que, en mayor medida, se puede hacer uso de esta herramienta, no se refieren a los delitos excluidos, sino que, por ejemplo, una reiteración delictiva en un ilícito de menor entidad, donde no se tenga acceso al principio de oportunidad, ni acceso a la suspensión condicional del procedimiento, como sería por ejemplo un hurto en un almacén. Es decir, acotar esta hipótesis hacia los delitos excluidos, sería precisamente entregar la herramienta donde menos presenta utilidad.

En los casos del inciso sexto no se debe suspender nunca el procedimiento por la mediación, y se debe hacer la diferencia en la redacción.

**El Honorable Senador señor Soto Ferrada** afirmó que ante una facultad jurisdiccional donde todas las partes están de acuerdo en buscar una fórmula que mejore la situación procesal del imputado, y la víctima reciba lo que aspira, requiere límites claros al existir delitos graves que no pueden resolverse por autocomposición, como el homicidio. Advirtió que por el camino de la mediación no siempre se desea eximir al imputado de penas privativas de libertad, sino que rebajar condenas, o determinación de la pena a aplicar. Propuso entonces establecer límites a la mediación.

**El Honorable Diputado señor Longton** insistió en que le preocupa el que el consentimiento de la víctima para iniciar el proceso sea libre y voluntario, ya que el imputado puede verse tentado de ejercer ciertas presiones indebidas para seguir este curso del proceso en su propio beneficio.

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos** propuso agregar que se trate de un consentimiento libre e informado, y que sea autorizado por el juez de garantía.

Luego, sugirió agregar, al final del inciso primero del artículo 35 quinqués que se consulta, lo que sigue: “En dicho caso, la derivación no suspende el curso del proceso, salvo en los delitos del inciso sexto del artículo 35 ter, donde no podrá suspenderse dicho procedimiento”.

**- Sometido a votación el inciso primero con la redacción planteada por el Ejecutivo, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señores Longton y Soto Ferrada. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger. Se abstuvo, el Honorable Diputado señor Coloma.**

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada** fundó su voto a favor en la circunstancia de que este proyecto otorga facultades a los jueces en casos calificados y requiere el consentimiento de la víctima, todo lo cual además bajo los debidos resguardos.

### **Artículo 35 septies propuesto**

Regula el programa especial de mediación penal que deberá disponer el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

#### **Inciso primero**

- El Senado estableció que el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil deberá disponer un programa especial de

mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento.

- La Cámara revisora eliminó la frase “o contratados de conformidad a la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento”.

Con motivo del estudio de esta discrepancia, la **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** comentó que el Ejecutivo es partidario de mantener la redacción del Senado, buscando entregar mayor flexibilidad al Servicio para implementar una oferta en todas las regiones del país. Lo anterior, en el entendido además que se ha acogido una regulación acerca de los requisitos para ser mediador, del proceso de acreditación *ex ante* y de la fiscalización *ex post*. En circunstancias que la discusión legislativa en la Cámara de Diputados veló por la pertinencia del mediador, las normas que se proponen cumplirían con este objetivo.

**El Honorable Senador señor Walker** estuvo por no restringir la mediación en esta materia.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, proclive a la opinión del Ejecutivo, consultó por la situación actual de los mediadores públicos, que son profesionales que se capacitaron con fondos estatales y cumplen funciones relevantes en asuntos de familia. Si se busca flexibilidad para contratar mediadores públicos o privados a lo largo de todo el país, añadió, entonces no sería razonable excluir a los públicos o restarles preferencia para abordar temas para los cuales están perfectamente capacitados. Por lo mismo, cabría precisar si esta decisión incluye un cuestionamiento a la baja cantidad de mediadores o su falta de especialización, como justificación de la medida.

**El Honorable Senador señor Walker** afirmó que, a su entender, se optará por mediadores públicos en la medida que la realidad y diversidad geográfica de Chile lo permitan. Dado que, en general, las comunas cuentan con suficiente oferta de mediadores públicos, no sería aceptable restringir la aplicación de la norma y negarse anticipadamente a que existan mediadores contratados por medio de la Ley de Bases Generales de Procedimientos Administrativos.

**La Honorable Senadora señor Ebensperger** previno que, aunque en principio se preferirá a los mediadores públicos por su experiencia, en regiones (y especialmente en las de zonas extremas) se observa carencia de estos profesionales. Por lo mismo, dijo, es necesario en esta materia tener presente la realidad de las regiones extremas. Por otro lado, añadió, los mediadores están afectos a limitaciones legales relativas a las regiones en las que pueden ejercer (incluso han solicitado modificar esta restricción de modo de quedar habilitados para desempeñarse en todo el país). De allí que, por medio de esta norma, se les podría facilitar el ejercicio profesional y laboral en una región vecina.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** abogó por una norma flexible que permita a los mediadores operar adecuadamente en todo Chile, en especial en regiones donde la oferta disponible es exigua.

La **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** explicó que mientras en Chile existe un importante desarrollo en mediación en derecho de familia (ámbito donde más se ha extendido), en materia penal su presencia es más restringida. Desde el año 2017, puntualizó, se ha llevado a cabo un proyecto piloto en varias regiones del país que, si bien no abarca gran número de casos, implica diseñar un modelo de formación para definir el perfil del mediador en el área penal. En esa línea, se ha trabajado en la zona norte junto al Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, el Poder Judicial y la Corporación de Asistencia Judicial (en la que se radican algunos centros de mediación), con miras a generar una cultura de trabajo diferente en la forma de abordar el conflicto penal. Definido el perfil del mediador, hay recursos para la contratación de mediadores en las direcciones regionales, con la posibilidad de externalizar el servicio (puesto que la situación no es la misma en todas las regiones y no son tantos los casos que requerirán de mediación).

El **Honorable Senador señor Walker** planteó que existe un único Registro de Mediadores a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por mandato del artículo 112 de la ley N° 19.968, cuyo objetivo es asegurar que aquellas personas que dirijan procesos de mediación familiar reúnan requisitos y posean conocimientos mínimos para prestar un servicio de calidad. No parece recomendable, dijo, inhibirse de utilizar aquella figura.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** estuvo por priorizar la contratación de mediadores públicos o contar con el mediador público de una región respectiva y, a falta de éstos, contratar a otros mediadores por medio de Chilecompra o la ley N° 19.880.

El **Honorable Senador señor Walker** hizo presente, para la historia fidedigna de la ley, que, existiendo un registro público de mediadores en derecho de familia, resulta pertinente entregar libertad al juez para discernir qué es lo mejor en cada caso. En tal sentido, agregó, parece oportuno mantener la norma del Senado.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** arguyó que los mediadores contratados en virtud de la ley N° 19.880 serán considerados mediadores públicos, al ser requisito al efecto estar inscrito en el respectivo registro del Ministerio del ramo. Por lo mismo, si todos serán mediadores públicos (sea contratados directamente o por medio de licitaciones públicas), no habría problema alguno.

- **En mérito del debate habido y sometida a votación la norma acordada por el Senado en el primer trámite constitucional, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora**

**Ebensperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

**Inciso final**

- El Senado, en el primer trámite constitucional, estableció que toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre el desarrollo del proceso técnico de la mediación.

- La Cámara revisora, precisó que dicho deber de información se refiere a las mediaciones que estén a cargo del respectivo mediador, e indicar exclusivamente si se encuentran activas.

A propósito de esta divergencia, la **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** destacó que, siendo uno de los principios de la mediación la confidencialidad, al discutirse en la Cámara de Diputados la norma relativa al deber de informar al respecto periódicamente, se buscó que se refiriera exclusivamente a si se encuentra activo o no el proceso de mediación (no al contenido del mismo).

- **Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Soto Ferrada y Longton.**

**Numeral 29)**

- El Senado, mediante este numeral, intercaló un artículo 36 bis, nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 de la ley N° 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis.”.

- La Cámara revisora reemplazó el artículo propuesto, para precisar que se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias y necesidades de los adolescentes al adoptarse las medidas especiales de protección previstas en los artículos 30 y siguientes de la ley N° 20.000 (esto es, protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz).

Con motivo del análisis de esta divergencia, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** hizo presente la necesidad de tener a la vista el contenido del artículo artículo 22 y del Párrafo 2° del Título III de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

En esa línea, sostuvo que el artículo 22 declara como circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz



que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados. La norma agrega que tratándose del delito contemplado en el artículo 16, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

La disposición entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero. El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Continúa la norma precisando que, si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

Concluye la norma indicando que la reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

**El Honorable Senador señor Walker** destacó la relevancia de la disposición que se propone, porque, como los carteles de narcotráfico utilizan a adolescentes para cometer delitos, permite que los adolescentes puedan identificar a los jefes de los carteles y optar a una pena atenuada.

**El Honorable Diputado señor Longton** manifestó dudas respecto a la idea de la norma según la cual se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias y necesidades de los adolescentes al adoptarse las medidas especiales de protección. Ello, dijo, sería un elemento excesivamente subjetivo, que dependerá de la apreciación de cada juez. Tal solución normativa, añadió, le resta objetividad a la cooperación eficaz: siempre se deben observar (por ser un principio general) las circunstancias y necesidades de los adolescentes, sin necesidad de incluirse expresamente en el texto. Por lo mismo, adujo, podría eliminarse tal alusión.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, proclive al texto de la Cámara de Diputados, sostuvo que la norma establece la cooperación eficaz y los beneficios asociados a ello para toda clase de delitos (no exclusivamente los referidos a Ley de Drogas), toda vez que precisa que “será aplicable a la sustanciación y fallo de cualquiera de los procesos incoados en virtud de la presente ley”. Por ello, extiende el

beneficio para incentivar a los menores de edad que participen en crímenes o delitos a que cooperen eficazmente y entreguen información útil para desbaratar grupos organizados y bandas delictivas.

El señor Diputado enfatizó la relevancia de proteger la identidad e integridad física de quien coopera, mediante la aplicación de las normas de testigos o colaboradores en causas criminales y en consideración a las circunstancias de los adolescentes al adoptarse las medidas (diferenciándolo del régimen de adultos).

**El asesor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ferrada,** coincidió en que, siendo la cooperación eficaz una forma de desbaratar el crimen organizado, los adolescentes pueden acogerse a este beneficio por medio de un acuerdo con el Ministerio Público.

En lo tocante a la consideración de las circunstancias y necesidades del adolescente para adoptar las medidas especiales de protección, comentó que ello ocurre una vez acreditada la cooperación eficaz. Tales medidas son de gran importancia, porque un adolescente que se ve involucrado en una situación de esta naturaleza puede incluso poner en riesgo su vida. Las medidas de protección persiguen cautelar la identidad, el domicilio y todos los registros del cooperador eficaz. Sólo se consideran los antecedentes del adolescente para decretar medidas de protección.

**El Honorable Diputado señor Longton** consultó si, no obstante eliminarse la parte final del artículo, se aplicaría éste de igual forma al tratarse de un principio general de la ley. El problema, dijo, radica en la incorporación de elementos innecesarios en los artículos por ser principios generales de la ley (y que, por lo mismo, se aplicarán de igual forma). Ello genera el riesgo de que, al incluirse respecto de situaciones particulares, se estimen inaplicables en otras hipótesis para las cuales no se encuentra específicamente establecido.

**El Honorable Senador señor Walker** reflexionó, a título ilustrativo, acerca del caso de un menor que ha sido utilizado como soldado por grupos armados de narcotráfico, y que revela la identidad del jefe del cartel. Dicho adolescente, dijo, a no dudarlo necesitará especial protección. De allí que instara no solamente a entregar protección a los menores, sino que también a generar incentivos para que los menores en situaciones de esta índole puedan colaborar con la justicia. Es urgente identificar a los jefes de los carteles de narcotráfico.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y los Honorables Diputados señores Coloma y Soto Ferrada. Se abstuvo el Honorable Diputado señor Longton.**

**El Honorable Senador señor Araya,** al fundar su voto a favor, abogó por la conveniencia de revisar las medidas de protección

para adolescentes y adultos: su mal funcionamiento, arguyó, desincentiva la cooperación eficaz.

### **Numeral 30)**

- La Cámara de origen, mediante este numeral, intercaló un artículo 37 bis, nuevo, para regular el informe técnico. Al respecto, precisa las actuaciones judiciales en que puede ser utilizado y previene que la infracción a la obligación de reserva se sanciona conforme a las reglas generales y produciendo, además, la nulidad de todas las actuaciones en la que se produjere, incluyendo el juicio oral, en su caso.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite, eliminó las actuaciones judiciales en que exclusivamente puede ser utilizado el informe técnico y el efecto de nulidad de todas las actuaciones en la que se produjere la infracción a la obligación de reserva, incluyendo el juicio oral, en su caso.

**La Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos**, luego de abogar por el texto de la Cámara revisora, señaló que el informe técnico es un nuevo elemento que se incorpora en el proyecto, que nace fruto de observaciones realizadas por el Ministerio Público y el Poder Judicial, en orden a obtener mayores antecedentes del joven al momento de determinar la sanción más idónea para cada caso. En materia de responsabilidad penal adolescente, dijo, rige el principio de proporcionalidad. La sanción se debe referir al hecho cometido, pero por su naturaleza y por tratarse de menores, exige conocer detalles de la situación de cada joven para determinar la pertinencia de cada pena.

El proyecto original incorporaba tres hipótesis en las que se podía hacer uso del informe técnico: en el establecimiento de medidas cautelares, para fijar suspensión condicional del procedimiento y para la determinación de la pena. El informe técnico no es un peritaje, sino una recopilación ordenada de antecedentes del caso. No propone al Ministerio Público ni al Tribunal definición alguna. Sólo pretende entregar insumo relativo al artículo 24 sobre determinación de la pena.

En la discusión en la Cámara de Diputados, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial, hicieron presente que la utilización de esta información por un juez en etapas previas a la dictación de sentencia, implicaría para este juez que luego conoce del juicio el deber de inhabilitarse. Por ello, y atendido que uno de los aspectos relevantes que persigue el proyecto es que pueda fallar quien posea mayor grado de especialización en materia de justicia juvenil, se eliminan las dos primeras hipótesis de utilización del informe (esto es, utilización del informe técnico para el establecimiento de medidas cautelares y para la suspensión condicional del procedimiento), y se reserva exclusivamente para entregar contenido a la determinación de la naturaleza de la pena, conforme a los criterios del artículo 24.

**El Honorable Senador señor Araya** consultó por la razón de eliminar el informe para la determinación de la suspensión condicional del procedimiento. Estos, dijo, serían antecedentes relevantes para el juez al momento de decidir la suspensión condicional, especialmente si la víctima desea oponerse o hacer valer algún derecho. Con todo, coincidió con su eliminación en lo que atañe a la determinación de medidas cautelares.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, haciendo hincapié en la complejidad del tema, sostuvo que los informes técnicos -como antecedente para un juez al momento de determinar una suspensión condicional del procedimiento, decretar una medida cautelar o dictar sentencia (que podría implicar la privación de libertad del imputado)-, podrían ser un aporte para evaluar la posibilidad de reincidencia del menor, que es el aspecto fundamental que se tiene a la vista al momento de decidir una privación de libertad. Un informe de especialistas es de gran utilidad para predecir la conducta del adolescente.

En ese marco, el señor Diputado llamó a ponderar el impedimento que implica para un juez contar con esta información con anterioridad, y si esto lo inhabilita para conocer la causa. Los tribunales de familia solicitan constantemente informes en forma previa a la dictación de sus sentencias, sin que esto inhabilite a los jueces que conocen de las causas. Se trata de informes que constituyen un aporte para decidir asuntos que involucran a menores de edad. Siendo así, cuál sería la razón por la cual en materia de familia no se inhabilita a los jueces que solicitan informes técnicos, y en justicia penal sí.

**La Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** precisó que la hipótesis contenida en el proyecto respecto a la suspensión condicional del procedimiento supone solicitar un informe técnico si es que se aprueban las condiciones para suspender: el informe no tiene por objeto evaluar si procede o no la medida, sino que las condiciones que se fijarán. En tal sentido, el proyecto admite una suspensión condicional del procedimiento con contenido, esto es, con posibilidad de derivar al menor a programas de intervención.

Sobre la inhabilitación del juez, la personera señaló que el Ejecutivo entiende que procede de igual forma frente a una suspensión condicional del procedimiento: en caso de no cumplirse, se reactiva la tramitación de proceso, que siempre deberá ser conocido por un juez.

**El asesor señor Ferrada** explicó que la enmienda de la Cámara de Diputados puntualiza que el informe debe regirse por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, con arreglo al cual no pueden utilizarse en la sentencia los informes técnicos considerados para medidas cautelares, acuerdos reparatorios y suspensión condicional del procedimiento. En ese marco, prosiguió, como no se utilizará el informe técnico en los supuestos de que se trata, se propone eliminar la referencia a dicho artículo 335.

El inciso segundo del artículo 37 bis, acotó, precisaría que el informe deberá referirse a los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 24, y que sólo podrá ser utilizado en las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena.

**Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora con las adecuaciones reseñadas, se produjo el siguiente resultado:**

**En primera votación, votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señores Araya y Walker, y el Honorable Diputado señor Longton. Se abstuvieron, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Gracia Ruminot, y los Honorables Diputados señores Coloma y Soto Ferrada.**

**En aplicación del artículo 178 del Reglamento, se procedió a repetir la votación.**

**En segunda votación, la enmienda de la Cámara revisora fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Votaron a favor, los Honorables Senadores señores Araya y Walker, y los Honorables Diputados señores Longton y Soto Ferrada. Se abstuvieron, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor García Ruminot, y el Honorable Diputado señor Coloma.**

La **Honorable senadora señora Ebensperger**, al fundar su abstención, señaló que habría un problema de fondo con el artículo, a saber, la creencia de que el juez debe tener acceso a conocer todos los antecedentes al momento de evaluar la culpabilidad o inocencia de una persona previo a fijar la pena, sin comprender las razones por las cuales aquello lo inhabilita. Esta situación le pareció equívoca.

El **Honorable Senador señor Araya** fundó su voto afirmativo en las explicaciones del Ejecutivo, y en su parecer en orden a que la cuestión planteada por la Senadora señora Ebensperger atraviesa todo el sistema penal y excede el presente proyecto. Con todo, abogó por una revisión de dicho aspecto.

El **Honorable Senador señor García Ruminot** se abstuvo en base a la misma argumentación de la señora Senadora.

El **Honorable Diputado señor Longton** indicó que vota a favor en aras de la coherencia del texto, aun cuando ante una suspensión condicional del procedimiento se requiere tener a la vista los antecedentes para adoptar una mejor determinación por parte del juez.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, fundamentando su parecer, consideró difícil entender que se prive al juez de un informe técnico al decidir respecto de jóvenes infractores de ley, que pueden reincidir o continuar cometiendo delitos. Las condiciones de la libertad, añadió, son cruciales en pos de su rehabilitación. Por lo mismo, un

informe técnico sería una herramienta imprescindible para aportar información relevante. No obstante, adujo, ante la disyuntiva de carecer de norma en la materia de no acogerse esta disposición, estuvo por apoyar al Ejecutivo y votar a favor, de manera de facilitar estas actuaciones judiciales.

### **Numeral 33)**

Intercala un artículo 40 bis, nuevo.

### **Artículo 40 bis propuesto**

Regula el denominado “plan de intervención” relativo a la ejecución de las condenas, y que deberá ser aprobado judicialmente.

### **Inciso final**

- El Senado, en primer trámite constitucional, en relación con el plan de intervención, dispuso que no será aplicable a las condenas de multa y amonestación.

- La Cámara revisora eliminó la alusión a la multa.

A su respecto, la **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** recordó que la multa se suprimió como sanción para jóvenes, junto con una restricción a la amonestación.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

### **Numeral 34)**

Intercala un artículo 40 ter, nuevo.

### **Artículo 40 ter propuesto**

### **Inciso primero**

- El Senado prescribió, en este inciso, que si la condena impone las penas de reparación a la víctima o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para el fin que señala.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó la frase “reparación a la víctima” por “reparación del daño causado”.

El **asesor señor Ferrada** explicó que, en circunstancias que el texto del Senado alude a la pena de reparación a la víctima, el término preciso, establecido en el artículo 6° respecto de las sanciones de la ley de responsabilidad penal adolescente, sería “reparación del daño causado”.

**- Puesta en votación la enmienda de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Numeral 35)**

Intercala un artículo 40 quáter, nuevo.

#### **Artículo 40 quáter propuesto**

- El Senado estableció en materia de remisión de antecedentes que si la condena impone las penas de reparación a la víctima, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación, y existe información de que el condenado presenta adicción a drogas o alcohol, tales antecedentes serán remitidos a la autoridad competente.

- La Cámara revisora reemplazó “reparación a la víctima” por “reparación del daño causado”, y precisó que puede tratarse de un condenado menor o mayor de edad.

La **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** sostuvo que, al estar el proyecto inserto en el sistema penal, la sanción o medida finaliza con el cumplimiento de la pena, lo que no dice necesariamente relación con la fecha de término de los tratamientos de adicciones a drogas o alcohol. Por ello, mediante esta norma se busca dar continuidad a tales tratamientos. Además, el texto permite remitir los antecedentes a un juez de familia para que decrete una medida de protección del menor y dar continuidad a las intervenciones, lo que no ocurre respecto de los adultos (el tribunal de familia no posee competencia).

**- Puestas en votación las enmiendas de la Cámara de Diputados, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Numeral 38)**

Modifica, mediante dos literales, el artículo 43.

#### **Letra b)**

- El Senado, mediante este literal, reemplazó la letra a) del inciso segundo, por la siguiente:

“a) Los centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.”.

- La Cámara revisora sustituyó “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

### **Numeral 39)**

Intercala un artículo 44 bis, nuevo, que regula el régimen en internación provisoria.

### **Artículo 44 bis propuesto**

#### **Inciso segundo**

- El Senado, mediante este inciso, prescribió que en caso alguno lo dispuesto en el inciso primero será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos de convivencia respetuosa.

- La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, sustituyó la frase “en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de” por “considerará”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

### **Numeral 43)**

Sustituye el artículo 52, en materia de quebrantamiento de la condena.

### **Artículo 52 sustitutivo propuesto**

#### **Regla Nº 3.-**

- El Senado reguló con esta norma el quebrantamiento de la libertad asistida o de la libertad asistida especial.



- La Cámara revisora agregó, después de “asistida”, el vocablo “simple”.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.

#### **Regla N° 4.-**

- El Senado reguló con esta norma el quebrantamiento de la libertad asistida especial con reclusión parcial.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó “reclusión parcial” por “internación parcial”.

- Sometida a votación la enmienda de la Cámara de Diputados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.

#### **Numeral 46)**

Modifica el artículo 55.

o o o

#### **Letra a), nueva, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora, mediante este literal, realizó modificaciones de referencia legislativa.

- Sometido a votación este nuevo literal, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Araya, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.

o o o

#### **Letra a)**

Pasa a ser b), sin otra modificación.

**Letra b)**  
(pasa a ser c))

- Tratándose de la sanción privativa de libertad, la facultad de remisión sólo podrá ser ejercida si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta. El Senado, en primer trámite constitucional, estableció que, también procederá ejercicio de esta facultad si se ha cumplido dos tercios de la sanción, respecto de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, eliminó esta letra.

**- Sometido a votación el texto del Senado, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Numeral 48)**

Modifica el artículo 56.

- El Senado acordó el siguiente texto para este numeral:

“48) Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, todas las veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.”.

- La Cámara revisora, en el segundo trámite, lo sustituyó por el que se indica:

“... ) Suprímense los incisos segundo a octavo del artículo 56.”.

A título ilustrativo, cabe consignar que dichos incisos, relativos en términos generales al cumplimiento de la mayoría de edad, son del siguiente tenor:

“Si al momento de alcanzar los dieciocho años restan por cumplir menos de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, permanecerá en el centro de privación de libertad del Servicio Nacional de Menores.

Si al momento de alcanzar los dieciocho años le restan por cumplir más de seis meses de la condena de internación en régimen cerrado, el Servicio Nacional de Menores evacuará un informe fundado al juez de control de ejecución en que solicite la permanencia en el centro cerrado de privación de libertad o sugiera su traslado a un recinto penitenciario administrado por Gendarmería de Chile.

Dicho informe se enviará al tribunal con a lo menos tres meses de anterioridad a la fecha de cumplimiento de la mayoría de edad y se referirá al proceso de reinserción del adolescente y a la conveniencia, para tal fin, de su permanencia en el centro cerrado de privación de libertad. El informe deberá comunicarse a todas las partes involucradas en el proceso.

En caso de ordenar el tribunal su permanencia, se revisará su situación según se desarrolle el proceso de reinserción en apreciación de la administración del centro.

En caso de ordenar el tribunal su traslado a un recinto penitenciario, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de esta ley.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea declarado responsable de la comisión de un delito o incumpla de manera grave el reglamento del centro poniendo en riesgo la vida e integridad física de otras personas.

En todos los casos previstos en este artículo, el Servicio Nacional de Menores, Gendarmería de Chile y las autoridades que correspondan adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas sujetas a esta ley menores de dieciocho años con los mayores de edad y de los adultos sujetos a esta ley respecto de los condenados conforme a la ley penal de adultos.”.

El debate relativo a esta divergencia se contiene en la relación que se efectúa a propósito del artículo segundo transitorio (que pasa a ser tercero).

Con todo, la Comisión Mixta estuvo por acoger el texto del Senado, a fin de mantener las denominadas “secciones juveniles”.

**- Sometido a votación el texto propuesto por el Senado para el numeral 48), fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Coloma, Longton, Soto Ferrada y Videla.**

#### **Artículo 57.-**

La norma acordada por el Senado, en el primer trámite constitucional, incorpora en el artículo 12 del Código Penal, relativo a las circunstancias agravantes generales, un número 22º, nuevo, que contempla la circunstancia referida a cometer un delito en cuya realización

haya intervenido un menor de 18 años, aun cuando su participación no diere lugar a responsabilidad penal.

Si bien esta disposición no fue objeto de controversia entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta fue partidaria de revisarla con arreglo a lo prescrito en el artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** llamó la atención acerca del hecho que el numeral 22º, que se consulta, fue recientemente incluido en otro proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Elizalde** precisó que una ley, recientemente aprobada, ya contempla una circunstancia agravante relativa a la existencia de menores en la comisión de delitos.

La **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** puntualizó que el objetivo de esta norma ya fue recogido en la ley N° 21.444, sobre utilización de menores en crímenes o delitos, que fuera aprobada por el Congreso Nacional, por lo que recomendó su eliminación.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** arguyó que, en estricto rigor, la citada ley no contempla un numeral 22º, nuevo, como circunstancia agravante. Lo que el Congreso Nacional aprobó, dijo, incide en el artículo 72 del Código Penal, y consiste en aumentar en un grado la pena que corresponda al mayor de edad cuando el crimen o simple delito sea cometido junto a un menor de edad. Esta disposición, además, declara que el consentimiento otorgado por el menor no exime al mayor de edad de la aplicación del aumento de pena. En razón de lo anterior, y para la debida armonía de la legislación en la materia, fue partidario de suprimir el artículo 57 en análisis.

El **Honorable Senador señor Elizalde** solicitó dejar constancia, para la historia de la ley, que la eliminación de este precepto responde al hecho de haberse legislado previamente en la materia, pero no a que haya oposición a la agravante consultada.

El **Honorable Diputado señor Longton**, teniendo presente que existe una diferencia entre, por una parte, aumentar la pena en un grado y, por otra, establecer una circunstancia agravante, fue partidario de definir con claridad si la idea de que se trata se incorporará dentro del régimen general de determinación de las penas y si, además, hay intención de incluir una nueva circunstancia agravante en la materia.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** recordó que, a propósito del debate parlamentario relativo a establecer una nueva circunstancia agravante, se planteó la posibilidad de que se estuviera aplicando un doble castigo por un mismo hecho, esto es, una vulneración del principio de *non bis in ídem*. Sobre el particular, sostuvo que el mismo Código Penal solucionaría el punto en su artículo 63.

El **asesor ministerial señor Ferrada** especificó que la idea sería suprimir una circunstancia agravante general que se plantea para el artículo 12 del Código Penal, que produciría efectos en la determinación de la pena: si es una circunstancia agravante, se aplicaría el máximo de la pena. A su turno, la ley N° 21.444 genera efectos más drásticos respecto de la pena: por el solo hecho de configurarse el supuesto, se excluye el grado mínimo de la pena señalada. De allí que se proponga suprimir el artículo en estudio.

- **Sometida a votación la supresión de este artículo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

o o o

#### **Artículo nuevo, de la Cámara revisora**

- La Cámara revisora, en segundo trámite, incorporó un artículo nuevo, cuyo objeto es derogar los artículos 22 y 23 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, referidos a la aplicación de sus normas a menores de edad.

Con motivo del análisis de esta propuesta de la Cámara revisora, se tuvo en cuenta lo prescrito en el artículo 22 de la ley N° 19.327, con arreglo al cual se aplicarán las normas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años de edad que incurrieren en las conductas contempladas en los artículos 12, 13 y 14 de dicho cuerpo normativo. En el caso de ser condenados, se les impondrán las mismas penas accesorias previstas en el artículo 16 respecto de los mayores de edad.

Enseguida, al tenor del artículo 23 de la misma ley, si un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en el artículo 27, se le impondrán las penas que corresponda aplicar, conforme a los artículos 21, 22, 23, N° 5, y demás pertinentes de la ley N° 20.084. Adicionalmente, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por los plazos previstos en el artículo 27.

El **Honorable Senador señor Walker**, luego de advertir que gran parte de los infractores de ley sobre derechos y deberes del fútbol son menores de edad, mencionó que en un partido se dañó a un niño extranjero por medio de una bengala y se aplicó al adolescente que había lanzado la bengala una sanción que incide en el derecho de admisión. En su concepto, debería aplicarse además una sanción en línea con el problema en análisis.

La **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** acotó que, a este respecto, la ley N° 20.084 establece en sus

artículos 25 bis, a propósito de la determinación de las sanciones accesorias, y 32 ter, sobre medidas cautelares, una regulación en la materia más específica.

**El Honorable Senador señor Walker** recordó que se estableció una misma sanción en la ley N° 20.084, y no en la ley de violencia en los estadios, para evitar la discusión de cuál era la regla especial aplicable. De allí que esta propuesta sea sólo adecuatoria.

**El Honorable Diputado señor Longton** solicitó aclarar el punto: en su concepto, la ley sobre violencia en los estadios establece como sanción la prohibición de ingreso a tales recintos, mientras el proyecto regula otra materia. No parece adecuado contemplar en esta iniciativa la prohibición de asistir a un evento deportivo.

**El Honorable Senador señor Walker** afirmó que resultó la misma sanción accesoria contenida en la ley de violencia en los estadios, pero ahora contenida en la ley N° 20.084.

**La Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** precisó que, en virtud del inciso tercero del artículo 25 bis del proyecto, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias se podrán imponer con una extensión mínima de seis meses y máxima de cuatro años.

En lo tocante a las medidas cautelares, prosiguió, conforme al artículo 32 ter las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser impuestas como cautelares según las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis. Y el inciso segundo del mismo artículo 32 ter, establece que la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones también se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.

**El Honorable Senador señor Walker** explicó que fueron los mismos jueces quienes solicitaron se incluyera la norma en la ley N° 20.084 (y no sólo en la ley N° 19.327), al haber magistrados que sostienen que, por no contemplarse en la primera, no procede su aplicación.

**El Honorable Senador señor Elizalde** consultó a la Comisión qué ocurre con la pena principal (ya que se discute sobre la pena accesoria) establecida en la ley de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y luego preguntó también qué ocurre con la continuidad del tipo, indicando que al derogarse una ley y regularse la materia en otra ley diferente, existe jurisprudencia que dispone que aquellos hechos cometidos con anterioridad a la promulgación dejan de estar tipificados, y existe una redacción especial para evitar que queden en impunidad los hechos anteriores a la promulgación de esta nueva ley.

**El Honorable Senador señor Walker** señaló que aquella discusión se generó en algunos tribunales a propósito de la ley corta anti delincuencia de la ex Presidenta señora Michelle Bachelet, y se aplicó en un sentido diverso que el perseguido por el legislador.

**El Honorable Diputado señor Longton** instó a diferenciar un incumplimiento de la ley de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y una infracción de la ley en análisis, consultando qué ocurre con la pena principal frente a un incumplimiento a la ley de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y se encuentren derogados los artículos 22 y 23 (independientemente de aplicársele una pena accesoria).

**El Honorable Senador señor Walker** propuso la alternativa de dejar la misma regulación en ambos cuerpos normativos, como norma espejo.

**El Honorable Senador señor Elizalde** manifestó su preocupación por la posibilidad de que se entienda que, con la derogación de dichos artículos, quedaría sin sanción la conducta. Reiteró la consulta sobre la continuidad del tipo, para evitar que conductas anteriores a la vigencia de esta ley queden sin sanción.

La **señora Cortés** precisó, en primer lugar, que el artículo 22 de la ley N° 19.327 que se busca derogar, señala que se aplicarán las normas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años de edad que incurrieren en ciertas conductas, sin modificar entonces la regla establecida (el artículo establece una referencia). Lo mismo ocurre respecto del artículo 23, sin modificar entonces la regla establecida en la ley N° 19.327.

**El asesor señor Ferrada** señaló que la conducta descrita en el artículo 22 de la ley N° 19.327, se refiere a la descripción fáctica contenida en los artículos 12, 13 y 14, y la pena de aquellos artículos se contempla en la ley N° 20.084. Entonces, con su eliminación se busca trasladar completamente las penas principales directamente a la ley de responsabilidad penal adolescente. Luego, en cuanto a las personas condenadas por una pena accesoria, se hace una descripción diferente en el artículo 25 bis del proyecto. Existe claridad respecto de la aplicación de la pena principal (al remitirse siempre a la ley N° 20.084). Las dudas pueden generarse únicamente respecto de las penas accesorias y la prohibición de asistir a espectáculos deportivos.

**El Honorable Senador señor Walker** solicitó certeza de no estar derogando ninguna pena, ni principal ni accesoria.

**El Honorable Senador señor Elizalde** instó a ser especialmente cuidadosos en esta materia: el artículo 22, inciso primero, se refiere a la pena principal; el inciso segundo, a la pena accesoria. Ambas

normas están vinculadas, por lo que la simple derogación del artículo podría generar un efecto mayor al buscado.

El **asesor señor Ferrada** remarcó que el artículo 22 no establece el tipo penal ni la forma de determinación de la pena en su texto. En la conducta descrita, dijo, hace alusión a los artículos 12, 13 y 14 de la ley N° 19.327, y en la determinación de la pena se remite a la ley sobre responsabilidad penal adolescente.

El **Honorable Senador señor Elizalde** sostuvo que, al existir una norma particular que extiende la aplicación de ciertas disposiciones contenidas en la ley de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional a los menores, su derogación podría interpretarse en el sentido de que no sería entonces aplicable dicha norma respecto de los adolescentes, y la conducta quedaría impune.

La **Jefa de la División de Reinserción Social**, justificó la derogación de estas normas en el hecho de que se establecen sanciones accesorias propias del régimen penal de adolescentes fuera de la ley N° 20.084, lo que genera un problema de interpretación. En ese orden, agregó, parte de la jurisprudencia ha entendido que no es posible imponer condenas que no se encuentren reguladas en la ley N° 20.084, porque la aplicación del derecho penal común no rige en materias que no son tratadas por ese cuerpo legal. En su opinión, parece incorrecto pensar que las sanciones contenidas en la Ley de Violencia en los Estadios no serían aplicables conforme a la ley N° 20.084, toda vez que aquélla se remitiría a esta última.

El **Honorable Senador señor Walker** consultó si la derogación contribuirá a aclarar la normativa aplicable o si confundirá aún más, porque la finalidad es que se apliquen las sanciones contenidas en la Ley de Violencia en los Estadios. En tal sentido, si bien puede entenderse el espíritu de la propuesta, quizá resulte conveniente desecharla.

El **Profesor señor Maldonado** adujo que, no habiendo solución de continuidad entre la supresión de las reglas de la Ley de Violencia en los Estadios y su incorporación en la ley N° 20.084, cualquier tribunal que reciba una solicitud de revisión de alguna condena ya impuesta tendrá que comparar el texto vigente antes de la supresión y el vigente en un momento posterior, esto es, la ley N° 20.084, de manera tal que no habrá un momento en que estas sanciones no estén vigentes en nuestro ordenamiento. En algunas oportunidades, añadió, se ha debatido en tribunales si la derogación formal de una disposición puede afectar su permanencia en el tiempo. Aunque no hay ningún reconocimiento doctrinario, algunos penalistas minoritarios lo han debatido (hace décadas que no se reconoce la llamada doctrina de la *lex tertia*).

Sobre el mismo punto, el **Honorable Senador señor Walker** recordó que en el pasado han surgido distintas interpretaciones sobre este tema. Así, con ocasión de la denominada “ley agenda corta antidelincuencia” y la derogación de una norma penal, hubo tribunales que entendieron que esta derogación beneficiaba a ciertos



condenados en virtud del principio *in dubio pro reo*.

El **Profesor señor Maldonado** arguyó que, en el caso recién citado, lo que ocurrió fue que se modificó el contenido de una circunstancia modificatoria de responsabilidad, estableciéndose una extensión distinta. No todos los casos comprendidos en la agravante suprimida quedaron cubiertos por la nueva agravante, a consecuencia de lo cual se produjo un vacío legal. En el caso que se analiza ahora, en cambio, las reglas sancionatorias se mantienen exactamente en los mismos términos y no se modifica su contenido, por tanto no se verificará la misma discusión.

El **Honorable Senador señor Elizalde**, en el entendido que la sanción será la misma, previno que cambiará el cuerpo normativo en que se encuentra. Esto, planteó, debe regularse con mucha responsabilidad y cuidado por el impacto que pueda tener. De allí que abogara por legislar de modo de evitar alegaciones sobre falta de continuidad en el tipo, que dejen impunes hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley. Con todo, dijo, si la redacción es exactamente igual, habría menos espacio para que se formulen alegaciones de esta naturaleza.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** concordó en la dificultad del tema, principalmente si se toma en consideración que una norma de rango constitucional permite aplicar leyes posteriores a personas condenadas por delitos acaecidos con anterioridad, cuando la nueva ley le favorece. En consecuencia, al establecer una nueva regulación de un tipo penal, debe guardarse especial cautela para no favorecer a personas condenadas, porque una alteración puede suponer la supresión de la pena y la obtención de libertad.

Enseguida, puntualizó que este tema se revisó detenidamente con ocasión del estudio de las nuevas exigencias para obtener la libertad condicional. El requisito básico siempre será que el solicitante haya cumplido un porcentaje de la condena (por regla general, la mitad) pero cada vez hay más delitos que exigen el cumplimiento de, al menos, un tercio de la condena. En este marco, se ha planteado el caso de personas que se encuentran muy cerca de cumplir la mitad de su condena y cambian las condiciones, ante lo cual surge la duda de si se aplican o no los nuevos requisitos. Se ha concluido que las exigencias para obtener la libertad condicional no forman parte de la penalidad aplicada a la persona, sino que constituyen condiciones administrativas que se vinculan al comportamiento al interior del centro de privación de libertad y que se consideran al momento de optar a la libertad condicional, por lo que no se vinculan a la comisión del delito. Esta tesis ha sido acogida por el Tribunal Constitucional.

En este caso, acotó, se trata de una situación que no tiene que ver con los requisitos para obtener libertad, sino con definiciones del tipo penal. Si se garantiza que no habrá favorecimiento alguno a las personas condenadas resulta una modificación aceptable, de lo contrario debe establecerse un criterio de prevención.

El **Honorable Senador señor Walker** manifestó

su inquietud por la norma que se mantendrá vigente si se aprueba la propuesta y se derogan los artículos 22 y 23 de la ley N° 19.327. Al respecto, hizo presente que conforme al citado artículo 22, se aplicarán las normas previstas en la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, a los menores de dieciocho años y mayores de catorce años de edad que incurrieren en las conductas contempladas en los artículos 12, 13 y 14. Además, en el caso de ser condenados, se les impondrán las mismas penas accesorias previstas en el artículo 16 respecto de los mayores de edad. A su turno, prosiguió, el artículo 23 prescribe que si un menor de dieciocho años y mayor de catorce años de edad incurriere en alguna de las conductas descritas en el artículo 27, se le impondrán las penas que, conforme a los artículos 21, 22, 23, número 5, y demás pertinentes de la ley N° 20.084, corresponda aplicar. Además, se le impondrá la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional por los plazos previstos en el artículo 27. En ese orden, señaló, si se derogaran ambos artículos, dónde se ubicaría la norma que permitirá al juez aplicar esas sanciones.

**El Profesor señor Maldonado** declaró que los delitos se encuentran en la ley penal común, lo cual no se ha modificado ni por la supresión ni por el contenido de la Ley de Violencia en los Estadios. Las conductas se sancionarán conforme a la ley penal adolescente por hechos cometidos antes y después de la modificación. Lo que cambiará, aclaró, es el régimen normativo donde está contenida la pena accesoria (en la actualidad, en los artículos 22 y 23).

Originariamente, puntualizó, la ley N° 20.084 regula la responsabilidad de los adolescentes y sólo en subsidio rige la ley penal común. La jurisprudencia ha señalado que como la pena accesoria no está contenida en la ley N° 20.084, no corresponde aplicar el régimen subsidiario. Para resolverlo, no se modificaron la pena principal ni el tipo penal, sino el continente en que se ubica la pena accesoria, que continuará vigente antes y después de su incorporación a la ley N° 20.084.

**El Honorable Senador señor Walker** pidió especificar qué norma aplicará el juez en el caso que un menor de edad participe en hechos de violencia para imponer la pena accesoria de prohibición de asistir a espectáculos deportivos.

**La Honorable Senadora Ebensperger** preguntó cuál sería el problema de mantener ambas normas.

**El Profesor señor Maldonado** explicó que mantener ambas normas generaría una incoherencia, porque carece de sentido que el legislador establezca la misma sanción en dos preceptos. Lo que ocurriría en la práctica, aseveró, sería una derogación tácita, porque la misma sanción estaría en una norma especial, primando ésta. En la legislación actual correspondería aplicar el delito de lesiones del Código Penal, lo que se sancionará con la ley N° 20.084. Por tanto, el régimen de la pena principal sigue igual, sólo cambiará el lugar que contiene la pena accesoria.

A mayor abundamiento, indicó, los tipos penales

están en la ley común, es decir, en el Código Penal, mientras que, de conformidad a la ley N° 20.084, a esos delitos comunes se les aplica una sanción especial si el autor es un adolescente (lo que no cambia con la Ley de Violencia en los Estadios ni con la modificación propuesta). Lo que sí se altera es el régimen accesorio, específicamente el lugar donde está incluido, para evitar problemas interpretativos.

A modo de sugerencia, planteó la posibilidad de no suprimir estos artículos, y que se produzca la derogación tácita de la norma.

El **Honorable Senador señor Walker** coincidió con la conveniencia de esta última idea.

El **Honorable Senador señor Elizalde**, concordó en el peligro de derogar la norma, porque abrirá la puerta para que la defensa alegue su inaplicabilidad. En este escenario, una opción es no derogarla.

El **Honorable Diputado señor Soto Ferrada** previno que el problema se producirá con aquellos casos ocurridos con anterioridad a la modificación, y por los que se cumplen condenas por penas principales o accesorias de los artículos 22 y 23. Con arreglo a la garantía constitucional que exige aplicar la norma más favorable al reo, podrían quedar sin efecto las penas accesorias y algunos delitos del artículo 23. Por lo anterior, fue partidario de mantener ambos preceptos.

El **Honorable Diputado señor Longton** propuso explicitar en la ley N° 19.327 que las penas accesorias se traspasarán a la ley N° 20.084, para aclarar que sólo hay un cambio de cuerpo normativo.

El **señor Subsecretario de Justicia** estuvo por no derogar estos artículos.

- **Sometido a votación el nuevo artículo acordado por la Cámara revisora, fue rechazado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señora Pérez Olea y señores Coloma, Longton, Malla y Soto Ferrada.**

o o o

**Artículo 58.-**  
(Pasa a ser 56)

Introduce, mediante seis numerales, diversas enmiendas al Código Orgánico de Tribunales.

**Número 1)**

Intercala un artículo 16 bis, nuevo, en materia de juzgados de garantía.

### **Artículo 16 bis propuesto**

#### **Inciso primero**

#### **Encabezamiento**

- El Senado reguló en esta norma, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 14, letra g), del COT, la forma de ejercer las competencias de los juzgados de garantía, relativas a la responsabilidad penal de adolescentes.

- La Cámara revisora sustituyó la expresión “las competencias” por “la competencia”.

- **Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Números 1, 2, 3, 4 y 5**

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó en estos números la expresión “dichas competencias” por “dicha competencia”.

- **Sometidas a votación las enmiendas de la Cámara revisora, fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Número 6**

- La Cámara revisora reemplazó “las competencias” por “la competencia”.

- **Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Número 7**

- La Cámara revisora reemplazó “dichas competencias” por “dicha competencia”.

- **Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, García Ruminot y Walker, y Honorables Diputados señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **Artículo 59.-**

Pasa a ser artículo 57, sin otra modificación.

#### **Artículo 60.-**

(Pasa a ser 58)

- El Senado, mediante esta disposición, introdujo enmiendas a la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.

- La Cámara revisora suprimió este artículo.

Con motivo del análisis de esta divergencia, la **Jefa de la División de Reinserción Social** precisó que, siendo el objetivo de una norma de esta naturaleza propender a la especialización de los actores del sistema de justicia, se ha consensuado con la Defensoría Penal Pública para hacerla coherente con su diseño institucional y contar con una defensa especializada.

Consultada por el **Honorable Senador señor Galilea** acerca de la razón que llevó a la Cámara revisora a rechazar este artículo, la **Jefa de la División de Reinserción Social** explicó que dicha resolución no se adoptó por falta de acuerdo en cuanto a la necesidad de contar con una defensa especializada en la materia, sino por la redacción de la hipótesis normativa, en la medida que no hubo anuencia en orden a radicar la especialización en la denominada Unidad de Estudios del organismo de que se trata.

La Comisión Mixta estuvo por mantener la disposición acordada por el Senado.

- **Sometido a votación el artículo acordado por el Senado en el primer trámite constitucional, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Longton, Soto Ferrada y Videla.**

#### **Artículo 61.-**

(Pasa a ser 59)

- El Senado, mediante este artículo, reguló la evaluación del funcionamiento de la ley N° 20.084, que corresponderá, cada tres años, a la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal.

- La Cámara revisora, en lo tocante al informe público que emitirá una entidad evaluadora externa (previa licitación), precisó que dicho documento se deberá remitir a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados.

Al analizar esta divergencia, el **Honorable Senador señor Walker** comentó que en la propuesta acordada en el segundo trámite constitucional sólo se incluyó el deber de informar a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados, porque es a ésta rama del Congreso Nacional a la que le compete ejercer la potestad fiscalizadora.

El **Honorable Senador señor Elizalde** fue partidario de que el informe en cuestión sea remitido a ambas Cámaras, atendida su utilidad para el diseño de políticas públicas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, en sintonía con dicha idea, destacó la importancia de que el Senado se informe sobre la materia, sobre todo porque involucra recursos que posteriormente son revisados durante la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

El **Honorable Diputado señor Soto** expresó que, sin perjuicio del resultado del plebiscito próximo, para fomentar la transparencia y coordinación entre los poderes públicos, vale la pena acoger la sugerencia planteada.

En mérito de lo anterior, la Comisión estuvo por acoger la enmienda de la Cámara revisora, modificándola para extender el deber de informar también a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

- **Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora en los términos reseñados, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Longton, Soto Ferrada y Videla.**

**Artículo 62.-**  
(Pasa a ser 60)

Introduce enmiendas a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Numeral 1)**

- El Senado, mediante este numeral, reemplaza en la letra g) del artículo 2º (relativo a las funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, específicamente, la referida a la formulación de políticas, planes y programas sectoriales), el texto “; y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;”, por la frase “; y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia;”.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, agregó “de conformidad con la ley N° 20.084, que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por infracciones a la Ley Penal”.

Con motivo del análisis de esta divergencia, la **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** puntualizó que la norma discurre acerca de los jóvenes en conflicto con la justicia y sujetos a la ley N° 20.084, sobre responsabilidad penal adolescente, porque como resultado del traspaso de competencias atingentes a protección especializada al Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el SENAME sólo mantiene las atribuciones vinculadas a aquellos jóvenes que son sujetos de atención de dicho cuerpo legal.

- **Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Longton, Soto Ferrada y Videla.**

#### **Artículo 63.-**

Pasa a ser artículo 61, sin otra enmienda.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

o o o

#### **Artículo segundo, nuevo**

Con arreglo al artículo 121 del Reglamento del Senado, y a partir de una propuesta del Ejecutivo, la Comisión Mixta estuvo por intercalar un nuevo artículo segundo transitorio, del tenor que sigue:

“Artículo segundo.- Las normas de la ley N° 20.032 se mantendrán vigentes acorde al texto que tenían en la época previa a las modificaciones que le introduce la ley N° 21.302, hasta que en la respectiva región comience a regir la presente ley de conformidad con el cronograma establecido en el inciso primero del artículo primero transitorio de esta ley.”.

Al explicar esta nueva disposición, la **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** planteó que ella se explica porque

la ley N° 20.032, que rige el sistema de subvenciones del SENAME, perderá vigencia ante el nuevo servicio que se crea (el cual quedará asociado a un sistema propio de externalización). En ese marco, la norma en cuestión procura que, en el tiempo intermedio, la ley N° 20.032 continúe vigente en aquellas regiones en que se mantenga el régimen antiguo y hasta que en éstas comience a regir la nueva ley.

**- Sometido a votación este nuevo artículo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señores Calisto, Longton, Soto Ferrada y Videla.**

o o o

**ARTÍCULO SEGUNDO.-**  
(Pasa a ser tercero)

Faculta al Presidente de la República para dictar uno o más decretos con fuerza de ley, a fin de regular las materias que indica.

**Número 1)**

Alude a la facultad de fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

- La Cámara revisora, en segundo trámite, eliminó los cargos de exclusiva confianza.

**Número 2)**

- El Senado, primer trámite constitucional, acordó la siguiente redacción:

“2) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de funcionarios titulares de planta y a contrata, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y al Ministerio de Desarrollo Social. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta de personal, se determinará la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios o funcionarias que serán traspasados por estamento y calidad jurídica, pudiéndose establecer, además, el plazo en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente o Presidenta de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en la misma calidad jurídica y grado que tenía a la fecha del traspaso.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima



de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho. Los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.”.

- La Cámara revisora sustituyó el texto de este numeral, por el que sigue:

“2) También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.”.

### **Número 3)**

- La Cámara de origen contempló la facultad de determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite, añadió que, además, podrá determinar la fecha de supresión del Servicio Nacional del Menores.

- - -

Con motivo del análisis de estas divergencias, tuvo lugar en el seno de la Comisión Mixta una reflexión acerca del sentido y alcance de las normas concernidas.

El **Honorable Senador señor Walker** hizo presente el acuerdo de la Comisión Mixta, en orden a analizar en conjunto las disposiciones sobre traspaso de funcionarios del SENAME al nuevo

servicio, y el artículo 56, numeral 48) del proyecto, por tratarse de temas que atañen a los funcionarios y a sus asociaciones gremiales.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** advirtió que los funcionarios no fueron escuchados en instancias legislativas previas.

Con el fin de ilustrar acerca de los efectos que tendrían las modificaciones que se consultan, la **Presidenta de la Asociación de Funcionarios del SENAME** manifestó su preocupación respecto de la propuesta de la Cámara de Diputados recaída en el artículo 56 de la ley N° 20.084. La norma así concebida, dijo, supone el fin de las secciones juveniles de Gendarmería de Chile, y, consecuentemente, la falta de condiciones materiales para recibir a condenados mayores de edad al interior de los centros del SENAME. En ese marco, añadió, conversaciones mantenidas con el Ministerio de Justicia han permitido alcanzar un acuerdo y una solución al problema.

Refiriéndose al artículo segundo transitorio, relativo al traspaso de funcionarios, solicitó a la Comisión Mixta rechazar la enmienda de la Cámara de Diputados. Fundamentó su petición en que dicha modificación elimina el traspaso de todo el personal de planta y contrata del SENAME e instaura una modalidad condicional de traspaso, aplicable a funcionarios, en número indeterminado, que cumplan ciertos requisitos que serán fijados posteriormente en un futuro proyecto de ley. Esta situación, acotó, afectaría la estabilidad laboral de 2.900 funcionarios que realizan labores de reinserción social juvenil. La enmienda de la Cámara revisora, adujo, altera una tradición legislativa en materia de traspasos destinada a asegurar la continuidad del personal por el solo ministerio de la ley. Además, introduce incertidumbre al plantear que los funcionarios serán traspasados siempre que cumplan requisitos que la ley no define, y que habrán de establecerse *a posteriori*. Por otro lado, el número de traspasados no coincide necesariamente con quienes cumplen tales requisitos, porque incluso si todos los funcionarios lograran sortear las evaluaciones conforme a las nuevas exigencias, es posible que los cupos no sean suficientes para todos. En este orden, hizo presente que el traspaso condicionado de funcionarios proviene de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que ha generado innumerables problemas y altos costos económicos, materiales y humanos en su implementación, y ha afectado los derechos de los trabajadores. No obstante, el traspaso dispuesto por dicha ley ofreció cierta garantía, porque permitió que los funcionarios que no quisieran postular al nuevo servicio pudieran mantenerse en el SENAME. Esta garantía no podrá hacerse efectiva si se acepta la enmienda de la Cámara de Diputados, por cuanto el SENAME desaparecerá y un número relevante de funcionarios podría quedar sin trabajo.

La personera consideró incomprensible la razón de un traspaso condicionado, cuando el propio proyecto de ley consagra la constante capacitación de funcionarios al hablar de especialización: quien sea traspasado y no esté en condiciones de asumir el cargo podrá ser capacitado para el mismo, sin perjuicio de la calificación anual de desempeño

que deberá sortear con éxito con arreglo a los nuevos requerimientos. A mayor abundamiento, prosiguió, la enmienda puede presentar vicios de constitucionalidad, porque somete el traspaso a incertidumbre normativa, es decir, a la dictación de un futuro decreto con fuerza de ley, lo cual colisiona con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, en virtud del cual sólo una ley orgánica constitucional puede determinar la organización básica de la Administración del Estado, la garantía de la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que deba fundarse.

Por otro lado, estimó contradictorio el texto con la propuesta de Nueva Constitución que será plebiscitada, pues, ante cualquier modificación en la Administración Pública o transformación de los servicios públicos, todos los funcionarios deberían ser traspasados. Es cuestionable que el actual Gobierno pretenda llevar adelante el proceso de traspaso bajo los mismos términos, cuando en el primer trámite legislativo la Dirección de Presupuestos aceptó la fórmula propuesta por el Senado (esto es, sin solución de continuidad). De insistirse en la enmienda de la Cámara revisora se producirá una incongruencia con lo planteado por el Subsecretario de Justicia en las reuniones con dirigentes gremiales: persistir en la condicionalidad del traspaso deja en evidencia la existencia de un conflicto con los funcionarios, lo que se confirma en los documentos remitidos por la Defensoría de la Niñez y la UNICEF.

Lo expuesto, concluyó, parece colocar de cargo de los funcionarios el deber de asumir los costos de una política pública negligente en asuntos que atañen a niños, niñas y adolescentes, para que, ante la ciudadanía, aparezcan como los responsables de la situación actual del servicio.

Enseguida, opinó que las observaciones formuladas por la Defensoría de la Niñez no se ajustan a la realidad, sobre todo al sostener que un número importante de funcionarios que fueron traspasados representan un problema en el Servicio de Mejor Niñez. Sobre el particular, puntualizó que los conflictos no se relacionan con los funcionarios, sino con un problema estructural: al implementarse este nuevo Servicio no se contaba con las condiciones necesarias al efecto, debiendo aplicarse el modelo y la estructura de trabajo con los niños y niñas (lo que se relaciona con quien diseña y ejecuta la política pública, y no con los funcionarios). De allí que discrepara de la idea de imputar a los funcionarios la responsabilidad por el mal funcionamiento del nuevo Servicio de Mejor Niñez, y estimara poco probable que se produzcan cambios significativos si se mantiene la infraestructura actual, que impide separar a los jóvenes según su condición y edad.

Al finalizar, reiteró a la Comisión Mixta la conveniencia de aprobar el texto del Senado.

A continuación, expuso el **Presidente de la Asociación Nacional de Trabajadores del SENAME (ANTRASE)**, quien se refirió, en primer término, a la modificación al artículo 56 de la ley N° 20.084. Al respecto, comentó que existe un acuerdo con el Ejecutivo en orden

mantener el texto del Senado, y destacó que los funcionarios en ningún momento se han opuesto a que el Servicio se haga cargo de los infractores de ley, si bien existen condiciones que dificultan esta tarea. Así, de conformidad con el acuerdo suscrito con el Subsecretario de Justicia, de prosperar la propuesta de la Cámara revisora se mantendrá la situación actual y ciertas situaciones de conflicto. Sobre este punto, y para graficar las dificultades existentes, explicó que resulta complejo solicitar a un tribunal la derivación a una sección juvenil si éstas no se encuentran disponibles en todo el territorio, lo que puede generar desarraigo. De mantenerse las secciones juveniles, será necesario asegurar que cumplan con su objetivo principal: materializar el principio de separación y reinserción, lo que justificó la postura de la asociación que representa de oponerse al término de estas secciones (no existen las condiciones para lograr este cometido, lo que afecta la posibilidad de que los jóvenes logren la reinserción).

Sobre el traspaso de los funcionarios y la norma transitoria que lo regula, coincidiendo en que se ha pretendido culpar a los funcionarios del fracaso del modelo, explicó, que a propósito del reciente traspaso de funcionarios al nuevo Servicio de Protección Mejor Niñez, las observaciones de la Defensora de la Niñez y de la UNICEF no dan cuenta de que durante este proceso se dio la posibilidad de mantenerse como funcionario del SENAME (prerrogativa que ahora no existe, lo que obliga a los trabajadores a someterse al sistema de evaluación o a retirarse del servicio público). En este escenario, subrayó, no se reconocen los años de trabajo y especialización de los funcionarios, en circunstancia que son los únicos con competencias laborales para abordar casos de jóvenes infractores de ley. Según dijera, desde el Gobierno del ex Presidente Lagos han solicitado reformas al sistema y han resaltado la necesidad de reforzar la especialización, que actualmente se financia por los propios funcionarios. Las observaciones se explican porque el Estado ha endosado a los funcionarios la responsabilidad por las deficiencias del sistema, sin corregir los problemas existentes (por ejemplo, los vinculados al sistema judicial).

Por último, abogó por la necesidad de reconocer la experiencia y la capacitación de los funcionarios, para, de esta manera, alcanzar un acuerdo sobre la formación necesaria y el modo en que se conseguirá.

Con ocasión de su intervención, el **Presidente de la Asociación Nacional de Funcionarios del SENAME**, luego de agradecer a los parlamentarios que concurrieron a los centros de esta institución para constatar directamente sus deficiencias de infraestructura y reiterar la necesidad de mantener las secciones juveniles, comentó que aunque desde el año 2007 los centros pasaron a tener un carácter propiamente penitenciarios, no han logrado alcanzar la reinserción de los jóvenes. Este objetivo se torna más difícil de alcanzar, añadió, si en estas unidades se internan infractores mayores de edad.

Sobre los traspasos y la normativa transitoria que los regula, declaró que con el transcurso del tiempo los funcionarios han adquirido una relevante experiencia laboral, lo cual incluso puede predicarse respecto de aquellos que no cuentan con formación académica. Lo anterior

les permite contar con mayor capacidad para desarrollar sus funciones. En ese marco, arguyó, los funcionarios con estudios formales que han ingresado al servicio, no han logrado mantenerse en el servicio.

El personero, enseguida, consideró relevante fomentar la especialización de los trabajadores y destacó la importancia de recibir apoyo para lograr este cometido.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos**, confirmando el compromiso del Gobierno de materializar un diálogo constructivo con los gremios para resolver los problemas que los afectan, adujo que para alcanzar tal fin se requiere una fórmula que concilie los derechos laborales de los funcionarios con el cumplimiento de estándares internacionales sobre los derechos de los niños.

El **señor Subsecretario de Justicia**, refiriéndose a la existencia de mesas de trabajo con las asociaciones para abordar asuntos como el relativo a los traspasos de funcionarios y la mantención de las secciones juveniles, destacó que actualmente la criminalidad de los jóvenes que ingresan al Servicio se manifiesta de forma distinta, lo que ha tornado más compleja su reinserción. En ese orden, sostuvo, las secciones juveniles constituyen una herramienta útil que es necesario mantener, manifestándose a favor de aprobar el texto del Senado para el numeral 48) del artículo 56 (que pasa a ser 55) de la ley N° 20.084.

En lo tocante al traspaso de funcionarios, el señor Subsecretario coincidió en que corresponde al Ejecutivo consensuar los derechos de los funcionarios con la necesidad de avanzar en su especialización. Incluso, previno, el Comité de los Derechos del Niño ha planteado particular preocupación sobre el traspaso y ha hecho presente la importancia de establecer requisitos para su verificación. En este sentido, y entendiendo las preocupaciones de los funcionarios, anunció una propuesta de nueva redacción para el artículo segundo transitorio, que permitirá a las asociaciones colaborar en el establecimiento de las condiciones del traspaso, según se defina en el respectivo decreto con fuerza de ley. En términos generales, agregó, esa posibilidad será una prerrogativa facultativa (no imperativa), e incluye una instancia de participación de los representantes de los funcionarios del SENAME.

Cabe consignar que, respecto de la declaración de los personeros de Gobierno, los **representantes de las asociaciones gremiales** declararon que el acuerdo alcanzado comprende únicamente la mantención de las secciones juveniles, por lo que no se extiende a la regulación de los traspasos.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, conteste con el parecer de las asociaciones gremiales, subrayó que existe un principio de acuerdo en virtud del cual el uso de la potestad reglamentaria para la fijación de plantas no tendrá un carácter amplio, lo que al menos implicaría establecer un marco para ejercerla. En el establecimiento de los requisitos en cuestión, la experiencia debiera ser un elemento fundamental.

**El Honorable Diputado señor Longton**, luego de avalar lo señalado por los funcionarios acerca de las deficiencias de infraestructura, sostuvo que ello impide terminar con las secciones juveniles, especialmente por las condiciones en que quedarán los funcionarios. Por este motivo, valoró positivamente el acuerdo relativo al numeral 48) del artículo 56 (que pasa a ser 55).

En lo que concierne al artículo segundo transitorio, el señor Diputado estuvo por mantener el texto del Senado, fundado en que si los funcionarios son traspasados aportarán una rica e inigualable experiencia. Excluirlos, añadió, del proceso destinado a establecer un sistema de especialización y formación, sería contradictorio con la idea de incorporar a funcionarios que conozcan la realidad de los centros. Lo esencial en esta materia, dijo, es generar certidumbre en el desarrollo del proceso.

Al **Honorable Senador señor Elizalde** le preocupó especialmente la situación en que quedarán los funcionarios que no sean traspasados.

**El Honorable Diputado señor Calisto**, sobre la base de sus visitas a las instalaciones del centro del SENAME de la ciudad de Coyhaique, confirmó lo planteado por las asociaciones gremiales en cuanto a las precarias condiciones de infraestructura en las cuales trabajan, y destacó la importancia de arribar a acuerdos con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En lo relativo a los traspasos, manifestó su interés en la posibilidad de establecer una solución intermedia, y sugirió propender a un traspaso gradual, con evaluaciones que permitan a los funcionarios especializarse. Con todo, acotó, la experiencia laboral resulta fundamental en esta materia, por lo que un traspaso gradual de los funcionarios permitiría conciliar este aspecto con la especialización para regularizar su situación.

**El señor Subsecretario de Justicia** puntualizó, por una parte, que el único cambio propuesto por el Ejecutivo al artículo segundo transitorio dice relación con la participación de los gremios en el proceso y, por otra, que la diferencia entre ambas Cámaras radica en que mientras el Senado acordó que el traspaso debe disponerse sin solución de continuidad, la Cámara de Diputados lo hizo facultativo.

En lo que atañe a la potestad reglamentaria, el personero explicó que el artículo contiene la fórmula que generalmente se utiliza en los proyectos de ley que crean nueva institucionalidad, para habilitar al Ejecutivo a la dictación de un decreto con fuerza de ley. A mayor abundamiento, prosiguió, la redacción propuesta por la Cámara para el artículo transitorio ya se utilizó en la creación del Servicio Mejor Niñez. Y, además, el traspaso sin solución de continuidad se ha verificado en la creación de otros órganos (por ejemplo, en la reforma del sistema procesal penal, que estableció requisitos para que los funcionarios de los tribunales del crimen fueran traspasados a los tribunales orales en lo penal y a los de garantía).

Aquellos funcionarios que no sean traspasados, precisó, tendrán derecho a una indemnización conforme a la ley N° 21.338, que establece el derecho a indemnización para funcionarios del Servicio Nacional de Menores. Por lo demás, añadió, no todos los funcionarios querrán ingresar al nuevo servicio, y otros no cumplirán con los perfiles del nuevo Servicio. A diferencia de lo que ocurrió con el Servicio Mejor Niñez, este procedimiento de traspaso será gradual: ello, porque la normativa no tendrá vigencia inmediata en todo el país, y contempla un año de vacancia y tres años de implementación. Aunque las asociaciones gremiales no concuerdan con la propuesta del Ejecutivo, arguyó, han valorado que los funcionarios puedan participar en el proceso de formación de los decretos con fuerza de ley que fijen la gradualidad. Lo anterior permitirá, por ejemplo, comenzar este año con capacitaciones que ayuden a cumplir con los perfiles del cargo.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, refiriéndose a la eventual supresión de las secciones juveniles, compartió las objeciones formuladas al respecto, y consideró que lo óptimo sería que el Estado de Chile invierta en infraestructura y en personal especializado, lo que no sucede en esta iniciativa. De lo anterior se colige que la situación deficitaria actual se mantendrá. Así las cosas, y atendidos los principios de separación y segregación, es razonable que en el intertanto se mantengan las secciones juveniles. En gran medida, adujo, la reinserción social y laboral se vincula con dichos principios, sobre todo si se tiene en cuenta que el fenómeno de la justicia juvenil es sofisticado y a su respecto se verifican los más altos índices de violencia.

El señor Diputado abogó por una inversión importante en infraestructura y atender a todas las particularidades de los menores condenados, porque no es lo mismo condenar a alguien por un homicidio que por un delito contra la propiedad, y tampoco son iguales los índices de reincidencia (en justicia juvenil se ha constatado la reincidencia múltiple). También influye la adecuación del condenado al régimen de Gendarmería, pues mientras algunos buscan su reinserción, otros continúan cometiendo delitos (incluso dentro de los centros). Cerrar las secciones juveniles sin contar con una alternativa de mejor estándar sería un retroceso, que afectaría a los condenados y a la reinserción que merecen los otros que no muestran esta conducta, porque se les obligaría a convivir en situaciones que ponen en riesgo su vida y el funcionamiento de los penales. En sus visitas a los centros juveniles de la Región Metropolitana, acotó, ha debido intervenir para segregar a los jóvenes que destrozan el clima interno y agreden físicamente a los educadores.

En lo que concierne al artículo segundo transitorio, hizo presente lo complejo que resulta para el Poder Legislativo resolver acerca de asuntos que competen al Ejecutivo: en su rol como parlamentarios pueden establecer criterios para el traspaso, pero la ejecución de la norma legal debe concretarla precisamente el Poder Ejecutivo, mediante un decreto con fuerza de ley. Los funcionarios son quienes han debido sortear las dificultades de los centros, que muchas veces se encuentran en situación de abandono. En este ambiente se han formado laboralmente: es en una

realidad dura donde han debido conciliar la reinserción con el control de los menores, incluso arriesgando su vida. Así las cosas, es inaceptable responsabilizar exclusivamente a los funcionarios de los problemas del sistema. De allí que fuera partidario de fijar en la norma legal criterios claros para el traspaso, que valoren la experiencia de los funcionarios y su especialización.

**El Honorable Senador señor Walker**, luego de celebrar el acuerdo sobre el numeral 48) del artículo 56 (que pasa a ser 55) del proyecto de ley, relativo a las secciones juveniles, comentó haber efectuado reuniones con los funcionarios en la ciudad de La Serena para recibir sus inquietudes. Así, en lo tocante a los traspasos, valoró el esfuerzo del Ejecutivo para incorporar la participación de los funcionarios en su propuesta, y recordó que la delegación de materias de ley, cuando se trata de traspasos de funcionarios, es excepcional. Hay jurisprudencia constitucional según la cual el legislador debe establecer (en la delegación) el marco y los principios conforme a los cuales se efectuará el traspaso, entre los que se pueden consignar la especialización y la experiencia laboral.

En ese orden, fue partidario de aprobar el citado numeral 48) del artículo 56 (que pasa a ser 55) del proyecto de ley, en los mismos términos acordados por el Senado. En cuanto al artículo segundo transitorio, sugirió esperar una nueva propuesta del Ejecutivo que recoja los planteamientos e inquietudes expuestos.

**La Honorable Senadora señora Ebensperger** no compartió la idea de que el traspaso de todos los funcionarios implique realizar sólo un cambio de nombre del Servicio. Tal idea significa asumir que la mala experiencia con el SENAME es de responsabilidad exclusiva de los funcionarios. El servicio funcionó mal, pero por múltiples razones.

En su concepto, el principal cambio del sistema es la separación entre jóvenes infractores de ley y los niños vulnerados. Como ocurre en todo servicio, continuó, el personal y su experiencia es lo más rescatable. Lo anterior se confirma al analizar el corto tiempo que se mantienen en sus cargos los nuevos profesionales que ingresan al SENAME, porque no tienen la experiencia para enfrentar la dureza del trabajo.

Por otro lado, preguntó a la Ministra de Justicia sobre la dotación futura que, conforme a lo informado, aumentaría en un 25%. Al respecto, consultó si a partir de ese dato se podría concluir que no habrá personas que no sean traspasadas y cómo influirá este incremento.

Seguidamente, manifestó su preocupación por la eliminación de la parte final del número 2 del artículo segundo transitorio del Senado, con arreglo a la cual los funcionarios que sean traspasados desde el Servicio Nacional de Menores al Ministerio de Desarrollo Social, también traspasarán el cargo que sirven y aumentará en el mismo número del traspaso la dotación máxima del personal de dicho Ministerio.

**El Honorable Senador señor Elizalde**, luego de aludir a los problemas laborales de los que ha tomado conocimiento en



reuniones con funcionarios del SENAME de la Región del Maule, declaró que, en su opinión, la propuesta del Ejecutivo sólo tendría sentido si la solución que plantea es excepcional, lo cual no se verificaría. De asentarse el precedente de que toda modernización a un servicio público produce inestabilidad laboral, entonces indefectiblemente las asociaciones gremiales se opondrán a estos procesos. Lo anterior no puede significar que queden absolutamente satisfechas las pretensiones de los gremios, porque defienden intereses corporativos. Así, siendo la regla general que se realice el traspaso de la totalidad de los funcionarios, excepcionalmente ello no se produciría. Sobre el particular, el señor Senador sostuvo que la propuesta de Nueva Constitución establece una norma transitoria que regula el tema y disipa dudas. En el caso del Servicio Mejor Niñez el traspaso no fue automático, y los funcionarios no traspasados continuaron en el SENAME o se retiraron con indemnización. A su turno, con motivo de la reforma procesal penal se consideró que el remplazo significativo de funcionarios de los antiguos juzgados del crimen era necesario para lograr los fines de la reforma. Cabe preguntarse si es posible concluir lo mismo respecto al Servicio Nacional de Menores.

El señor Senador abogó por mayores recursos para lograr un servicio de alta calidad, principalmente para infraestructura y para efectuar una transición que eleve el estándar de especialización profesional de los funcionarios, garantizando sus derechos y estabilidad laboral. Respecto a los nuevos ingresos, dijo, pueden establecerse requisitos adicionales, lo que sería coherente con una lógica de modernización. De existir funcionarios que no fueren idóneos, correspondería aplicarles correctamente las calificaciones como mecanismo ordinario. Los que no cumplan con los estándares mínimos, deberían ser desvinculados. Cosa distinta es que el sistema de calificación no se utilice adecuadamente y que todos los funcionarios se encuentren en lista 1, incluso los que tienen un mal desempeño. Los derechos de niños, niñas y adolescentes son fundamentales, pero los cambios deben realizarse sin afectar la estabilidad laboral ni la colaboración de los funcionarios para el éxito del proceso.

Por dichos motivos, se mostró partidario de aprobar el texto del Senado. Si el Ejecutivo presenta una nueva propuesta, la apoyará sólo si garantiza estabilidad laboral.

**El Honorable Senador señor Galilea** se refirió al artículo segundo transitorio y confirmó que durante la reforma procesal penal, efectivamente el legislador estimó conveniente no continuar con todos los funcionarios de los juzgados del crimen para lograr los cambios profundos que se buscaban en la administración de la justicia penal. Algo similar ocurrió con la creación de los Servicios Locales de Educación, ocasión en la que no se trasladó a todos los funcionarios, quienes fueron objeto de evaluaciones. No se trata de estar a favor o en contra de la reforma o de los funcionarios del SENAME, porque el problema del sistema tiene diversas fuentes. Por eso, se mostró a favor de una evaluación a los funcionarios que, a su entender, resulta del todo necesaria, porque algunos no serán capaces de adaptarse al cuidado de los menores.

Por otro lado, estimó conveniente acotar la facultad del Presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, y coincidió en la conveniencia de votar primeramente el numeral 48) del artículo 56 (que pasa a ser 55).

El señor Senador estuvo por establecer criterios acotados que aclaren cómo participarán las asociaciones gremiales en la dictación del decreto con fuerza de ley. Entre tales criterios, mencionó la experiencia laboral. Con todo, consideró altamente probable que la mayoría de los funcionarios sean traspasados. Los pocos que no lo sean, deberán remplazarse con nuevo personal que cuente con experiencia y preparación.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** fue contraria a una evaluación en la materia: no queda claro qué es lo que se evaluará. No sería conveniente evaluar al funcionario conforme a los criterios del nuevo Servicio. Al funcionario se le debe evaluar por la tarea que realiza actualmente. Por otro lado, si los funcionarios públicos obtienen la nota máxima en la evaluaciones a que se les somete, significa que la evaluación se aplica mal. Los responsables son los evaluadores, no los funcionarios. Esa calificación finalmente los perjudica porque frena la carrera funcionaria, impidiéndoles ascender por mérito (sólo lo hacen por antigüedad). Dado que los funcionarios son evaluados anualmente, no se justifica una nueva evaluación. Los altos estándares y las evaluaciones deberían aplicarse a los nuevos ingresos.

El **Presidente de la ANEF**, junto con referirse a la experiencia de esta entidad en la creación de nuevos servicios, mostró su disposición para mejorar sustantivamente al Estado y subrayó la existencia de una vocación de servicio público y de una experiencia laboral destacables. Los funcionarios, dijo, han mostrado compromiso, pese a la precariedad contractual y a las condiciones paupérrimas en las que trabajan. Seguidamente, valoró el diálogo con los personeros de gobierno.

Sobre el traspaso en el Servicio Mejor Niñez, advirtió que ha mostrado dificultades que pueden debilitar la institucionalidad. Es en este escenario en que han debido actuar como garantes y colaboradores, dada la importancia de tener certeza laboral y a que hoy existe amenaza a la estabilidad en el empleo. Lo primero es asegurar la estabilidad del trabajo y después construir la institucionalidad.

La ANEF, adujo, adhiere al sindicalismo sociopolítico, y no sólo al corporativo: los representantes sindicales son electos para una tarea específica, pero también tienen una mirada de lo que ocurre en la sociedad, a la luz del respeto a la dignidad de las personas.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos**, disponible para analizar una nueva propuesta que contenga criterios y principios generales acordados en conjunto con las asociaciones de funcionarios, reiteró que el Ejecutivo debe conciliar su compromiso con los derechos de los funcionarios con los mandatos y recomendaciones de organismos nacionales e internacionales sobre la defensa de los derechos de los niños. El nuevo servicio de reinserción no se crea porque el SENAME

haya funcionado mal en términos de gestión pública o de arquitectura institucional. No se trata aquí de la modernización del Estado. El Congreso Nacional impulsó esta reforma a partir de la conformación de comisiones investigadoras y la presentación de diversos proyectos de ley, lo que derivó en la separación del SENAME, la creación del Servicio Mejor Niñez y el futuro Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En este proceso el Gobierno tiene un total apego a la continuidad laboral y a la mejoría de las condiciones de trabajo, comprometiéndose a priorizar estos aspectos y fomentar incentivos al retiro y aumento de las plantas.

Lo fundamental, dijo, es que esta discusión se originó en un diagnóstico específico sobre la situación de niños, niñas y adolescentes bajo custodia del Estado, y no en un proceso de modernización. Al efecto, el Gobierno ha respetado lo acordado en el debate legislativo previo para darle continuidad. Por eso no se retiró el proyecto ni se presentaron indicaciones profundas.

Enseguida, la personera destacó la importancia de las evaluaciones de los funcionarios y aclaró que el proyecto en su conjunto no sólo cambia el nombre del Servicio Nacional de Menores, sino que introduce importantes innovaciones respecto de las funciones y de la organización del nuevo servicio (como, por ejemplo, la justicia restaurativa). Como se ha modificado el giro de la institución, resulta plausible que algunas personas requieran competencias más adecuadas. En ese marco, el nuevo servicio aumentará su dotación en un 25%, por lo que no se reducirán los puestos de trabajo. Las personas que voluntariamente dejen el Servicio y las que no cumplan los requisitos para asumir las nuevas funciones, tendrán derecho a una indemnización.

Posteriormente, la señora Ministra presentó la nueva propuesta del Ejecutivo para el artículo segundo transitorio, cuyo tenor es el que sigue:

“Artículo....- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

- 1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la

ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso, y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El proceso de traspaso considerará, especialmente la experiencia, la antigüedad en el Servicio Nacional de Menores, la trayectoria funcionaria y la capacitación o especialización que tenga el funcionario, entre otros aspectos. Además, dicho proceso contemplará una instancia de participación de las asociaciones nacionales de funcionarios del Servicio Nacional de Menores, constituidas de conformidad con la ley N° 19.296.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil el cual podrá contemplar un período de implementación y otro de entrada en operaciones. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, determinará la fecha de supresión del Servicio Nacional del Menores.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese

de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma imponibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

6) También, podrá determinar la derogación del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.”.

Según dijera la personera de Gobierno, sobre la base de los comentarios y observaciones recibidos y la discusión generada con ocasión de la tramitación del proyecto en informe respecto de la necesidad de establecer criterios claros de traspaso, la propuesta del Ejecutivo busca especificar las orientaciones de dicho proceso. En tal sentido, la propuesta reconoce la especialización y la experiencia de los funcionarios del SENAME, y explicita el compromiso del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en orden al desarrollo de un proceso colaborativo en el que participen las asociaciones gremiales. Adicionalmente, el planteamiento del Ejecutivo recoge las opiniones y aportes de la Defensoría de la Niñez y de la UNICEF en la materia.

El **Honorable Senador señor Walker** destacó que la propuesta haya contemplado, por una parte, que el proceso de traspaso deberá considerar especialmente la experiencia del funcionario, su antigüedad en el Servicio Nacional de Menores, su trayectoria funcionaria y su capacitación o especialización, entre otros aspectos, y, por otra, que el proceso deberá comprender una instancia de participación de las asociaciones nacionales de funcionarios del SENAME.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** consultó la opinión de las asociaciones de funcionarios respecto de la propuesta del Ejecutivo, y si se trataba de un planteamiento consensuado con dichas asociaciones.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** declaró que, si bien la propuesta fue puesta en conocimiento de las asociaciones, no fue posible alcanzar un acuerdo en torno a ella. Lo anterior, dijo, porque el propósito de las asociaciones es que no exista ningún requisito en el traspaso hacia el nuevo Servicio.

El **Honorable Senador señor De Urresti** abogó por la necesidad de que los cambios institucionales se efectúen en conjunto con los funcionarios, y se manifestó contrario a la idea (contenida en la propuesta) de que el proceso de traspaso habrá de considerar la experiencia del funcionario, su antigüedad en el SENAME, su trayectoria funcionaria y su capacitación o especialización, por su carácter retórico: tal como está redactada la norma, arguyó, deja cabida a que no se consideren aquellos elementos. El verbo “considerar” utilizado en la norma no es imperativo sino simplemente enunciativo, por lo que abre la disposición a la discrecionalidad.

Enseguida, el señor Senador comentó que, a partir de reuniones sostenidas con las asociaciones de funcionarios, ha llegado a la convicción de que una eventual evaluación debe estar aparejada a una capacitación permanente de los funcionarios. De ser éstos evaluados, se les debe capacitar para los ámbitos en que serán calificados, sobre todo cuando se trata de nuevas competencias que no se habían exigido con anterioridad. Sobre el particular, recordó la capacitación que se realizó a funcionarios del Poder Judicial que se traspasaron al, entonces, nuevo Ministerio Público: en aquella oportunidad, añadió, se siguió un criterio constructivo y de respeto a la trayectoria de cada funcionario.

El **Honorable Diputado señor Longton** planteó que la nueva propuesta del Ejecutivo, aunque implica un avance, mantiene aspectos que todavía deben ser clarificados y mejorados. Al respecto, coincidió en que la expresión “considerará especialmente” da cabida a cierta incertidumbre. Muchas veces, acotó, funcionarios que no han tenido la oportunidad de capacitarse o especializarse, tienen una gran experiencia y trayectoria, por lo que, de exigirse ambos requisitos en conjunto, funcionarios que sí poseen mucha experiencia, pero no capacitación o especialización, podrían quedar fuera del proceso. Por lo mismo, llamó a valorar la experiencia.

En ese marco, el señor Diputado fue partidario de precisar el sentido de la alusión a “trayectoria” de un funcionario, toda vez que podría referirse a las calificaciones, pues se establece en forma diferenciada a la experiencia y antigüedad.

A continuación, sostuvo que al establecerse que el traspaso no podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta, se produce una distinción odiosa entre éstos y los funcionarios a contrata o a honorarios, y hace suponer que se aplicarán requisitos distintos a cada uno de ellos según su régimen de contratación. Como consecuencia, podría ocurrir que un funcionario a contrata que tenga mayor capacitación y

experiencia quede excluido por su calidad contractual. Aquí hay un punto que genera incertidumbre.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** explicó que la Cartera a su cargo constituyó una mesa de trabajo con los funcionarios, para tratar un conjunto amplio de problemas laborales. Las conversaciones, puntualizó, no se han limitado al traspaso a la nueva institucionalidad. El compromiso del Ejecutivo en orden a resolver las inquietudes de los funcionarios se ha visto reflejado en el presupuesto que se proyecta para 2023.

La señora Ministra explicó que la trayectoria funcionaria se entiende como la hoja de vida del funcionario, donde se suma la capacitación y especialización. A diferencia del Servicio de Mejor Niñez, la implementación del nuevo Servicio de Reinserción Social será paulatino (cerca de tres años al efecto). En ese lapso se podrá acompañar a los funcionarios para la capacitación y especialización que requieran. Además, ya existe experiencia en la materia con la creación del nuevo Servicio de Mejor Niñez, lo que contribuirá a un proceso más expedito. La principal diferencia es que se plantea una propuesta que evalúa trayectorias, competencias y capacidades para ayudar en el traspaso, y que lo requerido por los funcionarios es realizar directamente un encasillamiento de todos los funcionarios y que, posteriormente, pueda generarse una evaluación.

La **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** comentó que se ha conversado con los representantes de las asociaciones para acercar posiciones, porque se comprende que el proceso de traspaso es complejo. Como se busca reconocer el desempeño de los funcionarios en el Servicio, se incorporan elementos como la experiencia, la trayectoria, la antigüedad en el servicio, que tendrán un peso relevante al momento de determinar quiénes serán traspasados. En la norma propuesta se mantienen los conceptos discutidos en la mesa de trabajo relativos al “podrá disponer” y no “dispondrá”, que hace diferencia entre que se traspasen todos los funcionarios y no sólo aquellos que cumplan con los requisitos y perfiles. Con dichos conceptos se pretende reconocer como factor relevante la trayectoria de los funcionarios al interior del Servicio. Así, aunque haya cambio de institucionalidad en perfiles de cargo y definición de funciones, por ejemplo, la experiencia será un elemento a reconocer.

El **Honorable Diputado señor Coloma** se manifestó conforme con la nueva redacción dada al artículo segundo transitorio por el Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Walker** valoró el esfuerzo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para elaborar una última propuesta que incluya criterios claros para proceder al traspaso de funcionarios, tales como su experiencia, antigüedad, trayectoria y capacitación, y contemplar la participación de las asociaciones de funcionarios en el proceso.

La **señora Ministra de Justicia y Derechos Humanos** resaltó la disposición al diálogo con las asociaciones gremiales,

así como la idea de establecer un proceso escalonado con las mesas de trabajo. Para el Gobierno, dijo, es fundamental regular evaluaciones que consideren todos los aspectos, incluyendo la experiencia y trayectoria laboral. En su opinión, este esquema permite equilibrar la estabilidad del empleo con los intereses de los niños (que se deben resguardar). En esa línea, la propuesta definitiva del Ejecutivo para el artículo transitorio en cuestión, es la que se consigna a continuación:

“Artículo... transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso, y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El proceso de traspaso considerará, especialmente la experiencia, la antigüedad en el Servicio Nacional de Menores, la trayectoria funcionaria y la capacitación o especialización que tenga el funcionario, entre otros aspectos. Además, dicho proceso contemplará una instancia de participación de las asociaciones nacionales de funcionarios del Servicio Nacional de Menores, constituidas de conformidad



con la ley N° 19.296.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil el cual podrá contemplar un período de implementación y otro de entrada en operaciones. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afectada a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, determinará la fecha de supresión del Servicio Nacional de Menores.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

6) También, podrá determinar la derogación del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.”.

- Sometida a votación la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo para el artículo transitorio en análisis, fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Galilea y Walker, y los Honorables Diputados señoras Bello y Pérez Olea y señor Coloma. Votaron por su rechazo, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Elizalde, y el Honorable Diputado señor Soto Ferrada. Se abstuvo, el Honorable Diputado señor Longton.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, al fundar su rechazo, sostuvo que, aun cuando comparte la necesidad de mejorar la especialización y capacitación de los funcionarios en aras de la calidad del nuevo Servicio, hay que tener en cuenta que, históricamente, al crear servicios, salvo pocas excepciones, se ha traspasado a la totalidad de los funcionarios. Cuando se ha querido cambiar el perfil de los funcionarios, se han creado plantas en extinción para resguardar el derecho de continuidad. Existen otros escenarios, prosiguió, como en el caso de la calificación de los profesores, en los que, cuando los funcionarios obtienen malos resultados, el respectivo servicio contrae la obligación de capacitarlos durante un año para superar las deficiencias. En este ámbito, arguyó, debería establecerse un modelo similar. Dado que esta reforma contempla un aumento de 25% en la dotación de funcionarios, existirán herramientas suficientes para mejorar sus perfiles profesionales.

Al finalizar, la señora Senadora consideró injusto realizar evaluaciones sobre un nuevo Servicio dotado con otras competencias que los funcionarios aún no han ejercido, y previno que esta situación puede debilitar las plantas del servicio, sobre todo en regiones y zonas extremas en que existe déficit de profesionales.

El **Honorable Senador señor Galilea**, dada la envergadura de la nueva institucionalidad y el aumento de 25% de su planta, estimó razonable proceder a una evaluación de los trabajadores actuales. Lo anterior, sin perjuicio de que un número significativo de funcionarios continuarán laborando en el Servicio por carrera funcionaria. No se pueden descartar las desvinculaciones bien justificadas.

El **Honorable Diputado señor Coloma** fundó su voto favorable en el objeto de esta reforma, a saber, cambiar la modalidad de trabajo para mejorar la reinserción de los adolescentes. En ese marco, añadió, es relevante evaluar al personal. Los buenos funcionarios seguirán en el Servicio.

La **Honorable Diputada señora Pérez Olea** llamó a reflexionar sobre el tema y valoró el trabajo de la Comisión, los acuerdos alcanzados y los reconocimientos que se hacen a los funcionarios, para lograr que la mayoría de éstos integren el nuevo Servicio. Enseguida, subrayó la importancia de establecer mecanismos que fomenten la transparencia en los procesos de evaluación.

**El Honorable Diputado señor Soto Ferrada**, al fundar su rechazo, hizo hincapié en las complejidades que derivan de un proceso de traspaso de funcionarios, sobre todo si no se conoce a cabalidad la realidad en la que operan. Si bien se ha sostenido que hay funcionarios que no se podrán adaptar a las exigencias del nuevo Servicio, en su opinión la verdadera interrogante es cómo se les evaluará, porque al constatarse una ausencia de parámetros surge un espacio de discrecionalidad. La migración de funcionarios de un servicio a otro debe hacerse con una evaluación que permita el cambio pero acompañada de capacitaciones. Los que no tengan disponibilidad, deben contar con una salida. La migración no puede implementarse contra funcionarios, a menos que existan razones de peso que justifiquen su desvinculación conforme a las reglas generales.

**El Honorable Senador señor Walker** reiteró la importancia de incorporar la experiencia laboral dentro de los criterios para efectuar los traspasos y valoró la disponibilidad del Ejecutivo en orden a acceder a esa sugerencia. El criterio de la especialización, añadió, se incluyó en la Mesa Nacional de la Infancia durante el Gobierno del ex Presidente señor Sebastián Piñera, en la que se contó con la asistencia del actual Presidente de la República señor Gabriel Boric.

#### **ARTÍCULO QUINTO.-**

(Pasa a ser sexto)

Regula la vacancia legal en lo que respecta a las normas del derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084.

Este artículo no fue objeto de controversia entre ambas Cámaras, sin embargo la Comisión Mixta fue partidaria de analizarlo, de conformidad con el artículo 121 del Reglamento del Senado.

#### **Inciso segundo**

Establece la facultad de quienes se encontraren cumpliendo condena en aplicación de la ley N° 20.084 para solicitar su revisión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política, y señala las cuatro reglas a que debe someterse dicha solicitud.

#### **Regla N° 4°.**

Dispone que si la resolución se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de esta ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.

Con motivo del estudio de esta norma, el Ejecutivo propuso sustituirla por la que sigue:

“4° Si la resolución de que tratan los numerales precedentes se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el

numeral 1º del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.”.

A su respecto, la **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** explicó que la propuesta del Ejecutivo recoge inquietudes planteadas por el Ministerio Público.

**- Sometida a votación la norma sustitutiva propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señoras Bello y Pérez Olea y señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

o o o

#### **Inciso final, nuevo**

Enseguida, el Ejecutivo propuso incorporar un inciso final, nuevo, del tenor que se indica:

“En cualquier caso, las audiencias relativas a la revisión de condenas de que trata el inciso segundo de la presente disposición podrán llevarse a cabo en forma remota, cualquiera sea el momento en que se haya deducido la correspondiente solicitud, con tal que su conocimiento tenga lugar antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral tercero del inciso primero del artículo primero transitorio, cualquiera sea el lugar del territorio nacional donde se ventilen.”.

A su respecto, la **Jefa de la División de Reinserción Social Juvenil** explicó que la propuesta del Ejecutivo recoge inquietudes planteadas por el Ministerio Público.

**- Sometida a votación la norma sustitutiva propuesta por el Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señoras Bello y Pérez Olea y señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

o o o

#### **ARTÍCULO SEXTO.-**

(Pasa a ser séptimo)

#### **Inciso primero**

- El Senado, en primer trámite constitucional, dispuso que quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce al referido cuerpo legal. A

dichos efectos se procurará contar, a la brevedad posible, e incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

- La Cámara revisora suprimió la frase “a la brevedad posible”.

**- Sometida a votación la enmienda de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebersperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señoras Bello y Pérez Olea y señores Coloma, Longton y Soto Ferrada.**

#### **ARTÍCULO OCTAVO.-**

(Pasa a ser noveno)

##### **Inciso primero**

- La Cámara de origen, en primer trámite, en lo que respecta a la instalación de fiscales y defensores especializados, acordó que las modificaciones introducidas mediante los artículos 59 y 60 a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y a la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, respectivamente, comenzarán a regir transcurridos doce meses desde su publicación en el Diario Oficial.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó la referencia a la ley N° 19.718, y reemplazó el texto “incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses” por el siguiente: “incrementándose en 4 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; 6 cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 14 cargos transcurridos 33 meses”.

La **Jefa de la División de Reinserción Social** explicó que la propuesta propende al reordenamiento de los cargos, lo cual fue solicitado por el Ministerio Público.

El **Profesor señor Maldonado** puntualizó que la primera enmienda que se consulta, esto es, la sustitución de la referencia a la ley N° 19.718, implica una correlación de la supresión de la modificación a la Ley de la Defensoría Penal Pública. En ese orden, atendido que la Comisión Mixta repuso aquellas normas, ya no es necesaria esta primera modificación de la Cámara revisora.

La Comisión Mixta, a la luz de la explicación reseñada, fue partidaria de acoger la propuesta de la Cámara revisora sólo parcialmente, en el sentido de desechar la primera enmienda y aprobar la segunda (referida a los incrementos de cargos).

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara revisora, fue aprobada en los términos consignados por la**

**unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señoras Bello y Pérez Olea y señores Longton y Soto Ferrada.**

**ARTÍCULO DÉCIMO.-**

(Pasa a ser undécimo)

- La Cámara de origen, en materia de capacitación, dispuso que, de preferencia, las actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó "De preferencia, las" por "Las".

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señoras Bello y Pérez Olea y señores Longton y Soto Ferrada.**

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.-**

(Pasa a ser décimo tercero)

- La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, en lo relativo a la primera evaluación del funcionamiento de la ley N° 20.084, sustituyó la referencia al artículo 60 por otra al 62. Además, precisó que esta evaluación deberá ser remitida a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados y del Senado, respectivamente.

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara revisora, fue aprobada con enmiendas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señoras Bello y Pérez Olea y señores Longton y Soto Ferrada.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-**

(Pasa a ser décimo cuarto)

- La Cámara revisora, en segundo trámite, reemplazó la referencia legislativa al artículo 53 por otra al 54.

**- Sometida a votación la propuesta de la Cámara revisora, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Elizalde, Galilea y Walker, y Honorables Diputados señoras Bello y Pérez Olea y señores Longton y Soto Ferrada.**

- - -

Cabe hacer presente que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento, la unanimidad de la Comisión Mixta acordó incorporar en el texto del articulado del proyecto las enmiendas formales y de redacción que fueran pertinentes para su debida coherencia y responder a una correcta técnica legislativa.

- - -

### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de lo expuesto y de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponeros, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, respecto de la iniciativa acordada en el primer trámite constitucional por el Senado, lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 2º.-**

##### **Inciso primero**

- Consultarlo, con la redacción que sigue:

“Artículo 2º.- Objeto. El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan al abandono de toda conducta delictiva, a la integración social de los sujetos de su atención y a la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.”.

**(Aprobado por unanimidad 6x0)**

##### **Inciso segundo**

- Consultarlo, con la redacción que sigue:

“En cumplimiento de este objeto, el Servicio deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto de los derechos humanos de sus sujetos de atención, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas.”.

**(Aprobado por unanimidad 6x0)**

##### **Inciso tercero**

- Consultarlo, con la siguiente redacción:

“El Servicio, en cumplimiento de su objeto, proveerá las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.”.

**(Aprobado por unanimidad 6x0)**

**ARTÍCULO 3º.-**

- Consultarlo, con la siguiente redacción:

“Artículo 3º.- Sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio las personas en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3º de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.”.

**(Aprobado por unanimidad 6x0)**

**ARTÍCULO 6º.-**

- Consultarlo, con la siguiente redacción:

“Artículo 6º.- Principio de orientación de la gestión hacia el sujeto de atención. El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión a la atención de las personas sujetas a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.”.

**(Aprobado por unanimidad 6x0)**

o o o

**ARTÍCULO 7º, NUEVO**

- Consultarlo, con el texto que se señala:

“Artículo 7º.- Principio de separación y segmentación. El Servicio deberá garantizar que en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de los sujetos de atención se cumpla con los principios de separación y segmentación.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

o o o

**ARTÍCULO 7º.-**  
(Pasa a ser 8º)

**Inciso tercero**



- Consultarlo, con la redacción que se indica:

“Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 27 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.”.

**(Aprobado por mayoría 4 x 2 rechazos x 1 abstención)**

**ARTÍCULO 8º.-**  
(Pasa a ser 9º)

- Consultarlo, con el texto que se indica:

“Artículo 9º.- Principio de innovación. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente la innovación que provenga de su propio ejercicio y de la iniciativa pública y privada, a objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**ARTÍCULO 9º.-**  
(Pasa a ser 10)

**Inciso primero**

- Consultarlo, con el texto que sigue:

“Artículo 10.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el artículo 36, toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, así como toda persona natural que le preste servicios, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.”.

**(Aprobado por mayoría 4 x 1 rechazo x 2 abstenciones)**

**ARTÍCULO 10.-**  
(Pasa a ser 11)

- Suprimir el vocablo “jóvenes”, y sustituir las referencias al “artículo 35” y al “artículo 9º”, por otras al “artículo 36” y al “artículo 10”, respectivamente.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**ARTÍCULO 11.-**  
(Pasa a ser 12)

- Consultarlo, con la siguiente redacción:

“Artículo 12.- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio, de las personas naturales que le presten servicios y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 36, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.”.

**(Aprobada por unanimidad 7x0)**

**ARTÍCULO 12.-**  
(Pasa a ser 13)

**Letra a)**

- Reemplazar “jóvenes” por “sujetos de atención”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Letra b)**

- Reemplazar “jóvenes” por “sujetos de atención”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Letra d)**

- Intercalar, entre las palabras “programas” y “relacionados”, la expresión “y prestaciones”, y sustituir “jóvenes sujetos” por “sujetos de atención sometidos”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Letra e)**

- Reemplazar la referencia al “artículo 16” por otra al “artículo 17”, e intercalar, luego de “aprobados de conformidad al artículo 16”, la frase “, así como los estándares de acreditación para las personas naturales que le presten servicios”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Letra f)**

- Intercalar, a continuación de “precedente”, la frase “, las que deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 21.430 y a los principios y estándares del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez”.

**(Aprobado por mayoría 4 x 2 rechazos)**

**Letra g)**

- Intercalar, a continuación de “ley N° 20.084”, el siguiente texto: “, así como supervisar los servicios que le sean prestados por personas naturales, teniendo en consideración el enfoque de derechos humanos de conformidad con el inciso segundo del artículo 2°”.

**(Aprobado por mayoría 5 x 1 rechazo)**

**Letra l)**

- Reemplazar la frase “los jóvenes sujetos” por “las personas sujetas”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Letra n)**

- Reemplazar la expresión “en los artículos 30 y siguientes”, por “en los artículos 31 y siguientes”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Letra o)**

- Eliminar el vocablo “jóvenes”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**ARTÍCULO 13.-**

Ha pasado a ser artículo 14, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 14.-**

(Pasa a ser 15)

**Letra e)**

- Sustituir la referencia a los “artículos 20 y 22”, por otra a los “artículos 21 y 23”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Letra f)**

- Reemplazar “artículo 12,” por “artículo 13, los estándares de acreditación para las personas naturales que presten servicios,”.

**(Aprobado por mayoría 6 x 1 rechazo)**

**ARTÍCULO 15.-**

(Pasa a ser 16)

**Inciso segundo**

- Reemplazar la referencia al “artículo 12”, por otra al “artículo 13”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO 16.-**

(Pasa a ser 17)

**Inciso primero****Letra c)**

- Reemplazar la referencia al “artículo 53” por otra al “artículo 54”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

o o o

- Incorporar las siguientes letras d) y e), nuevas:

“d) Acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, como también declarar la pérdida de dicha acreditación.

e) Acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 54.”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**Inciso tercero****Encabezamiento**

- Reemplazar “jóvenes” por “sujetos de atención”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Número 4.-**

- Intercalar, a continuación de “profesional de la salud”, la palabra “mental”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**Inciso quinto****Número 1.**

- Sustituir la referencia al “artículo 20”, por otra al “artículo 21”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO 17.-**

(Pasa a ser 18)

o o o

**Inciso cuarto, nuevo**

- Intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“El Consejo sesionará las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses.”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

o o o

**Inciso sexto**

- Reemplazar la referencia al “artículo 9º”, por otra al “artículo 10”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO 18.-**  
(Pasa a ser 19)

**Inciso primero**

- Intercalar, a continuación de “presente ley”, la frase “y respecto al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

o o o

**Inciso tercero, nuevo**

- Intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“De igual manera, será incompatible el ejercicio del cargo de consejero con la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de una persona natural acreditada que preste servicios. Además, serán incompatibles con el ejercicio de dicho cargo aquellas actividades que impliquen una relación laboral con personas naturales acreditadas que presten servicios.”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

o o o

**ARTÍCULO 19.-**  
(Pasa a ser 20)

o o o

**Inciso final, nuevo**

- Incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Si quedare vacante el cargo de consejero, se procederá al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. Si restaren más de dos años de ejercicio de dicho cargo, este consejero será nombrado por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado. Si restaren menos de dos años, la designación se extenderá por el tiempo que faltare para completar el respectivo periodo del consejero reemplazado y, además, por los cuatro años a que se refiere el artículo 18. Durante la vacancia, el voto del Presidente del Consejo será dirimente en caso de empate.”.

**(Aprobado por mayoría 8 x 1 abstención)**

o o o

**ARTÍCULO 20.-**

Pasa a ser artículo 21, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 21.-**

(Pasa a ser 22)

**Inciso primero**

- Reemplazar la expresión “en la letra c) del artículo 16”, por “en las letras c), d) y e) del artículo 17”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**ARTÍCULO 22.-**

(Pasa a ser 23)

**Inciso primero**

- Comenzar con mayúscula la palabra “juvenil”, la primera vez que figura.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 10x0)**

**Inciso tercero**

o o o

**Letra a), nueva**

- Incorporar la siguiente letra a), nueva:

“a) Subsecretaría de Derechos Humanos.”.

**(Aprobado por mayoría 8 x 1 rechazo)**

o o o

**Letras a), b), c), d), e), f), g), h), i)**

Pasan a ser letras b), c), d), e), f), g), h), i) y j), respectivamente, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 23.-**

(Pasa a ser 24)

**Inciso primero**

- Sustituir el vocablo “interinstitucional”, por “intersectorial”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**Inciso segundo**

- Sustituir la expresión “las y los jóvenes” por “los sujetos de atención”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**ARTÍCULO 24.-**

Pasa a ser artículo 25, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 25.-**

(Pasa a ser 26)

**Letra f)**

- Sustituir la expresión “los jóvenes sujetos” por “las personas sujetas”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Letra g)**

- Reemplazarla, por la que sigue:

“g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional, e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Intersectorial Regional, el cual se conformará en base a lo establecido en el plan de acción intersectorial dispuesto en el artículo 24, adecuado a las necesidades de la región.”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**Letra i)**

- Sustituir el punto y coma (;) y la conjunción “y” que le sigue, por un punto aparte (.).

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

o o o

**Letra k), nueva**

- Incorporar la siguiente letra k), nueva:



“k) Elaborar un plan de acción regional que se adecue al plan nacional y reconozca y considere las características propias de cada región.”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

o o o

**ARTÍCULO 26.-**  
(Pasa a ser 27)

**Inciso segundo**

- Sustituir la referencia al “artículo 22”, por otra al “artículo 23”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**Inciso cuarto**

- Reemplazar la frase “los jóvenes que se encuentren sujetos” por “las personas que se encuentren sujetas”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**ARTÍCULO 27.-**  
(Pasa a ser 28)

**Inciso primero**

- Reemplazar la frase “y de libertad asistida especial con internación nocturna”, por “y de libertad asistida especial con internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**ARTÍCULO 28.-**  
(Pasa a ser 29)

**Inciso primero**

- Eliminar el vocablo “jóvenes”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Inciso final**

- Sustituir la palabra “jóvenes” por “sujetos de atención”, y el vocablo “discapacitados” por “con discapacidad”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**ARTÍCULO 29.-**

(Pasa a ser 30)

- Eliminar la palabra “joven”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)****ARTÍCULO 30.-**

(Pasa a ser 31)

**Inciso primero****Encabezamiento**

- Suprimir el vocablo “joven”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)****Letra a)**

- Sustituir la expresión “o la joven” por “sujeto de atención”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)****Inciso segundo**

- Reemplazar “de la Familia” por “Familia”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)****Inciso final**

- Sustituir la frase “Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y firmado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos”, por “Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito por ambos ministros,”, y reemplazar la referencia al “artículo 12” por otra al “artículo 13”.

**(Aprobado por mayoría 4 x 1 rechazo x 2 abstenciones)****ARTÍCULO 31.-**

(Pasa a ser 32)

o o o

**Inciso segundo, nuevo**

- Intercalar un inciso segundo, nuevo, del tenor que sigue:

“Deberá, asimismo, publicar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo de Estándares y Acreditación.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**ARTÍCULO 32.-**  
(Pasa a ser 33)

**Inciso primero**

- Intercalar, entre “acreditados” y “estarán”, la frase “y las personas naturales que presten servicios”, y reemplazar la referencia a los “artículos 30 y 31” por otra a los “artículos 31 y 32”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Inciso segundo**

- Eliminar el vocablo “joven”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Inciso cuarto**

- Intercalar, a continuación del vocablo “organismo”, la expresión “, persona natural”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Inciso final**

- Sustituir “artículo 48” por “artículo 49”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**ARTÍCULO 33.-**  
(Pasa a ser 34)

**Inciso primero**

**Letra b)**

- Intercalar, a continuación de “organismos acreditados”, la frase “y personas naturales acreditadas”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Inciso final**

- Sustituir las palabras “intermedio del”, por el vocablo “el”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**ARTÍCULO 34.-**

Pasa a ser artículo 35, sin otra enmienda.

**PÁRRAFO 3º DEL TÍTULO II****EPIGRAFE**

- Agregar, a continuación del vocablo “organismos”, la frase “, personas naturales y programas”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO 35.-**

(Pasa a ser 36)

**Inciso primero**

- Sustituirlo, por el que sigue:

“Artículo 36.- De la acreditación de organismos, personas naturales y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado y el cumplimiento de sus funciones, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos debidamente acreditados para tal efecto.”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**Inciso segundo**

- Suprimir las palabras “de organismos”; reemplazar la referencia al “artículo 16” por otra al “artículo 17”, e intercalar, luego de “reinserción social,”, la frase “y a personas naturales,”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**Inciso cuarto, nuevo**

- Intercalar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Tampoco podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas de la que formen parte personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.”.

**(Aprobado por mayoría 7 x 1 rechazo)**

o o o

**Inciso cuarto**

(Pasa a ser quinto)

- Reemplazar la referencia al “artículo 53”, por otra al “artículo 54”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**Inciso quinto**

(Pasa a ser sexto)

- Intercalar, a continuación de la expresión “como de”, la frase “personas naturales y”, y reemplazar la referencia al “artículo 53” por otra al “artículo 54”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**PÁRRAFO 4º DEL TÍTULO II****EPIGRAFE**

- Reemplazarlo, por el siguiente:

“Contratación de organismos y personas naturales acreditados”

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**ARTÍCULO 36.-**

(Pasa a ser 37)

- Intercalar, a continuación de “organismos acreditados”, la frase “y personas naturales acreditadas”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**ARTÍCULO 37.-**

Pasa a ser artículo 38, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 38.-**

(Pasa a ser 39)

**Inciso primero**

- Reemplazar la forma verbal “podrá” por “deberá”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**Inciso final**

- Reemplazar el vocablo “jóvenes” por “sujetos de atención”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**ARTÍCULO 39.-**

(Pasa a ser 40)

**Inciso segundo**

**Letra a)**

- Sustituirla, por las siguientes letras a), b) y c):

“a) Cuando exista indicio grave de vulneración de derechos de los sujetos de atención, especialmente si existe amenaza a su derecho a la vida o integridad física y/o psíquica. Especialmente si existen denuncias por vulneraciones de derecho ante el Ministerio Público o tribunales de justicia.

b) Cuando, en la ejecución del programa, se produzcan hechos de violencia contra los sujetos de atención o entre ellos, sin que el organismo acreditado haya reportado dichos hechos y tomado medidas efectivas y conducentes a su protección.

c) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento.”.

**(Aprobado por mayoría 8 x 2 rechazo)**

**Letra b)**

Pasa a ser letra d), sin otra enmienda.

**Letra c)**  
(Pasa a ser e))

- Reemplazarla, por la que sigue:

“e) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses.”.

**(Aprobado por unanimidad 9 x 0)**

**Letra d)**

Pasa a ser letra f), sin otra modificación.

**Letra e)**

- Suprimirla.

**(Aprobado por unanimidad 10x0)**

**ARTÍCULO 40.-**  
(Pasa a ser 41)

- Reemplazar el vocablo “jóvenes” por “sujetos”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**ARTÍCULO 41.-**  
(Pasa a ser 42)

**Letra b)**

- Eliminar el vocablo “jóvenes”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Letra e)**

- Sustituir el vocablo “jóvenes” por “sujetos”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**ARTÍCULO 42.-**

(Pasa a ser 43)

**Inciso final**

- Eliminar el vocablo “jóvenes”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**ARTÍCULO 43.-**

(Pasa a ser 44)

**Inciso primero**

- Reemplazar la referencia al “artículo 41”, por otra al “artículo 42”.

**(Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Inciso segundo**

- Sustituir la referencia al “artículo 39”, por otra al “artículo 40”.

**(Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Inciso tercero**

- Eliminar el vocablo “jóvenes”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Inciso cuarto**

- Sustituir la referencia al “artículo 39”, por otra al “artículo 40”.

**(Aprobado por unanimidad 10x0)**

**ARTÍCULO 44.-**

Pasa a ser artículo 45, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 45.-**

Pasa a ser artículo 46, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 46.-**



Pasa a ser artículo 47, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 47.-**  
(Pasa a ser 48)

o o o

**Incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos**

- Incorporar los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Los funcionarios del Servicio deberán dar estricto cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuando en el ejercicio de su función tomaren conocimiento de una situación de vulneración de derechos que pudiere revestir carácter de delito. La misma obligación regirá para todos los profesionales y personas naturales que intervengan en la ejecución de cualquiera de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084 y para todo director o responsable de los respectivos proyectos.

Si dichas situaciones hicieren necesaria una medida judicial de protección a favor de los sujetos de atención del Servicio, las personas señaladas deberán además poner los antecedentes en conocimiento del tribunal con competencia en materias de familia que corresponda, dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente. La misma obligación regirá si se trata de situaciones que ameriten dichas medidas de protección y que no fuesen constitutivas de delito.

La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**ARTÍCULO 48.-**  
(Pasa a ser 49)

**Inciso final**

- Sustituir la referencia al “artículo 39”, por otra al “artículo 40”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO 49.-**

Ha pasado a ser artículo 50, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 50.-**  
(Pasa a ser 51)

**Inciso segundo**

- Eliminar el vocablo “jóvenes”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**ARTÍCULO 51.-**

Ha pasado a ser artículo 52, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 52.-**

Ha pasado a ser artículo 53, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 53.-**

Ha pasado a ser artículo 54, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 54.-**

- Suprimirlo.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO 55.-**

- Suprimirlo.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO 56.-**  
(Pasa a ser 55)

**NUMERAL 1)**

- Reemplazarlo, por el que sigue:

“1) Agréganse en el artículo 5° los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“No obstante, tratándose de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final; 142,

inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación; todos del Código Penal, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de cinco años tratándose de simples delitos y de diez años tratándose de crímenes. En dichos casos, se suspende el cómputo del plazo hasta que la víctima cumpla dieciocho años.

La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.”.

**(Aprobado por mayoría 6 x 2 rechazos x 1 abstención)**

**NUMERAL 2)**

**Letra a)**

- Reemplazar, en la letra b) que se propone, la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 10x0)**

o o o

**Letra b), nueva**

- Intercalar la siguiente letra b), nueva:

“b) Introdúcese en la letra d) el vocablo “simple” a continuación de la palabra “asistida”.”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

o o o

**Letra b)**

Pasa a ser letra c), sin otra enmienda.

**Letra c)**

Pasa a ser letra d), sin otra enmienda.

**Letra d)**

Pasa a ser letra e), sin otra modificación.

**NUMERAL 7)**

- Sustituirlo, por el que sigue:

“7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “asistida”, las dos veces que aparece, el vocablo “simple”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los seis ni superior a los dieciocho meses.”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**NUMERAL 9)**

**Letra a)**

- Reemplazar la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**NÚMERO 10)**

**Letra a)**

- Reemplazar la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**NUMERAL 11)**

**Letra c)**

- Reemplazar, en el inciso segundo que se propone, la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**NUMERAL 12)**

**Letra a)**

- Reemplazar la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**Letra b)**

- Reemplazar la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**NUMERAL 14)****Letra c)**

- Reemplazar la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**Letra d)**

- Reemplazar la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**Letra f)****Ordinal ii)**

- Reemplazar la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**NUMERAL 15)****Artículo 24 propuesto****Inciso primero**

- Sustituir la expresión “el artículo siguiente”, por “el artículo 19 y en los dos artículos siguientes”.

**(Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Inciso tercero**

- Reemplazar la voz “aflictiva”, las dos veces que figura en el texto, por la palabra “gravosa”.

**(Aprobado por unanimidad 6x0)**

**NUMERAL 18)**

- Reemplazarlo, por el que se consigna:

“18) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 26, por el siguiente:

“En ningún caso se podrá imponer en virtud de esta ley una pena que fuere más gravosa que aquella que hubiere de ser aplicada en forma efectiva a un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo y en equivalentes circunstancias. A dichos efectos se tendrá en cuenta su naturaleza y, cuando fuere equivalente, su extensión.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**NÚMERO 19)**

**Letra b)**

- Reemplazar, en el inciso tercero, nuevo, propuesto, la expresión “el internamiento” por “la internación”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**NUMERAL 25)**

- Sustituirlo, por el que sigue:

“25) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 33:

“El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria, detenido o bajo arresto domiciliario, deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, o fracción igual o superior a doce horas, indistintamente. De igual modo, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.

En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 7x0)**

**NUMERAL 26)**

- Reemplazarlo, por el que se señala:

“26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:

1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.

2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses.

3. El tribunal podrá imponer una o más de las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado. Podrá, asimismo, decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de alcohol y/u otras drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante.

4. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.

5. Se deberá precisar la institución o la estrategia interinstitucional para ejecutar las condiciones impuestas, así como para supervisar su cumplimiento y la periodicidad de la intervención. Se podrán, asimismo, fijar audiencias de control y de seguimiento periódicas para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas o monitorear la asistencia al programa al que hubiere sido derivado. Cualquiera de dichas instituciones podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.”.”.

**(Artículo 121 del Reglamento)**

**(Numerales 1 y 2, aprobados por unanimidad 7x0)**

**(Numerales 3 y 4, aprobados por mayoría 5 x 2 abstenciones)**

**(Numerales 4 y 5, aprobados por mayoría 6 x 1 abstención)**

**NUMERAL 28)****Artículo 35 ter propuesto****Inciso quinto**

- Intercalar, a continuación de “archivo”, la voz “provisional”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Inciso sexto**

- Eliminar la oración final, cuyo texto es: “En procesos por delitos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar, procederá la mediación sólo en caso que se dé estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso siguiente.”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Inciso séptimo**

- Eliminarlo.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Artículo 35 quinquies propuesto****Inciso primero**

- Sustituirlo, por el que se indica:

“Artículo 35 quinquies.- Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero y sexto del artículo 35 ter, a solicitud de la víctima, con consentimiento libre e informado del imputado y autorizado por el juez de garantía competente, y cumpliéndose las demás exigencias legales. En dicho caso, la derivación no suspende el curso del proceso, salvo en los delitos del inciso sexto del artículo 35 ter, respecto de los cuales aquél no podrá suspenderse.”.

**(Aprobado por mayoría 4 x 1 rechazo x 1 abstención)**

**Artículo 35 septies propuesto****Inciso final**

- Reemplazarlo, por el siguiente:



“Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre las mediaciones que estén a su cargo, indicando exclusivamente si se encuentran activas.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**NUMERAL 29)**

- Reemplazar el artículo 36 bis, nuevo, que propone, por el que sigue:

“Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 y el Párrafo 2º del Título III de la ley Nº 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de cualquiera de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis. Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias y necesidades de los adolescentes al adoptarse las medidas especiales de protección previstas en los artículos 30 y siguientes de la ley Nº 20.000.”.

**(Aprobado por mayoría 6 x 1 abstención)**

**NUMERAL 30)**

- Reemplazar el artículo 37 bis, nuevo, que se propone, por el que se indica:

“Artículo 37 bis.- Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar al tribunal correspondiente, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 24. Sólo podrá ser utilizado en las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.

La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales.

La resolución que apruebe la expedición del informe señalado en este artículo deberá indicar el plazo máximo en que éste debe ser evacuado, el cual no podrá superar los quince días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta veinte días. Con todo, en ningún caso el tribunal podrá establecer un plazo inferior a los ocho días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.

El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.

El incumplimiento del plazo señalado en el inciso cuarto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes.”.

**(Aprobado por mayoría 4 x 3 abstenciones)**

**NUMERAL 33)**

**Artículo 40 bis propuesto**

**Inciso tercero**

- Reemplazar la referencia al “artículo 36” por otra al “artículo 49”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Inciso final**

- Sustituir la frase “las condenas previstas en las letras g) y h)” por “la condena prevista en la letra h)”.

**(Aprobada por unanimidad 7x0)**

**NUMERAL 34)**

**Artículo 40 ter propuesto**

**Inciso primero**

- Sustituir la frase “reparación a la víctima” por “reparación del daño causado”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**NUMERAL 35)**

**Artículo 40 quáter propuesto**

- Reemplazar la frase “reparación de la víctima” por “reparación del daño causado”, e intercalar, luego de “autoridad competente”, el texto “, según se trate de un condenado menor o mayor de edad,”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**NUMERAL 38)****Encabezamiento:**

- Sustituirlo por el siguiente:

“38) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 43:”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**Letra b)**

- Sustituir su encabezamiento por el siguiente:

“b) Reemplázase la letra a) del inciso segundo, por la siguiente:”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

- Reemplazar, en el literal a) sustitutivo propuesto, la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**NUMERAL 39)****Artículo 44 bis propuesto****Inciso segundo**

- Sustituir la frase “en caso alguno será considerado un obstáculo para la organización de un régimen cotidiano de”, por la palabra “considerará”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**NUMERAL 43)****Artículo 52 propuesto****Inciso primero****Regla N° 3**

- Intercalar, a continuación del vocablo “asistida”, la palabra “simple”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Regla N° 4**

- Reemplazar la expresión “reclusión parcial” por “internación parcial”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**NUMERAL 46)**

o o o

**Letra a), nueva.**

- Incorporar una letra a), nueva, del siguiente tenor:

“a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “segundo y tercero”, por “tercero y cuarto”.”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

o o o

**Letra a)**

Pasa a ser letra b), sin otra modificación.

**Letra b)**

Pasa a ser letra c), sin otra enmienda.

**ARTÍCULO 57.-**

- Suprimirlo.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 7x0)**

**ARTÍCULO 58.-**

(Pasa a ser 56)

**NÚMERO 1)****Artículo 16 bis propuesto****Inciso primero****Encabezamiento**

- Sustituir la expresión “las competencias” por “la competencia”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Numerales 1, 2, 3, 4 y 5**

- Reemplazar la expresión “dichas competencias” por “dicha competencia”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Numeral 6**

- Reemplazar la expresión “las competencias” por “la competencia”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**Numeral 7**

- Sustituir la expresión “dichas competencias” por “dicha competencia”.

**(Aprobado por unanimidad 7x0)**

**ARTÍCULO 59.-**

Ha pasado a ser artículo 57, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 60.-**

Ha pasado a ser artículo 58, sin otra modificación.

**ARTÍCULO 61.-**

(Pasa a ser 59)

- Agregar, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la siguiente oración final: “Este informe se deberá remitir a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados.”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO 62.-**

(Pasa a ser 60)

**NUMERAL 1)**

- Agregar en el texto sustitutivo que se propone, luego de “con la Justicia”, la frase que sigue: “, de conformidad con la ley N° 20.084, que establece un sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO 63.-**

Ha pasado a ser artículo 61, sin otra enmienda.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

o o o

**ARTÍCULO SEGUNDO, NUEVO**

- Intercalar el siguiente artículo segundo transitorio, nuevo:

“Artículo segundo.- Las normas de la ley N° 20.032 se mantendrán vigentes acorde al texto que tenían en la época previa a las modificaciones que le introduce la ley N° 21.302, hasta que en la respectiva región comience a regir la presente ley de conformidad con el cronograma establecido en el inciso primero del artículo primero transitorio de esta ley.”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

o o o

**ARTÍCULO SEGUNDO.-**

(Pasa a ser tercero)

- Consultarlo, con el siguiente texto:

“Artículo tercero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de carrera, aquellos

para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso, y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El proceso de traspaso considerará, especialmente la experiencia, la antigüedad en el Servicio Nacional de Menores, la trayectoria funcionaria y la capacitación o especialización que tenga el funcionario, entre otros aspectos. Además, dicho proceso contemplará una instancia de participación de las asociaciones nacionales de funcionarios del Servicio Nacional de Menores, constituidas de conformidad con la ley N° 19.296.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo, la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil el cual podrá contemplar un período de implementación y otro de entrada en operaciones. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afectada a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, determinará la fecha de supresión del Servicio Nacional de Menores.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

6) También, podrá determinar la derogación del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.”.

**(Aprobado por mayoría 5 x 3 rechazos x 1 abstención)**

**ARTÍCULO TERCERO.-**

Pasa a ser artículo cuarto, sin otra modificación.

**ARTÍCULO CUARTO.-**

Pasa a ser artículo quinto, sin otra modificación.

**ARTÍCULO QUINTO.-**

(Pasa a ser sexto)

**Inciso primero**

- Eliminar la expresión “letra b)”, y reemplazar la referencia al “artículo 56” por otra al “artículo 55”.



**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobada por unanimidad 10x0)**

**Inciso segundo**

**Regla N° 4°**

- Reemplazarla, por la que sigue:

“4° Si la resolución de que tratan los numerales precedentes se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1° del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

o o o

**Inciso final, nuevo**

- Incorporar un inciso final, nuevo, del tenor que se indica:

“En cualquier caso, las audiencias relativas a la revisión de condenas de que trata el inciso segundo de la presente disposición podrán llevarse a cabo en forma remota, cualquiera sea el momento en que se haya deducido la correspondiente solicitud, con tal que su conocimiento tenga lugar antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral tercero del inciso primero del artículo primero transitorio, cualquiera sea el lugar del territorio nacional donde se ventilen.”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**ARTÍCULO SEXTO.-**

(Pasa a ser séptimo)

**Inciso primero**

- Eliminar la frase “a la brevedad posible, e”.

**(Aprobado por unanimidad 9x0)**

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-**

Pasa a ser artículo octavo, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO OCTAVO.-**

(Pasa a ser noveno)

**Inciso primero**

- Reemplazar la expresión “artículos 59 y 60” por “artículos 57 y 58”, y sustituir el texto “incrementándose en 2 cargos una vez transcurridos 9 meses desde la publicación de la ley; cuatro cargos, una vez transcurridos 21 meses desde la misma fecha; y 18 cargos transcurridos 33 meses”, por el que sigue: “incrementándose en cuatro cargos una vez transcurridos nueve meses desde la publicación de la ley; seis cargos una vez transcurridos veintiún meses desde la misma fecha, y catorce cargos transcurridos treinta y tres meses”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO NOVENO.-**

Pasa a ser artículo décimo, sin otra enmienda.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-**

(Pasa a ser undécimo)

- Reemplazar la expresión “artículos sexto y séptimo” por “artículos octavo y noveno”, y la frase “De preferencia, las” por “Las”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO UNDÉCIMO.-**

(Pasa a ser duodécimo)

**Inciso segundo**

- Reemplazar la referencia al “artículo 17” por otra al “artículo 18”.

**(Artículo 121 del Reglamento. Aprobado por unanimidad 10x0)**

**ARTÍCULO DUODÉCIMO.-**

(Pasa a ser décimo tercero)

- Reemplazar la referencia al “artículo 60” por otra al “artículo 59”, y agregar, luego del punto aparte (.), que pasa a ser seguido (.), la oración final que se consigna: “Esta evaluación deberá ser remitida a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados.”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-**

(Pasa a ser décimo cuarto)

- Reemplazar la referencia al “artículo 53”, por otra al “artículo 54”.

**(Aprobado por unanimidad 8x0)**

- - -

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

A título ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

#### **“TÍTULO I DEL SERVICIO NACIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL JUVENIL**

##### **Párrafo 1° Naturaleza y objeto**

Artículo 1°.- Del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. Créase el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en adelante “el Servicio”, servicio público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, bajo la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El Servicio se regirá por el Sistema de Alta Dirección Pública establecido en la ley N° 19.882 y, para todos los efectos, tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago.

Artículo 2°.- Objeto. El Servicio es la entidad especializada responsable de administrar y ejecutar las medidas y sanciones contempladas por la ley N° 20.084, mediante el desarrollo de programas que contribuyan **al abandono de toda** conducta delictiva, **a** la integración social de los sujetos de su atención y **a** la implementación de políticas de carácter intersectorial en la materia.

**En cumplimiento de este objeto, el Servicio deberá garantizar, dentro del ámbito de su competencia, y conforme a sus atribuciones y medios, el pleno respeto de los derechos humanos de sus sujetos de atención, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en la legislación nacional dictada conforme a tales normas.**

**El Servicio, en cumplimiento de su objeto, proveerá las prestaciones correspondientes, asegurando la oferta pública en todas las regiones del país, directamente o a través de organismos acreditados, en conformidad a lo dispuesto por la ley N° 20.084.**

**Artículo 3°.- Sujetos de atención. Son sujetos de atención del Servicio las personas en los términos establecidos en el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 20.084, respecto de quienes se haya decretado una sanción o medida de conformidad a dicha ley.**

Párrafo 2°

Disposiciones generales del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil

Artículo 4°.- Interés superior del adolescente. En todas sus actuaciones, el Servicio tendrá en especial consideración el interés superior del adolescente en los términos dispuestos por los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.084.

Artículo 5°.- Principio de especialización. El Servicio deberá garantizar que en la ejecución de las sanciones y medidas dispuestas en la ley N° 20.084 se cumpla con la especialización que las diferencia del régimen previsto en la ley penal común.

Artículo 6°.- **Principio de orientación de la gestión hacia el sujeto de atención.** El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil orientará su gestión **a la atención de las personas sujetas a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084**, implementándolas, supervisándolas y dando seguimiento a los casos, con la finalidad de lograr su integración social. Para estos efectos deberá tomar en consideración sus condiciones sociales y familiares.

**Artículo 7°.- Principio de separación y segmentación.** El Servicio deberá garantizar que en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de los sujetos de atención se cumpla con los principios de separación y segmentación.

Artículo 8°.- Principio de coordinación pública. En el cumplimiento de sus objetivos el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil propenderá a la unidad de la acción estatal.

Con este objeto, el Servicio coordinará la atención adecuada y oportuna de los órganos de la administración del Estado competentes que se requiera para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, los que serán responsables de la provisión y pertinencia de las prestaciones requeridas.

**Para los efectos de la correcta implementación de las derivaciones y protocolos de trabajo emanados del Comité Operativo Regional regulado en el artículo 27 de esta ley, cada organismo o servicio que entregue prestaciones a los sujetos de atención del Servicio deberá designar, para el cumplimiento de esa función, al menos un funcionario dentro de su personal.**

Artículo 9°.- Principio de innovación. En el desarrollo de los programas para la ejecución de las medidas y sanciones, el Servicio buscará integrar de manera permanente **la innovación que provenga de su propio ejercicio y de la iniciativa pública y privada, a**

objeto de ampliar y mejorar sostenidamente la calidad de los programas, enriqueciéndolos con las mejores prácticas e iniciativas desarrolladas, a través de la investigación y sistematización de experiencias.

Artículo 10.- Deber de reserva y confidencialidad. Los funcionarios del Servicio, el personal de las instituciones acreditadas a que se refiere el **artículo 36**, toda persona que desempeñe cargos o funciones en tales instituciones, **así como toda persona natural que le preste servicios**, cualquiera sea la naturaleza del vínculo, sea o no remunerado, que traten datos personales de los sujetos de atención del Servicio, deben guardar secreto o confidencialidad a su respecto y abstenerse de usar dicha información con una finalidad distinta de las funciones legales que les corresponda desempeñar o utilizarla en beneficio propio o de terceros.

Se encuentran especialmente sujetos a reserva y confidencialidad todo informe, registros jurídicos y médicos, actas de actuaciones disciplinarias, así como documentos relacionados con la forma, contenido y datos de las intervenciones que formen parte del proceso penal, del cumplimiento de medidas y sanciones y procesos de mediación de la ley N° 20.084.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N° 18.834 que aprueba el Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que las personas que cometan hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

El que revelare o consintiere en que otro acceda a la información que poseyera bajo el deber de confidencialidad regulado en el inciso primero, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo para cargos y oficios públicos.

Las personas que fueran condenadas de conformidad al inciso anterior no podrán desempeñar funciones o labores en los organismos acreditados de que trata la presente ley, por el plazo de diez años contados desde la condena.

Artículo 11.- Causal de reserva legal. Los datos personales de los **sujetos de atención** insertos en los distintos programas de reinserción social a cargo del Servicio, sea directamente o ejecutados a través de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 36, como asimismo aquellos dispuestos en el inciso segundo del artículo 10 de esta ley, revisten, para todos los efectos legales, el carácter de reservados y, salvo las disposiciones legales que autorizan su tratamiento, no podrán ser comunicados a terceras personas por parte de las instituciones que los posean.

Artículo 12.- Responsables del tratamiento de los datos personales. El tratamiento de los datos personales por parte del Servicio, **de las personas naturales que le presten servicios** y de las instituciones acreditadas de que trata el artículo 36, quedará sujeto a lo dispuesto en la ley N° 19.628, considerándose al Jefe del Servicio y a los representantes legales de las instituciones acreditadas como los responsables del tratamiento de los datos.

Párrafo 3°  
Funciones y Organización

Artículo 13.- Funciones del Servicio.  
Corresponderá al Servicio:

a) Administrar y supervisar el sistema para la ejecución efectiva de las medidas y sanciones aplicadas a **sujetos de atención** en virtud de la ley N° 20.084.

b) Ejecutar, directamente o a través de organismos acreditados las medidas y sanciones aplicadas a los **sujetos de atención** en conformidad a la ley N° 20.084, conforme al modelo de intervención a que se refiere el Título II de la presente ley.

c) Proveer de programas especializados para el cumplimiento de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084.

d) Coordinar con los órganos de la Administración del Estado competentes la elaboración y ejecución de planes, estrategias y programas **y prestaciones** relacionados con reinserción, rehabilitación e intervenciones socioeducativas amplias orientadas a la integración social de los **sujetos de atención sometidos** a la ley N° 20.084, y colaborar con sus autoridades en la elaboración de políticas cuando corresponda.

Asimismo, el Servicio efectuará y promoverá las coordinaciones público privadas necesarias para el cumplimiento de su objeto con las instituciones que corresponda.

e) Elaborar y proponer al Consejo de Estándares y Acreditación los estándares de funcionamiento para los programas a través de los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas, los que deberán ser aprobados de conformidad al **artículo 17, así como los estándares de acreditación para las personas naturales que le presten servicios.**

f) Dictar las normas técnicas necesarias para la implementación del modelo de intervención regulado en el Título II de esta ley, a partir de los estándares aprobados señalados en la letra precedente, **las que deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 21.430 y a los principios y estándares del Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez.**

g) Supervisar la labor que desarrollen organismos acreditados y centros de administración directa que ejecutan programas en relación a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, **así como supervisar los servicios que le sean prestados por personas naturales, teniendo en consideración el enfoque de derechos humanos de conformidad con el inciso segundo del artículo 2°.**

h) Brindar asistencia técnica a los prestadores acreditados y a los centros de administración directa encargados de la ejecución de medidas y sanciones, cuando se trate de la atención de casos cuya naturaleza requiera refuerzo adicional para el cumplimiento de los objetivos de intervención, los que serán calificados por el Servicio, mediante resolución fundada.

i) Prestar información, orientación o capacitación a los organismos integrantes del sistema de responsabilidad penal juvenil que lo requieran, para propender a la especialización señalada en el Párrafo 2° del Título II de la ley N° 20.084.

j) Elaborar, a requerimiento de los tribunales competentes, fiscales del Ministerio Público y defensores penales, los informes técnicos de que trata el artículo 37 bis de la ley N° 20.084, a través de la respectiva Dirección Regional.

k) Realizar un seguimiento de los casos en que se ordene la aplicación de medidas o sanciones contempladas en la ley N° 20.084, durante la ejecución de las mismas y otorgar un acompañamiento con posterioridad a ella de carácter voluntario, a través de la respectiva Dirección Regional.

l) Constituir unidades destinadas a la producción, elaboración y comercialización de materias primas y bienes manufacturados o fabricados así como a la prestación de servicios por **las personas sujetas** a medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, con el objeto de posibilitar su inserción laboral, de conformidad a las normas de protección al trabajo infantil dispuestas en el Libro I, Título I, Capítulo II del Código del Trabajo, las que se regularán a través del reglamento que al efecto se dicte.

m) Generar estudios y evaluaciones de sus programas, considerando la realidad regional o local, así como la descripción de la población objeto de su atención.

n) Diseñar, implementar y administrar un Sistema de Información relativo al funcionamiento general de las medidas y sanciones establecidas en la ley N° 20.084, de conformidad a lo establecido en los artículos **31** y siguientes de esta ley.

ñ) Operar como referente técnico con organismos internacionales para el desarrollo de actividades relacionadas con las funciones del Servicio.

o) Generar procedimientos idóneos para recabar la opinión de los sujetos de atención del Servicio.

p) Las demás funciones que la ley le encomiende.

Artículo 14.- De la Organización. La administración y dirección superior del Servicio estará a cargo de un Director Nacional, quien será el jefe superior del servicio y tendrá su representación legal.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos determinará su estructura organizativa interna, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Para tal efecto, el Servicio contará, a lo menos, con una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, las que dependerán del Director Nacional. Además considerará, a lo menos, las siguientes unidades: Asesoría Jurídica; Desarrollo de Tecnologías de la Información; Planificación y Control de Gestión; y, Auditoría Interna. La Subdirección Técnica contará, a lo menos, con una unidad de Ejecución de Medidas y Sanciones y una Unidad de Estudios.

Artículo 15.- Funciones y Atribuciones del Director Nacional. Serán funciones y atribuciones del Director Nacional del Servicio, especialmente las siguientes:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento del Servicio y ejercer, respecto de su personal, las atribuciones propias de su calidad de Jefe Superior del Servicio.

b) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y el buen funcionamiento del Servicio.

c) Coordinar, controlar y evaluar la gestión que desarrolle el Servicio y las Direcciones Regionales para el logro de sus fines.

d) Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio y conferir poder a abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, aun cuando no sean funcionarios del Servicio, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, de conformidad a la normativa vigente.

e) Convocar al Consejo de Estándares y Acreditación, y a la Comisión Coordinadora Nacional, de conformidad con los artículos 21 y 23, respectivamente.

f) Proponer al Consejo de Estándares y Acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 13, **los estándares de acreditación para las personas naturales que presten servicios**, los estándares de funcionamiento para los programas a través de



los cuales se ejecuten las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones y los estándares de acreditación para los organismos que implementen dichos programas.

g) Dictar los actos administrativos correspondientes a los acuerdos que adopte el Consejo de Estándares y Acreditación.

h) Las demás que señale la ley.

**Artículo 16.-** De las Subdirecciones. Las Subdirecciones dependerán del Director Nacional y estarán a cargo de un Subdirector afectos al Sistema de Alta Dirección Pública.

A la Subdirección Técnica le corresponderá velar por la correcta aplicación del modelo de intervención en todo el territorio nacional, a través del diseño, implementación y evaluación de programas, coordinando a las Direcciones Regionales para este efecto; asimismo, esta Subdirección llevará adelante la función de gestión del conocimiento a la que se refieren los literales m) y n) del **artículo 13**.

A la Subdirección Administrativa, le corresponderá administrar las funciones de apoyo del Servicio, tales como administración y finanzas, y recursos humanos.

**Artículo 17.-** Consejo de Estándares y Acreditación. Créase un Consejo de Estándares y Acreditación, cuyas funciones serán:

a) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de funcionamiento para los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones.

b) Aprobar, previa propuesta del Director Nacional, los estándares de acreditación para los organismos y personas naturales, en su caso, que administren los programas referidos en el literal anterior.

c) Acreditar a las instituciones externas y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del **artículo 54**.

**d) Acreditar los programas relacionados con la ejecución de las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, así como las mediaciones, como también declarar la pérdida de dicha acreditación.**

**e) Acreditar a las personas naturales que presten servicios y declarar la pérdida de dicha acreditación, en conformidad a lo dispuesto por la ley y el reglamento establecido en el inciso segundo del artículo 54.**

Adicionalmente, el Consejo podrá asesorar al Director Nacional en el desarrollo técnico del Servicio.

Este Consejo estará conformado por cinco miembros expertos en las áreas ligadas al desarrollo de los **sujetos de atención** o a la justicia juvenil, que cuenten con experiencia y reconocida trayectoria en el área de su competencia, cuales son:

1.- Un abogado experto en materia de justicia juvenil, con más de 10 años de actividad laboral dedicada a dichas materias y que se haya destacado en su experiencia práctica, académica o de investigación.

2.- Un profesional de las ciencias sociales con más de 10 años de actividad laboral vinculada a los temas que constituyen el objeto del Servicio y que se hayan destacado en materia de intervención, programas sociales, academia o investigación.

3.- Un profesional del área educación con más de 10 años de actividad laboral en el ámbito de la reinserción educativa.

4.- Un profesional de la salud **mental** con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en el área infanto juvenil.

5.- Un profesional de área económica o administración con más de 10 años de actividad laboral y que cuente con conocimiento demostrable en los temas que constituyen el objeto del Servicio.

El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo, quien será ministro de fe del Consejo. Para este efecto la planta del Servicio contará con un cargo de exclusiva confianza el que será provisto por el Director a proposición del Consejo, previo concurso público.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo realizar las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Consejo en conformidad a lo establecido en el **artículo 21** de esta ley.

2. Levantar el acta de las sesiones del Consejo.

3. Coordinar el trabajo del Consejo con el Director Nacional del Servicio, y

4. Apoyar los procesos que la ley encomiende al Consejo.

El Director Nacional del Servicio podrá asistir a las sesiones del Consejo con derecho a voz.

El Servicio proporcionará al Consejo el apoyo administrativo y los recursos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Del mismo modo, los acuerdos del Consejo que requieran materializarse mediante actos administrativos conforme al ordenamiento jurídico serán expedidos por el Servicio.

**Artículo 18.-** De los Consejeros. Los Consejeros serán designados por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, previa selección conforme a las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección.

Durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser renovados por un período.

El Consejo elegirá entre sus miembros a su Presidente, por la mayoría absoluta de sus integrantes.

**El Consejo sesionará las veces que sea necesario para el cumplimiento oportuno y eficiente de sus funciones, debiendo celebrar sesiones ordinarias a lo menos una vez cada dos meses.**

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta de quince unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de doce sesiones por cada año calendario, considerando tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias. Esta dieta será compatible con otros ingresos que perciba el consejero.

Los integrantes del Consejo estarán obligados a presentar una declaración de intereses y patrimonio en conformidad a las reglas generales dispuestas en la ley N° 20.880.

Regirá para los integrantes del Consejo la norma sobre deber de reserva y secreto dispuesto en el **artículo 10** de esta ley. Asimismo, en el ejercicio de su función, se encontrarán sujetos a la responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarles.

En la conformación del Consejo, la cantidad de miembros de un sexo no podrá superar en dos integrantes al otro.

**Artículo 19.-** De las incompatibilidades e inhabilidades. En cualquier caso, serán incompatibles con el ejercicio del cargo de consejero aquellas actividades que impliquen una relación laboral o la participación en juntas directivas o consultivas, cualquiera sea su denominación, de los organismos acreditados o en proceso de acreditación regulados en la presente ley **y respecto al Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia**. Esta incompatibilidad subsistirá hasta un año después de que el consejero hubiere cesado en sus funciones en el Consejo.

La incompatibilidad establecida en el inciso anterior será aplicable también cuando se tratara de personas que tengan la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, del consejero.

**De igual manera, será incompatible el ejercicio del cargo de consejero con la calidad de cónyuge, conviviente civil, hijo o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive de una persona natural acreditada que preste servicios. Además, serán incompatibles con el ejercicio de dicho cargo aquellas actividades que impliquen una relación laboral con personas naturales acreditadas que presten servicios.**

Asimismo, no podrá ser designado como consejero la persona que hubiere sido condenada por crimen o simple delito o condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066 o sancionada por la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

Será incompatible con el cargo de Consejero el desempeño de un cargo en el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de un cargo público de elección popular o de un cargo en el Poder Judicial, el Ministerio Público o la Defensoría Penal Pública.

Son causales de inhabilidad en el ejercicio del cargo de consejero el tener interés personal o en que lo tengan el cónyuge, conviviente civil, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, y en general, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Todo hecho que constituya una causal de inhabilidad que afecte a un consejero deberá ser informado por éste al Consejo, debiendo abstenerse de intervenir en el acto de que se trate.

Artículo 20.- Causales de cesación y remoción. Serán causales de cesación en el cargo de consejero, las siguientes:

- 1) Expiración del plazo por el que fue designado.
- 2) Renuncia aceptada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- 3) Incapacidad legal sobreviniente para el desempeño de su cargo.
- 4) Incompatibilidad sobreviniente.
- 5) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

6) Haber sido condenado por maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley N° 20.066.

7) Haber sido sancionado por la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

El consejero respecto del cual se verificare alguna causal de incapacidad sobreviniente o que se encontrare en una situación que lo inhabilite para desempeñar el cargo, o alguna causal de incompatibilidad con el mismo, deberá comunicar de inmediato dicha circunstancia al Consejo. En caso de constatarse por el Consejo alguna de dichas causales, el consejero cesará automáticamente en su cargo. Dicha calificación la adoptará el Consejo, de conformidad a las reglas generales, con exclusión del afectado.

Serán causales de remoción en el cargo de consejero las siguientes:

1) Actuación en un asunto en el que estuviere legalmente inhabilitado.

2) Falta grave al cumplimiento de las obligaciones como consejero. Se entenderá como falta grave la inasistencia injustificada a dos sesiones consecutivas o a cuatro sesiones en un año calendario; la revelación indebida de la información obtenida en su calidad de consejero; el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre causales sobrevinientes de incompatibilidad y cualquier falta al principio de probidad administrativa.

El consejero que incurra en alguna de las causales señaladas en el inciso anterior será removido de su cargo por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, a requerimiento del Presidente del Consejo de Estándares y Acreditación, de tres de sus consejeros o del Director Nacional del Servicio. El procedimiento de remoción que trata este inciso se ajustará a las disposiciones que regulan el sumario administrativo contenido en el Título V de la ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fijó el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Dicho procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

Mientras se lleve a cabo este proceso, el consejero quedará inhabilitado temporalmente para ejercer su cargo. El acto administrativo en virtud del cual se haga efectiva la remoción deberá señalar los hechos en que se funda y los antecedentes tenidos a la vista para acreditarlos. El consejero que hubiere sido removido de su cargo de conformidad a lo dispuesto en este artículo no podrá volver a integrar nuevamente el Consejo.

La remoción procederá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que pudiere configurarse.

**Si quedare vacante el cargo de consejero, se procederá al nombramiento de uno nuevo de conformidad con el procedimiento establecido en esta ley. Si restaren más de dos años de ejercicio de dicho cargo, este consejero será nombrado por el tiempo que falte para completar el período del consejero reemplazado. Si restaren menos de dos años, la designación se extenderá por el tiempo que faltare para completar el respectivo periodo del consejero reemplazado y, además, por los cuatro años a que se refiere el artículo 18. Durante la vacancia, el voto del Presidente del Consejo será dirimente en caso de empate.**

Artículo 21.- Funcionamiento del Consejo de Estándares y Acreditación. El Consejo sólo podrá sesionar con la mayoría absoluta de sus integrantes. Las sesiones serán convocadas por el Secretario Ejecutivo a requerimiento escrito del Presidente, del Director Nacional del Servicio o de dos consejeros. Cualquiera de los consejeros y el Director Nacional del Servicio podrán solicitar la inclusión de puntos en la tabla de la sesión a través del Secretario Ejecutivo.

Los acuerdos del Consejo serán adoptados por mayoría absoluta de sus integrantes, esto es por al menos tres votos.

La determinación de los demás procedimientos necesarios para su funcionamiento serán establecidos por un reglamento.

Artículo 22.- Recursos. Contra los acuerdos del Consejo adoptados en el ejercicio de la atribución conferida en **las letras c), d) y e) del artículo 17** de esta ley, que rechace una acreditación o declare la pérdida de la misma, sólo procederá recurso de reposición y, subsidiariamente de reclamación, ante el Subsecretario de Justicia por el directamente afectado.

El recurso de reclamación se sujetará a las siguientes reglas:

1.- Se deberá presentar conjuntamente con el de reposición, y sólo para el caso que se rechace este último recurso.

2.- Se resolverá en un plazo no superior a 30 días.

3.- Se deberá oír previamente al Consejo, el que podrá formular sus descargos por cualquier medio, escrito o electrónico.

4.- La resolución que acoja el recurso podrá reemplazar o dejar sin efecto el acto impugnado.

En lo no previsto por estas reglas se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880, que Establece Bases de los

Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Artículo 23.- De la Comisión Coordinadora Nacional. Existirá una Comisión Coordinadora Nacional de Reinserción Social Juvenil, presidida por el Subsecretario de Justicia, a la que corresponderá revisar periódicamente el funcionamiento del sistema de ejecución de justicia juvenil de la ley N° 20.084.

Dicha Comisión será convocada al menos cada dos meses, previo requerimiento de su Presidente, por el Director Nacional del Servicio, quien actuará como Secretario Ejecutivo de la misma.

La Comisión estará conformada por los Jefes Superiores de las siguientes instituciones, siendo su participación en ella, indelegable:

- a) **Subsecretaría de Derechos Humanos.**
- b) Subsecretaría de Redes Asistenciales.
- c) Subsecretaría de Salud Pública.
- d) Subsecretaría de Educación.
- e) Subsecretaría de la Niñez.
- f) Subsecretaría de Prevención del Delito.
- g) Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.
- h) Servicio Nacional de Capacitación y Empleo.
- i) Instituto Nacional del Deporte.
- j) Gendarmería de Chile.

El Subsecretario de Justicia podrá invitar, con derecho a voz, a representantes de otras instituciones y órganos del Estado que se consideren necesarios para el cumplimiento del objetivo señalado en el inciso primero.

Artículo 24.- Del plan de acción. La Comisión Coordinadora Nacional deberá proponer al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil un plan de acción **intersectorial** a cinco años que contendrá el detalle de actividades, metas, indicadores, metodologías y plazos necesarios para el logro de los objetivos estratégicos dispuestos en la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil. Corresponderá a la Comisión hacer el seguimiento de dicho plan de acción, la evaluación de sus avances y resultados, debiendo informar sobre ellos, periódicamente, al Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil. Anualmente propondrá las

modificaciones pertinentes a la misma instancia, considerando para esos efectos los informes que fuesen remitidos por los Comités Operativos Regionales.

El plan de acción deberá incluir disposiciones que propendan a eliminar toda restricción que puedan sufrir **los sujetos de atención** con discapacidad para acceder efectivamente a las medidas necesarias para su debida reinserción.

Artículo **25.-** Direcciones Regionales. El Servicio se desconcentrará territorialmente a través de las Direcciones Regionales. En cada región del país habrá un Director Regional.

Cada Dirección Regional contará, a lo menos, con las siguientes unidades para el cumplimiento de sus funciones: Ejecución de Medidas y Sanciones; Asesoría Jurídica; y Administración y Finanzas.

Artículo **26.-** Funciones y Atribuciones del Director Regional. A los Directores Regionales del Servicio corresponderá la representación del mismo en la región y tendrá a su cargo, de acuerdo con las directrices generales del Director Nacional, llevar a cabo las funciones del Servicio, especialmente con las siguientes atribuciones:

a) Planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar el funcionamiento de la Dirección Regional. Para ello, podrá dictar las resoluciones e instrucciones que sean necesarias para su buen funcionamiento.

b) Coordinar al Servicio con los organismos públicos y privados que corresponda, y con los Tribunales de Justicia, tanto a nivel regional como local, para la implementación efectiva de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084.

c) Celebrar actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección Regional.

d) Dictar las instrucciones a los funcionarios del Servicio que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto en la región.

e) Supervisar técnica, administrativa y financieramente los programas ejecutados por organismos acreditados, en la región y velar por el adecuado funcionamiento técnico, administrativo y financiero de los centros de administración directa del Servicio en la región.

f) Realizar las acciones necesarias para resguardar los derechos de **las personas sujetas** a las medidas y sanciones de la ley N° 20.084, en la región.

**g) Constituir, coordinar, y convocar y actuar como secretario ejecutivo del Comité Operativo Regional, e informar al Director Nacional el avance del Plan de Acción Intersectorial Regional, el cual se conformará en base a lo establecido en el plan de acción**



**intersectorial dispuesto en el artículo 24, adecuado a las necesidades de la región.**

h) Delegar funciones o atribuciones específicas en funcionarios de la Dirección Regional.

i) Administrar los bienes del Servicio que se encuentren asignados a la Dirección Regional.

j) Desempeñar las demás funciones y atribuciones que le asignen las leyes y reglamentos.

**k) Elaborar un plan de acción regional que se adecue al plan nacional y reconozca y considere las características propias de cada región.**

Artículo 27.- Comité Operativo Regional. En cada región del país existirá un Comité Operativo Regional, al que corresponderá implementar en la respectiva región el Plan de Acción Intersectorial de Reinserción Social Juvenil. Para este efecto deberá:

a) Coordinar la implementación del Plan de Acción Intersectorial, pudiendo considerar la inclusión de objetivos propios de la región.

b) Generar una estrategia de redes que permita ejecutar con pertinencia el Plan de Acción Intersectorial a nivel regional.

c) Conocer y resolver a instancias de su presidente, situaciones particulares de carácter técnico que se produzcan en la región y que requieran de una respuesta intersectorial.

d) Gestionar la resolución de las situaciones particulares asociadas a cobertura o a otras restricciones relativas a la disponibilidad de la oferta requerida y que tengan implicancia intersectorial.

Para los efectos de lo establecido en el presente literal, el Servicio podrá colaborar, previa resolución fundada del Director Regional respectivo, transitoria y excepcionalmente, en la provisión de determinadas prestaciones, siempre que exista una respuesta previa por parte del órgano competente acerca de la falta de cobertura o restricción de disponibilidad de la oferta requerida.

e) Emitir informes anuales del cumplimiento del Plan de acción en la región y remitirlos a la Comisión Coordinadora Nacional.

Para tal efecto, el Director Regional correspondiente en su calidad de Secretario Ejecutivo, a requerimiento del Secretario Regional Ministerial de Justicia, quien lo presidirá, convocará, al menos cada dos meses, a los representantes regionales de los organismos señalados en el inciso tercero del **artículo 23** de la presente ley y convocará en carácter de invitados a otras instituciones y órganos del Estado que se

consideren necesarios para el cumplimiento de los objetivos señalados en el inciso anterior.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, el Director Regional y los municipios de la región celebrarán convenios de colaboración.

Dichos municipios deberán entregar atención a **las personas que se encuentren sujetas** a una sanción o medida de la ley N° 20.084, en cumplimiento de las funciones que actualmente realizan, establecidas en el artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Asimismo, dichas municipalidades integrarán el Comité Operativo Regional a través de un alcalde representante, el que será designado a través de un convenio que suscribirán las municipalidades de la región entre sí, para tal efecto.

Artículo 28.- Centros y programas para la ejecución de sanciones y medidas. Del Director Regional dependerán, técnica y administrativamente, los centros de administración directa del Servicio ubicados en la respectiva región en que se ejecuten la medida de internación provisoria y las sanciones de internación en régimen cerrado **y de libertad asistida especial con internación parcial**, previstas por la ley N° 20.084.

Del mismo modo, el Director Regional será el encargado de realizar todas las acciones necesarias relativas a la provisión de la oferta de programas que sean ejecutados por organismos acreditados dentro de la respectiva región.

## TÍTULO II DEL MODELO DE INTERVENCIÓN

### Párrafo 1° Normas generales

Artículo 29.- Modelo de intervención. El Servicio establecerá un modelo de intervención de aplicación nacional y vinculante para la ejecución de las sanciones y medidas, entendiéndose por tal un conjunto estructurado de acciones especializadas basadas en prácticas efectivas orientadas a modificar la conducta delictiva y a incidir en la plena integración social de los sujetos de atención del Servicio, el que deberá constar en una resolución dictada por el Director Nacional del Servicio.

Dicho modelo deberá considerar acciones desde la dictación de la sanción o medida por el tribunal hasta el acompañamiento voluntario posterior al egreso, conforme dispone esta ley, orientado a dar cumplimiento a los objetivos dispuestos por el artículo 20 de la ley N° 20.084.

En el modelo de intervención se deberán establecer medidas eficaces para adecuar sus disposiciones y acciones a los **sujetos de atención infractores con discapacidad**.

Artículo **30**.- Intervención personalizada. Toda intervención que se realice en el marco del modelo definido en el artículo anterior deberá centrarse en el sujeto de atención del Servicio, orientándose a la satisfacción de los fines descritos en el artículo 20 de la ley N° 20.084. El Servicio deberá orientar toda su gestión destinada a su implementación, control, seguimiento de casos y demás pertinentes, en el mismo sentido.

Artículo **31**.- Expediente único de ejecución. El Servicio deberá disponer de un expediente único de ejecución de cada sujeto de atención, que deberá estar disponible electrónicamente y contar a lo menos con la siguiente información:

a) Individualización del **sujeto de atención**, señalando la circunstancia o no de estar afectado o afectada por una discapacidad, o presentar alguna condición de salud relevante.

b) Individualización de las medidas y sanciones que se hubieren decretado con ocasión de su ingreso actual o ingresos previos.

c) Plan de intervención, programas asociados y las evaluaciones e informes que se hayan realizado.

d) Resolución que ordena su ingreso, resolución judicial que se dicte en la etapa de ejecución y la certificación del término de la ejecución de la condena o egreso de la medida, según corresponda.

e) Informe de seguimiento post sanción, si correspondiere.

La información contenida en el expediente único de ejecución sólo estará disponible para los intervinientes del sistema judicial y encargados de la ejecución, según corresponda de acuerdo a su función, sin perjuicio del acceso que tenga a dicha información el Ministerio de Desarrollo Social y Familia de acuerdo a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto siguientes.

El tratamiento de la información contenida en este sistema estará sujeto a las normas de la ley N° 19.628.

Para la correcta administración del expediente único de ejecución, el Servicio deberá realizar las coordinaciones necesarias para vincularse, en lo que sea procedente, con el Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y con el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños y niñas, cualquiera sea su nombre o denominación.

**Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, suscrito por ambos ministros,** establecerá las directrices generales para la remisión y recepción de datos entre el Sistema integrado de información, seguimiento y monitoreo del Servicio cuyo objeto sea la protección especializada de niños, niñas y adolescentes, cualquiera sea su nombre o denominación, Registro de Información Social del Ministerio de Desarrollo Social y Familia y el Expediente Único de Ejecución, estableciendo además las normas para regular la interconexión de los datos, su traspaso automático, periódico, masivo y seguro, junto a las normas necesarias para su correcta implementación y funcionamiento del Sistema de información de la letra n) del **artículo 13**. En todo caso, este reglamento deberá dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.628.

**Artículo 32.-** Informes Estadísticos y Cuenta Pública. El Servicio deberá emitir informes estadísticos sobre el funcionamiento general del sistema que administra, los cuales mostrarán al menos información anonimizada sobre la población atendida, oferta programática disponible, medidas y sanciones aplicadas, mediaciones realizadas y acreditaciones otorgadas o rechazadas. Los informes deberán incorporar perspectiva territorial y enfoque de género y se publicarán electrónicamente cada seis meses.

**Deberá, asimismo, publicar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo de Estándares y Acreditación.**

El Servicio realizará al menos una cuenta pública anual, de carácter nacional, de conformidad a lo establecido en la ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, informando sobre el funcionamiento general del sistema que administra, el uso de recursos públicos involucrados y el nivel de logro de los objetivos planteados para el período. Asimismo, informará sobre el funcionamiento general de la Comisión Coordinadora Nacional y del Consejo de Estándares y Acreditación. Esto será replicado por el Servicio a nivel regional, anualmente y deberá incluir información sobre el funcionamiento general del Comité Operativo Regional respectivo.

A las cuentas públicas se convocará a las máximas autoridades nacionales o regionales, según corresponda, de los organismos que conforman la Comisión Coordinadora Nacional, además del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y el Poder Judicial. También se podrá invitar a otras instituciones públicas y privadas que estén relacionadas con el sistema de justicia juvenil.

**Artículo 33.-** De la obligatoriedad en la entrega de información. Los organismos acreditados **y las personas naturales que presten servicios** estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en los **artículos 31 y 32** precedentes, en los plazos, forma y condiciones que éste determine a través de una resolución del Director Nacional.

Los órganos del Estado, en el marco de sus competencias, estarán obligados a proporcionar la información necesaria que el Servicio les solicite para los fines señalados en el inciso anterior y para el cumplimiento de sus funciones. La información solicitada debe referirse al sujeto de atención. El órgano requerido deberá entregar la información, conforme al procedimiento que el Servicio establezca para el efecto.

Toda renuencia o incumplimiento en la entrega de la información solicitada se estimará como una grave vulneración del principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Con todo, en los casos que la solicitud de información se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, o bien, a excepciones similares a las que un organismo, **persona natural** o Servicio pueda negar el acceso a información, conforme a lo dispuesto en la letra c) del número 1 del artículo 21 de la ley N° 20.285, se procederá conforme lo dispone dicho cuerpo legal. El tratamiento de los datos de carácter personal se sujetará a lo dispuesto en la ley N° 19.628.

En caso de incumplimiento de esta obligación por parte de los organismos acreditados se aplicarán las sanciones establecidas en el **artículo 49** de esta ley.

**Artículo 34.- Registros.** El Servicio deberá diseñar y administrar los siguientes registros:

a) Registro de programas disponibles en cada región del país.

b) Registro de organismos acreditados y **personas naturales acreditadas**, en el que deberán constar las sanciones aplicadas.

c) Registro de mediadores penales juveniles.

Dichos registros se publicarán en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio cumpla las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la ley N° 20.285.

Un reglamento, expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las normas necesarias para implementar los registros señalados en este artículo.

#### Párrafo 2°

Estándares para la aplicación del modelo de intervención

**Artículo 35.- Estándares para la aplicación del modelo.** El sistema de ejecución de programas contemplará un conjunto de estándares que se aplicarán a la ejecución de medidas y sanciones, tanto

privativas de libertad como de ejecución en el medio libre. Los estándares son definiciones de los niveles de exigencia de las prestaciones que deben desarrollarse a nivel de todo el territorio nacional.

Al Servicio le corresponderá la elaboración de los estándares de calidad fijados para cada programa, los que serán aprobados por el Consejo de Estándares y Acreditación. Los estándares para las áreas de salud y educación, deberán ser propuestos por los respectivos ministerios, en el ejercicio de sus atribuciones.

#### Párrafo 3°

#### Acreditación de organismos, **personas naturales y programas**

Artículo 36.- De la acreditación de organismos, **personas naturales** y programas. Para la aplicación del modelo de intervención previamente señalado **y el cumplimiento de sus funciones**, el Servicio podrá contratar los servicios de organismos externos **que no tengan fines de lucro y de personas naturales, ambos** debidamente acreditados para tal efecto.

La acreditación se realizará por el Consejo de Estándares y Acreditación de conformidad a lo dispuesto por el **artículo 17** de esta ley. Dicha acreditación se otorgará únicamente a las personas jurídicas sin fines de lucro, cuyo objeto sea la ejecución de programas de reinserción social, **y a personas naturales**, por un plazo máximo de 3 años, renovable por igual período de forma consecutiva, siempre que se mantenga el cumplimiento de los estándares fijados para tal efecto.

No podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, en los cinco años anteriores a la respectiva solicitud de acreditación.

**Tampoco podrán ser acreditadas las personas naturales o jurídicas de la que formen parte personas que figuren en el registro de personas con prohibición para trabajar con menores de edad; las que figuren en el registro de condenados por actos de violencia intrafamiliar establecido en la ley N° 20.066; o las que hayan sido condenadas por crimen o simple delito que, por su naturaleza, ponga de manifiesto la inconveniencia de encomendarles la atención directa de niños, niñas o adolescentes, o de confiarles la administración de recursos económicos ajenos.**

Del mismo modo, el Consejo de Estándares y Acreditación acreditará programas de intervención, que den cumplimiento a los estándares fijados previamente para este efecto. Existirán distintos niveles de acreditación conforme regule el reglamento establecido en el inciso segundo del **artículo 54**. Para este tipo de acreditación, se considerará, entre otros, el cumplimiento de los estándares correspondientes, la evaluación de los resultados en caso que hayan medido en forma previa y la certificación de procesos de calidad.

Tanto para la acreditación de organismos como de **personas naturales** y programas existirá una convocatoria realizada por la Dirección Nacional del Servicio por los medios oficiales. El procedimiento será gratuito y deberá implementarse por el Servicio conforme a las normas que el reglamento dicte para este efecto establecido en el inciso segundo del **artículo 54**.

Del mismo modo, corresponderá al Servicio establecer los instrumentos de medición y calificación, los que serán públicos.

#### Párrafo 4°

#### Contratación de organismos **y personas naturales** acreditados

Artículo **37**.- Normativa aplicable. La contratación de servicios con organismos acreditados **y personas naturales acreditadas**, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 19.886, su reglamento, y las normas establecidas en la presente ley.

Artículo **38**.- Roles en el proceso de licitación. Las respectivas licitaciones serán efectuadas a nivel regional, por las respectivas Direcciones Regionales del Servicio.

La Dirección Nacional fijará los lineamientos y procedimientos para los procesos de licitación y realizará una planificación anual de los mismos.

La regulación general de los procesos de licitación será establecida por la Dirección Nacional en las respectivas bases de licitación, las que se elaborarán conforme a los estándares para la aplicación del modelo previamente aprobados.

La elaboración de los requerimientos técnicos específicos que atiendan a cada realidad regional, será efectuada por la respectiva Dirección Regional del Servicio.

El llamado a licitación, la evaluación de las propuestas y la adjudicación de las mismas serán efectuados por el respectivo Director Regional, conforme a las normas legales y administrativas vigentes y los lineamientos que imparta la Dirección Nacional.

Las reclamaciones en contra de la respectiva resolución adjudicatoria se interpondrán ante el Director Nacional del Servicio, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del correspondiente acto administrativo.

Artículo **39**.- Situaciones especiales. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 20.084 y su reglamento, el Servicio **deberá** excepcional y transitoriamente ejecutar directamente los servicios de organismos acreditados para la implementación de proyectos por falta de oferentes en un proceso licitatorio.

Del mismo modo, el Servicio, previa resolución fundada, podrá transferir fondos extraordinarios en casos de emergencia a los organismos acreditados.

Se entenderá como caso de emergencia para efectos del presente artículo, aquellos en que un organismo acreditado se vea impedido de cumplir con la intervención de los **sujetos de atención** conforme al contrato celebrado debido a causas externas, de carácter imprevisto, que no le sean imputables, y que puedan ser resueltas con el acceso a fondos extraordinarios.

Artículo 40.- De la administración provisional. El Director Regional, mediante resolución fundada, podrá disponer que un funcionario del Servicio ejerza la administración provisional directa de un programa ejecutado por un organismo acreditado, con el objeto de asegurar su adecuado funcionamiento y la continuidad del Servicio hasta el término del contrato, conforme a lo dispuesto en el reglamento.

Los casos calificados que podrán fundamentar la resolución de administración provisional son los siguientes:

**a) Cuando exista indicio grave de vulneración de derechos de los sujetos de atención, especialmente si existe amenaza a su derecho a la vida o integridad física y/o psíquica. Especialmente si existen denuncias por vulneraciones de derecho ante el Ministerio Público o tribunales de justicia.**

**b) Cuando, en la ejecución del programa, se produzcan hechos de violencia contra los sujetos de atención o entre ellos, sin que el organismo acreditado haya reportado dichos hechos y tomado medidas efectivas y conducentes a su protección.**

**c) Cuando exista una evaluación negativa del desempeño del programa por parte del Servicio acorde a las normas técnicas y estándares de funcionamiento.**

**d) Cuando el incumplimiento de las obligaciones del convenio ponga en riesgo la continuidad del servicio. Esto procederá especialmente si existieren sanciones, medidas precautorias, embargos, ejecuciones o retiros que afecten los bienes dispuestos para el funcionamiento del programa.**

**e) Cuando por causa imputable al organismo acreditado exista atraso reiterado en el pago de las remuneraciones o de las cotizaciones previsionales o de salud del personal del programa. Se entenderá por atraso reiterado la mora total o parcial en el pago de tres meses.**

**f) Cuando, por causa imputable al organismo acreditado, se suspendan reiteradamente los servicios básicos para el buen funcionamiento del centro o programa.**



La resolución del Director Regional se notificará por carta certificada al organismo acreditado, el cual podrá recurrir dentro del plazo de cinco días hábiles ante el Director Nacional. El Director Nacional tendrá un plazo de quince días hábiles para resolver, y notificar, por la misma vía, su decisión respecto del recurso jerárquico recibido.

La entidad o prestador acreditado afectado por la resolución que resuelva el recurso jerárquico regulado en el inciso anterior podrá reclamar la legalidad de la misma dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación de la respectiva resolución, ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio.

La Corte de Apelaciones dará traslado de la reclamación al Servicio, notificándolo por oficio. Este dispondrá del plazo de diez días hábiles contado desde que se notifique la reclamación interpuesta, para formular observaciones.

Evacuado el traslado por el Servicio o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará preferentemente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá abrir un término probatorio, que no podrá exceder de siete días hábiles, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días hábiles, la que será inapelable.

La administración provisional no podrá exceder de seis meses, pero el administrador podrá solicitar su renovación fundadamente al Director Regional, por una sola vez y hasta por igual período, la que deberá resolverse por resolución fundada. En todo caso, la administración provisional no podrá extenderse más allá de la vigencia del contrato que se haya suscrito con el organismo acreditado.

El reglamento determinará el contenido mínimo de la resolución que declare la procedencia de la administración provisional, las condiciones para su renovación o cese, el contenido del plan de trabajo, las normas necesarias para su adecuada ejecución y los requisitos que debe cumplir el administrador provisional que designe el Servicio. Con todo, el administrador provisional deberá ser un funcionario del Servicio que demuestre idoneidad para el desempeño de la función que se le encomienda, y particularmente, habilidades para la administración de una organización, que se desempeñe en el área de gestión técnica de la Dirección Regional.

Artículo 41.- Procedimiento de administración provisional. Al asumir sus funciones, el administrador provisional designado por el Director Regional respectivo levantará un acta que dé cuenta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y las condiciones en que se encuentren los **sujetos** atendidos por el programa, que será remitida al Director Regional que corresponda.

A más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la asunción de sus funciones, deberá presentar un plan de trabajo, que tendrá por objetivo dar solución a los problemas detectados, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de diez días hábiles. Dicho plan deberá contener las medidas, plazos y procedimientos para asegurar la continuidad del funcionamiento del programa.

En su caso, deberá informar la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, solicitando al Director Regional que decrete la administración de cierre.

Artículo 42.- Funciones del administrador provisional. El administrador provisional tendrá las siguientes funciones:

a) Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

b) Ejercer toda acción destinada a garantizar la continuidad en la intervención de los sujetos de atención del Servicio.

c) Representar legalmente al organismo acreditado y ejercer todas las facultades que la ley y estatutos le confieren, para efectos del cumplimiento del contrato en caso de que corresponda.

d) Resguardar el buen uso de los recursos públicos comprometidos.

e) Levantar un acta del estado administrativo y financiero del organismo acreditado y de las condiciones en que se encuentren los **sujetos** atendidos.

f) Elaborar un plan de trabajo para la ejecución de la administración provisional.

g) Informar al Director Regional respectivo, la inviabilidad de subsanar los problemas o deficiencias que originaron su designación, para que se decrete la administración de cierre.

Artículo 43.- Efectos de la administración provisional. Desde la fecha en que se disponga la administración provisional, el organismo acreditado quedará inhabilitado para percibir el pago estipulado en el respectivo contrato y será sustituido por el administrador provisional designado por el Servicio para todos los efectos legales que emanen del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, el organismo acreditado será responsable de todas las obligaciones que se hubieren generado en virtud del funcionamiento de la prestación del servicio con antelación a la resolución que disponga la administración provisional.

Las acciones que ejecute el administrador provisional se realizarán con cargo a los recursos emanados del respectivo contrato. Con todo, en casos excepcionales, mediante resolución fundada del Director Regional respectivo, y en función de la continuidad de la intervención de los sujetos de atención, dichas acciones se podrán financiar con recursos del Servicio.

**Artículo 44.-** Administración de Cierre. En el caso en que el administrador provisional informare la inviabilidad de subsanar los problemas y deficiencias que originaron su designación, el Director Regional podrá decretar, por resolución fundada, la administración de cierre del programa, cuyo objeto será facilitar el término anticipado y definitivo del contrato. El proceso de cierre será ejecutado por el funcionario que se designe para tal efecto, pudiendo ser el mismo administrador provisional previamente designado, quien detentará las funciones establecidas en el **artículo 42** para efectos del procedimiento de cierre.

Respecto de esta resolución regirán los mismos recursos dispuestos en el **artículo 40** relativos a la administración provisional.

Una vez decretada, el administrador designado, dentro de los quince días hábiles siguientes, deberá presentar un plan de trabajo para este efecto, que tendrá por objetivo poner término a las obligaciones que deriven del contrato, resguardando en particular la continuidad de los procesos de intervención de los sujetos de atención, el cual deberá ser aprobado por el Director Regional en un plazo máximo de 10 días hábiles.

Para la administración de cierre regirán los mismos plazos dispuestos por el **artículo 40**.

**Artículo 45.-** Pago de los servicios. El pago de los servicios contratados se efectuará por proyecto, en parcialidades del costo total del mismo, según la totalidad de las plazas convenidas y conforme a lo establecido en las bases de licitación.

Para proceder al pago correspondiente, el organismo acreditado deberá demostrar el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de sus trabajadores en los términos del inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 19.886.

#### Párrafo 5° Supervisión y sanciones

**Artículo 46.-** Supervisión. El Servicio supervisará los programas para la ejecución de las medidas y sanciones aplicadas conforme a lo establecido en la ley N° 20.084, respetando siempre las condiciones dispuestas en el contrato celebrado con el respectivo organismo acreditado.

La información que emane de la supervisión servirá como insumo para los lineamientos de gestión de calidad, en el sistema de acreditación de organismos externos y en la elaboración y reformulación de los estándares de calidad exigibles a cada programa.

Artículo 47.- Supervisión de Centros Privativos de Libertad Regulados por la ley N° 20.084. Las Direcciones Regionales del Servicio deberán supervisar el resultado de los indicadores de estándares de calidad para los centros privativos de libertad regulados por la ley N° 20.084, a través de inspecciones periódicas de supervisión a los centros de cada región, generando informes públicos de resultados por cada inspección.

Asimismo, la supervisión de los centros privativos de libertad será efectuada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de las Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de Centros reguladas por el reglamento de la ley N° 20.084.

Artículo 48.- Supervisión de programas de medio libre. La supervisión de los programas de medio libre se efectuará por la respectiva Dirección Regional y deberá contemplar de manera integral los aspectos financieros y técnicos.

Los organismos acreditados deberán prestar todas las facilidades para efectuar la referida supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se efectuarán inspecciones evaluativas de manera periódica.

La supervisión velará por el debido cumplimiento de los estándares fijados por el Servicio para cada programa y por el uso de los recursos en los fines estipulados en las bases de licitación y convenios correspondientes.

El organismo acreditado deberá enviar un informe periódico que detalle la demanda atendida, su descripción, inconvenientes y otros aspectos relevantes, conforme a lo establecido en el reglamento.

**Los funcionarios del Servicio deberán dar estricto cumplimiento a la obligación dispuesta por el artículo 175 del Código Procesal Penal, cuando en el ejercicio de su función tomaren conocimiento de una situación de vulneración de derechos que pudiere revestir carácter de delito. La misma obligación regirá para todos los profesionales y personas naturales que intervengan en la ejecución de cualquiera de las medidas y sanciones previstas en la ley N° 20.084 y para todo director o responsable de los respectivos proyectos.**

Si dichas situaciones hicieren necesaria una medida judicial de protección a favor de los sujetos de atención del Servicio, las personas señaladas deberán además poner los antecedentes en conocimiento del tribunal con competencia en materias de familia que corresponda, dentro del mismo plazo establecido en el inciso precedente. La misma obligación regirá si se

**trata de situaciones que ameriten dichas medidas de protección y que no fuesen constitutivas de delito.**

**La denuncia realizada por alguno de los obligados en este artículo eximirá al resto.**

Artículo 49.- Sanciones. Frente a causales de incumplimiento de los respectivos contratos por parte de los organismos acreditados, el Servicio podrá, según su gravedad, aplicar las siguientes medidas, las que deberán ser contempladas en las bases de licitación correspondientes:

a) Aplicar multas equivalentes a un 10 % y hasta un 60% del pago correspondiente. La multa podrá elevarse al doble en caso de reiteración. El monto de la multa dependerá de la gravedad del incumplimiento del que se trate, según los criterios que establezca el respectivo reglamento.

b) Disponer el término anticipado y unilateral del respectivo contrato, conforme a las causales establecidas en el reglamento.

c) Requerir la pérdida de la acreditación al Consejo de Estándares y Acreditación.

Las sanciones anteriores procederán sin perjuicio de la pérdida de la personalidad jurídica, conforme a la ley.

En caso de determinarse la pérdida de la acreditación, el prestador sancionado no podrá solicitar nuevamente una acreditación sino después de dos años desde que haya quedado firme la resolución que aplicó la sanción.

Las resoluciones firmes que apliquen sanciones a organismos acreditados deberán publicarse en el sitio electrónico mediante el cual el Servicio dé cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa de la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

El organismo acreditado afectado por la imposición de una sanción podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 40**.

### TÍTULO III DEL PERSONAL Y EL PATRIMONIO

#### Párrafo 1° Del personal

Artículo 50.- Personal. El personal del Servicio estará afecto a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en materia

de remuneraciones, a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

**Artículo 51.- Formación.** El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil desarrollará políticas, programas y actividades orientadas por un plan estratégico dirigido a la formación y perfeccionamiento permanente de sus funcionarios, con miras a potenciar el desarrollo de sus habilidades y conocimientos para que el cumplimiento de las tareas propias del servicio se desarrolle en términos acordes con las exigencias del principio de especialización.

La formación y perfeccionamiento a la que se refiere el presente artículo, deberá propender a que los funcionarios del Servicio mantengan una adecuada actualización en principios y herramientas para el debido resguardo de los Derechos Humanos de los sujetos a su atención en el ejercicio de sus funciones.

**Párrafo 2°  
Del Patrimonio**

**Artículo 52.- Del patrimonio.** El patrimonio del Servicio estará formado por:

a) Los recursos que se le asignen anualmente en el Presupuesto de la Nación o en otras leyes generales o especiales.

b) Los bienes muebles e inmuebles, corporales o incorporales, que se le transfieran o adquiera a cualquier título, y los frutos de tales bienes.

c) Los aportes de la cooperación internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos, a cualquier título.

d) Las donaciones que se le hagan y las herencias y legados que acepten con beneficio de inventario. Dichas donaciones y asignaciones hereditarias estarán exentas de toda clase de impuestos y de todo gravamen o pago que les afecten. Las donaciones no se someterán al trámite de insinuación.

**Artículo 53.- Continuator legal.** El Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil se constituirá, para todos los efectos legales, en el ámbito de las funciones y atribuciones que le otorga esta ley, en sucesor y continuator legal del Servicio Nacional de Menores, con todos sus derechos, obligaciones, funciones y atribuciones.

De este modo, las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por otras leyes al Servicio Nacional de Menores, se entenderán conferidas al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De igual forma, las referencias que hagan las leyes, reglamentos y demás normas jurídicas al Servicio Nacional de

Menores, respecto de estas materias, se entenderán efectuadas, según el ámbito de sus respectivas competencias, al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Artículo 54.- Reglamento. Para la adecuada ejecución de las disposiciones establecidas en esta ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dictará un reglamento en materias orgánicas y funcionales del Servicio, incluidos los registros informáticos que se establecen para su funcionamiento.

Por su parte, un reglamento expedido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y además suscrito por el Ministro de Hacienda regulará las materias necesarias para la adecuada ejecución del sistema de acreditación de organismos y programas, regulados en el párrafo 3°, del Título II de esta ley.

Artículo 55.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal:

1) **Agréganse** en el artículo 5° **los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:**

**“No obstante, tratándose de los crímenes y simples delitos descritos y sancionados en los artículos 141, inciso final; 142, inciso final, ambos en relación con la violación; los artículos 150 B y 150 E, ambos en relación con los artículos 361, 362 y 365 bis; los artículos 361, 362, 363, 365 bis, 366, 366 bis, 366 quáter, 366 quinquies, 367, 367 ter; el artículo 411 quáter en relación con la explotación sexual; y el artículo 433, N° 1, en relación con la violación; todos del Código Penal, cuando al momento de la perpetración del hecho la víctima fuere menor de edad, el plazo de prescripción de la acción penal será de cinco años tratándose de simples delitos y de diez años tratándose de crímenes. En dichos casos, se suspende el cómputo del plazo hasta que la víctima cumpla dieciocho años.**

La prescripción de la acción penal se suspende si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

2) Modifícase el artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la letra b) de su inciso primero por la siguiente: “b) Libertad asistida especial con **internación parcial**.”.

**b) Introdúcese en la letra d) el vocablo “simple” a continuación de la palabra “asistida”.**

c) Sustitúyese en la letra f) el punto y coma “;” por la letra “y” antecedida de una coma (,).

d) Suprímese la letra g) de su inciso primero.

**e)** Introdúcense las siguientes modificaciones en el acápite sobre penas accesorias:

uno) Sustitúyese en la letra a), la expresión “, y” por un punto aparte.

dos) Incorpóranse las siguientes letras nuevas:

“c) Las medidas accesorias previstas en el artículo 9º de la ley N° 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar.

d) La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones prevista en la letra b) del artículo 16 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, aplicándose lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de dicha disposición.”.

3) Suprímese el artículo 7º.

4) Intercálase en el artículo 8º un inciso tercero nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“En caso alguno se podrá imponer una amonestación en más de dos ocasiones a un mismo adolescente. Lo dispuesto en el presente inciso no tendrá lugar si ha transcurrido un tiempo prolongado desde la última infracción o si la naturaleza del delito hiciere razonable imponer nuevamente esta misma sanción.”.

5) Derógase el artículo 9º.

6) Suprímese en el inciso segundo del artículo 12 la frase “y su duración podrá extenderse hasta el período que le faltare al adolescente para cumplir veinte años”.

**7) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 13:**

**a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “asistida”, las dos veces que aparece, el vocablo “simple”.**

**b)** Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los **seis** ni superior a los **dieciocho** meses.”.

8) Sustitúyese en el artículo 14 el inciso final por el siguiente:

“La duración de esta sanción no podrá ser inferior a los 6 meses ni superior a los tres años.”.



9) Modifícase el artículo 15 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese en el inciso primero las expresiones “la internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con **internación parcial**”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El programa de reinserción social se realizará, en lo posible, con la colaboración de la familia.”.

10) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” y “privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social” por las siguientes, en el texto del inciso primero y en el encabezado del artículo: “libertad asistida especial con **internación parcial**”.

b) Sustitúyense, en el inciso primero, las expresiones “reinserción social” por las siguientes: “actividades socioeducativas intensivas”.

c) Agrégase en la letra b) del inciso segundo las expresiones “e intensivo”, a continuación del término “periódico”.

11) Modifícase el artículo 18 en el siguiente sentido:

a) Suprímense las expresiones “y semicerrado, ambas”, que siguen a “régimen cerrado”.

b) Agrégase la siguiente frase final nueva a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido: “Tampoco se podrán imponer por un periodo inferior a un año de duración.”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo:

“La pena de libertad asistida especial con **internación parcial** no se podrá imponer por un lapso superior a los 5 años, ni inferior a los 6 meses.”.

12) Modifícase el artículo 19 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyense en el inciso primero las expresiones “internación en régimen semicerrado”, por las siguientes: “libertad asistida especial con **internación parcial**”.

b) Sustitúyense en el inciso segundo las expresiones “o semicerrado, ambas con programa de reinserción social”, por las siguientes: “con programa de reinserción social o la libertad asistida especial con **internación parcial**”.

13) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Reglas para la determinación de la pena de base. Para establecer la pena que servirá de base a la determinación de la que deba imponerse con arreglo a la presente ley, el tribunal deberá aplicar, a partir de la pena inferior en un grado al mínimo de los señalados por la ley para cada uno de los delitos correspondientes, las reglas previstas en los artículos 50 a 78 del Código Penal que resulten aplicables, con excepción de lo dispuesto en el artículo 69 de dicho Código. No se aplicará por ello ninguna de las demás disposiciones que inciden en la cuantificación de la pena conforme a las reglas generales incluyendo al artículo 351 del Código Procesal Penal.”.

14) Modifícase el artículo 23 en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el encabezado del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 23.- Reglas para la determinación de las alternativas de pena. La determinación de las penas que podrán imponerse a los adolescentes conforme al siguiente artículo, se regirá por las reglas siguientes:”.

b) Intercálase en el numeral 1 de su inciso primero, a continuación de las palabras “de la pena” la frase “aplicable conforme a los artículos precedentes”.

c) Sustitúyense en el número 2) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con **internación parcial**”.

d) Sustitúyense en los números 3) y 4) las expresiones “internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “la libertad asistida especial con **internación parcial**”.

e) Sustitúyese el número 5, por el siguiente:

“5. Si la pena es igual o inferior a sesenta días, o si no constituye una pena privativa o restrictiva de libertad o multa, el tribunal podrá imponer las penas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, reparación del daño causado o amonestación.”.

f) Modifícase la tabla demostrativa en el siguiente sentido:

i) Suprímese en el tramo que va “Desde 5 años y un día” las expresiones “-Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.”.

ii) Sustitúyense las expresiones “Internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social”, por las siguientes: “Libertad asistida especial con **internación parcial**” las tres veces que aparece.

iii) Sustitúyense las expresiones “Libertad asistida en cualquiera de sus formas”, por las siguientes “Libertad asistida simple o especial”, las dos veces que aparece.

iv) Suprímese la expresión “- Multa”.

g) Agrégase en el inciso final la palabra “simple” a continuación de la expresión “asistida” la primera vez que aparece mencionada.

15) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Individualización de la pena. Sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 19 y en los dos artículos siguientes**, el tribunal impondrá una sola pena de entre las que fueren procedentes, cualquiera fuera el número de los delitos cometidos. En su caso, se tomará como base las sanciones aplicables al delito que merezca las de mayor gravedad.

La naturaleza y la extensión de la pena a imponer se orientará por los objetivos señalados en el artículo 20 y se determinará considerando exclusivamente los siguientes criterios, debiendo, en cualquier caso, darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Penal:

1. La gravedad del delito o delitos cometidos, considerando especialmente:

a. El bien jurídico protegido, la modalidad escogida para su afectación y la extensión del daño causado con su comisión.

b. El empleo de la violencia física o de ensañamiento y la naturaleza y entidad de ellas.

c. La utilización y clase de armas o la provocación de un riesgo grave para la vida o la integridad de las víctimas.

d. La calidad en que interviene el condenado y el grado de ejecución del hecho.

2. Los móviles y demás antecedentes que expliquen la ocurrencia de los hechos y el comportamiento delictivo.

3. La edad y el desarrollo psicosocial del condenado.

4. El comportamiento demostrado con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos, y durante la instrucción del proceso, particularmente en lo referido a la comisión previa de otros hechos ilícitos sancionados de conformidad con esta ley, y lo que fuere relevante para la valoración de los hechos enjuiciados.

Tratándose de la reiteración de delitos el tribunal tomará como base la pena que corresponda al hecho más grave debiendo, alternativamente, ampliar su extensión o imponer una más **gravosa** dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, según cual fuere el número de los delitos, las relaciones o nexos existentes entre ellos y su valoración de conjunto conforme a los criterios señalados en los numerales precedentes. En cualquier caso, la pena aplicable será impuesta con una mayor extensión o será sustituida por una más **gravosa** dentro de las alternativas y plazos previstos en la ley, respecto de quienes cometieren un crimen habiendo sido sancionado previamente por otro.

Las respectivas penas no se impondrán en caso alguno con una extensión inferior o superior a la prevista en los artículos 9°, 11, 13, 14 o 18, respectivamente. Tratándose de las sanciones privativas de libertad éstas tampoco se podrán imponer con una extensión inferior o superior a la de la pena resultante de la aplicación del artículo 21, a no ser que sobrepase los límites mínimos o máximos previstos para cada caso en la presente ley. En este último caso el límite se ajustará a aquellos.

El tribunal deberá especificar y fundamentar en el fallo la forma como ha procedido a la fijación de la pena a partir de los criterios señalados indicando los hechos que los respaldan.”.

16) Sustitúyese, en el artículo 25, las palabras “En las situaciones” por la frase “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19, solo en las situaciones”.

17) Intercálanse los siguientes artículos 25 bis, 25 ter, 25 quáter y 25 quinquies nuevos:

“Artículo 25 bis.- Determinación de las sanciones accesorias. El comiso de los objetos, documentos e instrumentos del delito se impondrá en todas las condenas. La prohibición de conducir vehículos motorizados se impondrá en todo caso en que concurren los presupuestos descritos en el inciso primero del artículo 12 de la presente ley, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Las medidas accesorias previstas en el artículo 9° de la ley N° 20.066, que establece ley de violencia intrafamiliar, se impondrán en los casos y formas que las justifican conforme a las reglas generales, a excepción de las previstas en las letras a) y b) cuando el condenado y la víctima compartieren domicilio, residencia o lugar de estudio o trabajo y el primero fuese menor de edad. Estas últimas sólo se podrán imponer en dicho

caso, en situaciones extremadamente calificadas, debiendo fundarse en antecedentes objetivos y específicos de los que se deberá dar cuenta de forma detallada en la sentencia debiendo además adoptarse los resguardos que garanticen que el condenado no quedará privado de condiciones mínimas para su desarrollo. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 2 años.

La prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones se aplicará en los casos y formas previstos en la ley N° 19.327, incluyendo lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de la letra b) del artículo 16 de dicho cuerpo legal. Las sanciones accesorias de que trata este inciso se podrán imponer, con una extensión mínima de 6 meses y máxima de 4 años.

Artículo 25 ter.- Concurso de infracciones correspondientes a regímenes diversos. Si un mismo proceso se debiera imponer condena por delitos cometidos siendo menor y mayor de dieciocho años de edad se impondrá exclusivamente la pena aplicable a estos últimos.

Se exceptúa el caso en que fuere más grave el delito cometido siendo menor de edad, en cuyo caso la pena aplicable a las diversas infracciones se impondrá de conformidad a las reglas previstas en el presente título.

A los efectos de este artículo y del siguiente se considerará más grave el delito o conjunto de ellos que tuviere asignada en la ley una mayor pena de conformidad con las reglas generales. No obstante el tribunal también podrá calificar su mayor gravedad teniendo en cuenta la naturaleza y extensión o cuantía de la sanción comparativa que fuere aplicable en concreto en uno y otro caso.

Lo dispuesto en el inciso primero también se aplicará si la ejecución del delito se iniciare antes del cumplimiento de la mayoría de edad y terminare luego que ésta se hubiere alcanzado.

Artículo 25 quáter.- Unificación de condenas. Si con posterioridad a la acusación o requerimiento o durante la ejecución de una sanción prevista en esta ley, el responsable fuere condenado por la comisión de un delito diverso al que la justifica, el tribunal que deba sancionarlo procederá a regular la pena que hubiere correspondido aplicar a la totalidad de los delitos cometidos en caso que hubieren sido juzgados conjuntamente de conformidad con lo dispuesto en las demás reglas del presente título. En dicho caso el tiempo de ejecución que se hubiere satisfecho será abonado a la nueva condena, salvo que se trate de las penas previstas en las letras e) o f) del artículo 6°.

Lo dispuesto precedentemente no tendrá lugar tratándose de la comisión de uno o más simples delitos de menor gravedad respecto de aquellos que fundan la condena en curso de ejecución. En dicho caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 52, considerando los hechos, a estos efectos, como un quebrantamiento de condena.

Lo dispuesto en el inciso precedente también tendrá lugar respecto de todos aquellos que ya se encontraren cumpliendo una condena por el máximo de las penas que autoriza la ley para la sanción de los delitos de que se trate. Se exceptúa de esta regla el caso en que el condenado cumpliera una pena de internamiento en régimen cerrado por el máximo que autoriza la ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el inciso primero. Si en dicho caso el resultado fuese equivalente se podrá aumentar la extensión del internamiento hasta por un periodo de tres años adicionales.

A estos efectos no tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 25 quinquies.- Unificación de condenas de diversos regímenes. Lo dispuesto en el artículo anterior también se aplicará si el nuevo delito ha sido cometido siendo el condenado mayor de 18 años, a menos que se trate de un delito de mayor gravedad o que deba recibir una sanción superior. En dicho caso tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 25 ter, extinguiéndose de pleno derecho la condena que se encontrare en curso de ejecución.”.

**18) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 26, por el siguiente:**

**“En ningún caso se podrá imponer en virtud de esta ley una pena que fuere más gravosa que aquella que hubiere de ser aplicada en forma efectiva a un adulto que hipotéticamente hubiese sido condenado por un hecho análogo y en equivalentes circunstancias. A dichos efectos se tendrá en cuenta su naturaleza y, cuando fuere equivalente, su extensión.”.**

19) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Suprímense, en el inciso segundo, las expresiones “o monitorio”.

b) Agrégase un inciso tercero nuevo del siguiente tenor:

“El procedimiento abreviado procederá conforme a las reglas generales, a menos que la pena solicitada sea **la internación** en régimen cerrado con programa de reinserción social con una duración superior a los 5 años. También podrá solicitarse una sanción mixta en la medida que se ajuste al plazo antes señalado.”.

20) Agrégase un nuevo artículo 27 bis del siguiente tenor:

“Artículo 27 bis.- Consentimiento informado. Siempre que el consentimiento del adolescente sea condición para acceder a un determinado procedimiento, suspenderlo o ponerle término, o que se

requiera para efectos de la aplicación de la cooperación eficaz contemplada en el artículo 36 bis de esta ley, el Juez deberá cerciorarse, antes de resolver, de que ha conversado con el defensor privadamente; y que ha sido adecuadamente informado de sus derechos y de las implicancias procesales que conllevan dichas decisiones. Tratándose del procedimiento abreviado verificará en particular si comprende que renuncia al juicio oral y que podría ser condenado o absuelto. En dichas actuaciones el Juez deberá usar un lenguaje comprensible acorde a la madurez y desarrollo del adolescente.”.

21) Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Intercálase un inciso segundo nuevo del siguiente tenor, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Lo dispuesto en el inciso precedente no tendrá lugar en los casos previstos en el inciso segundo del artículo 25 ter, debiendo en dicho caso darse estricto cumplimiento a lo previsto en el presente título.”.

b) Sustitúyese en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, la frase “en los artículos 185 y 274 del Código Procesal Penal. En todo caso, si se hubiere determinado la sustanciación conjunta de los procesos, se dará cumplimiento, respecto del menor, de las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes”, por la siguiente: “en el artículo 185 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de ello se procederá a la acusación conjunta de todos los delitos y responsabilidades, debiendo en todo caso darse estricto cumplimiento a las normas que conforme a esta ley son aplicables al juzgamiento de los adolescentes, debiendo conocer del asunto el Juzgado o Tribunal que ejerciere competencia en materia penal de adolescentes. Sólo podrán dictarse diversos autos de apertura del juicio oral si se trata estrictamente de alguno de los casos de que trata el inciso segundo del artículo 274 del Código Procesal Penal”.

22) Intercálanse los siguientes artículos 29 bis y 29 ter, nuevos:

“Artículo 29 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal regulada en la presente ley y su fallo, cuando proceda, corresponderá en exclusiva a las salas especializadas, en los lugares en que existieren. En dichos casos las competencias correspondientes a los fiscales del Ministerio Público serán ejercidas por fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes. Asimismo, la defensa penal de quienes fueren imputados o acusados y de quienes cumplieren condena en virtud de dicha responsabilidad corresponderá igualmente a defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes, en la medida en que carezcan de abogado.

En dichos casos los fiscales y defensores que fueren designados como especializados ejercerán dichas funciones en forma exclusiva mientras conserven dicha calidad.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurará la misma asignación de especialización de fiscales y defensores, respectivamente, en los lugares donde funcionaren, salas, jornadas o días preferentes para el conocimiento de los procesos asociados a la responsabilidad penal de los adolescentes regulada en la ley N° 20.084, aun y cuando no sea obligatorio que su desempeño en dichas funciones se ejerza en forma exclusiva.

Artículo 29 ter.- Formación y capacitación. Los jueces y funcionarios judiciales que se desempeñen en las salas especializadas en responsabilidad penal de adolescentes de los Juzgados de Garantía deberán haber aprobado una formación especializada impartida en el marco del programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial. Lo señalado también será aplicable a quienes cumplan dichas funciones en casos de suplencia, subrogancia o interinato.

Quienes deban cumplir funciones como fiscal o defensor especializado, y quienes deban suplirlos o subrogarlos en conformidad a la ley, también deberán haber aprobado una formación especializada, aun y cuando no ejerzan dichas funciones en forma exclusiva.

El perfeccionamiento y capacitación de que trata el presente artículo deberá comprender, como mínimo, los contenidos de la ley N° 20.084, su reglamento, jurisprudencia relevante y la normativa internacional afín; la normativa institucional del Servicio de Reinserción Social Juvenil. Incluirá además las referencias necesarias para comprender los caracteres de las principales teorías explicativas del comportamiento delictivo juvenil que cuenten con evidencia empírica y del desarrollo evolutivo psicosocial y biológico de la adolescencia y los principales modelos de intervención y prácticas efectivas que se orienten a motivar un cambio. Deberá asimismo considerar información sobre los estándares exigidos en forma transversal y por programa; sobre la existencia o disponibilidad de estos últimos en la red y su funcionamiento; sobre los caracteres generales del sistema de supervisión.”.

23) Agrégase el siguiente inciso final nuevo en el artículo 32:

“Se deberá levantar el informe técnico de que trata el artículo 37 bis respecto de todo imputado que permaneciere más de 15 días sujeto a internación provisoria o bajo sujeción a la vigilancia de una autoridad.”.

24) Intercálanse los siguientes artículos 32 bis y 32 ter, nuevos:

“Artículo 32 bis.- Sujeción a la vigilancia. Las instituciones encargadas de ejecutar la medida cautelar de sujeción a la



vigilancia prevista en la letra b) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando procediere, deberán supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone el proceso mediante acciones de control, monitoreo y orientación. Deberán asimismo coordinar la atención de las necesidades sociales, psicológicas, educativas, de salud y de orientación judicial del adolescente imputado mediante acciones de derivación asistida.

Finalmente, deberán también informar al tribunal sobre el curso y desarrollo de la medida con la periodicidad que éste determine.

Artículo 32 ter.- Cautelares previstas en leyes especiales. Las medidas accesorias previstas en el artículo 6° podrán ser impuestas como cautelares conforme a las reglas generales, debiendo en cualquier caso tener lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.

Asimismo, la prohibición de asistir a cualquier espectáculo de fútbol profesional y a sus inmediaciones también se podrá imponer como medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional.”.

**25) Intercálanse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 33:**

**“El tiempo que el imputado cumpliera en internación provisoria, detenido o bajo arresto domiciliario, deberá ser abonado íntegramente en caso que fuere condenado a alguna de las penas previstas en las letras a) a d) del artículo 6°, a razón de un día de cumplimiento por cada día de internamiento o arresto, o fracción igual o superior a doce horas, indistintamente. De igual modo, el tiempo que el imputado cumpliera bajo arresto domiciliario o sujeto a la vigilancia de una institución deberá ser abonado íntegramente tratándose de las penas previstas en las letras b) a d) del artículo 6°.**

**En caso que la pena a cumplir fuere inferior al mínimo previsto en la ley para la pena de que se trate, la extensión efectiva que se deberá cumplir se ajustará a dicho límite.”.**

**26) Intercálase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:**

**“Artículo 35 bis.- Suspensión condicional del procedimiento. La suspensión condicional del procedimiento procederá conforme a las reglas generales, sin perjuicio de las siguientes excepciones:**

**1. No será aplicable lo dispuesto en la letra a) del artículo 237 del Código Procesal Penal, pudiendo decretarse en cualquier caso, a menos que la pena resultante de lo dispuesto en el artículo 21 fuese de aquellas que señala el numeral 1 del artículo 23.**

**2. Se podrá decretar por un plazo no inferior a 6 ni superior a los 12 meses.**

**3. El tribunal podrá imponer una o más de las condiciones señaladas en el artículo 238 del Código Procesal Penal, a excepción de las dispuestas en las letras e), f) y h) y de la obligación de no residir en un lugar determinado. Podrá, asimismo, decretar la obligación de reparar a la víctima, prestar un servicio a la comunidad o de asistir a programas de entrenamiento cognitivo, terapia familiar, de tratamiento de alcohol y/u otras drogas, de intervención en violencia o abuso sexual u otro semejante.**

**4. También se podrá imponer alguna de las medidas accesorias previstas en la letra c) del artículo 6°, en cuyo caso tendrá lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 bis de la presente ley.**

**5. Se deberá precisar la institución o la estrategia interinstitucional para ejecutar las condiciones impuestas, así como para supervisar su cumplimiento y la periodicidad de la intervención. Se podrán, asimismo, fijar audiencias de control y de seguimiento periódicas para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas o monitorear la asistencia al programa al que hubiere sido derivado. Cualquiera de dichas instituciones podrá también solicitar la revocación en los términos del artículo 239 del Código Procesal Penal.”.**

27) Agrégase un nuevo Párrafo 4° y un nuevo Párrafo 5° en el Título II titulados, respectivamente, "De las salidas alternativas al procedimiento" y "De la mediación", ubicados, antes del artículo 35, en el primer caso, y antes del artículo 35 ter, en el segundo, pasando los actuales Párrafos 4° y 5° a ser 6° y 7°, respectivamente.

28) Agréganse los siguientes artículos 35 ter, 35 quáter, 35 quinquies, 35 sexies y 35 septies, nuevos:

“Artículo 35 ter.- Mediación. Las causas en que fuere procedente la suspensión condicional del procedimiento, el acuerdo reparatorio o el principio de oportunidad se podrán derivar a mediación, siempre y cuando la víctima y el imputado consientan libre y voluntariamente en someter el conflicto a dicha instancia. La intervención y permanencia en el mismo será, igualmente, personal y voluntaria, en todo momento.

Se entiende por mediación la realización de un proceso restaurativo y especializado, en virtud del cual la víctima y el imputado acuerdan determinar conjuntamente la reparación real o simbólica del daño ocasionado con la comisión del delito, asistidos por un mediador.

La derivación al procedimiento de mediación, deberá realizarla el tribunal, si se hubiere procedido a la formalización del imputado, o la llevará a cabo fiscal, en caso contrario. En este último caso,

también podrá efectuarla el tribunal a petición de la víctima y el imputado, si se cumplen las condiciones previstas en el protocolo de que trata el inciso final del presente artículo. El proceso de mediación no podrá durar más de 90 días contados desde su derivación, pudiendo prorrogarse hasta por el mismo término a solicitud fundada del mediador.

En cualquier caso, la derivación suspende el curso del correspondiente proceso. Si en la causa existiere pluralidad de imputados o víctimas, el procedimiento continuará respecto de quienes no hubieren concurrido a la mediación.

Una vez cumplido por parte del imputado lo acordado en la mediación, se dará lugar al archivo **provisional** o al sobreseimiento, según sea el caso, sin perjuicio de lo convenido respecto a los efectos civiles del delito.

No procederá la mediación si se hubiere declarado el cierre de la investigación ni tratándose de procesos referidos a delitos dolosos contra la vida, contra la libertad ambulatoria, contra la libertad sexual cometidos contra personas menores de edad y respecto de los delitos y faltas tipificados en la ley N° 20.000, a excepción de los previstos en los artículos 4 y 50.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública establecerán conjuntamente un protocolo estructurado de condiciones personales y procesales bajo las que se estima procedente la derivación, cuyos contenidos deberán reevaluarse anualmente. Se establecerán asimismo exigencias particulares y de carácter excepcional para la derivación de los hechos que fueren constitutivos de violencia intrafamiliar. En todo caso deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 2° de la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

Artículo 35 quáter.- Principios esenciales de la mediación. El mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para participar del proceso y adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

Asimismo, se deberá abstener de realizar actuaciones que comprometan la debida imparcialidad que debe caracterizar su actuación con los participantes. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, se deberá abstener de realizar el proceso de mediación.

**Artículo 35 quinquies.- Mediación excepcional. En todo caso, también podrá ser derivado a mediación un proceso que no cumpla con las exigencias señaladas en los incisos primero y sexto del artículo 35 ter, a solicitud de la víctima, con consentimiento libre e informado del imputado y autorizado por el juez de garantía competente, y cumpliéndose las demás exigencias legales. En dicho caso, la derivación no suspende el curso del proceso, salvo en los**

**delitos del inciso sexto del artículo 35 ter, respecto de los cuales aquél no podrá suspenderse.**

En estos casos la mediación exitosa, con acuerdo cumplido por parte del imputado, podrá ser considerada como un antecedente para la determinación o suspensión de la imposición de la pena, en la imposición o mantención de medidas cautelares y en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Artículo 35 sexies.- Efectos de la mediación frustrada. Si la mediación se frustrare por una causa que no fuere atribuible al imputado y hubiere sido posible constatar signos concretos de responsabilización, el mediador deberá dejar constancia de los mismos en el acta respectiva, a efectos de que sean evaluados por el tribunal para atenuar su responsabilidad penal si, se llegare a imponer una condena. Asimismo, según cual fuere su contenido, podrá también servir como antecedente en las audiencias de sustitución y remisión de condena.

Fuera de los casos mencionados en el inciso precedente, todo proceso de mediación, frustrada o exitosa, y todos los antecedentes referidos a aquél, se regirán por lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal. Con ello ninguna de las actuaciones o comunicaciones, verbales o escritas, de las partes que se realicen durante el proceso de mediación, podrá ser ventilada o comunicada a terceros, sin el expreso consentimiento previo y por escrito de ambas partes, encontrándose el mediador resguardado por el secreto profesional. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que se constatare un riesgo inminente respecto de la integridad física y/o psíquica de niños, niñas, adolescentes o personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35 septies.- Programa de mediación. A los efectos de lo dispuesto en el presente párrafo, el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dispondrá de un programa especial de mediación penal, integrado por mediadores públicos o contratados de conformidad a la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento.

Los mediadores deberán encontrarse acreditados en un Registro de Mediadores Penales. El procedimiento, requisitos de ingreso y permanencia, supervisión y sanción, así como también las causales de eliminación del Registro, se establecerán a través de un Reglamento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica que crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

En todo caso, para inscribirse en el Registro del inciso anterior, se requerirá poseer título profesional de una carrera universitaria que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste; acreditar formación especializada en mediación y en materias de infancia, adolescencia, victimología, proceso penal juvenil y justicia restaurativa, y no haber sido condenada por crimen o simple delito, por maltrato constitutivo de

violencia intrafamiliar, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 20.066, o sancionada por la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.

El incumplimiento de los requisitos y de los principios establecidos en el artículo siguiente por parte del mediador, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el artículo 48 de la Ley que crea dicho Servicio.

El programa de mediación penal deberá también ofrecer un mecanismo que permita a las partes acceder a la información necesaria para resolver su intervención en el programa de mediación. El programa se encargará además de la supervisión del cumplimiento de los acuerdos alcanzados y de las certificaciones que correspondan.

La mediación de que trata este párrafo será siempre gratuita para las partes.

**Toda persona que cumpla funciones como mediador deberá informar mensualmente al Ministerio Público o al Tribunal, según corresponda, sobre las mediaciones que estén a su cargo, indicando exclusivamente si se encuentran activas.”.**

29) Intercálase el siguiente artículo 36 bis nuevo:

**“Artículo 36 bis.- Cooperación eficaz. Lo dispuesto en el artículo 22 y el Párrafo 2° del Título III de la ley N° 20.000 será aplicable a la sustanciación y fallo de cualquiera de los procesos incoados en virtud de la presente ley. En estos casos se dará también aplicación a lo previsto en el artículo 27 bis. Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias y necesidades de los adolescentes al adoptarse las medidas especiales de protección previstas en los artículos 30 y siguientes de la ley N° 20.000.”.**

30) Intercálase el siguiente artículo 37 bis nuevo:

**“Artículo 37 bis.- Informe técnico. El Ministerio Público o la Defensa podrán solicitar al tribunal correspondiente, por escrito o verbalmente, la emisión de un informe técnico en cualquier etapa del procedimiento, a ser evacuado por el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.**

**Dicho informe deberá referirse a los criterios señalados en el inciso segundo del artículo 24. Sólo podrá ser utilizado en las actuaciones judiciales relativas a la determinación de la pena, una vez evacuado el veredicto condenatorio.**

**La infracción de la obligación de reserva se sancionará conforme a las reglas generales.**

**La resolución que apruebe la expedición del informe señalado en este artículo deberá indicar el plazo máximo en que éste debe ser evacuado, el cual no podrá superar los quince días. En casos calificados, el tribunal, en la misma resolución, podrá fundadamente disponer de un plazo de hasta veinte días. Con todo, en ningún caso el tribunal podrá establecer un plazo inferior a los ocho días. La resolución de que trata este artículo no será susceptible de recurso alguno.**

**El tribunal, deberá notificar al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil dicha resolución inmediatamente por la vía más expedita posible.**

**El incumplimiento del plazo señalado en el inciso cuarto será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Este apercibimiento deberá constar expresamente en la resolución de que tratan los incisos precedentes.”.**

31) Modifícase el artículo 38 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “un plazo inferior. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”, por “un plazo inferior, y sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una ampliación en dicho caso de conformidad con las reglas generales. Antes de cumplirse cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de dos meses”.

b) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“En cualquier caso, dicho plazo se deberá suspender si se hubiere derivado el conflicto a una instancia de mediación y mientras ésta dure.”.

32) Modifícase el artículo 40 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero el término “siempre” entre las expresiones “deberá” y “llevarse”.

b) Sustitúyese la frase “En dicha audiencia, el tribunal podrá requerir la opinión de peritos.”, por la siguiente, modificando el punto seguido que la precede por una coma: “pudiendo el tribunal diferir la determinación de la pena y la redacción y lectura del fallo hasta por un máximo de 2 días adicionales. Antes de finalizar la audiencia el tribunal podrá realizar consultas a los intervinientes o pedir aclaraciones necesarias para resolver.”.

c) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“Si ninguna de las partes hubiere solicitado un informe técnico procederá el Tribunal a requerirlo, pudiendo en dicho caso ampliarse la audiencia de determinación de la pena hasta por un máximo de 8 días en total. Podrá asimismo, requerir la presencia de quienes hubieren intervenido en su preparación en calidad de peritos o solicitar la actualización de un informe evacuado en el curso del procedimiento, sea de oficio o a petición de alguna de las partes.

En todo caso el tribunal requerirá la información actualizada de los centros y programas vigentes, su cobertura y disponibilidad.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a toda condena, sea que se pronuncie en un juicio oral, tras un procedimiento simplificado o abreviado.”.

33) Intercálase un artículo 40 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 bis.- Plan de intervención. La ejecución de las condenas impuestas quedará sujeta a la aprobación judicial de un plan de intervención, estructurado a partir de las reglas técnicas que al efecto determine el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, y que deberá tener lugar en un máximo de 15 días desde la fecha en que se comunica la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal. Dicha comunicación se hará en audiencia ante el Tribunal encargado de la ejecución de la sentencia, siendo obligatoria la presencia del condenado.

El plan de intervención deberá responder al diagnóstico sociocriminológico del adolescente condenado debiendo precisar los objetivos, los indicadores de logro de dichos objetivos, las áreas de intervención conforme a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 16 y 17 de la presente ley y las actividades a desarrollar por parte del equipo técnico encargado de su ejecución. Asimismo, fijará los plazos para la evaluación de dicha ejecución.

El incumplimiento del plazo de 15 días señalado en el inciso primero, será considerado una falta grave y dará lugar a las sanciones administrativas procedentes. Se deberán asimismo adoptar las medidas sancionatorias que procedieren en ejercicio de las facultades de supervisión y asistencia técnica que se reconocen al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. En su caso, se deberá hacer uso de las sanciones previstas en el **artículo 49** de la ley que crea dicho Servicio.

En todo caso, siempre tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 41 bis de la presente ley.

Toda modificación que sufra el plan de intervención requerirá de una nueva autorización en audiencia judicial en la medida en que varíe las condiciones de ejecución de la condena y a menos que las razones que lo motivan hayan sido objeto de controversia judicial.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a **la condena prevista en la letra h)** del artículo 6°. Tratándose de las condenas previstas en las letras e) y f) de dicha disposición tendrá lugar lo señalado en el artículo siguiente.”.

34) Intercálase un artículo 40 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 ter. - Si la condena impusiere las penas de **reparación del daño causado** o prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tribunal derivará al condenado a un programa de mediación para la fijación de una propuesta sobre las condiciones específicas de cumplimiento de dichas condenas, suspendiendo el plazo a que se refiere el artículo precedente.

En caso alguno la mediación podrá extenderse más allá de dicho objetivo. Los mediadores deberán asimismo observar los protocolos y orientaciones técnicas que imparta el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil en relación a la ejecución de dichas condenas.

Si se frustrare la mediación o si esta no fuere procedente acorde a lo dispuesto en el artículo 35 ter, el tribunal determinará las condiciones de cumplimiento de dichas condenas conforme a las reglas generales. En dicho caso, se tendrá en cuenta el caso en que la frustración se produjere por causas que no fueren atribuibles al condenado.”.

35) Intercálase un artículo 40 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 40 quáter.- Remisión de antecedentes. Si la condena impusiere las penas de **reparación del daño causado**, prestación de servicios en beneficio de la comunidad o amonestación y en el curso del proceso se conocieren antecedentes que den cuenta de que el condenado presenta adicción a las drogas o al alcohol, el tribunal ordenará en la misma sentencia que dichos antecedentes sean remitidos a la autoridad competente, **según se trate de un condenado menor o mayor de edad**, para la adopción de las medidas o acciones que corresponda aplicar.”.

36) Intercálase un artículo 41 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 41 bis.- Ejecución y cumplimiento de condena. El cumplimiento de las condenas a internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, se iniciará el día en que quede ejecutoriada la sentencia que las impone.



En las demás condenas la ejecución se iniciará el día de ingreso efectivo del condenado al respectivo programa.”.

37) Sustitúyese en el artículo 42 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

**38) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 43:**

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión “Servicio Nacional de Menores”, las dos veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

**b) Reemplázase la letra a) del inciso segundo, por la siguiente:**

“a) Los Centros para el cumplimiento de la libertad asistida especial con **internación parcial**.”.

39) Intercálase un artículo 44 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis.- Régimen en internación provisoria. La internación provisoria se ejecutará en términos compatibles con la presunción de inocencia de la que goza el adolescente imputado.

Lo dispuesto en el inciso precedente **considerará** actividades que favorezcan el desarrollo de hábitos que posibiliten una convivencia respetuosa de los derechos de los demás; la atención en problemas de salud, la participación en actividades educativas, de nivelación o reforzamiento escolar, deportivas o de apresto laboral y el contacto permanente con la familia.

Se deberán considerar, además, acciones que orienten o preparen al adolescente para el cumplimiento de las obligaciones que les impone el proceso y su preparación para el egreso, cuando corresponda.”.

40) Intercálase un artículo 48 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 48 bis.- Toda persona que se encontrare cumpliendo una condena en aplicación de la presente ley o que estuviere sujeta a internación provisoria tiene derecho a la atención efectiva en materias de salud, incluyendo salud mental y programas asociados al tratamiento de adicciones y al acceso a un régimen de educación formal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370.

Este último, en el caso de las condenas de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social, deberá fundarse en un programa que tenga en cuenta las especiales condiciones bajo las que se desarrolla el proceso de educación formal, teniendo en especial consideración la recuperación de las trayectorias educativas interrumpidas.

Corresponde al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil adoptar las medidas necesarias para coordinar una adecuada, completa y oportuna cobertura de dichas prestaciones por parte de los órganos sectoriales competentes. Corresponde asimismo a los órganos competentes la provisión y pertinencia de dichas prestaciones.”.

41) Sustitúyense en el artículo 50 las expresiones “donde ésta deba cumplirse” ubicadas al final del inciso por las siguientes “de domicilio del condenado”.

42) Agrégase al artículo 51 el siguiente inciso final:

“En dicho informe deberá incluir las medidas adoptadas para asegurar la derivación de las intervenciones que hayan formado parte de la ejecución de la sanción y del correspondiente plan de intervención y que requieran continuidad.”.

43) Sustitúyese el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.- Quebrantamiento de condena. Si el adolescente no diere cumplimiento en forma grave o reiterada a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, previa audiencia y según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de las penas accesorias previstas en las letras a), c) o d) del artículo 6°, se aplicará en forma sustitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por el tiempo mínimo previsto en la ley. Si el adolescente no aceptare la medida, se aplicará la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el tiempo mínimo previsto en la ley. Todo lo dicho, sin perjuicio de la mantención de las prohibiciones o restricciones que ellas importen, por el tiempo restante.

2.- Tratándose del quebrantamiento de las medidas de reparación del daño y prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma sustitutiva la libertad asistida en cualquiera de sus formas por el período mínimo previsto en la ley.

3.- El quebrantamiento de la libertad asistida **simple** o de la libertad asistida especial dará lugar a una ampliación del plazo por el que hubiesen sido impuestas dichas sanciones o, alternativamente, a su sustitución por la sanción inmediatamente superior, extensiva al tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia.

4.- El quebrantamiento de la libertad asistida especial con **internación parcial** podrá sancionarse con una ampliación del plazo por el que hubiese sido impuesta dicha sanción o, alternativamente, por su sustitución por una pena de internación en un centro cerrado por el tiempo mínimo previsto en la ley, según cuál hubiese sido la naturaleza del incumplimiento y su persistencia. En su caso, se procederá al abono del tiempo que se hubiere satisfecho la condena original.

5.- El quebrantamiento del régimen de libertad asistida simple o especial al que fuere sometido el adolescente en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, facultará al juez para ordenar que se sustituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado con programa de reinserción social por el tiempo que resta.

El quebrantamiento que no fuese grave o reiterado podrá dar lugar a una intensificación del correspondiente plan de intervención.

En las audiencias de que trata este artículo será obligatoria la presencia del condenado.”.

44) Intercálase un artículo 52 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 52 bis. Incumplimiento. Si el condenado no se presentare a la ejecución de la condena o no concurriere a las citaciones que se le comuniquen para la determinación del plan de intervención se despachará orden de arresto, suspendiéndose el plazo señalado en el inciso primero del artículo 40 bis. La renuencia reiterada será tratada como quebrantamiento de condena.”.

45) Modifícase el artículo 53 en el siguiente sentido:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto respectivamente:

“La sanción sustitutiva no se podrá imponer en una extensión inferior o superior al mínimo y máximo previsto en la ley.”.

b) Intercálase, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, luego de la palabra “antecedentes”, la frase “el desarrollo del plan de intervención”.

c) Agrégase el siguiente inciso final nuevo:

“Tratándose de sanciones impuestas en virtud de la comisión de un crimen respecto de quienes hubiesen sido previamente condenados por delito sancionado con pena aflictiva, la sustitución sólo procederá una vez que se haya cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.”.

46) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 55:

**a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “segundo y tercero”, por “tercero y cuarto”.**

**b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.**

**c) Agrégase en el inciso final, a continuación de “originalmente impuesta” y antes del punto (.), la expresión “o de dos tercios de la misma, si se trata de delitos que en el régimen de adultos pueden recibir una pena igual o superior al presidio o reclusión mayor en su grado máximo”.**

47) Intercálase un artículo 55 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 55 bis.- A efectos de lo dispuesto en los tres artículos precedentes la víctima deberá informar su domicilio para fines de notificación en la primera actuación en que intervenga ante un tribunal o fiscal del Ministerio Público, pudiendo en dicha oportunidad indicar una forma alternativa para recibir dicha comunicación. El tribunal o fiscal que hubiere recibido dicha información deberá registrarla y comunicarla oportunamente a quien debe resolver.

Lo dispuesto también tendrá lugar en caso que se hubiere decretado cualquier tipo de medida que obligue a guardar reserva para fines de protección de la víctima, debiendo el órgano correspondiente adoptar las medidas de resguardo que sean pertinentes.”.

48) Sustitúyese en el artículo 56 la expresión “Servicio Nacional de Menores”, todas las veces que aparece, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

49) Intercálase un nuevo artículo 56 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 56 bis.- Son apelables las resoluciones adoptadas en virtud de lo dispuesto en las reglas que se incluyen en el presente párrafo 3°.”.

50) Suprímese el artículo 57.

**Artículo 56.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Intercálase un artículo 16 bis nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 letra g) **la competencia** de los juzgados de garantía relativas a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084 serán ejercidas en la siguiente forma:

1. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Santiago existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de **dicha competencia** sobre las comunas que comprende, radicada en alguno de los Juzgados de Garantía que ejerza competencias en su territorio y que deberá estar integrado, en la forma prescrita en el artículo 16 quáter, con al menos seis jueces. Quedarán exceptuadas de esta disposición las comunas correspondientes al Juzgado de Garantía de Colina.

2. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de San Miguel existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de **dicha competencia** en las comunas correspondientes al Décimo, Undécimo, Duodécimo y Decimoquinto Juzgados de Garantía, radicada en alguno de dichos Juzgados y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

3. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Concepción existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de **dicha competencia** sobre las comunas de Concepción, Penco, Talcahuano, Hualpén y San Pedro de la Paz, Chiguayante y Hualqui; radicada en el juzgado de garantía de Concepción y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

4. En el territorio jurisdiccional correspondiente a la Corte de Apelaciones de Valparaíso existirá al menos una sala especializada destinada al conocimiento exclusivo de **dicha competencia** correspondientes a los Juzgados de Garantía de Valparaíso y Viña del Mar, radicada en este último juzgado y que deberá estar integrado en la forma prescrita en el artículo 16 quáter con al menos un juez.

5. En los Juzgados de Garantía de Iquique, Antofagasta, Rancagua, Talca, Temuco, San Bernardo y Puente Alto existirá una sala especializada en responsabilidad penal de adolescentes destinada al conocimiento exclusivo de **dicha competencia**, que serán ejercidas en la forma prevista en el artículo 16 quáter.

6. En los Juzgados de Garantía de Arica, Copiapó, La Serena, Chillán, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique, Punta Arenas y Colina y en todos aquellos en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazado un centro de cumplimiento de la pena de internamiento en régimen cerrado con programa de reinserción social prevista en la letra a) del artículo 6º de la Ley 20.084, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de **la competencia** de que trata el presente artículo, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

7. En los demás tribunales que ejerzan las funciones de los Juzgados de Garantía se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de **dicha competencia**, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse un procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

En cualquier caso, la Corte de Apelaciones respectiva podrá disponer que las salas especializadas de que trata el presente artículo sean integradas con un mayor número de jueces, en atención al volumen de causas referidas a su competencia o de las audiencias que se debieren programar.

La Unidad de Administración de Causas deberá realizar las coordinaciones que sean necesarias con los fiscales del Ministerio Público y defensores penales públicos que se encontraren asignados en forma especializada para los respectivos procesos.”.

2) Intercálase un artículo 16 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 ter.- La Corte Suprema, con informe favorable de la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665, podrá ampliar el número de salas especializadas de que trata el artículo precedente, con sujeción a la planta de personal.”.

3) Intercálase un artículo 16 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 quáter.- A efectos de la integración de las salas especializadas de que tratan los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 16 bis, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de Jueces de Garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los Juzgados de Garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional debiendo, en cualquier caso, asegurar un estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 bis de la ley N°20.084. La integración de dichas salas especializadas en base a dicho procedimiento se ejercerá en forma exclusiva.

El procedimiento de que trata este artículo también se aplicará a la integración de las demás salas preferentes en responsabilidad penal de adolescentes a las que se refiere el numeral 6 del artículo 16 bis y las referidas en el numeral 7, respecto de los Jueces que en cada caso integran los Juzgados de Garantía correspondientes, quienes, sin embargo, también podrán ejercer las demás competencias que son propias del tribunal.”.

4) Agrégase un inciso final, nuevo, del siguiente tenor en el artículo 17:

“Lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 16 bis será aplicable a los tribunales de juicio oral en lo penal para el ejercicio de las competencias que les corresponden en relación a los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084.”.

5) Intercálase un artículo 26 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- En aquellos Juzgados de Garantía en que funcione una sala especializada para el conocimiento de los procesos referidos a la responsabilidad penal de adolescentes que establece la ley N° 20.084, las visitas de que tratan los artículos 567 y 578 se realizarán por uno de los jueces de garantía de adolescentes que ejerza jurisdicción en el lugar en que se ubique cada centro de internación en régimen cerrado, centros destinados a la ejecución de la internación provisoria y centros en que se cumpla la sanción de libertad asistida especial con reclusión nocturna. A dichos efectos, el comité de jueces respectivo deberá establecer un sistema objetivo de turnos, considerando una distribución equitativa en atención a la cantidad de recintos ubicados en el respectivo territorio jurisdiccional y su distancia del lugar de asiento preferente del Juzgado.”.

6) Intercálase un artículo 26 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 ter.- La Corte Suprema, por razones de buen servicio, atendida la carga de trabajo que presenten las salas especializadas de que tratan los números 1 a 5 del artículo 16 bis y previo informe técnico de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, determinará el número de funcionarios del Escalafón Secundario y del Escalafón del Personal de Empleados del Poder Judicial que serán destinados para su funcionamiento, a partir de la planta de los Juzgados de Garantía a los que se extiende su competencia.

Para dicha destinación deberá considerar especialmente la necesidad de que cada una de esas salas especializadas se encuentre en condiciones de:

a. Brindar asistencia técnica a los jueces que la integren.

b. Entregar información actualizada y específica respecto a los centros y programas existentes en el respectivo territorio, disponibilidad de plazas y características de la intervención que en ellos se desarrolla.

c. Realizar las coordinaciones y enlaces que fueren necesarios con el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y con la red de instituciones que ejecutan sanciones y programas en el respectivo territorio jurisdiccional.

d. Apoyar a la unidad de administración de causas en las tareas de coordinación que conlleva la distribución de causas.”.

Artículo **57** (59).- Modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 2°:

“En todo caso se deberá considerar un número de fiscales para efectos de lo establecido en el artículo 29 bis de la ley N° 20.084.”.

2) Agrégase al artículo 22 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Existirá asimismo una unidad especializada para asesorar en la dirección de la investigación y el ejercicio de la acción penal de los delitos sometidos a la responsabilidad especial de adolescentes regulada en la ley N° 20.084, cuyo funcionamiento se regirá por lo dispuesto en el presente artículo y en el Título II Párrafo 3 bis de la presente ley.”.

3) Intercálase un nuevo Párrafo 3 bis en el Título II del siguiente tenor: “Párrafo 3 bis. De la Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes”.

4) Agrégase un artículo 26 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- La Unidad especializada de responsabilidad penal de adolescentes se encuentra encargada de cumplir con las siguientes funciones:

a. Cumplir labores de asesoría para el Fiscal Nacional y para las Fiscalías Regionales en lo referido a la aplicación de la ley N° 20.084.

b. Colaborar con los fiscales adjuntos especializados en responsabilidad penal de adolescentes de acuerdo con las instrucciones generales que al efecto dicte el Fiscal Nacional.

c. Establecer y mantener procedimientos de trabajo con los Fiscales Regionales y con los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, así como con las demás Unidades Especializadas.

d. Realizar visitas periódicas de trabajo en las Fiscalías Regionales en lo referido al trabajo de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes, informando de los resultados al Fiscal Nacional y al Fiscal Regional correspondiente.



e. Efectuar estudio, análisis y difusión de la jurisprudencia referida a la aplicación de la ley N° 20.084.

f. Proporcionar fallos de interés a la Unidad de Recursos Procesales y Jurisprudencia, para el ingreso en la respectiva base de datos, especificando la doctrina que en ellos se establece.

g. Elaborar y difundir boletines de doctrina y jurisprudencia para apoyar la labor de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

h. Dirigir, conjuntamente con la División de Recursos Humanos, la capacitación de los fiscales especializados en responsabilidad penal de adolescentes.

i. Proponer al Fiscal Nacional los ajustes a la legislación nacional que hagan posible mejorar el desempeño del Ministerio Público en las tareas de persecución de los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

j. Proponer al Fiscal Nacional la elaboración y adecuación de las instrucciones generales y criterios de actuación que se estimen necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de investigación y para el ejercicio de la acción penal pública en los delitos cometidos por adolescentes conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.084.

k. Afianzar la relación existente entre el Ministerio Público y los distintos organismos públicos y privados vinculados a la aplicación de la ley N° 20.084.

l. Coordinar con las policías procesos de trabajo relativos a la investigación de los ilícitos cometidos por adolescentes.

m. Participar u organizar congresos, seminarios y reuniones sobre la aplicación de la ley N° 20.084.

n. Llevar un registro de las investigaciones sobre los delitos de que trata la ley N° 20.084.”.

5) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, el guarismo “769” por “793”, referido a la categoría “Fiscal Adjunto”.

Artículo 58.- Modificaciones a la ley N° 19.718, que Crea la Defensoría Penal Pública. Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.768, que crea la Defensoría Penal Pública:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 8°.

“Dentro de la Unidad de Estudios existirá un área de defensa penal de adolescentes que asesorará en la definición de criterios y directrices técnicas generales que orienten el trabajo institucional en los aspectos relacionados con la defensa penal juvenil y propondrá al Defensor

Nacional todas aquellas políticas y acciones destinadas a garantizar la especialización de la defensa penal.”.

2) Agrégase un inciso final nuevo en el artículo 36 del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto precedentes no será aplicable a los servicios de defensa penal de adolescentes.”.

Artículo **59.-** Evaluación. El funcionamiento de la ley N° 20.084 deberá ser evaluado por la Comisión de Coordinación del Sistema de Justicia Penal establecida en el artículo 12 ter de la ley N° 19.665 en el ámbito de sus competencias, cada tres años, sin perjuicio del cumplimiento de sus objetivos y del ejercicio de sus facultades ordinarias en conformidad a la ley. Dicha evaluación deberá contener, entre otros, los resultados de la aplicación de las normas sobre especialización de los intervinientes, salas especializadas y agendamiento preferente de audiencias, y la aplicación de las normas procesales del sistema de responsabilidad penal adolescente. En su caso, se podrá contratar por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa licitación pública, a una entidad evaluadora externa, cuyo informe deberá ser público. **Este informe se deberá remitir a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados.**

Artículo **60.-** Modificaciones a la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia. Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2016, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

1) Reemplázase, en el artículo 2, literal g), el enunciado final “, y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se encuentre alterada y a los menores que presenten desajustes conductuales o estén en conflicto con la justicia;”, por la siguiente expresión: “; y de los jóvenes que estén en conflicto con la Justicia, **de conformidad con la ley N° 20.084, que establece un sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal;**”.

2) Intercálase un artículo 16 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se constituirá un Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil que tendrá la labor de proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil.

Para la formulación de esta Política, el Consejo deberá:

a) Proponer los objetivos estratégicos y metas para el Sistema de Justicia Juvenil;

b) Determinar los procedimientos para la participación consultiva del sector académico, la sociedad civil y organizaciones internacionales;

c) Aprobar y hacer seguimiento al Plan de Acción elaborado por la Comisión Coordinadora Nacional;

d) Conocer los resultados de evaluaciones del funcionamiento del Sistema de Justicia Juvenil;

e) Evaluar el cumplimiento de la política periódicamente;

f) Cumplir con las demás funciones que ésta u otras leyes, o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Para la formulación de la política el Consejo deberá tener en consideración la Política Nacional de la Niñez.

El Consejo será presidido por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Además, participará como asesor técnico el Director del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil. La Secretaría Ejecutiva de este Consejo estará radicada en la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia.

El decreto supremo que lo constituya establecerá la participación en el Consejo de las secretarías de Estado con competencias en aquellas materias abordadas por la Política Nacional de Reinserción Social Juvenil, así como de otras instituciones y funcionarios del Estado que se consideren necesarios para la implementación y diseño de las políticas en el área.

Un reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establecerá las demás normas necesarias para el funcionamiento del Consejo y para la adecuada ejecución de su función.”.

Artículo 61.- Adecuaciones a la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Modifícase el artículo 3 del decreto ley N° 2.859, que fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, en el siguiente sentido:

1) Sustitúyese, en la letra a), la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”;

2) Sustitúyese, en la letra d), la expresión “Servicio Nacional de Menores”, por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”,  
y

3) Sustitúyese, en la letra d) número 4, la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos 12 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.- Transcurridos 24 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Maule, Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena; y

3.- Transcurridos 36 meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso; Del Libertador General Bernardo O’Higgins y Metropolitana de Santiago.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior:

a) La Comisión Coordinadora Nacional deberá constituirse dentro de los seis meses contados desde la publicación de la presente ley.

b) El Consejo Nacional de Reinserción Social Juvenil y el Consejo de Estándares y Acreditación deberán constituirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de iniciación de actividades del Servicio. Este último deberá proceder a aprobar los Estándares de calidad de cada programa y la acreditación de las instituciones que lo requieran con la antelación necesaria para una adecuada implementación.

Las Direcciones Regionales del Servicio deberán constituirse con al menos seis meses de antelación a la fecha en que corresponda la aplicación de la ley en las respectivas regiones, conforme al cronograma señalado para cada caso en el inciso primero; y los Comités Operativos Regionales con al menos 3 meses de antelación a la misma fecha. El proceso de contratación de servicios con organismos acreditados deberá también iniciarse en el mismo plazo en cada región.

**Artículo segundo.- Las normas de la ley N° 20.032 se mantendrán vigentes acorde al texto que tenían en la época previa a las modificaciones que le introduce la ley N° 21.302, hasta que en la respectiva región comience a regir la presente ley de conformidad con el cronograma establecido en el inciso primero del artículo primero transitorio de esta ley.**

**Artículo tercero.-** Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de seis meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos para el desempeño de los mismos; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, los cargos que tendrán la calidad de carrera, aquellos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y los niveles jerárquicos para la aplicación del Título VI de la ley N° 19.882. Además, establecerá las normas para el encasillamiento en las plantas.

Asimismo, podrá determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como, la aplicación de la asignación de modernización de la ley N° 19.553.

2) También podrá disponer, sin solución de continuidad, el traspaso desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil de aquellos funcionarios que cumplan con los requisitos que se establezcan para el desempeño de los cargos del personal del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil y sus perfiles. En el respectivo decreto con fuerza de ley que fije la planta del personal se podrá determinar la forma en que se realizará el traspaso, y el número de funcionarios que podrán ser traspasados por estamento y calidad jurídica, y se podrá establecer, además, el o los plazos en que se llevará a cabo este proceso. La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El proceso de traspaso considerará, especialmente la experiencia, la antigüedad en el Servicio Nacional de Menores, la trayectoria funcionaria y la capacitación o especialización que tenga el funcionario, entre otros aspectos. Además, dicho proceso contemplará una instancia de participación de las asociaciones nacionales de funcionarios del Servicio Nacional de Menores, constituidas de conformidad con la ley N° 19.296.

A contar de la fecha del traspaso, el cargo del que era titular el funcionario traspasado se entenderá suprimido de pleno derecho en la planta de la institución de origen. Del mismo modo,

la dotación máxima de personal se disminuirá en el número de funcionarios traspasados. Conjuntamente con el traspaso de personal se transferirán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

3) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije, del traspaso y del encasillamiento que se practique y de la iniciación de actividades del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil el cual podrá contemplar un período de implementación y otro de entrada en operaciones. Igualmente, fijará la dotación máxima de personal de dicho Servicio, la cual no estará afecta a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, determinará la fecha de supresión del Servicio Nacional del Menores.

4) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral de los funcionarios titulares de planta. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales de los funcionarios titulares de planta. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

5) Podrá disponer el traspaso, en lo que corresponda, de los bienes que determine, desde el Servicio Nacional de Menores al Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil.

6) También, podrá determinar la derogación del decreto ley N° 2.465, de 1979, del Ministerio de Justicia, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica.

Artículo **cuarto**.- El Presidente de la República, a partir de la publicación de esta ley y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título VI de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director Nacional del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil para efectos de la instalación del Servicio. Éste asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.

La remuneración del Director Nacional nombrado de conformidad a este artículo será grado 2, de la Escala Única de Sueldos, incluida la asignación de alta dirección pública fijada para el Director Nacional del Servicio Nacional de Menores. En tanto no inicie sus actividades el Servicio, la remuneración del Director Nacional se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo **quinto**.- Primer presupuesto del Servicio. El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil, transfiriendo a éste los fondos del Servicio Nacional de Menores que correspondan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, subtítulos, ítems, asignaciones, y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo **sexto**.- Vacancia respecto a las normas de derecho penal sustantivo de la ley N° 20.084. No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, las normas que introducen modificaciones a la ley N° 20.084, previstas en los numerales 15, 17, salvo en lo que respecta al artículo 25 bis que se introduce, y 18 del **artículo 55** de la presente ley, entrarán en vigencia en todo el territorio nacional en la fecha prevista en el numeral primero del inciso referido.

Quienes a dicha fecha se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 y consideren que dicha condena se modifica por aplicación de dichas reglas, podrán solicitar la revisión de su condena conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal y en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, debiendo dicha solicitud someterse a las siguientes reglas:

1º El proceso de revisión deberá tramitarse a partir de la presentación de una solicitud escrita por parte del abogado defensor ante el Tribunal de Garantías competente para conocer de la ejecución de la condena. Dicha solicitud deberá ser presentada entre los 90 y los 60 días previos al vencimiento del plazo señalado en el inciso primero.

2º El tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes expuestos en audiencia convocada al efecto, la que se tramitará como si se tratara de una audiencia de sustitución de condena.

3º No obstante, si la condena que motiva la solicitud se cumple en alguna de las regiones descritas en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio se podrá solicitar el informe de que trata el artículo 37 bis que se introduce en la ley N° 20.084.

**4º Si la resolución de que tratan los numerales precedentes se encontrare ejecutoriada antes de la fecha prevista en el numeral 1º del inciso primero del artículo primero transitorio de la presente ley, su ejecución será diferida hasta esa fecha.**

5º Tratándose de condenas a que se refiere el numeral tercero precedente se deberá citar a audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención, si correspondiere, una vez pronunciada la resolución. La condena que corresponda cumplir se sujetará a lo dispuesto en las reglas que se introducen a la Ley N°20.084 por la presente ley a partir de la entrada en vigencia del sistema. En los demás casos la condena que corresponda será ejecutada, o continuará su ejecución, conforme a las reglas originalmente aplicables.

**En cualquier caso, las audiencias relativas a la revisión de condenas de que trata el inciso segundo de la presente disposición podrán llevarse a cabo en forma remota, cualquiera sea el momento en que se haya deducido la correspondiente solicitud, con tal que su conocimiento tenga lugar antes del vencimiento del plazo establecido en el numeral tercero del inciso primero del artículo primero transitorio, cualquiera sea el lugar del territorio nacional donde se ventilen.**

Artículo **séptimo**.- Quienes se encontraren cumpliendo condena por aplicación de la ley N° 20.084 a la fecha que corresponda dar inicio a la regulación establecida en la presente ley conforme al artículo primero transitorio, deberán sujetar el saldo de pena que restare por cumplir a las reglas que esta misma introduce a la ley N° 20.084. A dichos efectos se procurará contar, incluso antes de la fecha indicada, con los informes técnicos correspondientes.

No obstante, quienes hubiesen sido condenados a penas de trabajos en beneficio de la comunidad o reparación del daño y hubiesen iniciado la ejecución de la pena deberán terminar de cumplirla en la forma prevista al momento de imponerla.

Artículo **octavo**.- Instalación del sistema judicial. La integración de las salas especializadas establecidas en el artículo 16 bis que se introduce en el Código Orgánico de Tribunales deberá encontrarse provista con a lo menos 90 días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el inciso primero del artículo primero transitorio. A dichos efectos, deberá también haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 quáter y 26 ter que se introducen en el mismo Código.

Con todo, la primera designación de jueces que corresponda llevar a cabo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 quáter nuevo que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales, en lo referido al numeral 1º del artículo 16 bis, se deberá asignar a 3 jueces por un periodo de un año y a 3 jueces por un periodo de dos años.



Asimismo, dentro del mismo plazo las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 6 y 7 del artículo 16 bis que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales y en el nuevo inciso final del artículo 17.

Artículo **noveno**.- Instalación de fiscales y defensores especializados. Las modificaciones introducidas a la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, y a la ley N° 19.718, que Crea la Defensoría Penal Pública, en los **artículos 57 y 58** de la presente ley, respectivamente, comenzarán a regir en la fecha prevista en el numeral primero del primer inciso del artículo primero transitorio de la presente ley. No obstante, la dotación de fiscales que se incorporan a la dotación máxima del Ministerio Público mediante la modificación al artículo 72 de su Ley Orgánica, se aplicará en forma gradual, **incrementándose en cuatro cargos una vez transcurridos nueve meses desde la publicación de la ley; seis cargos una vez transcurridos veintiún meses desde la misma fecha, y catorce cargos transcurridos treinta y tres meses.**

Los fiscales adjuntos especializados en la instrucción de procesos asociados a la responsabilidad penal de adolescentes y los defensores especializados en responsabilidad penal de adolescentes de que trata el artículo 29 bis que se introduce a la ley N° 20.084 deberán haber sido designados en el mismo plazo señalado en el inciso precedente.

Artículo **décimo**.- Instalación del Consejo de Estándares y acreditación. En la composición inicial del Consejo de Estándares y Acreditación tres de sus integrantes serán designados por un periodo de dos años de duración, a elección del Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo **undécimo**.- Capacitación. Dentro del plazo de 90 días de que tratan los **artículos octavo y noveno** transitorios deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 ter que se introduce en la ley N° 20.084. **Las** actividades de formación deberán considerar el trabajo interinstitucional y común.

Artículo **duodécimo**.- Imputación presupuestaria. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años posteriores el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, el mayor gasto fiscal que presente la aplicación del inciso primero del **artículo 18** de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de la Dirección Nacional del Servicio Civil. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a

la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá complementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos. Para los años siguientes se estará a lo que indique la ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.

Artículo **décimo tercero**.- La primera evaluación del funcionamiento de la ley N° 20.084 establecida en el **artículo 59** de la presente ley, se realizará una vez transcurrido un año contado desde la implementación total de la presente ley. **Esta evaluación deberá ser remitida a las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado y de la Cámara de Diputados.**

Artículo **décimo cuarto**.- Los reglamentos a que alude el **artículo 54** deberán dictarse dentro del plazo de 180 días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas en los días y con la asistencia que se señala: 2 de mayo de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y Rodrigo Galilea Vial, y de los Honorables Diputados señores Miguel Ángel Calisto Águila, Juan Antonio Coloma Álamos, Andrés Longton Herrera, Luis Malla Valenzuela y Leonardo Soto Ferrada; 9 de mayo de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Alfonso De Urresti Longton y José García Ruminot (Rodrigo Galilea Vial), y de los Honorables Diputados señores Miguel Ángel Calisto Águila, Juan Antonio Coloma Álamos, Andrés Longton Herrera y Leonardo Soto Ferrada; 16 de mayo de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton y José García Ruminot (Rodrigo Galilea Vial), y de los Honorables Diputados señores Juan Antonio Coloma Álamos, Andrés Longton Herrera y Leonardo Soto Ferrada; 30 de mayo de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Álvaro Elizalde Soto (Alfonso De Urresti Longton) y José García Ruminot (Rodrigo Galilea Vial), y de los Honorables Diputados señores Miguel Ángel Calisto Águila, Juan Antonio Coloma Álamos, Andrés Longton Herrera, Luis Malla Valenzuela y Leonardo Soto Ferrada; 6 de junio de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Álvaro Elizalde Soto (Alfonso De Urresti Longton) y Rodrigo Galilea Vial, y de los Honorables Diputados señores Héctor Barría Angulo (Miguel Ángel Calisto Águila), Juan Antonio Coloma Álamos, Andrés Longton Herrera, Luis Malla Valenzuela y Leonardo Soto Ferrada; 13 de junio de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Álvaro Elizalde Soto (Alfonso De Urresti Longton) y Rodrigo Galilea Vial, y de los Honorables Diputados señores Miguel Ángel Calisto Águila, Juan Antonio Coloma Álamos, Andrés Longton Herrera, Luis Malla Valenzuela y Leonardo Soto

Ferrada; 28 de junio de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señor Álvaro Elizalde Soto (Alfonso De Urresti Longton), y de los Honorables Diputados señores Miguel Ángel Calisto Águila, Andrés Longton Herrera y Leonardo Soto Ferrada; 11 de julio de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Álvaro Elizalde Soto (Alfonso De Urresti Longton) y Rodrigo Galilea Vial, y de los Honorables Diputados señores Miguel Ángel Calisto Águila, Juan Antonio Coloma Álamos, Andrés Longton Herrera y Leonardo Soto Ferrada; 18 de julio de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Álvaro Elizalde Soto (Alfonso De Urresti Longton) y José García Ruminot (Rodrigo Galilea Vial), y de los Honorables Diputados señores Miguel Ángel Calisto Águila, Juan Antonio Coloma Álamos, Andrés Longton Herrera y Leonardo Soto Ferrada; 1 de agosto de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Álvaro Elizalde Soto (Alfonso De Urresti Longton) y Rodrigo Galilea Vial, y de los Honorables Diputados señores Miguel Ángel Calisto Águila, Juan Antonio Coloma Álamos, Andrés Longton Herrera, Leonardo Soto Ferrada y Sebastián Videla Castillo (Luis Malla Valenzuela); 8 de agosto de 2022, con asistencia de los Honorables Senadores señor Matías Walker Prieto (Presidente), señora Luz Ebersperger Orrego y señores Alfonso De Urresti Longton, Álvaro Elizalde Soto (Alfonso De Urresti Longton) y Rodrigo Galilea Vial, y de los Honorables Diputados señoras María Francisca Bello Campos (Luis Malla Valenzuela) y Joanna Pérez Olea (Miguel Ángel Calisto Águila) y señores, Juan Antonio Coloma Álamos, Andrés Longton Herrera, Luis Malla Valenzuela y Leonardo Soto Ferrada.

Sala de la Comisión, a 12 de agosto de 2022.

\* El presente informe se suscribe sólo por el Abogado Secretario de la Comisión, en virtud del acuerdo de Comités del Senado, de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.

  
Ignacio Vásquez Caces  
Secretario

ÍNDICE

	Página
Normas de quórum especial	
Descripción de las normas en controversia y acuerdos de la Comisión Mixta	16
Proposición de la Comisión Mixta	175
Texto del proyecto de ley	210